



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

VOLUMEN VIII EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

DOCUMENTO PRELIMINAR

COMPENDIO DE LA LEGISLACION AMBIENTAL DEL PERU

VOLUMEN VIII

EVALUACIÓN Y FISCALIZACION AMBIENTAL

De acuerdo al Artículo 44º de la Constitución Política del Perú es deber del Estado la protección de los derechos fundamentales, la seguridad de la población, el bienestar general; por consiguiente la potestad sancionadora es vital para cumplir dichas funciones en tanto se generan se recrimina a aquellos que actúen ilícitamente en detrimento de un bien jurídicamente protegido.

De la misma manera, para que dicha potestad sancionadora sea legalmente ejercida, debe atenerse a los límites constitucionales. Tal como recoge la Resolución del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”.

En ese sentido, la potestad sancionadora debe cuidar de sujetarse a los principios reconocidos en el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a saber: i) Principio de Legalidad; ii) Debido procedimiento; iii) Razonabilidad; iv) Tipicidad; v) Irretroactividad; vi) Concurso de Infracciones; vii) Continuación de infracciones; viii) Causalidad; ix) Presunción de licitud; y, x) Non bis in idem.

En lo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones legales, la Ley General del Ambiente es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. La Ley señala como sanciones coercitivas, las siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Multa no mayor de 10 000 UIT vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
- f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

El Título XIII del Código Penal peruano, aprobado por Decreto Legislativo N°635, modificado por la Ley N° 29263, establece los Delitos Ambientales:

- La contaminación del medio ambiente, a través del incumplimiento de leyes, reglamentos o Límites Máximos Permisibles.
- El depósito, la comercialización o vertimiento de residuos sólidos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente⁶.

Para formalizar denuncias penales por infracción a la legislación ambiental se requiere opinión fundamentada y por escrito de la Autoridad Ambiental. Este informe debe ser evacuado en un plazo no mayor de 30 días.

La Ley 28884, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-PCM regulan el procedimiento de actuación en los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente.

En el caso de que el desarrollo de la actividad fuera capaz de causar un daño irreversible con peligro grave para el medio ambiente, la vida o la salud de la población, la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto.

Con respecto a la “competencia ambiental”, debemos tomar como referencia lo desarrollado por la Ley General del Ambiente y la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, concretamente a sus respectivos ámbitos de aplicación. En este sentido, ambas normas consideran dentro de sus alcances las funciones y atribuciones gubernamentales que dictan y aplican políticas, normas, estrategias, o instrumentos (incluyendo la fiscalización y sanción) vinculados con las acciones de protección del ambiente y de la conservación de los recursos naturales. Por protección ambiental debemos entender el conjunto de acciones destinadas a alcanzar o sostener un nivel de calidad del ambiente compatible con la protección de la salud de las personas o la viabilidad en el mediano y largo plazo de los ecosistemas. La protección ambiental incluye las acciones destinadas a asegurar que el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables no altere la calidad del ambiente. Por su parte, la conservación de los recursos naturales hace referencia al conjunto de acciones destinadas a asegurar que el aprovechamiento de los recursos naturales renovables sea sostenible, asegurando la viabilidad de los ecosistemas. Es importante indicar que respecto de los recursos no renovables no caben políticas de conservación sino de protección ambiental. No obstante, ambos espacios se encuentran dentro del ámbito de lo que entendemos por “competencia ambiental”.

La amplitud de las acciones que actualmente forman parte del accionar gubernamental vinculado con la protección ambiental y la conservación de la naturaleza es considerable. En general podemos considerar cuatro grandes áreas de acciones del Estado en esta materia. En primer lugar, tenemos las acciones orientadas a definir los objetivos de las políticas y a establecer normativamente los mandatos generales necesarios para su cumplimiento. Esta función comprende tanto a nivel de normas de alcance nacional como aquellas que se originan en los niveles descentralizados de gobierno. Un segundo bloque lo conforman las acciones destinadas a planificar el accionar del Estado en sus distintos niveles de gobierno, siendo sus resultados el marco que orientará la gestión pública (y desde luego también la privada). En tercer lugar tenemos las acciones orientadas a aplicar o ejecutar los distintos instrumentos de gestión ambiental, incluyendo la aplicación de programas y planes. En este punto se realiza una subclasificación en cinco categorías, dependiendo del tipo de instrumento, considerando los de regulación directa, los instrumentos económicos, los de educación y capacitación, los de información y participación ciudadana y finalmente los vinculados con la fiscalización y sanción. Finalmente, un cuarto bloque está destinado a las acciones que permitan dar soporte y coordinar las acciones de gestión ambiental al interior del propio Estado, incluyendo el manejo de conflictos de competencia.

De conformidad con la Constitución Política el gobierno del Perú es unitario, representativo y descentralizado. De acuerdo con la Ley General del Ambiente las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionalmente autónomos, autoridades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales; de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado. Estamos ante un área de competencia compartida lo que obligaría a realizar una distribución de funciones entre los niveles de gobierno y entre las entidades de cada

uno de estos, dejando fuera de este análisis a los organismos constitucionalmente autónomos.

En resumen, el tema de fondo no es determinar qué organismo realiza la gestión y fiscalización. El Estado tiene que invertir tiempo, conocimiento y dinero, para establecer un sistema de fiscalización que funcione, con normas, procedimientos, financiamiento y profesionales capacitados para actuar previsoramente y oportunamente, con el fin de corregir las deficiencias y mejorar el desempeño de los integrantes del Estado. Se debe invertir en un modelo de gestión eficiente, lo cual implica el fortalecimiento de la gestión al margen de la institución a la que se le asignen las funciones y atribuciones de fiscalización.

LISTA DE CONTENIDOS

• Código Penal - TITULO XIII Delitos Ambientales De acuerdo a las modificatorias introducidas por el Art. 3 de la Ley N° 29263, publicada el 02 de octubre 2008	7
• Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Publicada el 11 de Abril del 2001	14
• Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente Publicada el 15 de Octubre de 2005	21
• Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM - Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149º de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente Publicado el 17 de Marzo de 2009	29
• Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Publicado el 14 de Mayo del 2008	31
• Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Publicada el 05 de Marzo de 2009	39
• Decreto Supremo N° 001-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA Publicado El 07 De Enero De 2009	51
• Ley 28804 - Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental Publicada el 21 de Julio de 2006	67
• Ley de Recursos Hídricos Publicada el 31 de Marzo de 2009	71
• Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre Publicada el 05 de Octubre del 2001	74
• Decreto Supremo N° 014-2001-AG - Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre	76
• Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca Publicada el 13 de Marzo del 2001	88
• Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.- Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera Publicada el 18 de Julio del 2001	115
• Decreto Supremo N° 16-93-EM - Reglamento de protección ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas Publicado el 01 de Mayo de 1993	128
• Decreto Supremo N° 029-1994-EM - Reglamento De Protección Ambiental En Las Actividades Eléctricas Publicado el 08 De Junio de 1994	130
• Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	132
<i>Viceministerio de Gestión Ambiental Dirección General de Políticas, Normas E Instrumentos de Gestión Ambiental</i>	4

Publicado el 03 de Marzo de 2006	
• Resolución De Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/Cd , Reglamento Del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN Publicado el 30 de octubre del 2007	134
• Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM - Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales Publicado el 16 de Enero del 2009	151
• Resolución de Contraloría N° 470-2008-CG - Guía de Auditoría Ambiental Gubernamental Publicado el 20 de Junio del 2000	171
• LEY N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades Publicado el 27 de Mayo del 2003	237
• LEY N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Publicado el 26 de Junio del 2007	258

**CODIGO PENAL
TITULO XIII
DELITOS AMBIENTALES**

De acuerdo a las modificatorias introducidas por el Art. 3 de la Ley N° 29263, publicada el 02 de octubre 2008

Las nuevas tipificaciones del ahora llamado Capítulo de Delitos Ambientales, antes "delitos contra la ecología", permite tener un régimen de sanciones penales más severas para aquellos que causen perjuicio, alteración, daño o degradación del ambiente y sus componentes.

Dentro de este régimen se sancionan la contaminación del ambiente, el tráfico ilegal de residuos, el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida, ya sea acuático o terrestre, el tráfico de recursos genéticos entre otros; es decir se incluyen delitos de peligro abstracto (la sola comisión del hecho constituye delito), de peligro concreto (tiene que acreditarse el riesgo o peligro inminente); o, de daño (detrimento de la calidad ambiental, o de alguno de los componentes del ambiente).

Para que sean aplicables cualesquiera de estas sanciones se requiere que previamente la Autoridad Ambiental competente evacúe un informe concluyendo que los hechos materia de investigación configuran delito; en una remisión legislativa conocida como norma penal en blanco. Esta remisión se encuentra justificada en la alta especialización y complejidad que se requiere para determinar el incumplimiento de las obligaciones legales ambientales que originan el despliegue de la normatividad penal.

Respecto a la aplicación del principio de "*ne bis in idem*" establecido en el artículo 138° de la Ley General del Ambiente señala que la responsabilidad administrativa es independiente a la responsabilidad civil o penal que se genera del hecho considerado como infracción. Recordemos que los bienes jurídicos que se protegen en dichos sistemas son diferentes. En ese sentido, debemos recordar que las normas penales constituyen la *ultima ratio* del sistema normativo, por lo cual estas normas no pueden ser aplicadas indiscriminadamente para sancionar infracciones que puedan constituyen infracciones administrativas o responsabilidad civil.

**CAPÍTULO I
DELITOS DE CONTAMINACIÓN**

Artículo 304.- Contaminación del ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

CONCORDANCIA:
Art. 26°, 74°, 121°, 142°,
144°, 145°, 149° – Ley N° 28611 -
Ley General del Ambiente

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas

Artículo 305.- Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidas en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.
2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

Artículo 306.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa.

CONCORDANCIA:
Art. 32º, 74º, 119º, 144º, 145º,
149º – Ley Nº 28611 - Ley – Ley
General del Ambiente

Artículo 307.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o

CONCORDANCIA:
Art. 83º, 121º, 144º, 145º, 149º –
Ley Nº 28611 - Ley – Ley
General del Ambiente

consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

CONCORDANCIA:
Art. 92º, 93º, 108º, 149º – Ley
Nº 28611 – Ley General del
Ambiente

Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

CONCORDANCIA:
Art. 92º, 93º, 108º, 149º – Ley
Nº 28611 – Ley General del
Ambiente

Artículo 308-B.- Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

CONCORDANCIA:
Art. 92º, 101º, 108º, 149º – Ley
Nº 28611 - Ley – Ley General
del Ambiente

Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre protegida

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

CONCORDANCIA:
Art. 92º, 93º, 108º, 149º – Ley
Nº 28611 - Ley General del
Ambiente

Artículo 308-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las

CONCORDANCIA:
Art. 103º, 149º – Ley Nº 28611
- Ley General del Ambiente

actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

Artículo 309.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, según corresponda.
2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las reservas intangibles de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
3. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.
4. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones

CONCORDANCIA:
Art. 92º, 93º, 108º, 149º – Ley
Nº 28611 - Ley General del
Ambiente

Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

CONCORDANCIA:
Art. 92º, 108º, 149º – Ley Nº
28611 - Ley General del
Ambiente

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

Está fuera del supuesto previsto en el primer párrafo, el que realiza los hechos previstos en el presente artículo, si sus acciones estuvieron basadas en una diligencia razonable y en información o documentos expedidos por la autoridad competente, aunque estos sean posteriormente declarados nulos o inválidos

Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o trava una investigación, verificación,

supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones, en relación con actividades de extracción y la venta de productos o especímenes forestales maderables

Artículo 310-C.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales y áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.
2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros, cuando se trate de especies protegidas por la legislación nacional.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.

La pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de diez años cuando:

1. El delito es cometido por un agente que actúa en calidad de integrante, jefe, cabecilla o dirigente de una organización delictiva o banda destinada a perpetrar estos delitos.
2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto

Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años. La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines

CONCORDANCIA:
Art. 21º, 23º,149º – Ley Nº
28611 - Ley General del
Ambiente

urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

CONCORDANCIA:
Art. 149 – Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.

Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas

Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código.

CONCORDANCIA:
Art. IX, 26º, 74º, 138º, 149º – Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba o realice estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

Artículo 314-C.- Medidas cautelares

Sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa, el Juez

CONCORDANCIA:
Art. 26º, 137º, 149º – Ley N° 28611 – Ley General del

dispondrá la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan. Ambiente

En los delitos previstos en este Título, el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, y en caso de no corresponder, serán destruidos.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

LEY N° 27444

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

(...)

TÍTULO IV

(...)

CAPÍTULO II

Procedimiento Sancionador

Artículo 229.- Ámbito de aplicación de este Capítulo

229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

**Subcapítulo I
De la Potestad Sancionadora**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva,

en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Artículo 231-A.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas:

- a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder:

- El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso.
- El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad.

Los casos de imposición de multas administrativas por montos que excedan los límites señalados con anterioridad, serán conocidos por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para efectos de determinar si en tales supuestos se han constituido barreras burocráticas ilegales de acceso al mercado, conforme al procedimiento administrativo contemplado en el Decreto Ley N° 25868 y el Decreto Legislativo N° 807, y en sus normas modificatorias y complementarias.

- b) Cuando el procedimiento sancionador recaiga sobre la carencia de autorización o licencia para la realización de varias conductas individuales que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen la comisión de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general, cuya existencia haya sido previamente comunicada a la entidad competente, la sanción no podrá ser impuesta en forma individualizada, sino aplicada en un concepto global atendiendo a los criterios previstos en el inciso 3 del Artículo 230°.

Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.

232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para

determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Subcapítulo II Ordenamiento del Procedimiento Sancionador

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien

por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Artículo 236.- Medidas de carácter provisional

236.1 La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146 de esta Ley.

236.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende

garantizar en cada supuesto concreto.

236.3 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensarán, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

Artículo 237.- Resolución

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

237.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

Ley Nº 28611
LEY GENERAL DEL AMBIENTE

En el Título IV de la presente Ley se aborda el tema de la Responsabilidad por Daño Ambiental. Al respecto, la existencia de un régimen general de fiscalización ambiental y control es de necesidad a efectos de fortalecer las funciones de la autoridad ambiental, dada la importancia del ambiente para la salud de las poblaciones, la existencia de un significativo número de pasivos ambientales, industrias, empresas que en sus procesos no incorporan el cuidado del ambiente, por lo que deben ser sujeto de un régimen que establezca las condiciones y consecuencias de un marco legal que debe contener instrumentos punitivos sancionadores, como parte de las potestades otorgadas al CONAM como autoridad ambiental.

TÍTULO IV
RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

CAPÍTULO 1
FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 130°.-De la fiscalización y sanción ambiental

- 130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- 130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
- 130.3 El Estado promueve la participación ciudadana en las

acciones de fiscalización ambiental.

Artículo 131°.-Del régimen de fiscalización y control ambiental

- 131.1 Toda persona natural o jurídica que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.
- 131.2 Mediante decreto supremo, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se establece el Régimen Común de fiscalización y control ambiental, desarrollando las atribuciones y responsabilidades correspondientes.

Artículo 132°.-De las inspecciones

La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

Artículo 133°.-De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

Artículo 134°.-De la vigilancia ciudadana

- 137.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.
- 137.2 La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:
- a. Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.
 - b. Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.
 - c. Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones.
- 137.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a

Art. 20º, 41º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 89º, 108º, 127º, 129º, 130º, 137º
Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente

Art. 3º D. Leg. Nº 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 135°.-Del régimen de sanciones

- 135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común.
- 135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 136°.-De las sanciones y medidas correctivas

- 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
- 136.2 Son sanciones coercitivas:
- a. Amonestación.
 - b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
 - c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
 - f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- 136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la Autoridad Competente.
- 136.4 Son medidas correctivas:
- a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
 - b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o

- daño.
- c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
 - d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

Artículo 137°.-De las medidas cautelares

- 137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.
- 137.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
- 137.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento; y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
- 137.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Art. 20º, 41º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 89º, 108º, 127º, 129º, 130º, 134º, Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
 Art. 3º D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 138°.-De la relación con otros regímenes de responsabilidad

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

Artículo 139°.-Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

- 139.1 El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.
- 139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos

- ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.
- 139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro.

NOTA DEL EDITOR:

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 140°.-De la responsabilidad de los profesionales y técnicos

Para efectos de la aplicación de las normas de este capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

Artículo 141 °.-De la prohibición de la doble sanción

- 141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.
- 141.3 La autoridad competente, según sea el caso, puede imponer medidas correctivas, independientemente de las sanciones que establezca.

Artículo 142°.-De la responsabilidad por daños ambientales

- 142.1 Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y

monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Artículo 143°.-De la legitimidad para obrar

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

Artículo 144°.-De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142º, precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Artículo 145°.- De la responsabilidad subjetiva

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

Artículo 146°.-De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

Artículo 147°.-De la reparación del daño

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses

afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 148°.-De las garantías

- 148.1 Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales.
- 148.2 Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, post cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente, mediante una o varias de las modalidades contempladas en la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros u otras que establezca la ley de la materia. Concluidas las medidas de rehabilitación, la autoridad competente procede, bajo responsabilidad, a la liberación de la garantía.

Artículo 149°.-Del Informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

- 149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la recepción del fiscal de la investigación preparatoria o del juez bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritudo por el fiscal o el juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.
- 149.2 En las investigaciones penales por delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal que sean desestimadas, el fiscal evaluará la configuración del delito de Denuncia Calumniosa, contemplado en el artículo 402° del Código Penal.

Artículo modificado por la Ley N° 29263. El texto anterior señalaba:

Artículo 149°.-Del Informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

149.1 La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días. Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al

- Consejo Nacional del Ambiente.
- 149.2 El fiscal debe merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso. Dichos informes deberán igualmente ser meritados por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.
- 149.3 En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva contare con programas específicos de adecuación y manejo ambiental – PAMA, esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con estudio de impacto ambiental, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda.

Artículo 150°.-Del régimen de incentivos

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda.

DECRETO SUPREMO Nº 004-2009-MINAM

REGLAMENTO DEL NUMERAL 149.1 DEL ARTÍCULO 149º DE LA LEY Nº 28611 – LEY GENERAL DEL AMBIENTE

El reglamento en mención está referido a la formalización de denuncias penales por infracción a la normativa ambiental vigente en el país a partir de la generación de un informe fundamentado a cargo de las entidades sectoriales competentes dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de solicitado.

De acuerdo al artículo 149º de la Ley Nº 28611.- Ley General del Ambiente, se señala lo siguiente:

Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

(...)

Es por ello que , el Reglamento del numeral 149.1 de la Ley General del Ambiente establece que la autoridad ambiental competente responsable de la elaboración del informe fundamentado a que se refiere el numeral 149.1 del artículo 149º de la Ley General del Ambiente, será la autoridad ambiental sectorial, sus organismos adscritos, los gobiernos locales y gobiernos regionales, así como los organismos reguladores o de fiscalización competentes en materia del proceso penal en trámite.

Asimismo, se determinó que en caso haya duda respecto de quién es la autoridad competente, se tendrá que solicitar el informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Adicionalmente, se hizo hincapié en los requisitos mínimos que deberá contener el informe.

Artículo 1º.- De la autoridad ambiental competente

- 1.1 La autoridad ambiental competente responsable de la elaboración del informe fundamentado a que se refiere el numeral 149.1 del artículo 149º de la Ley General del Ambiente, será la autoridad ambiental sectorial, sus organismos adscritos, los gobiernos locales y gobiernos regionales, así como los organismos reguladores o de fiscalización competentes en la materia objeto del proceso penal en trámite.
- 1.2 En caso que exista más de una autoridad ambiental competente, o que el Fiscal tenga dudas respecto de la competencia asignada, o que la autoridad ambiental competente sea parte en el proceso, solicitará el informe correspondiente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En este caso el OEFA podrá emitir el informe correspondiente o derivarlo de inmediato a la entidad que considere competente al efecto, para formular su informe.1.3 Copia del informe fundamentado se pondrá en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente, quien actuará según sus atribuciones.

Artículo 2º.- Contenido del Informe

El informe fundamentado es de carácter técnico-legal. La autoridad competente elaborará el informe fundamentado por escrito, el cual contendrá como mínimo, lo siguiente:

- A. Antecedentes.
- B. Base legal.
- C. Análisis de los hechos, precisando relación causal entre éstos y el supuesto ilícito ambiental.
- D. Análisis de la base legal aplicable, sus alcances y efectos.
- E. Opinión ilustrativa sobre los elementos para una valoración del supuesto daño ambiental causado, cuando corresponda.
- F. Conclusiones.

Artículo 3º.- Procedimiento

El Fiscal de la investigación preparatoria o el Juez solicitará el informe técnico-legal a la autoridad ambiental competente conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente Reglamento, a través de un oficio, el cual deberá contener el pedido de informe fundamentado, adjuntando copia de la denuncia y sus anexos, así como también otros actuados e información relevante con la finalidad que la autoridad ambiental cuente con la información necesaria para la elaboración del informe.

El informe fundamentado deberá ser elaborado por la autoridad ambiental competente, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de recibido el oficio. De ser necesario, la autoridad ambiental requerida podrá solicitar información adicional a la Fiscalía a cargo de la investigación, a otras entidades públicas o privadas, encargar las pericias o evaluaciones técnicas que

considere del caso, y, en general, realizar las acciones que estime procedentes, sin exceder el plazo previsto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Facultad del Juez para solicitar Informes técnicos – legales

El Juez está facultado a solicitar el informe técnico - legal a la autoridad ambiental competente conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente Reglamento únicamente en los lugares donde se encuentre vigente el Código de Procedimientos Penales del año 1940, hasta que el Código Procesal Penal de 2004 entre en vigencia en el distrito judicial correspondiente, luego de lo cual será únicamente el Fiscal quien esté facultado a solicitarlo.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013

Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

La fiscalización es uno de los temas más sensibles que enfrenta la creación del Ministerio del Ambiente. Desde un inicio algunos han planteado su preocupación por lo que estiman sería un Ministerio que no fiscalice ciertas actividades productivas como la minería. Otros, en cambio, creen que la fiscalización debiera caer en un ente regulador fuera de la gestión que tendría a cargo el Ministerio.

Por lo tanto la pregunta es ¿cómo articular la gestión del Ministerio con el papel de fiscalización? y en segundo lugar ¿cómo lograr que la fiscalización sea objetiva y no responda a presiones políticas?

Al responder estas preguntas debemos tener en cuenta que la fiscalización no sólo se refiere a las actividades extractivas de recursos naturales no renovables, sino que incluye la fiscalización en relación a:

- 1 El saneamiento ambiental que se encontraba en las normas de creación del SUNASS, sin embargo posteriormente ello fue dejado de lado y en la practica SUNASS se ha convertido en un organismo básicamente encargado de la regulación tarifaria y la calidad del servicio, dejando de lado lo concerniente a la calidad del agua potable que se debe tener.
- 2 El sector forestal, donde debemos recordar que en un inicio el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR) era un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que se debía encargar de supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal maderable y de aplicar las sanciones que correspondan. Sin embargo posteriormente, este organismo fue incorporado al INRENA.
- 3 Otro asunto tiene que ver con las concesiones forestales no maderables, las mismas que nunca fueron competencia de OSINFOR pero si se requeriría que su regulación se encontrara claramente definida.
- 4 El tema de infraestructura para el transporte de servicio público en donde tenemos a OSITRAN (Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público) que dentro de sus funciones de supervisión, se encarga de velar por el cumplimiento de las normas de protección al ambiente referidas a las actividades que son objeto de su competencia.
- 5 A su vez las áreas naturales protegidas (ANP), y la supervisión de las concesiones para la prestación de servicios turísticos y recreativos de una ANP.
- 6 El acceso a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales, regulados por una ley especial aprobada por la Comunidad Andina, también están en una suerte de lista de espera institucional tanto a nivel del otorgamiento de los permisos de acceso como en su fiscalización, especialmente en el caso de los contratos de acceso ya suscritos y aprobados.

En este debate se debe atender también los mecanismos de infracciones y el rol del Ministerio del Ambiente para aplicar sanciones y revisar los mecanismos administrativos y judiciales para lograr la aplicación eficaz de la ley ambiental (*enforcement*).

TÍTULO II COMPETENCIA Y FUNCIONES

CAPÍTULO I COMPETENCIAS

Artículo 4.- Ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente

- 4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.
- 4.2 La actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Artículo 5º.- Sector ambiental

- 5.1 El sector ambiental comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional, el que integra al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley.
- 5.2 El sector ambiental está integrado por el Ministerio del Ambiente y las entidades de su ámbito orgánico.

CAPÍTULO II FUNCIONES

Artículo 6.- Funciones generales

Son funciones generales del Ministerio del Ambiente:

6.1 Funciones rectoras:

- a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional del ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno.

- b) Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- c) Coordinar la implementación de la política nacional ambiental con los sectores, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.
- d) Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones transferidas en el marco de la descentralización.
- e) Las demás que señala la ley.

6.2 Funciones técnico-normativas:

- a) Aprobar las disposiciones normativas de su competencia.
- b) Coordinar la defensa judicial de las entidades de su sector.
- c) Promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional a nivel nacional e internacional, de acuerdo a ley.
- d) Resolver los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones y los actos administrativos relacionados con sus competencias, así como promover la solución de conflictos ambientales a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, constituyéndose en la instancia previa obligatoria al órgano jurisdiccional en materia ambiental.
- e) Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de su sector.
- f) Las demás que señala la ley.

Artículo 7.- Funciones Específicas

El Ministerio del Ambiente cumple las siguientes funciones específicamente vinculadas al ejercicio de sus competencias:

- a) Formular, aprobar, coordinar, supervisar, ejecutar y evaluar el Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Nacional de Acción Ambiental.
- b) Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- c) Establecer la política, los criterios, las herramientas y los procedimientos de carácter general para el ordenamiento territorial nacional, en coordinación con las entidades correspondientes, y conducir su proceso.
- d) Elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo con los planes respectivos. Deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante decreto

supremo.

- e) Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) en los diversos niveles de gobierno.
- f) Dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Información Ambiental.
- g) Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados.
- h) Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE - de carácter nacional.
- i) Evaluar las propuestas de establecimiento de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación.
- j) Implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales.
- k) Promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos, la protección de la calidad del aire y el control del ruido y de las radiaciones no ionizantes y sancionar su incumplimiento.
- l) Supervisar el funcionamiento de los organismos públicos adscritos al sector y garantizar que su actuación se enmarque dentro de los objetivos de la política nacional ambiental.
- m) m) Formular y proponer la política y las estrategias nacionales de gestión de los recursos naturales y de la diversidad biológica.
- n) n) Promover la investigación científica, la innovación tecnológica y la información en materia ambiental, así como el desarrollo y uso de tecnologías, prácticas y procesos de producción, comercialización y consumo limpios.
- o) Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental nacional.
- p) Elaborar el informe sobre el estado del ambiente y la valoración del patrimonio natural de la Nación.
- q) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones a la legislación ambiental y de acuerdo al procedimiento que se debe aprobar para tal efecto, ejerciendo la potestad de ejecución coactiva en los casos que corresponde.
- r) Las funciones de sus organismos públicos adscritos, definidos por las respectivas normas de creación y otras complementarias.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo 8.- Estructura orgánica del Ministerio del Ambiente

8.1 La estructura orgánica del Ministerio del Ambiente se conforma según lo establecido por el artículo 24° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

8.2 Los órganos que conforman la estructura orgánica del Ministerio del Ambiente, así como sus funciones, se regulan por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

8.3 La presente ley regula la estructura orgánica básica del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

1. Despacho Ministerial
2. Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales
3. Viceministerio de Gestión Ambiental
4. Secretaría General
5. Comisión Multisectorial Ambiental
6. Comisión Consultiva Ambiental
7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

9.2 La Alta Dirección cuenta con un gabinete de asesoramiento especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y para la coordinación con el Congreso de la República.

9.3 Las funciones y la estructura de la Secretaría General y de los órganos de defensa judicial, de control institucional, de administración interna y de línea se desarrollan en el respectivo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 10.- Despacho Ministerial

El Ministro, como titular del sector y de su respectivo pliego presupuestal, tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema de Planeamiento Estratégico, así como aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.
- b) Dirigir y supervisar las acciones de los organismos públicos bajo su competencia.
- c) Determinar y, en su caso, proponer la organización interna del Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.
- d) Aprobar, dirigir y evaluar las políticas y los planes de gestión del Ministerio y ejercer el control sobre la gestión.
- e) Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, de los organismos públicos adscritos y de otras entidades del sector, cuando dicha competencia no está expresamente atribuida al Consejo de Ministros, a otra autoridad o al Presidente de la República y elevar a éste las propuestas de nombramiento cuando corresponde.
- f) Mantener las relaciones con los gobiernos regionales y locales y convocar a reuniones sectoriales en el ámbito de las competencias atribuidas a su sector.
- g) Refrendar los actos presidenciales que corresponden a su sector.
- h) Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de las áreas naturales protegidas por el Estado y supervisar su implementación.
- i) Las demás que la Constitución Política del Perú, las leyes y el Presidente de la República le asignen.

Artículo 11.- **Funciones del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales**

El Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y supervisar su implementación.
- b) Elaborar y coordinar la estrategia nacional de diversidad

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

biológica del Perú y su desarrollo estratégico, así como supervisar su implementación.

- c) Elaborar y coordinar la estrategia nacional frente al cambio climático y las medidas de adaptación y mitigación, así como supervisar su implementación
- d) Elaborar y coordinar la estrategia nacional de lucha contra la desertificación y la sequía, así como supervisar su implementación en coordinación con los sectores competentes.
- e) Expedir las resoluciones viceministeriales que le competen, así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia.
- f) Elaborar el inventario y establecer mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de los servicios ambientales, así como promover el financiamiento, el pago y la supervisión de los mismos.
- g) Las demás que señala la Ley o le delega el Ministro.

Artículo 12. - Funciones del Viceministerio de Gestión Ambiental

El Viceministerio de Gestión Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar y coordinar la política, el plan y la estrategia de gestión ambiental, así como supervisar su implementación.
- a) Expedir resoluciones viceministeriales, así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia.
- b) Elaborar el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) respectivos, que deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados por decreto supremo.
- c) Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), que deben ser aplicados por las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
- d) Promover y difundir tecnologías ambientales innovadoras, desarrollar capacidades y fomentar las ciencias ambientales.
- e) Coordinar, fomentar y promover la educación, la cultura y la ciudadanía ambiental.
- f) Diseñar, aprobar y supervisar la aplicación de los instrumentos de prevención, de control y de rehabilitación ambiental relacionados con los residuos sólidos y peligrosos, el control y reuso de los efluentes líquidos, la calidad del aire, las sustancias tóxicas y peligrosas y el saneamiento, con el objetivo de garantizar una óptima calidad ambiental.

- g) Dirigir el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).
- h) Coordinar, preparar y difundir los informes sobre la situación del ambiente.
- i) Coordinar el manejo de los asuntos socio-ambientales con los gobiernos regionales y locales, de acuerdo con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y demás normas relacionadas.
- j) Las demás que señala la ley o le delega el Ministro.

LEY N° 29325

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

La Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, cuyo objeto es la creación del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, estará a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el mismo que desarrollará su gestión como ente rector del mencionado sistema.

Asimismo, se ha establecido que dicho sistema rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, regional y local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental.

La finalidad de este sistema reside en el aseguramiento del cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de manera independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Política Nacional del Ambiente; y demás normas, políticas, planes estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

Finalmente, mediante esta Ley se ha establecido que las autoridades competentes que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental son:

- a) El Ministerio del Ambiente (Minam), que como ente rector del sector ambiental desarrollará, dirigirá, supervisará y ejecutará la política nacional ambiental, y ejercerá las funciones que le asigna su ley de creación, Decreto Legislativo N° 1013, y demás normas aplicables.
- b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el cual es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal; además, de encontrarse adscrito al Minam, que se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- c) Entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local, los cuales tienen facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación Y fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido sistema.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El Sistema rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

TÍTULO II ENTIDADES COMPETENTES

Artículo 4°.- Autoridades competentes

Forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

- a) Ministerio del Ambiente (MINAM).
- b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- c) Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local.

Artículo 5°.- Ministerio del Ambiente (MINAM)

El Ministerio del Ambiente (MINAM), como ente rector del Sector Ambiental, desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la Política Nacional Ambiental, y ejerce las funciones que le asigna su ley de creación, Decreto Legislativo N° 1013, y demás normas aplicables.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería

jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local

Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA.

Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

**TÍTULO III
ÓRGANOS Y FUNCIONES DEL OEFA**

**CAPÍTULO I
CONSEJO DIRECTIVO**

Artículo 8°.- Consejo Directivo

- 8.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo del OEFA, entre sus principales funciones está definir la Política Institucional así como aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 8.2 Está integrado por cinco (5) miembros designados mediante resolución suprema cuya composición es la siguiente: dos (2) miembros designados a propuesta del MINAM, uno de los cuales lo presidirá y tiene voto dirimente y, tres (3) designados dentro de los elegidos mediante concurso público conforme a las reglas que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.
La designación en el cargo tendrá un plazo de duración de cinco (5) años.
- 8.3 Los requisitos para ser miembro del Consejo Directivo, así como las causales de remoción de los mismos se establecerán en el Reglamento de Organización y Funciones respectivo.

Artículo 9°.- Domicilio

El OEFA tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima, pudiendo establecer oficinas desconcentradas en cualquier lugar del territorio nacional.

**CAPÍTULO II
DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.
- 10.2 Los miembros del Tribunal no podrán simultáneamente ser miembros del Consejo Directivo del OEFA.

CAPÍTULO III FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

- a) **Función Evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) **Función Supervisora Directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- c) **Función Supervisora de Entidades Públicas:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.
- d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- e) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

Artículo 12°.- Supervisión y fiscalización por terceros

- 12.1 Las funciones establecidas en el presente capítulo, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas a través de terceros en lo que corresponda.
- 12.2 El OEFA establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán.
- 12.3 El Reglamento podrá disponer la asunción de los costos de la supervisión y fiscalización por parte de los administrados.

Artículo 13°.- Inspección de actividades y/o instalaciones

El OEFA, dentro del ámbito de sus funciones, establecerá el Régimen de Inspección, a través del cual los supervisados deberán presentar la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normatividad ambiental, y con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 14°.- Apoyo de la fuerza pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía

- 14.1 EL OEFA podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.
- 14.2 Las autoridades sectoriales así como los Gobiernos Regionales y Locales que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de incumplimientos ambientales, que son materia de fiscalización por parte del OEFA deberán, en el término de la distancia, poner tal situación en conocimiento de dicha dependencia. Asimismo, deberán brindar, junto con la ciudadanía en general, el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA.

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

- c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
- c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al sujeto fiscalizado o a su representante.
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

Artículo 16°.- Auxilio y colaboración

- 16.1 El Sector Público y cuantas personas ejerzan funciones públicas están obligados a prestar colaboración a las labores de fiscalización cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función fiscalizadora y a facilitar la información de que dispongan. La cesión de información, antecedentes y datos con relevancia para el ejercicio de la función fiscalizadora, incluso cuando sean objeto de tratamiento informatizado, no requerirá el consentimiento de los afectados.
- 16.2 Los Juzgados y Tribunales facilitan a los fiscalizadores, de oficio o a petición de los mismos, los datos con relevancia para la función fiscalizadora que se desprendan de las reclamaciones que conozcan, siempre que no resulten afectados por la reserva procesal.

TÍTULO IV POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA DEL OEFA

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 17°.- Infracciones

Las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales son las previstas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y demás leyes sobre la materia.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el

incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Artículo 19°.- Clasificación de infracciones y sanciones

- 19.1 Las infracciones se clasifican como Leves, Graves y Muy Graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud, al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos, y otros criterios que puedan ser definidos por las autoridades del Sistema.
- 19.2 El Ministerio del Ambiente, a propuesta del OEFA, aprobará la escala de sanciones donde se establecerá las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomando como base las sanciones establecidas en el artículo 136° de la Ley General del Ambiente.

Artículo 20°.- Gastos para la obtención de medios probatorios

Si en el procedimiento sancionador o en la instrucción preliminar, a solicitud de parte, se ofreciera la actuación de pruebas que implica que se incurra en gastos no previstos en la instrucción, estos serán de cargo del solicitante. Dichas pruebas se actuarán una vez que este haya realizado el respectivo depósito.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 21°.- Medidas cautelares

- 21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:
- a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.
- 21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento

Administrativo General.

- 21.4 En cualquier etapa del procedimiento se podrá suspender, modificar o revocar la medida cautelar, de considerarse pertinente.
- 21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- 22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 23°.- Medidas de restauración, rehabilitación, reparación, compensación y de recuperación del Patrimonio Natural de la Nación

- 23.1 Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones establecidas, la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 23.2 También puede la autoridad competente recuperar, retener o decomisar bienes, o productos derivados de los mismos, que se hayan originado como consecuencia de la extracción o aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, en tanto constituyen Patrimonio Natural de la Nación de conformidad con la Constitución Política. A tal efecto, se emitirá la norma administrativa específica para la aplicación de esta disposición.

**CAPÍTULO III
INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Artículo 24°.- Instancias

El procedimiento administrativo sancionador estará conformado por dos (02) instancias administrativas, siendo que los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de sanción impuestas por el órgano de primera instancia, serán tramitados ante el TFA del OEFA, quien los resolverá en última instancia administrativa.

**TÍTULO V
RÉGIMEN LABORAL**

Artículo 25°.- Régimen laboral

El personal del OEFA está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 26°.- Política de personal

La política del personal del OEFA y sus remuneraciones serán

aprobadas por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Ambiente.

TÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 27°.- Recursos

Constituyen recursos del OEFA:

- a) Los montos que se le asignen conforme a la Ley Anual de Presupuesto.
- b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes por cualquier título provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional.
- c) Los montos por concepto de multas que en el ejercicio de sus funciones imponga el OEFA.
- d) Los recursos propios que genere.
- e) Los demás establecidos por ley expresa.

Artículo 28°.- Patrimonio

Constituye Patrimonio del OEFA los bienes muebles, inmuebles y los que adquiera por cualquier título, donaciones diversas y/o adquisiciones; a nivel de Lima-Callao, así como en el ámbito nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas.

SEGUNDA.- Las entidades que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 28245, Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, hayan impuesto multas y hecho efectivo el cobro de las mismas por infracciones a normas ambientales,

deberán transferir al MINAM lo recaudado dentro del plazo de sesenta (60) días útiles de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los depósitos que se realicen, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, por el pago de las citadas multas deberán ser transferidos al MINAM dentro de los treinta (30) días útiles de efectuados los mismos.

El MINAM depositará los recursos a los que se refiere este artículo en un fideicomiso que será constituido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Ambiente, y establecerá el procedimiento de administración de los mismos.

Lo señalado en la presente disposición no resulta aplicable a las multas impuestas por el OEFA, las cuales se regirán por lo establecido en el literal c) del artículo 27° de la presente Ley.

TERCERA.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que mediante Decreto Supremo apruebe las transferencias financieras que resulten necesarias realizar de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como las transferencias de partidas que eventualmente deban realizarse, exonerándosele expresamente y para tales efectos de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y demás normas que regulan la materia presupuestaria.

CUARTA.- Las entidades que a la entrada en vigencia de la presente Ley exigen la presentación de instrumentos ambientales en procedimientos de evaluación previa para otorgar derechos, autorizaciones, licencias o similares, deberán continuar exigiendo la presentación de los mismos y supervisando que su contenido este acorde con la normativa ambiental vigente.

QUINTA.- Autorízase al OEFA a realizar la contratación de personal mediante Concurso Público; asimismo, se autoriza al OEFA la adquisición de la infraestructura necesaria para lograr su adecuada implementación y funcionamiento; en tal sentido, exceptúase al OEFA de las disposiciones sobre austeridad dispuestas por las Leyes Anuales de Presupuesto.

SEXTA.- El OEFA efectuará la cobranza coactiva de sus acreencias, de conformidad con la legislación en la materia.

Para estos efectos el OEFA podrá suscribir convenios con el Banco de la Nación u otra institución del Estado, a fin que esta se encargue de la cobranza coactiva de sus acreencias.

SÉTIMA.- El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobará el Reglamento del Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental, así como el Régimen de Incentivos, previa opinión favorable del MINAM, los mismos que serán de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que cuenten con competencia en fiscalización ambiental.

OCTAVA.- El OEFA, mediante resolución de su Consejo Directivo, aprobará los reglamentos que regulen las funciones de supervisión directa, fiscalización y sanción en materia ambiental

que se encuentren dentro de sus competencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las entidades a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de esta Ley, las entidades que a la fecha vienen ejerciendo dichas funciones continuarán realizándolas conforme a sus propias normas y reglamentos.

SEGUNDA.- Autorízase al OEFA a adecuar sus instrumentos de gestión a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- La referencia al MINAM contenida en el literal f) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1078, sobre las funciones relativas a la segunda instancia administrativa, deberá entenderse como efectuada al OEFA.

SEGUNDA.- La referencia al MINAM contenida en el ítem 1 del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065, en relación al ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, deberá entenderse como efectuada al OEFA.

TERCERA.- Las funciones otorgadas al MINAM en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6° así como la función sancionadora establecida en el literal k) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, deberán entenderse como otorgadas al OEFA.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL –OEFA

El OEFA es como un organismo público responsable de:

- Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley No 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
- Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.
- Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.
- Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia.
- Supervisar que las entidades competentes cumplan con las funciones de fiscalización establecidas por la legislación vigente.
- Emitir opinión técnica sobre los casos de infracción ambiental que pueden dar lugar a la acción penal por la comisión de los delitos tipificados en la legislación pertinente.
- Informar al Ministerio Público de aquellos hechos de naturaleza penal que conozca en el ejercicio de su función.

En este sentido, para cumplir con sus objetivos, el OEFA desarrolla tres (3) grandes procesos:

- 1) Evaluación, la misma que consiste en la vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental con el fin de generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la y normativa ambiental
- 2) Supervisión, tanto de las personas naturales o jurídicas de derecho privado (supervisión directa) como de entidades públicas.
- 3) Coordinación del proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos.

La estructura orgánica propuesta para el OEFA, cuenta con órganos de asesoramiento y apoyo, tal y como lo dispone la Ley Orgánica del Poder 29158 y los Lineamientos para la elaboración y aprobación del ROF.

El OEFA se constituye en el brazo ejecutor del MINAM en lo relativo a las funciones descritas en esta exposición de motivos, por lo que no duplica funciones con respecto a dicho ente rector.

Asimismo, es preciso indicar que con la aprobación de la propuesta normativa se da cumplimiento a obligaciones asumidas por el gobierno peruano en el marco De Acuerdo de Promoción Comercial Perú -Estados Unidos, en el cual se exige predictibilidad, estabilidad y homogeneidad en los procedimientos así como certeza jurídica en la administración de las sanciones en materia ambiental.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO 1
DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento establece la estructura orgánica y las funciones de unidades orgánicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental como las relaciones de coordinación, fiscalización y control entre el citado demás entidades del Estado.

Artículo 2º.-Ámbito de aplicación

El OEFA tiene competencia a nivel nacional sobre todas las entidades de la A Pública con competencias ambientales que ejercen funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental, así como sobre pública o mixta que se encuentre bajo su ámbito de competencia.

Artículo 3º.-Base Legal

Las principales normas sustantivas que establecen las funciones del O FA son las fuentes:

1. Constitución Política del Perú.
2. Decreto Legislativo No 1013, Decreto Legislativo que aprueba Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, modificado Legislativo No 1039.
3. Ley No 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del modificada mediante Decreto Legislativo No 1078.
4. Ley No 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control General de la República. Decreto Legislativo No 994, Decreto Legislativo que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola.
5. Decreto Legislativo No 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
6. Decreto Legislativo 1090, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
7. Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos modificada por el Decreto Legislativo No 1065.
8. Decreto Legislativo No 1081, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Recursos Hídricos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-AG.

Artículo 4º.-Naturaleza Jurídica

El OEFA es un Organismo Público Técnico Especializado, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 5º.- Competencia del OEFA

El OEFA es la entidad encargada de dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental, así como del régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; asimismo, está encargada de supervisar y fiscalizar directamente el cumplimiento de las actividades bajo su competencia. Cuenta con autoridad técnico-normativa a nivel nacional.

El funcionamiento del OEFA se enmarca en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y ejerce la aplicación de regímenes de sanciones por infracciones a normas ambientales, así como incorpora el uso de instrumentos de gestión orientados a incentivar prácticas ambientalmente adecuadas.

Artículo 6º.- Funciones Generales

El OEFA tiene las siguientes funciones generales:

- a) Dirigir y supervisar la aplicación del Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental previsto en la Ley General del Ambiente.
- b) Dirigir y supervisar el Régimen de Incentivos previsto la Ley General del Ambiente.
- c) Ejercer directamente y por delegación las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de normas ambientales que corresponden al Sector Ambiente.
- d) Realizar el seguimiento y supervisión de la implementación de medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
- e) Supervisar que en las entidades con competencia en fiscalización ambiental cumplan con las funciones de fiscalización establecidas por la legislación vigente.
- f) Elaborar y Aprobar el Plan Anual de Fiscalización y Supervisión Ambiental así como los Informes de Resultados respectivos.

- g) Emitir opinión técnica sobre los casos de infracción ambiental que puedan dar lugar a la acción penal por la comisión de delitos tipificados en la legislación pertinente.
- h) Proponer mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- i) Ejercer las demás atribuciones que señala la normatividad sobre la materia.

CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 7º.-Estructura Orgánica

La Estructura Orgánica del OEFA es la siguiente:

a) ALTA DIRECCION

- Consejo Directivo
- Presidencia del Consejo Directivo
- Secretaría General

b) ÓRGANO DE CONTROL

- Órgano de Control Institucional

c) ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Planificación y Presupuesto

d) ÓRGANOS DE APOYO

- Oficina de Administración Oficina de Estudios Económicos.
- Oficina de Tecnologías de la Información
- Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano

e) ÓRGANOS DE LÍNEA

- Dirección de Evaluación
- Dirección de Supervisión
- Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

TITULO II DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 8º.-Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el máximo órgano del OEFA. Está integrado por cinco (5) miembros, v uno de los cuales lo presidirá. Son designados mediante Resolución Suprema a propuesta del MINAM.

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Definir la Política Institucional.
- b) Aprobar el Plan Anual de Fiscalización y Supervisión Ambiental.
- c) Aprobar el Plan Estratégico Institucional.
- d) Aprobar la Memoria Anual, el Balance y los Estados Financieros de la Institución.
- e) Aprobar el Proyecto de Presupuesto Institucional y proponerlo al MINAM.
- f) Adoptar acuerdos referidos a los asuntos del OEFA que se sometan a su consideración, dentro del ámbito de sus competencia.
- g) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Directivo entro de los límites que señala la Ley y el presente Reglamento de Organización y Funciones.
- h) Supervisar, a través del Presidente Ejecutivo, la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuesta y financiera de la institución.
- i) Aprobar la política de capacitación del OEFA.
- j) Proponer al Ministerio del Ambiente la Política de Incentivos Ambiente les a que se refiere la Ley General del Ambiente.
- k) Proponer al Ministerio del Ambiente las mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- l) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugna les emitidos por los órganos de línea.
- m) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo 9º.-Presidencia del Consejo Directivo

El Presidente del Consejo Directivo es el titular del OEFA y constituye la máxima ejecutiva de la entidad. Conduce el funcionamiento institucional y representa a ante las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

El Presidente del Consejo Directivo cumple las siguientes funciones:

- a) Ejercer la titularidad del Pliego Presupuestal;
- b) Definir la agenda, convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo
- c) Aprobar los indicadores de desempeño de la institución;
- d) Designar y remover al Secretario General, funcionarios y asesores de la entidad;
- e) Ejercer la representación legal y administrativa del OEFA frente a terceros ;
- f) Celebrar actos y convenios con entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras;
- g) Otorgar poderes especiales;
- h) Aprobar los viajes de los funcionarios del OEFA, conforme a la normatividad vigente;
- i) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones;
- j) Aprobar, a propuesta del Secretario General, las políticas de

- recursos humanos y finanzas de la Institución;
- k) Aprobar, a propuesta del Secretario General, el Manual de Organizaciones y Funciones y el Clasificador de Cargos de la Entidad;
- l) Supervisar la correcta ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.
- m) Informar al Consejo Directivo sobre la ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- n) Aprobar el Plan Operativo Institucional del OEFA a propuesta del Secretario General;
- o) Aprobar las exoneraciones de los procesos de selección con sujeción a lo dispuesto en las normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;
- p) Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia,
- q) Aprobar la adquisición, enajenación o acuerdo de bienes del OEFA, de acuerdo a la normatividad vigente.
- r) Aceptar asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título hacia el OEFA.
- s) Delegar una o más de sus funciones en otros funcionarios del OEFA, siempre que no sean privativas del cargo de titular de la entidad, de acuerdo a Ley; y,
- t) Ejercer las demás funciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo 10º.- Secretaria General

La Secretaría General ejecuta los encargos y decisiones del Presidente del Consejo Directivo. El Secretario General es la máxima autoridad administrativa de la institución.

El Secretario General también es el Secretario del Consejo Directivo, asiste a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Artículo 11º.- Funciones

Son funciones del Secretario General:

- a) Dirigir y supervisar la marcha administrativa del OEFA.
- b) Coordinar con los Órganos de la entidad la ejecución de sus actividades, así como conducir y supervisar el funcionamiento de los sistemas a su cargo y el de los órganos de apoyo administrativo y de asesoramiento legal del OEFA.
- c) Dirigir los procesos de análisis y diseño del desarrollo organizacional, procedimientos y utilización de los recursos; así como de la formulación de los documentos de gestión organizacional y directivas técnicas.
- d) Expedir resoluciones secretariales en materias de su competencia o en aquéllas que le hayan sido delegadas.
- e) Someter a consideración del Presidente del Consejo Directivo los planes, programas y documentos que requieran su aprobación.
- f) Asesorar a la Alta Dirección en las materias de su competencia.
- g) Coordinar las acciones vinculadas a comunicación social, prensa, imagen, protocolo y relaciones públicas.
- h) Expedir directivas sobre asuntos administrativos del OEFA

para el adecuado funcionamiento de las unidades orgánicas que se encuentran bajo su supervisión.

- i) Administrar el registro, publicación y archivo de los dispositivos legales que emanen del OEFA.
- j) Centralizar, coordinar y procesar el flujo documentario del OEFA.
- k) Mantener el registro de las directivas internas vigentes.
- l) Supervisar la actualización permanente del Portal de Transparencia del OEFA
- m) Coordinar con el sector público y privado los temas de su competencia.
- n) Coordinar las acciones de seguridad, defensa nacional y defensa civil en la institución de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia.
- o) Ejercer las demás funciones que le encomiende la Alta Dirección en el ámbito de su competencia.

TITULO III ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 12º.-Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional está encargado de ejecutar el control gubernamental interno posterior, en cumplimiento de planes y programas anuales el control gubernamental externo, por encargo de la Contraloría General de la República, en adelante la Contraloría General, de conformidad con lo establecido por la Ley No 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y demás disposiciones legales vigentes. Depende funcional y administrativamente de la Contraloría General.

Artículo 13º.- Funciones del Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional, en adelante OCI, tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones del OEFA sobre la base de los lineamientos y cumplimiento del Plan Anual de Control a que se refiere el artículo 7º de la Ley N° 27785, así como el control externo a que se refiere el artículo 8º de la referida ley, por encargo de la Contraloría General.
- b) Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios del OEFA, así como a la gestión de la misma, de conformidad con los lineamientos que emita la Contraloría General.
- c) Ejecutar las labores de control a los actos y operaciones del OEFA que disponga la Contraloría General. Cuando estas labores de control sean requeridas por el Presidente del Consejo Directivo y tengan el carácter de no programadas, su

ejecución se efectuará de conformidad con los lineamientos que emita la Contraloría General.

- d) Ejercer el control preventivo en el OEFA dentro del marco de lo establecido en las disposiciones emitidas por la Contraloría General, con el propósito de contribuir a la mejora de la gestión, sin que ello comprometa el ejercicio del control.
- e) Remitir los Informes resultantes de sus labores de control tanto a la Contraloría General como al Titular del OEFA y del Sector Ambiente, cuando corresponda, conforme a las disposiciones sobre la materia.
- f) Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones del OEFA se adviertan indicios razonables de ilegalidad, de omisión o de incumplimiento, informando al Titular del OEFA para que se adopten las medidas correctivas pertinentes.
- g) Recibir y atender las denuncias que formulen los servidores, funcionarios públicos y ciudadanía en general, sobre actos y operaciones del OEFA, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito, conforme a las disposiciones emitidas sobre la materia.
- h) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto.
- i) Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas que implemente el OEFA como resultado de las labores de control, comprobando y calificando su materialización efectiva, conforme a las disposiciones de la materia.
- j) Apoyar a las Comisiones que designe la Contraloría General para la ejecución de las labores de control en el ámbito del OEFA. Asimismo, el Jefe del OCI y el personal de ésta colaborarán, por disposición de la Contraloría General, en otras labores de control, por razones operativas o de especialidad.
- k) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y formativas internas aplicables al OEFA por parte de las unidades orgánicas y personal de ésta.
- l) Formular y proponer a la entidad, el presupuesto anual del OCI para su aprobación correspondiente.
- m) Cumplir diligente y oportunamente con los encargos y requerimientos que le formule la Contraloría General.
- n) Cautelar que la publicidad de los Informes resultantes de sus acciones de control se realice de conformidad con las disposiciones de la materia.
- o) Cautelar que cualquier modificación del Cuadro para Asignación de Personal así como de la parte correspondiente

del Reglamento de Organización y Funciones, relativos al OCI se realice de conformidad con las disposiciones de la materia.

- p) Promover la capacitación permanente del personal que el OCI, incluida la Jefatura, a través de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General o de cualquier otra Institución universitaria o de nivel superior con reconocimiento oficial en temas vinculados con el control gubernamental, la Administración Pública y aquellas materias afines a la gestión de las organizaciones.
- q) Mantener ordenados, custodiados y a disposición de la Contraloría General durante diez (10) años los informes de control, papeles de trabajo, denuncias recibidas y los documentos relativos a la actividad funcional del OCI, luego de los cuales quedan sujetos a las normas de archivo vigentes para el sector público. El Jefe del OCI adoptará las medidas pertinentes para la cautela y custodia del acervo documental.
- r) Cautelar que el personal del OCI dé cumplimiento a las normas y principios que rigen la conducta, impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones de los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo a las disposiciones de la materia.
- s) Mantener en reserva la información clasificada obtenida en el ejercicio de sus actividades.
- t) Otras que establezca la Contraloría General.

TITULO IV

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA

CAPITULO I

ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 14º.- Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico del OEFA que le sean consultados por las diferentes áreas de la institución; depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría General.

Artículo 15º.-Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar y absolver las consultas que en materia jurídica se le formulen.
- b) Evaluar los expedientes administrativos y proyectos de resolución

a ser expedidos por la Alta Dirección en materia de su competencia.

- c) Evaluar, formular y proponer disposiciones legales o reglamentarias, sobre materias vinculadas a la entidad, cuando se lo encomiende la Alta Dirección.
- d) Emitir pronunciamiento legal respecto de las discrepancias producidas entre un órgano o entre órganos del Ministerio, cuando así lo requiera la Alta Dirección.
- e) Compendiar y sistematizar la normatividad ambiental. Las demás funciones que le asigne la Alta Dirección en el ámbito de su competencia.
- f) Las demás funciones que le asigne la Alta Dirección en el ámbito de su competencia.

Artículo 16º.-Oficina de Planificación y Presupuesto

La Oficina de Planificación y Presupuesto es el Órgano encargado de conducir los procesos de programación, planificación de inversiones, presupuesto y cooperación técnica; coordina la cooperación técnica internacional conforme a la normativa vigente; depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría General.

Artículo 17º.- Funciones de la Oficina de Planificación y Presupuesto

La Oficina de Planificación y Presupuesto tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer a la Secretaría General la aprobación del Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional del OEFA.
- b) Coordinar y conducir los procesos de seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y presupuestos.
- c) Diseñar e implementar el Sistema de Monitoreo y Evaluación planes, programas y proyectos del OEFA.
- d) Ejercer las funciones vinculadas con la cooperación prioridades institucionales.
- e) Conducir la política de desarrollo correspondientes instrumentos de diseño organizacional y de utilización de los organizacional y demás directivas técnicas.
- f) Conducir el sistema de presupuesto en la entidad y realizar la programación, formulación, seguimiento y evaluación del presupuesto institucional de acuerdo a la normativa vigente.

- g) Elaborar el Balance General y la Memoria Anual Institucional.
- h) h) Las demás funciones que le asigne la Secretaría General.

CAPITULO II ORGANOS DE APOYO

Artículo 18º.- Oficina de Administración

La Oficina de Administración es el órgano responsable de la oportuna y adeduada gestión de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la institución; depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría General.

Artículo 19º.- Funciones de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con los sistemas de recursos humanos, contabilidad tesorería y logística en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes.
- b) Elaborar y ejecutar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de a entidad.
- c) Cautelar los bienes patrimoniales, manteniendo el inventario físico actualizado y valorizado de bienes y activos.
- d) Elaborar los estados financieros.
- e) Ejecutar y supervisar los recursos económicos y financieros de la entidad.
- f) Efectuar la ejecución presupuestal de acuerdo a la normatividad vigente
- g) Otras funciones que le asigne la Secretaria General.

Artículo 20.- Oficina de Estudios Económicos

La Oficina de Estudios Económicos está encargada de la evaluación actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, y de los procesos de supervisión y fiscalización de las mismas.

Artículo 21º- Funciones de la Oficina de Estudios Económicos

La Oficina de Estudios Económicos tiene las siguientes funciones:

- a) Analizar los impactos económicos de la supervisión y fiscalización realizada por la institución.
Diseñar y mantener actualizado el modelo económico
- b) aplicable para establecer los montos de las multas a imponerse.
- c) Elaborar y mantener actualizada, en coordinación con los órganos de línea, la Escala de Multas y Sanciones del OEFA, así como los criterios específicos de imposición.
- d) Asesorar a los órganos de línea en el cálculo de las multas y otros instrumentos económicos de acuerdo con sus competencias.
- e) Participar en el análisis económico requerido en las evaluaciones ambientales,
- f) Las demás funciones que le asigne la Secretaría General.

Artículo 22º.- Oficina de Tecnologías de la Información

La Oficina de Tecnologías de la Información está encargada de desarrollar y mantener los sistemas de información y sistemas de información georeferenciado, así como dar soporte a los sistemas informáticos del OEFA, garantizando su seguridad y confiabilidad

Artículo 23º.- Funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información

La Oficina de Tecnologías de la Información tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Alta Dirección, a los órganos de línea y demás dependencias del OEFA, en el desarrollo de los sistemas de información y la implementación de sistemas informáticos orientados a mejorar la productividad de los procesos.
- b) Evaluar permanentemente que los sistemas informáticos sean los más adecuados y proponer las mejoras necesarias para lograr su optimización.
- c) Planificar, implementar y mantener las bases de datos de los sistemas informáticos gerenciales, técnicos y administrativos.
- d) Administrar el soporte informática.
- e) Planificar, implementar y mantener el hardware y software de la institución así como procurar su seguridad y confiabilidad.
- f) Evaluar los términos de los contratos de mantenimiento de los sistemas informáticos a implementarse y supervisar la ejecución de los mismos.
- g) Supervisar la operación y mantenimiento de la red de comunicaciones.
- h) Dar soporte al portal institucional.
- i) Las demás funciones que le asigne la Secretaría General.

Artículo 24.- Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano

La Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano es el órgano responsable de desarrollar actividades de difusión de la labor del OEFA a través de los medios de comunicación social; tiene a su cargo la imagen institucional, el administrar el portal institucional, el protocolo y las relaciones públicas institucionales, así como del material de comunicación; asimismo, está encargada de brindar atención y orientación al ciudadano respecto de las materias que se encuentran bajo el ámbito de evaluación, supervisión y fiscalización del OEFA.

Artículo 25º.- Funciones de la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano

La Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano tiene las siguientes funciones:

- a) Llevar adelante y coordinar las acciones vinculadas a comunicación social, publicaciones, prensa, imagen, protocolo y relaciones públicas.
- b) Disponer la actualización permanente del Portal Transparencia del OEFA.
- c) Centralizar, procesar y difundir las comunicaciones a los medios de social de acuerdo a la política institucional.
- d) Proponer la realización de actividades para la difusión de los objetivos, funciones y logros institucionales.
- e) Conducir las actividades de orientación y difusión en los centros de atención y orientación al ciudadano.
- f) Formular el Plan de Comunicaciones de acuerdo a Ley.
- g) Las demás funciones que le asigne la Secretaría General.

TITULO V

ORGANOS DE LINEA

CAPITULO I

DIRECCION DE EVALUACION

Artículo 26º.- Dirección de Evaluación

La Dirección de Evaluación está encargada de la vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental.

Artículo 27º.- Funciones de la Dirección de Evaluación

La Dirección de Evaluación tiene las siguientes funciones:

- a) Realizar las acciones de vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental.
- b) Elaborar coordinadamente con los demás órganos de línea del OEFA ejecutar el Plan Anual de Fiscalización y Supervisión Ambiental, en lo que le corresponda.
- c) Elaborar y proponer normas para el mejor cumplimiento de sus funciones así como para mejorar el funcionamiento del Sistema de Gestión Ambiental.
- d) Proponer otros instrumentos de orden económico o financiero para la optimización de la gestión ambiental.
- e) Absolver consultas y emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.
- f) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II DIRECCION DE SUPERVISIÓN

Artículo 28º.- Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas de derecho privado y entidades públicas, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento por parte de las entidades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

Artículo 29.-Funciones de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguientes funciones:

- a) Realizar las acciones de supervisión directa que corresponde al seguimiento y verificación, dentro de sus competencias, del cumplimiento de la ambiental.
- b) Supervisar y evaluar a las entidades que ejercen funciones de supervisión y fiscalización ambiental acorde con el Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental, en el Régimen Común de Incentivos y en sus normas complementarias.
- c) Desarrollar acciones relativas a la supervisión del establecimiento y aplicación de incentivos.
- d) Elaborar coordinadamente con los demás órganos de línea del OEFA Plan Anual de Fiscalización y Supervisión Ambiental, en lo que le corresponda.

- e) Elaborar y proponer normas para el mejor cumplimiento de sus para mejorar el funcionamiento del Sistema de Gestión Ambiental.
- f) Poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos la comisión de las infracciones administrativas sancionables de las que tenga conocimiento, así como la ocurrencia de hechos u acciones que jameriten la aplicación de incentivos.
- g) Promover la coordinación entre las entidades que ejercen funciones de upervisión y fiscalización ambiental.
- h) Promover el fortalecimiento de las entidades que ejercen funciones de supervisión y fiscalización ambiental.
- i) Absolver consultas y emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.
- j) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

Artículo 30.- Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos coordinar el proceso de fiscalización, sanción e incentivos que resulten de su competencia.

Artículo 31º.- Funciones Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar coordinadamente con los demás órganos de línea del OEFA y ejecutar el Plan Anual de Fiscalización y Supervisión Ambiental, en lo que le corresponde.
- b) Realizar la fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin del establecer si existen indicios razonables o no de la comisión de infracciones administrativas sancionables.
- c) Disponer la aplicación de sanciones cuando se acredite que en las actividades bajo su competencia se ha incurrido en una infracción administrativa sancionable.
- d) Disponer las medidas administrativas a que haya lugar conforme al ordenamiento jurídico.

- e) Coordinar la ejecución coactiva de las resoluciones emitidas en el arco de sus funciones.
- f) Disponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de incentivos cuando corresponda.
- g) Elaborar y proponer normas para el mejor cumplimiento de sus funciones así como para mejorar el funcionamiento del Sistema de Gestión Ambiental.
- h) Absolver consultas y emitir opinión técnica en el ámbito de su competen.
- i) Diseñar y administrar el Registro de Buenas Prácticas Ambientales.
- j) Elaborar, a solicitud del Ministerio Público, la opinión técnica sobrd, casos que puedan constituir delitos ambientales.
- k) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA.-Régimen laboral

El régimen laboral del personal del OEFA se establece de acuerdo al Decreto 1013, en tanto se elabora y aprueba la nueva Ley General del Empleo Público.

LEY 28804
LEY QUE REGULA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

La Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental establece, entre otros aspectos, la elaboración de Planes de Manejo Ambiental con la participación de los gobiernos regionales y locales con la finalidad de garantizar el manejo sustentable de zonas afectadas por una emergencia ambiental, así como los trabajos de recuperación y remediación respectivos.

La norma también indica que los Planes de Manejo Ambiental se realizarán en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), a través de las Comisiones Ambientales Regionales.

Asimismo, se señala que a fin de garantizar el manejo sustentable de las zonas afectadas por contaminación y preservar los correspondientes trabajos de la recuperación y remediación, los responsables del daño deberán participar económica y técnicamente.

Se considera a la emergencia ambiental como la situación en la cual la gravedad de los efectos de la contaminación en la salud y la vida de las personas o en su entorno ambiental requiere la acción inmediata sectorial a nivel local, regional o nacional.

Finalmente, la norma en mención precisa que en un plazo de 180 días contados a partir de su vigencia, el CONAM aprobará un listado de las zonas del país identificadas como histórica y altamente contaminadas, además de un cronograma para la implementación de planes y proyectos de descontaminación en estas zonas.

Artículo 1.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el procedimiento para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

Artículo 2.- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

- 2.1 El Consejo Nacional del Ambiente, de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental.
- 2.2 La declaración de una emergencia ambiental es independiente de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar, por las infracciones de quienes hayan generado la emergencia.
- 2.3 La resolución que declara la emergencia contiene un Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, fijado por el Reglamento de la presente Ley, que señala el ámbito territorial, las medidas de seguridad y técnicas sanitarias a adoptar, bajo responsabilidad, con el fin de evitar daños a la salud y al ambiente, el plazo de duración de la emergencia y las medidas mínimas de control necesarias.

Artículo 3.- De los criterios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental

El Consejo Nacional del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, aprueba los indicadores necesarios para efectos de la declaración en emergencia ambiental, teniendo en cuenta, los siguientes criterios:

- a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
- b) Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.
- c) Alto riesgo para poblaciones vulnerables.
- d) Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial.
- e) Impactos a largo plazo en la salud humana.
- f) Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.
- g) La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.

Artículo 4.- De los responsables y las funciones

Los gobiernos regionales, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, a través de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas,

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

están encargados de diseñar y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, con la participación económica y técnica del agente contaminante, a cuyo fin efectúan, prioritariamente, las siguientes acciones:

- a) Ejecutar el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 2 de la presente Ley.
- b) Coordinar acciones para la atención médica de los pobladores afectados por la contaminación ambiental en la zona. Para tal efecto, previamente, coordinará la instalación de la infraestructura así como la ubicación del personal profesional y técnico necesario para el tratamiento de los afectados por contaminación ambiental.
- c) Coordinar acciones de protección y/o aislamiento de la zona afectada por la emergencia ambiental, a fin de prevenir la dispersión de las sustancias contaminantes a otras zonas y disminuir la exposición.
- d) Coordinar las acciones para reducir y/o eliminar las emisiones o vertimientos de sustancias contaminantes relacionadas con la emergencia ambiental.
- e) Coordinar las medidas de limpieza necesarias para la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales en las áreas urbanas y rurales afectadas.
- f) Coordinar los cambios necesarios en la zonificación, desplazamiento, planificación e infraestructura en la comunidad afectada que son necesarios para enfrentar la emergencia de salud.
- g) Implementar estados de alerta, tanto en las zonas de atención prioritarias, como en las zonas aledañas a la declarada en emergencia.
- h) Realizar campañas de concientización y educación ambiental en los diversos niveles educativos en las zonas declaradas en emergencia.
- i) Instalar monitores para efectos de medición.
- j) Coordinar la participación del agente causante de la emergencia ambiental en la remediación del daño causado, especialmente en las acciones señaladas en los literales b), c), d) y e) del presente artículo.

Artículo 5.- Del apoyo interinstitucional

- 5.1 Declarada la emergencia ambiental los sectores, los gobiernos, tanto regionales como locales involucrados, así como las instituciones privadas, conforme a sus normas y planes, están obligados, bajo responsabilidad, a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones funcionales necesarias, con la finalidad de superar la emergencia producida en un corto plazo, utilizando los recursos previstos para la emergencia ambiental.
- 5.2 Los ministerios e instituciones públicas, sin excepción y bajo responsabilidad de quienes las dirijan, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido por los gobiernos regionales.

- 5.3 Durante el período de la emergencia las instituciones involucradas quedan autorizadas a efectuar modificaciones presupuestales para la atención de la emergencia ambiental, así como gestionar recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.

Artículo 6.- Del Programa de atención y vigilancia epidemiológica

El Ministerio de Salud, en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental, establece un Programa de atención y vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, durante el tiempo que dure la referida declaratoria, con la participación de las organizaciones sociales afectadas por la emergencia.

Artículo 7.- De los informes

El gobierno regional presenta un informe a mitad y al final del tiempo que dure la declaratoria de emergencia ambiental, tanto al Consejo Nacional del Ambiente, como a las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, sobre el manejo de la emergencia, el restablecimiento de la salud de la población y la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales, en la zona geográfica declarada en emergencia.

Artículo 8.- De la prórroga o levantamiento

Teniendo en cuenta los informes a los que se refiere el artículo precedente y el resultado de las acciones realizadas, el CONAM de oficio o a pedido del gobierno regional y con opinión de los organismos que participaron en la decisión de la declaratoria de emergencia ambiental, puede determinar la prórroga o el levantamiento de la referida emergencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- De las acciones de descontaminación

En aquellas zonas del país identificadas como histórica y altamente contaminadas, que cuenten con los respectivos estudios y evaluaciones, el Consejo Nacional del Ambiente debe desarrollar e implementar en forma prioritaria, en concordancia con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, planes y proyectos de descontaminación, en coordinación con las autoridades sectoriales, y los gobiernos regionales y locales involucrados, quienes, para estos efectos, deben prever los recursos necesarios en la formulación de sus respectivos presupuestos. En la ejecución de los planes y proyectos de descontaminación deben participar los agentes contaminantes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- De las adquisiciones y contrataciones

Declarada la emergencia ambiental, conforme a la presente Ley, no es de aplicación el literal c) del artículo 19 de la Ley N° 26850, Ley

de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que señala que las situaciones de emergencia están exoneradas de los procesos de selección para las adquisiciones y contrataciones que se realicen, salvo los casos que por excepción sean expresamente declarados por el CONAM, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- De los presupuestos

Se dispone que los sectores, los gobiernos regionales y locales y otras entidades públicas, en la elaboración de sus presupuestos, consignen partidas para la financiación del monitoreo y emergencias ambientales

TERCERA.- Del Reglamento

El Poder Ejecutivo en el plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Salud, el Reglamento de la presente Ley.

LEY N° 29338

LEY DE RECURSOS HIDRICOS

La Ley comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a ésta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable. Ésta regula el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como los bienes asociados al agua. Los bienes asociados al agua son lo que se detallan en los artículos 5 y 6 de la Ley.

La Ley señala que el agua constituye patrimonio de la Nación y el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración sólo puede ser otorgada y ejercida con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua.

La Ley deroga el Decreto Legislativo N° 1081, norma que creó el Sistema de Nacional de Recursos Hídricos y lo sustituye por el previsto en este título, el mismo que tiene por objeto articular el accionar del Estado para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas, sus ecosistema y bienes asociados.

La ANA es el ente rector a nivel Nacional y máxima autoridad técnico normativa. Es responsable del funcionamiento del Sistema Nacional de Recursos Hídricos. Entre las funciones más importantes de esta autoridad está la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, DERECHOS DE USO DE AGUAS, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de sus órganos desconcentrados.

Dentro de la estructura de la ANA se ha creado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, con autonomía funcional, encargado de conocer y resolver en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones

emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional según sea el caso. Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial.

Las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional. Estas autoridades tienen presencia a nivel nacional y su designación, ámbito territorial y funciones serán determinadas en el Reglamento.

Además de estas autoridades, la norma contempla a las Administraciones Locales de Agua (antes ATDRS) las mismas que dependen de las Autoridades Administrativas del Agua.

La norma declara a la gestión integrada de los recursos hídricos como de interés nacional y de necesidad pública con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua. La Ley busca crear una nueva cultura del agua que permita garantizar la satisfacción de la demanda de las generaciones presentes y futuras.

Finalmente, la Ley desarrolla los aspectos relativos a la participación e intervención de los Gobiernos Regionales y Locales en la elaboración de los planes de gestión de recursos hídricos de las cuencas; estos gobiernos participan en los Consejos de Cuenca y desarrollan acciones de control y vigilancia en coordinación con la Autoridad Nacional.

TÍTULO XII LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;
2. el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley;
3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;
4. afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua;
5. dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados;
6. ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;
7. impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros;
8. contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes;
9. realizar vertimientos sin autorización;
10. arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales;
11. contaminar el agua subterránea por infiltración de elementos o sustancias en los suelos;
12. dañar obras de infraestructura pública; y
13. contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento.

Artículo 121.- Calificación de las infracciones

Las infracciones en materia de agua son calificadas como leves,

graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Afectación o riesgo a la salud de la población;
2. beneficios económicos obtenidos por el infractor;
3. gravedad de los daños generados;
4. circunstancias de la comisión de la infracción;
5. impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
6. reincidencia; y
7. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

La calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 122.- Tipos de sanciones

Concluido el procedimiento sancionador, la autoridad de aguas competente puede imponer, según la gravedad de la infracción cometida y las correspondientes escalas que se fijen en el Reglamento, las siguientes sanciones administrativas:

1. Trabajo comunitario en la cuenca en materia de agua o
2. multa no menor de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de diez mil (10 000) UIT.

Artículo 123.- Medidas complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122°, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y
4. suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso.

Artículo 124.- Ejecución coactiva

Para toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer a favor del Estado en virtud de la Ley, se utiliza el procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo con las normas especiales vigentes.

Artículo 125.- Responsabilidad civil y penal

Las sanciones administrativas que la Autoridad Nacional imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal correspondiente. La Autoridad Nacional puede promover las acciones civiles y penales según correspondan.

LEY N° 27308

LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Norma derogada (a partir del día siguiente de la publicación el Reglamento del D.Leg. 1090) por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del DECRETO LEGISLATIVO N° 1090 publicada el 28/06/2008, con excepción de la Sétima Disposición Complementaria Transitoria y de la Cuarta Disposición Complementaria Final.

Restituída su vigencia por disposición del artículo 2 de la LEY N° 29376 publicada el 11/06/2009.

TÍTULO IX

CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.- Supervisión de los Planes de Manejo

El INRENA es el encargado de controlar y supervisar las concesiones de fauna silvestre, autorizaciones y permisos que se otorguen al amparo de la presente Ley, sin contravenir lo dispuesto en el Artículo 10.

Artículo 37.- Control e infracciones

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

- 37.1 Los mecanismos de control, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de concesiones, autorizaciones y permisos se establecen en el reglamento.
- 37.2 Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.
- 37.3 La Policía Nacional del Perú (PNP) y su organismo especializado, apoya a la autoridad forestal y de fauna silvestre, en la prevención, investigación y denuncias de las infracciones a la presente Ley.
- 37.4 Las autoridades de los Gobiernos Regionales, Locales y la ciudadanía en general deben brindar a la autoridad competente el apoyo y las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento.
- 37.5 Dentro de los 50 (cincuenta) kilómetros de las fronteras, las Fuerzas Armadas apoyan a la autoridad forestal y de fauna silvestre en la prevención y control de actividades que atentan o contravienen lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 38.- Supervisión

El INRENA es el encargado de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley, siendo el OSINFOR el encargado de supervisar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional.

Artículo 39.- Sanciones

Las sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de las concesiones, autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre, así como todo aquel que infrinja la presente Ley, se establecen en el reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.

DECRETO SUPREMO Nº 014-2001-AG
Aprueban el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Restituida su vigencia por disposición del artículo 2º de la LEY Nº 29376 publicada el 11/06/2009

TITULO XII
DE LA SUPERVISIÓN, DEL CONTROL, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I
De la Supervisión

Artículo 349.- Supervisión de los planes de manejo de las concesiones forestales con fines maderables

Los planes de manejo forestal de las concesiones forestales con fines maderables aprobados y en implementación, así como el cumplimiento de los términos de los contratos de concesión correspondientes, son supervisados por el OSINFOR, incluyendo los componentes de aprovechamiento de otros productos del bosque, cuando así lo contemple el plan de manejo aprobado.

Artículo 350.- Informes anuales

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

Los titulares de concesiones forestales con fines maderables presentan anualmente al OSINFOR, con copia al INRENA, el informe de ejecución del Plan Operativo Anual - POA correspondiente

Artículo 351.- Supervisiones quinquenales

El OSINFOR realiza obligatoriamente, cada cinco (5) años, a través de personas jurídicas especializadas, la supervisión de los planes de manejo y de los contratos de concesión con fines maderables. Estas supervisiones son consideradas como auditorías forestales y sus conclusiones son válidas y mandatorias para la aprobación de la renovación o la resolución de los contratos y comprenden, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento de los planes generales de manejo forestal;
- b. Cumplimiento de los planes operativos anuales;
- c. Inversiones y auditoría financiera;
- d. Eficiencia en el aprovechamiento; y,
- e. Riesgos e impactos ambientales.

Artículo 352.- Supervisión extraordinaria y acciones de control de contratos de concesión forestal con fines maderables

El OSINFOR dispone la supervisión extraordinaria y la ejecución de las acciones de control sobre cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables y el monitoreo de los compromisos asumidos en los documentos del Plan de Manejo, de oficio o a propuesta del INRENA.

Artículo 353.- Criterios de evaluación de los informes anuales

La evaluación de los informes anuales para concesiones forestales con fines maderables considera, entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Cumplimiento del Plan Operativo Anual;
- b. Delimitación y linderamiento de la concesión;
- c. Mantenimiento de caminos forestales;
- d. Marcado de los árboles a extraerse en la siguiente subunidad de aprovechamiento;
- e. Volúmenes de corta anual total y por grupos de especie;
- f. Riesgos e impactos ambientales;
- g. Verificación de indicadores del plan de monitoreo y evaluación; y,
- h. Cumplimiento de los compromisos asumidos con el Comité de Gestión.

Artículo 354.- Supervisiones e informes del cumplimiento de los planes de manejo en las concesiones con fines no maderables

El INRENA efectúa las supervisiones, evaluaciones y acciones de control en las concesiones con fines no maderables. Los titulares de dichas concesiones presentan al INRENA los correspondientes informes quinquenales y anuales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año.

El INRENA, a solicitud del titular de una concesión con fines no maderables, proroga automáticamente por cinco (5) años el plazo de

la misma, siempre que el informe quinquenal de evaluación correspondiente contenga opinión favorable a la procedencia de la prórroga.

La prórroga del contrato se establece mediante adenda del contrato original.

Artículo 355.- Inspecciones periódicas en concesiones de forestación y reforestación

El INRENA dispone la realización, en forma periódica, de inspecciones y evaluaciones de los planes de establecimiento y manejo forestal en las concesiones de forestación y reforestación.

Capítulo II De la Competencia Administrativa

Artículo 356.- Autoridad competente

El INRENA, es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas que corresponda por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; salvo en el caso de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas correspondientes por el incumplimiento de los contratos de concesión con fines maderables y los planes de manejo forestal respectivos.

Artículo 357.- Jurisdicción administrativa

La jurisdicción administrativa en materia forestal y de fauna silvestre la ejerce el INRENA: en primera instancia por sus órganos desconcentrados y en segunda instancia por la Jefatura; salvo en los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR ejerce la jurisdicción administrativa, de conformidad con lo que establece su propio Reglamento.

Artículo 358.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú presta el apoyo que requiera el INRENA, el OSINFOR y los comités de gestión del bosque, para la ejecución de las acciones de control del cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre, así como de las de prevención, investigación y denuncias de las infracciones a la Ley y el presente Reglamento.

Para este efecto, el personal autorizado del INRENA, tiene acceso a:

- a. Las áreas forestales objeto de concesiones, autorizaciones y permisos;
- b. Depósitos, plantas de transformación y establecimientos comerciales de productos forestales y de fauna silvestre; y,
- c. Aduanas y terminales terrestres, aéreos, marítimos, fluviales y lacustres donde funcionen depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, incluso cuando éstos se encuentren en instalaciones de las Fuerzas Armadas.

Igualmente están facultados a solicitar la documentación

sustentatoria que ampare la caza, captura, tenencia, transporte, importación, exportación y comercialización de productos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 359.- Apoyo de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas, dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras prestan el apoyo que requiera el INRENA o el OSINFOR, o los comités de gestión del bosque, para la ejecución de las acciones de control y apoyo del cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre, prevención y sanción de las infracciones a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 360.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación.

Artículo 361.- Control en puertos y aeropuertos

Las autoridades y concesionarios de instalaciones portuarias y aeroportuarias, deben brindar plenas facilidades de acceso al personal del INRENA y para la ubicación de puestos o casetas, para el cumplimiento de las funciones de control de comercio y transporte forestal y de fauna silvestre previstas en la Ley y el Reglamento.

Capítulo III De las Infracciones y Sanciones

Artículo 362.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanen de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere

lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título.

Artículo 363.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- a. La invasión o usurpación de las tierras que integran el Patrimonio Forestal Nacional.
- b. La provocación de incendios forestales.
- c. La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales.
- d. Incumplir las disposiciones que dicte la autoridad competente sobre control sanitario y sobre control y prevención de incendios forestales.
- e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
- f. El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311^º del presente Reglamento.
- g. Realizar operaciones o trabajos en proximidad de los bosques con el empleo del fuego, sin autorización del INRENA.
- h. Destruir y/o alterar los linderos, hitos y mojones que implante el INRENA y/o los titulares de concesiones, autorizaciones o permisos.
- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- j. La tala, aprovechamiento, transformación, comercialización y transporte de flora declarada en veda, o proveniente de bosques naturales declarados en veda.
- k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- m. Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales y/o negarse a proporcionar la información que soliciten.
- n. La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.
- o. Ocasionar la muerte de árboles productores de frutos, semillas, gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencia o abuso en el aprovechamiento.

Artículo modificado por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 006-2003-AG publicado el 30/01/2003

El texto anterior era el siguiente:
Artículo 363.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- a. La invasión o usurpación de las tierras que integran el Patrimonio Forestal Nacional.
- b. La provocación de incendios forestales.
- c. La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales.
- d. Incumplir las disposiciones que dicte la autoridad competente sobre control sanitario y sobre control y prevención de incendios forestales.
- e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
- f. El uso de sierra de cadena (motosierra) así como de equipos similares a esta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones establecidas por Resolución Suprema.
- g. Realizar operaciones o trabajos en proximidad de los bosques con el empleo del fuego, sin autorización del INRENA.
- h. Destruir y/o alterar los linderos y mojones que implante el INRENA y/o los titulares de concesiones, autorizaciones o permisos.
- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada; así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- j. La tala, aprovechamiento, transformación, comercialización y transporte de flora declarada en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda.
- k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de

- p. El establecimiento, ampliación o traslado de depósitos, establecimientos comerciales o plantas de transformación primaria, de productos forestales, sin la correspondiente autorización.
- q. La adquisición, transformación o comercialización de productos forestales extraídos ilegalmente, así como la prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de dichos productos forestales.
- r. El transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen; así como el arrastre y el transporte de la madera rolliza por los caminos públicos incumpliendo las medidas de seguridad y/o causando daños a las referidas vías de comunicación.
- s. La eliminación de indicios del uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), así como de cualquier herramienta o equipo que tenga efectos similares.
- t. La remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta.
- u. No respetar las normas de carácter ambiental.
- v. Utilizar tablas de cubicación y/o reglas no usuales para la medición de productos forestales al estado natural.
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
- corta, así como su transformación y comercialización.
- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- m. Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales y/o negarse a proporcionar la información que soliciten;
- n. La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización o permiso.
- o. Ocasionar la muerte de árboles productores de frutos, semillas, gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencia o abuso en el aprovechamiento.
- p. El establecimiento, ampliación o traslado de depósitos, establecimientos comerciales o plantas de transformación primaria, de productos forestales, sin la correspondiente autorización.
- q. La adquisición, transformación o comercialización de productos forestales extraídos ilegalmente, así como la prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de dichos productos forestales.
- r. El transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen y el arrastre y el transporte de la madera rolliza por los caminos públicos incumpliendo las medidas de seguridad y/o causando daños a las referidas vías de comunicación.
- s. La eliminación de indicios del uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), así como de cualquier herramienta o equipo que tenga efectos similares.
- t. La remisión de información con carácter de declaración jurada falsa o incompleta.
- u. No respetar las normas de carácter ambiental.
- v. Utilizar tablas de ubicación y/o reglas no usuales para la medición de productos forestales al estado natural.

Artículo 364.- Infracciones en materia de fauna silvestre

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

- a. La falsificación o alteración de documentos que impidan

- la correcta fiscalización del INRENA;
- b. Cazar, capturar o coleccionar sin la autorización;
 - c. Cazar, capturar o coleccionar fuera del ámbito autorizado;
 - d. Comercializar especies de fauna silvestre procedentes de la caza deportiva, de subsistencia, científica y/o sanitaria;
 - e. Comercializar especies de fauna silvestre no autorizados;
 - f. Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente;
 - g. Ceder a terceros el manejo del Zoológico o Área de Manejo de Fauna Silvestre sin la correspondiente autorización del INRENA;
 - h. Incumplir las disposiciones que dicte el INRENA sobre extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especímenes de fauna silvestre;
 - i. La entrega o intercambio de especímenes de fauna silvestre entre Zoológicos, Zoológicos, Centros de Rescate o Áreas de Manejo de Fauna Silvestre, sin la autorización expresa del INRENA;
 - j. Alteración de las marcas de los especímenes de fauna silvestre registrados ante el INRENA;
 - k. Impedir el libre ingreso al personal autorizado por el INRENA para realizar las supervisiones a los Zoológicos, Zoológicos Centros de Rescate, Centros de Custodia Temporal o Áreas de Manejo de a una Silvestre;
 - l. El mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas;
 - m. La negativa de suministrar información solicitada por el INRENA;
 - n. Modificación de los planes de manejo sin la autorización previa del INRENA;
 - o. La adquisición de especímenes de fauna silvestre sin autorización expresa;
 - p. Incumplimiento en la entrega de informes de marcado o de monitoreo y evaluación ante el INRENA;
 - q. Cambiar la ubicación de las instalaciones de los zoológicos, zoológicos, centros de rescate o centros de custodia temporal sin autorización del INRENA;
 - r. Incumplimiento de los compromisos asumidos en las autorizaciones de investigación científica;
 - s. Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoológicos, Zoológicos o Centros de Rescate;
 - t. Incumplimiento del plan de manejo de zoológicos y de áreas de manejo de fauna;
 - u. Comercializar productos y subproductos de la caza deportiva, de subsistencia, científica o sanitaria;
 - v. Comercializar productos y subproductos de fauna silvestre no autorizada.

Artículo 365.- Multas

Las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364° anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

El setenta y cinco por ciento (75%) de la multa se destina a la instancia competente que la aplica y el veinticinco por ciento (25%) al INRENA.

Por disposición del artículo 5 del DECRETO SUPREMO N° 011-2007-AG publicado el 22/02/2007 se establece que la distribución señalada entrará en vigencia una vez cumplida la adecuación normativa a que se refiere el artículo 2 del referido Decreto Supremo.

Artículo modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO N° 011-2007-AG publicado el 22/02/2007. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 365.- Multas
Las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364° anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

El cien por ciento (100%) de la multa se destina a la instancia competente que la aplica.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 033-2005-AG publicada el 21/07/2005. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 365.- Multas
Las infracciones señaladas en los Artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

El setenta y cinco por ciento (75%) de la multa se destina a la instancia competente que la aplica y el veinticinco por ciento (25%) restante se transfiere al FONDEBOSQUE.

Artículo 366.- Sanciones accesorias

La aplicación de multa, no impide la de sanciones accesorias de comiso, suspensión temporal de actividad, clausura, revocatoria de la autorización, permiso o licencia, resolución del contrato o

inhabilitación temporal o clausura, o incautación, que corresponda conforme a lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 367.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
- b. Daños y perjuicios producidos;
- c. Antecedentes del infractor;
- d. Reincidencia; y,
- e. Reiterancia.

Artículo 368.- Registro de infractores

El INRENA conduce un Registro de las personas naturales y jurídicas sancionadas por infracción de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 369.- Comiso de especímenes, productos y subproductos

Procede el comiso de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre y flora en los casos siguientes:

- a. Provenientes de la extracción de especies declaradas en veda o de bosques declarados en veda, o de especies protegidas, o marcados para realizar estudios y como semilleros, y de aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta establecidos, o provenientes de planteles reproductores;
- b. Provenientes de operaciones de extracción no autorizadas;
- c. Obtenidos con el uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), herramientas o equipos que tengan efectos similares;
- d. Transportados sin la documentación oficial que la ampare;
- e. Transformados o comercializados sin los documentos que amparen su procedencia;
- f. Mantener fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, o cuando se compruebe el maltrato de estas..

Artículo modificado por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 006-2003-AG publicado el 30/01/2003

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 369.- Comiso de especímenes, productos y subproductos

Procede el comiso de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre en los casos siguientes:

- a. Provenientes de la extracción de especies declaradas en veda o de bosques declarados en veda, o de especies protegidas, o marcados para realizar estudios y como semilleros, o provenientes de planteles genéticos;
- b. Provenientes de operaciones de extracción efectuadas en áreas no autorizadas; y,
- c. Provenientes del uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), herramientas o equipos que tengan efectos similares.

Artículo 370.- Casos en los que procede suspensión temporal de actividades

Procede la suspensión temporal de actividades, de hasta treinta (30) días, en los casos de reincidencia en la infracción sancionada con multa.

Artículo 371.- Casos en los que procede la clausura

Procede la clausura de plantas de transformación, establecimientos comerciales y depósitos, de productos forestales y de fauna silvestre, en los casos de reiteración o persistencia en la infracción sancionada

con suspensión temporal de actividades.

Artículo 372.- Casos en los que procede la revocatoria de autorización, permiso o licencia

Procede la revocatoria de autorización, permiso o licencia, en los casos de incumplimiento de los requisitos, obligaciones o condiciones establecidos en ellos

Artículo 373.- Casos en los que procede la inhabilitación temporal

Procede la inhabilitación temporal, en los casos de revocatoria de autorización, permiso o licencia, o de resolución de un contrato, lo que inhabilita a su titular a obtener una modalidad de aprovechamiento contemplada en la Ley, por un período de uno (1) a cinco (5) años, según la modalidad del aprovechamiento.

Artículo 374.- Casos en los que procede la inhabilitación permanente

Procede la inhabilitación permanente, en los casos de reincidencia en la infracción sancionada con inhabilitación temporal.

Artículo 375.- Incautación de sierras de cadena (motosierra), herramientas y equipos

Procede la incautación de herramientas, equipos o maquinaria utilizados en la realización de acciones que constituyen infracciones de acuerdo a lo establecido en los Artículos 363º y 364º del presente Reglamento. En este caso, la devolución de dichos artículos procederá previo pago de la multa correspondiente.

Sin embargo, si las herramientas, equipos o maquinarias decomisados han sido utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales, éstos serán puestos a disposición de la autoridad judicial competente hasta la culminación del proceso penal correspondiente, sin derecho a devolución. En caso de concluir el proceso penal con sentencia condenatoria, los artículos decomisados serán adjudicados a las autoridades encargadas del control y fiscalización de los recursos forestales.

Artículo 376.- Inmovilización de vehículos o embarcaciones

Producido el comiso al que se refiere el artículo 369º, los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte ilegal de productos forestales y de fauna silvestre son inmovilizados en las instalaciones oficiales pertinentes hasta la entrega de la constancia de Pago de la multa correspondiente. La Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas son los encargados de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo modificado por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 006-2003-AG publicado el 30/01/2003

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 376.- Internamiento de vehículos en depósitos oficiales

Los vehículos utilizados para el transporte ilegal de productos forestales y de fauna silvestre, son internados en los depósitos oficiales hasta la entrega de la constancia del pago de la multa por la infracción a la legislación forestal. La Policía Nacional del Perú es la encargada de la

Artículo 377.- Destino de productos de fauna silvestre decomisados

Los productos y subproductos de fauna silvestre decomisados no pueden ser objeto de remate o comercio alguno debiendo ser incinerados o entregados a centros de investigación o de educación previa solicitud. De tratarse de especímenes vivos, éstos son entregados a centros de rescate o centros de custodia temporal.

Artículo 378.- Requisito de pago de la multa

En caso de multas no se tramita ningún recurso impugnativo si no se acompaña el respectivo comprobante de pago de la multa. Si el recurso resulta fundado se procede a la devolución del importe pagado por el recurrente, para lo cual el INRENA transcribe la resolución correspondiente al Banco de la Nación.

Artículo 379.- Infracciones dentro de terrenos comunales o en áreas otorgadas en aprovechamiento forestal

Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de terrenos comunales, o dentro de las áreas otorgadas bajo concesiones, contratos de administración, autorizaciones o permisos, el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda, y el costo que irrogó la inspección ocular.

En el caso de extracciones ilícitas o clandestinas en tierras de comunidades nativas y campesinas y en áreas bajo contratos, autorizaciones o permisos, sus representantes o titulares, sin perjuicio de denunciar el hecho ante el INRENA, pueden también hacerlo ante la Autoridad Judicial competente.

Artículo 380.- Plazo para subsanación de incumplimientos

En caso de las infracciones señaladas en los incisos d., l., y m. del Artículo 363 e incisos k., l., m. y p. del Artículo 364, del presente Reglamento, además de la imposición de la multa se señala un plazo para que se subsane el incumplimiento. Vencido dicho plazo, de no haberse subsanado, se procede a la resolución del contrato.

Artículo 381.- Pago de las multas

La multa a que hace mención en el Artículo 365 del presente Reglamento se paga en la Oficinas del Banco de la Nación dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación siendo exigible en caso contrario por la vía coactiva. Dentro de dicho plazo el interesado debe presentar ante al INRENA el recibo de pago.

Artículo 382.- Madera y otros productos forestales abandonados

La madera talada u otros productos forestales diferentes a la madera que por diversas circunstancias han quedado abandonados en el bosque, son recuperados por el INRENA.

Para tal efecto se practica una inspección ocular para determinar el volumen de los productos forestales abandonados y el estado de los mismos, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 383.- Destino de productos forestales decomisados o abandonados

Los productos forestales decomisados o declarados en abandono por el INRENA, según sea el caso, podrán ser:

- a. Rematados en subasta pública.
- b. Transferidos directamente, mediante la resolución respectiva, a centros de educación, investigación o difusión cultural, programas sociales, gobiernos locales o regionales, instituciones de administración y control forestal y aquellas que le brinden apoyo, en los casos debidamente justificados.
- c. Objeto de limitación de su valor comercial.
- d. Destruídos.

El INRENA podrá deducir de los recursos provenientes de la subasta de los productos forestales, aquellos montos incurridos por el transporte, acarreo, almacenamiento, cubicaje y demás de los mismos.

El INRENA aprobará mediante la Resolución Jefatural correspondiente, las directivas complementarias sobre los procesos de subasta, transferencia, limitación comercial y destrucción de productos forestales.

Artículo 384.- Suspensión de ejecución de sanción accesoria de comiso

La interposición de cualquier recurso, suspende la ejecución de la resolución impugnada en la parte que dispone la sanción accesoria de comiso, sólo cuando se trate de productos forestales cuya pérdida sea inminente

Artículo 385.- Directiva especial

Para la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, la Jefatura del INRENA emite la Directiva correspondiente

Artículo modificado por el artículo 1º del DECRETO SUPREMO N° 054-2002-AG, publicado el 31/10/2002

El texto anterior era el siguiente:
Artículo 383.- Destino de productos forestales decomisados o abandonados

Los productos forestales decomisados o abandonados, son rematados en subasta pública por el INRENA. En casos debidamente justificados, el INRENA puede transferir estos productos directamente, mediante la Resolución respectiva, a centros de educación, investigación o difusión cultural, programas sociales, gobiernos locales o regionales, instituciones de administración y control forestal y aquellas que le brinden apoyo. El INRENA podrá deducir de los recursos provenientes de la subasta de los productos forestales, aquellos montos incurridos por el transporte, acarreo, almacenamiento, cubicaje y demás de los mismos. El INRENA aprobará mediante la Resolución Jefatural correspondiente, las directivas complementarias sobre los procesos de subasta y transferencia.

Artículo modificado por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 006-2003-AG publicado el 30/01/2003El texto anterior era el siguiente:

Artículo 384.- Suspensión de ejecución de sanción accesoria de comiso

La interposición de cualquier recurso, suspende la ejecución de la resolución impugnada en la parte que dispone la sanción accesoria de comiso, sólo cuando se trate de productos forestales cuya pérdida no sea inminente.

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Mediante Decreto Supremo No. 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, que estableció las normas que regulan las infracciones y sanciones aplicables a las actividades pesqueras y acuícolas;

Se señala que el Ministerio de Pesquería tiene el deber de cautelar el manejo integral y la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, así como la preservación del medio ambiente, para lo cual debe establecer una adecuada política de control, seguimiento y vigilancia, a fin de que el ejercicio de la actividad pesquera se sustente en el cumplimiento de la normatividad vigente,

permitiéndose de esta forma lograr los objetivos sectoriales de conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos que son patrimonio de la Nación, en beneficio de los partícipes directos e indirectos de esta actividad;

Finalmente, se indica que a fin de lograr los objetivos sectoriales orientados a asegurar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, el Ministerio de Pesquería debe ejercitar adecuadamente las acciones de inspección y vigilancia que conlleven a alcanzar las metas trazadas, por lo que corresponde reglamentar el procedimiento, funciones, obligaciones y responsabilidades de los agentes encargados de realizar dichas acciones;

TITULO VII
DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
CAPITULO I
DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 76.- Autoridad competente

76.1 La autoridad competente en materia ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, es el Ministerio de Pesquería a través de sus dependencias y órganos de competencia regional.

76.2 Corresponde al Ministerio de Pesquería en materia ambiental:

- a) Determinar las políticas de protección del ambiente y conservación de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas y la normatividad correspondiente, priorizando y promoviendo prácticas de producción limpia o de prevención de la contaminación, conducentes a mejorar la calidad ambiental en los procesos de aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, el manejo sostenible de dichos recursos, así como el establecimiento y modificación de patrones ambientales;
- b) Evaluar los efectos ambientales producidos por las actividades pesqueras en las unidades operativas y de acuicultura, extracción, proceso industrial y artesanal; así como en sus actividades conexas y complementarias dentro de sus áreas de influencia, determinando las responsabilidades del titular de la actividad de producirse una infracción al presente Reglamento;
- c) La supervisión y control de la correcta aplicación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisión y exposición, normas técnicas obligatorias, así como de las medidas destinadas a proteger los recursos hidrobiológicos y garantizar su aprovechamiento sustentable. El Ministerio de Pesquería es competente para la aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) del agua y aire, en el ámbito de influencia pesquera y acuícola, en tanto no se aprueben por el CONAM;
- d) Fiscalizar el cumplimiento del presente Reglamento e identificar las violaciones a sus disposiciones, normas

ampliatorias y complementarias, así como a las normas técnicas obligatorias; asimismo, en tanto no se aprueben los estándares de calidad del agua y del aire le corresponde supervisar y controlar el cumplimiento de las medidas destinadas a proteger el ambiente, los recursos hidrobiológicos y garantizar su aprovechamiento sustentable;

- e) Efectuar a través de terceros, y sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los titulares de actividades pesqueras y acuícolas, el monitoreo ambiental de los ecosistemas sensibles sujetos al aprovechamiento por actividades pesqueras y acuícolas, con el fin de garantizar su calidad ambiental y la protección de la biodiversidad acuática;
- f) Promover la coordinación con las instituciones competentes en el manejo ambiental para facilitar el diseño y aplicación de políticas multisectoriales en el campo ambiental;
- g) Simplificar los procedimientos destinados al cumplimiento de las obligaciones ambientales por los titulares de actividades pesqueras y acuícolas y coordinar intersectorialmente la eliminación en la superposición de exigencias y duplicidad de procedimientos en su rol de autoridad ambiental;
- h) Promover acciones destinadas a la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos; e,
- i) Suspender o limitar la admisión de solicitudes de cualquier actividad del sector pesquero por razones de ordenamiento y aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros o protección del medio ambiente; limitar el acceso a un recurso hidrobiológico mediante un determinado sistema de extracción o procesamiento y, en general, asumir las acciones requeridas para promover actividades destinadas a la protección del ambiente, eficiencia pesquera y la conservación de los recursos hidrobiológicos.

76.3 Las dependencias regionales del Ministerio de Pesquería a las que se hubiere delegado alguna de las competencias establecidas en este Artículo constituirán, en su ámbito regional, las instancias de coordinación en dichas materias, asumiendo las mismas responsabilidades que corresponden al Ministerio de Pesquería.

Artículo 77.- Instancias de coordinación en aspectos de control y supervisión en materia ambiental

Las instancias de coordinación entre el Ministerio de Pesquería y los demás órganos y dependencias de la administración pública con competencias en los diversos aspectos del control y supervisión en materia ambiental son las siguientes:

- a) La Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, en lo que respecta a la supervisión y cumplimiento a la normatividad vigente en las materias relacionadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión y exposición; presentación, aprobación, ejecución supervisión y control de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Estudios de Impacto Ambiental (EIA), así como el

cumplimiento de las normas sobre emisiones, vertimientos disposiciones de desechos y el cumplimiento de las pautas y obligaciones inherentes al aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

- b) La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción es también la encargada de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que regula la formalización de denuncias por infracción a la legislación ambiental, y coordinar con las entidades competentes lo relacionado a las áreas naturales protegidas, reservas turísticas nacionales y otras categorías de ordenamiento;
- c) La Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería en lo que concierne a la supervisión y cumplimiento de las disposiciones legales sobre conservación de los recursos hidrobiológicos, protección de las diversas pesquerías en la etapa extractiva de su aprovechamiento, preservación de las especies hidrobiológicas amenazadas en peligro o en vías de extinción;
- d) La Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Pesquería, en lo que respecta a la supervisión y control del cumplimiento de las disposiciones legales sobre conservación de los recursos materia de la actividad de acuicultura;
- e) La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de Pesquería en lo relativo al control de los límites de concentración productiva, límites máximos permisibles y a la imposición de sanciones por infracciones administrativas y a las demás normas del sector en materia ambiental; y,
- f) La Alta Dirección, en lo concerniente a la formulación y ejecución de la política pesquera en materia ambiental y a la coordinación con otras dependencias o entidades de la Administración Pública que por razón de la materia sujeta a tal coordinación, involucra a más de un órgano del Ministerio de Pesquería.

CAPITULO II
DE LA GESTION AMBIENTAL
SUBCAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 79.- Verificación de medidas de mitigación dispuestas en los Estudios de Impacto Ambiental

79.1 Para las actividades de extracción y procesamiento pesquero, previo al otorgamiento del correspondiente permiso de pesca o licencia de operación y una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental, se verificará en forma directa o a través de auditores o inspectores ambientales el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.

79.2 En el caso del desarrollo de actividades de acuicultura, esta verificación se realizará con posterioridad al otorgamiento de la concesión o autorización correspondiente, siendo de aplicación las sanciones pertinentes en el caso de que se incumpla con adoptar las referidas medidas.

Artículo 80.- Recuperación de áreas

80.1 Las áreas utilizadas en la actividad pesquera y acuícola que se abandonen o hayan sido deterioradas por dicha actividad, deberán ser recuperadas o mejoradas.

80.2 Estas acciones serán de responsabilidad del titular de la actividad por cesar y serán ejecutadas en concordancia con el compromiso asumido en el plan de abandono contenido en el EIA o PAMA,

Artículo 81.- Lineamientos para ejercer la actividad extractiva en materia ambiental

Sin perjuicio de las exigencias que establezcan las normas y las Guías de Manejo Ambiental, los titulares de actividades de extracción deberán ejecutar su actividad bajo los siguientes lineamientos:

- a) Incorporar medios o sistemas de preservación o conservación a bordo, conforme lo establezca el Ministerio de Pesquería;
- b) Usar artes, aparejos de pesca, equipos y maquinarias idóneos y apropiados para los recursos hidrobiológicos que se exploten;
- c) Usar equipos y maquinarias para facilitar la descarga que eviten los riesgos de contaminación, conforme lo establezca el Ministerio de Pesquería;
- d) Cumplir las normas sobre seguridad e higiene;
- e) Respetar las áreas asignadas para el desarrollo de la actividad; y,
- f) Respetar los períodos de veda y las limitaciones de captura de especies no autorizadas.

Artículo 82.- Lineamientos en materia ambiental para la actividad de pesca artesanal

Los titulares de actividades de pesca artesanal deberán desarrollar las mismas, adoptando medidas para la protección y conservación de los ecosistema que sirven de sustento a su actividad y acciones de control de la contaminación y deterioro ambiental

Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

SUBCAPITULO II DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo

receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

Artículo 88.- Veracidad e idoneidad de la información

Los consultores, auditores e inspectores ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en los documentos que suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la actividad por su cumplimiento.

Artículo 89.- Actividades pesqueras sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental

Están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:

- a) El procesamiento industrial y la instalación de establecimiento industrial pesquero;
- b) La acuicultura, de acuerdo a su norma específica;
- c) El desarrollo de infraestructura por parte del Estado o el sector privado para la actividad de extracción de menor escala y el procesamiento artesanal;
- d) La ampliación de capacidad de producción de establecimientos industriales pesqueros.
- e) La investigación en los casos que se utilicen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento;
- f) La introducción de recursos hidrobiológicos para fines ornamentales; y,
- g) La ampliación de operaciones o modificación de sus

condiciones originales de las actividades a que se refieren los incisos anteriores, en los casos que implique riesgo ambiental.

Artículo 90.- Actividades que se encuentran sujetas a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental

Están sujetas a la presentación de una DIA las siguientes actividades:

- a) El procesamiento artesanal;
- b) La ampliación de operaciones cuando la misma no implique riesgo ambiental; y,
- c) La acuicultura, de acuerdo a su norma específica.

SUBCAPITULO III

DE LOS PROGRAMAS DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL

Artículo 91.- Plazo de ejecución de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

- 91.1** La adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligados los titulares de actividades pesqueras y acuícolas se hará a través de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), cuyo plazo de ejecución no excederá de 5 años contado a partir de su aprobación.
- 91.2** Los PAMA son exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad pesquera o acuícola a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación gradual.
- 91.3** Los plazos y condiciones de presentación de los informes ambientales, de los programas de monitoreos de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor, y del PAMA, se especificarán en las Guías Técnicas pertinentes
- 91.4** La Dirección Nacional de Medio Ambiente podrá extender el plazo de adecuación a que se refiere el primer párrafo, por un plazo no mayor de 2 años, en los casos en que los PAMA contengan acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías Técnicas Ambientales.

SUBCAPITULO IV

NORMAS APLICABLES A LOS EIA, DIA Y PAMA

Artículo 92.- Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental

La elaboración de los estudios ambientales se realizará de acuerdo a las Guías Técnicas publicadas para tal fin.

Artículo 93.- Plan de abandono del área o actividad

El Plan de abandono del área o de la actividad tanto en el EIA o PAMA, deberá incluir las medidas que permitan la eliminación o minimización de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos, producto de

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

la actividad y de sus impactos adversos al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; asimismo, deberán considerar la restauración o mejoramiento del área afectada.

Artículo 94.- Excepción a la obligación de presentación de EIA o PAMA

Están exceptuados de la presentación de EIA o PAMA, los titulares de las actividades artesanales y de acuicultura de subsistencia o de menor escala y las comunidades nativas y campesinas que desarrollen actividades de subsistencia o de menor escala.

Artículo 95.- Instituciones autorizadas para la elaboración de EIA o PAMA

Las instituciones públicas o privadas autorizadas para la elaboración de EIA o PAMA en actividades pesqueras o acuícolas, son las calificadas como hábiles en el registro correspondiente a cargo de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería.

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

**CAPITULO III
DE LA FISCALIZACION Y AUDITORIAS AMBIENTALES**

Artículo 97.- Competencia en materia de fiscalización

La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, como entes fiscalizadores, verifican y evalúan según sus competencias, los hechos que constituyan infracción ambiental al presente Reglamento.

Artículo 98.- Formulación de denuncias

Los gobiernos locales, dependencias y organismos con competencia ambiental formularán ante la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia ante las Direcciones Regionales de Pesquería las denuncias por las acciones u omisiones que a su juicio constituyan infracción en materia ambiental al presente Reglamento.

Artículo 99.- Apoyo en situaciones de conflicto o resistencia

En el caso de que se presenten situaciones de conflicto o de resistencia a cualquier acción de verificación y fiscalización que ejecute la Dirección Nacional de Seguimiento, Vigilancia y Control y la Dirección Nacional de Medio Ambiente se recurrirá al apoyo de las fuerzas del orden, la autoridad marítima o Fiscalía, según corresponda.

(...)

**TITULO XI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 126.- Infracción administrativa

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 127.- Ilícito penal

En el caso de que como consecuencia de la evaluación de la infracción denunciada surjan indicios razonables que puedan hacer suponer que la conducta del presunto infractor puede tipificarse como ilícito penal, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia o las Direcciones Regionales de la Producción, sin perjuicio de la sanción administrativa, remite los antecedentes a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Gobierno Regional o del Ministerio de la Producción, según corresponda, para los fines de ley.

modificado por el artículo 1º
del Decreto Supremo N°
015-2007-PRODUCE

Artículo 128.- Competencia de la autoridad marítima

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley, es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa ejercer el control y protección de los recursos hidrobiológicos en el ámbito de su competencia, estando comprendidas dentro de éste, las zonas de pesca reservadas para actividades artesanales y otras zonas cuyo acceso esté limitado para determinadas actividades extractivas conforme a la normatividad vigente.

Artículo 129.- Aplicación de penalidades pactadas en convenios

Las personas naturales o jurídicas que suscriban convenios o contratos con el Ministerio de Pesquería para realizar actividades específicas de la pesquería y acuicultura, están sujetas, en caso de infracción, a todas las penalidades pactadas en los referidos convenios o contratos, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere aplicar conforme a la Ley, su Reglamento y demás normas que conforman el ordenamiento legal pesquero. La aplicación del presente artículo no implicará duplicidad de sanciones por un mismo concepto.

Artículo 130.- Presentación de denuncias

Cualquier interesado puede formular denuncias debidamente sustentadas ante la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia las Comisiones Regionales de Sanciones, las Direcciones Nacionales o las dependencias regionales, por acciones u omisiones que se encuentren tipificadas como infracciones administrativas en la Ley, su Reglamento, los reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura, así como en las demás normas específicas que regulan la actividad pesquera.

Artículo 131.- La facultad sancionadora del Ministerio de la

sustituido por el artículo 11º

Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida.

del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 132.- Ejercicio de actividades sin contar con derecho

Constituye infracción grave el ejercicio de cualquier actividad pesquera sin contar con el derecho específico otorgado por el Ministerio de Pesquería a través de la Dirección Nacional o Regional que corresponda.

Artículo 133.- Presunción de uso de elementos prohibidos

133.1 La sola posesión dentro de la embarcación de explosivos, sustancias contaminantes y otros elementos tóxicos prohibidos por la Ley, por este Reglamento y demás disposiciones pertinentes, presume de pleno derecho su uso indebido y será causal de sanción por parte del Ministerio de Pesquería, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público para los fines de ley.

133.2 Los patrones de pesca de las embarcaciones a que se refiere el artículo anterior y el presente, son sancionados por la autoridad marítima, de acuerdo a las normas legales vigentes.

modificado por el art. 1 del D.S. 015-2007-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

- 1.** Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).
- 2.** Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas.
- 3.** Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009. El texto anterior era el siguiente:
1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente.

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el

17/04/2009. El texto anterior era el siguiente:
3. Destinar el producto de la actividad extractiva a un fin no autorizado.

4. Procesar, almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 005-2008-PRODUCE publicado el 09/02/2008. El texto anterior era el siguiente:
4. Procesar o comercializar recursos hidrobiológicos y/o productos no autorizados.

5. Extraer, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar:
- Especies legalmente protegidas,
 - Especies amazónicas protegidas.
 -
6. Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes.
7. Extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado o el sólo hecho de llevarlo a bordo.
8. Extraer recursos hidrobiológicos con métodos ilícitos, con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos y/o llevar a bordo tales materiales.
9. Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto.
10. Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación abordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando conforme a la normativa pesquera éstos son exigidos.
11. La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización previa de incremento de flota; así como la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales durante períodos de prohibición o suspensión.

Numeral modificado por el artículo 4 del DECRETO SUPREMO N° 018-2008-PRODUCE publicado el 17/09/2008. El texto anterior era el siguiente:

11. La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala de bandera nacional, destinadas a realizar faenas de pesca, sin contar con la autorización previa de incremento de flota, así como la construcción de

embarcaciones artesanales durante períodos de prohibición.

12. Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.

13. Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, tenerlo en estado inoperativo, tener un equipo no registrado en el Centro de Control del SISESAT para dicha embarcación o tener una imitación de baliza del SISESAT.

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009. El texto anterior era el siguiente:
13. Realizar faenas de pesca sin contar con el correspondiente sistema de seguimiento satelital o con éste en estado inoperativo.

14. Instalar el equipo del SISESAT en otra embarcación, plataforma o instalación, emitiendo señales de posicionamiento falsas.

15. Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 005-2008-PRODUCE publicado el 09/02/2008. El texto anterior era el siguiente:

15. Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT.

16. No cumplir con instalar los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital en las embarcaciones pesqueras que se incorporan al control satelital.

17. No comunicar a la DIGSECOVI :

- Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso.
- El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar los equipos de seguimiento satelital.

18. Manipular, impedir o distorsionar, por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 005-2008-PRODUCE publicado el 09/02/2008. El texto anterior era el siguiente:

18. Manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por

cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo de manera tal que se interrumpa la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos (2) horas, operando fuera de puertos y fondeaderos

19. No enviar mediante el equipo del SISESAT instalado a bordo de las embarcaciones, los mensajes y reportes que les sean requeridos por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), de acuerdo a las disposiciones que se establecen para tal efecto, de acuerdo a la normativa vigente.

20. Desarmar o retirar los equipos del SISESAT instalados a bordo de la embarcación, romper o remover los precintos de seguridad, o no tener el código de identificación de la baliza o tenerlo ilegible o inaccesible para la inspección.

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009. El texto anterior era el siguiente:

20. Desconectar, desarmar y/o retirar los equipos del SISESAT instalados a bordo de la embarcación y/o romper o remover sus precintos de seguridad.

21. Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por empresas de bandera extranjera, sin contar con autorización previa y/o la presencia de inspector autorizado.

22. El abandono de las aguas jurisdiccionales que realizan las embarcaciones de bandera extranjera con permiso de pesca vigente, con fines de transbordo de recursos hidrobiológicos.

23. Extraer o desembarcar recursos hidrobiológicos o realizar investigación pesquera mediante actividades de pesca, sin la supervisión de un inspector, o un representante del IMARPE, IIAP, u observador acreditado, en los casos en que lo exija la norma correspondiente.

24. Procesar recursos hidrobiológicos en volúmenes superiores a la capacidad de procesamiento autorizada en la licencia de operación correspondiente.

25. Arrojar al mar los recursos hidrobiológicos capturados como pesca incidental o el sacrificio de peces para la utilización de gónadas (ovas o hueveras).

26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de

Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

27. Operar barcos atuneros con capitanes no calificados por la CIAT.
28. Realizar viajes de pesca de atún sin contar con balsa o un mínimo de 3 lanchas rápidas o bridas de remolque o reflector de alta densidad o visores de buceo.
29. Realizar viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana.
30. Realizar en la pesca de atún lances nocturnos (no completar el retroceso dentro de los 30 minutos después de la puesta del sol).
31. Efectuar lances sobre delfines después de alcanzar el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) asignado, en la pesca del atún.
32. No colocar rescatadores durante el retroceso, en la pesca del atún.
33. Realizar viajes de pesca de atún sin contar con paños de protección de delfines debidamente "alineados", así como con otros mecanismos que eviten daños delfines de acuerdo al APICD.
34. Dañar o matar intencionalmente delfines en el curso de operaciones de pesca de atún.
35. Embolsar o salabardear delfines vivos.
36. No hacer esfuerzos continuos para la liberación de delfines vivos retenidos en la red.
37. Pescar atún sobre poblaciones de delfines vivos.
38. Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.
39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.
40. Negarse a entregar a los inspectores encargados del desembarque de los recursos altamente migratorios, de acuerdo a la normatividad vigente, copia de los registros y bitácoras de los lances de pesca, elaborados por el Observador embarcado del CIAT o el Técnico Científico embarcado del IMARPE.
41. Procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso o con el permiso de pesca suspendido o que no tengan acceso al recurso.

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el

17/04/2009. El texto anterior era el siguiente:

41. Procesar recursos hidrobiológicos plenamente explotados provenientes de embarcaciones sin permiso de pesca para el recurso o con permiso de pesca suspendido.

42. Procesar recursos hidrobiológicos plenamente explotados provenientes de embarcaciones que no tengan acceso al recurso.
43. Construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos, trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.
44. No presentar o presentar extemporáneamente el certificado de calibración de los instrumentos de pesaje o el informe metrológico con valor oficial dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente.
45. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción.
46. Incumplir con lo establecido en la resolución administrativa para desarrollar acuicultura, o de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.
47. No cumplir con los proyectos sustentados de acuerdo al plan de manejo presentado para el otorgamiento de las concesiones especiales.
48. Usar el área otorgada para el desarrollo acuícola con fines distintos a los autorizados.
49. Interferir con las actividades tradicionales que se desarrollan en el recurso hídrico o afectar los derechos adquiridos por terceros fuera del área otorgada para el desarrollo de la actividad.
50. No informar a la autoridad competente sobre cualquier epizootia o brote infeccioso que pudiera ser causa de deterioro tanto de las especies en cultivo, como de otros recursos silvestres o del medio ambiente.
51. Importar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura, sin contar con la Certificación de la Dirección General de Acuicultura.

52. No retirar sus instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión, luego de finalizadas las actividades de cultivo o si éstas se interrumpen definitivamente por cualquier causal.
53. Tratándose de concesiones especiales instalar o implementar infraestructura o materiales, equipos y otros elementos no autorizados o variar la modalidad de cultivo determinada en el Plan de Manejo sin previo aviso.
54. Instalar infraestructura flotante en las orillas de la playa, a excepción de aquellas que se instalan temporalmente dentro del área de sus concesiones para fines de manipuleo de los colectores, perl-nets o linternas para su posterior limpieza en tierra fuera del área de influencia de la Reserva Nacional de Paracas.
55. Desembarcar, trasladar, recibir o cultivar semilla procedente de los colectores o líneas de precultivo, sin la correspondiente autorización a través del certificado de procedencia.
56. Cultivar recursos hidrobiológicos no autorizados.
57. Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indica en la concesión otorgada.
58. Explotar recursos hidrobiológicos al interior de áreas naturales protegidas en la Amazonía, con el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.
59. Construir infraestructura de cultivo y para investigación de acuicultura en fondos y aguas marinas y continentales sin contar con la autorización o concesión otorgada mediante la correspondiente resolución.
60. Mantener, acopiar, transportar y estabular recursos hidrobiológicos ornamentales sin contar con los materiales sanitarios que aseguren una alta supervivencia de las especies.
61. Extraer, acopiar, comercializar o transportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama y de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.
62. Desembarcar el producto de la pesca en puntos diferentes a los autorizados por las Direcciones Regionales de la Producción con jurisdicción en la Amazonía.
63. Comercializar y exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia.
64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su

capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos.

65. Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.
66. Procesar sin instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.
67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.
68. Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.
69. Alterar o destruir los hábitat o ecosistemas en perjuicio de la sostenibilidad de los recursos y especies que en ellos habitan permanente o temporalmente.
70. Destruir o dañar manglares y estuarios.
71. No presentar o presentar extemporáneamente los resultados de los protocolos de monitoreo en forma mensual.
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.
74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.
75. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.
76. Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de una embarcación que cuenta con permiso de pesca, utilizando para tal efecto otra embarcación con o sin permiso de pesca o con permiso de pesca suspendido.
77. Alterar o descalibrar los instrumentos de pesaje o no cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos en las disposiciones legales.
78. No imprimir en el Reporte de Pesaje (Wincha) las alertas y las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009. El texto anterior era el siguiente: 77. Alterar o descalibrar los instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos.

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009. El texto anterior era el siguiente:

establecido en las disposiciones legales.

78. No cumplir con calibrar los instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos, en los plazos establecidos en la norma legal correspondiente

79. Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las disposiciones legales.

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009. El texto anterior era el siguiente:

79. Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos, establecidos en la norma legal correspondiente.

80. Realizar faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima.

81. Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros.

82. Realizar más de una faena de pesca de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8 am y las 8 am del día siguiente.

83. Almacenar y/o transportar a granel o en cubierta de embarcaciones pesqueras recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero.

84. Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al período, según el ordenamiento pesquero vigente.

85. Extraer recursos hidrobiológicos con o sin uso de embarcaciones en zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas.

86. No presentar la Declaración Jurada sobre recursos hidrobiológicos existentes en las bodegas de embarcaciones que se dediquen a la pesquería de los recursos altamente migratorios, de acuerdo a la normatividad vigente, o presentar información falsa o incorrecta.

87. El incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o

- plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen.
88. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) dentro de la zona de protección ambiental litoral.
89. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) fuera de la zona de protección ambiental litoral.
90. Descargar efluentes pesqueros en zonas no autorizadas por el Ministerio de la Producción.
91. No presentar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales.
92. Incumplir con el cronograma establecido en el PACPE
93. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.
94. No acreditar ante la DGEPP, en calidad de titular del permiso de pesca, la transferencia de posesión, propiedad u otros, de la E/P.
95. Efectuar descargas parciales de recursos hidrobiológicos capturados en una faena de pesca en más de un establecimiento industrial pesquero para consumo humano indirecto o retirarse del lugar de descarga o desembarque, sin haber descargado la
- Literal incorporado por la Tercera Disposición Final y Transitoria del DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE publicada el 30/04/2008.
- Literal incorporado por la Tercera Disposición Final y Transitoria del DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE publicada el 30/04/2008.
- Literal incorporado por la Tercera Disposición Final y Transitoria del DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE publicada el 30/04/2008.
- Literal incorporado por la Tercera Disposición Final y Transitoria del DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE publicada el 30/04/2008.
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009..
- Numeral incorporado por el

- totalidad de los citados recursos hidrobiológicos.
- artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
96. Sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado.
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
97. No enviar información via correo electrónico cifrado en forma inmediata y automática sobre descargas de recursos hidrobiológicos, conforme a lo dispuesto mediante las disposiciones legales.
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
98. No dar aviso anticipado (fax o correo electrónico), a la empresa certificadora/supervisora encargada de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarques en el Ámbito Marítimo, del arribo a puerto de una embarcación dentro del régimen de los LMCE.
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
99. Iniciar la descarga de recursos hidrobiológicos sin la presencia de los inspectores de la empresa Certificadora/ Supervisora designada por el Ministerio de la Producción para el control del LMCE.
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
100. Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca.
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
101. Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
102. Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/ Supervisoras, designadas por el Ministerio.
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
103. Efectuar pagos por recursos hidrobiológicos a personas naturales o jurídicas que no sean titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera o que no estén debidamente acreditadas para ello.
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
104. Realizar actividad extractiva artesanal del recurso anchoveta para consumo humano directo sin registrar la embarcación en la Dirección o Gerencia Regional de la Producción correspondiente.
- Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.

105. Realizar actividades extractivas en la Zona Sur sin haber cumplido previamente en la Zona Norte Centro con la extracción del porcentaje mínimo del LMCE exigido en las disposiciones legales. 17/04/2009.
 Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
106. Practicar pesca deportiva de las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado y pez vela, sin contar con el permiso de pesca deportiva correspondiente.
 Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
107. Practicar pesca deportiva de las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado y pez vela, sin liberar el ejemplar capturado.
 Numeral incorporado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE publicado el 17/04/2009.
108. La comercialización de las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado y pez vela.
 Numeral incorporado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 019-2009-PRODUCE publicado el 27/05/2009.
109. Transportar, comercializar, procesar o almacenar en áreas vedadas macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por el Ministerio de la Producción o las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la jurisdicción.
 Numeral incorporado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 019-2009-PRODUCE publicado el 27/05/2009.
110. Utilizar molinos móviles en el procesamiento de macroalgas.
 Numeral incorporado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 019-2009-PRODUCE publicado el 27/05/2009.
111. Utilizar aparejos no permitidos o sistemas mecanizados para la remoción y/o siega (extracción) de macroalgas marinas.
 Numeral incorporado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 019-2009-PRODUCE publicado el 27/05/2009.
112. Colectar y/o acopiar macroalgas marinas cuando se encuentre prohibido o en áreas prohibidas.
 Numeral incorporado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 019-2009-PRODUCE publicado el 27/05/2009.

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

CAPÍTULO III

Denominación del capítulo modificada por el artículo 1

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES Y LAS SANCIONES

del DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE publicado el 04/08/2007. El texto anterior era el siguiente:
CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES

Artículo 136.- Medidas cautelares o provisionales y clases de sanciones

136.1 Conforme a lo previsto en el Artículo 78° de la Ley, la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, decomiso definitivo o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.

136.2 Cuando se trate de infracciones previstas en los reglamentos de ordenamiento pesquero de recursos hidrobiológicos y de acuicultura, se imponen las sanciones establecidas en los mismos, sin perjuicio de las que corresponden del presente Reglamento.

136.3 El Ministerio de la Producción puede adoptar medidas provisionales o cautelares necesarias, al comprobar la existencia de indicios razonables acerca de una conducta con apariencia infractora que ponga en riesgo la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, así como para asegurar la efectividad de la resolución final.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE publicado el 04/08/2007.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 136.- Clases de sanciones

136.1 Conforme a lo previsto en el Artículo 78 de la Ley, la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, decomiso o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.

136.2 Cuando se trate de infracciones previstas en los reglamentos de ordenamiento pesquero de recursos hidrobiológicos y de acuicultura, se impondrán las sanciones establecidas en los mismos, sin perjuicio de las que correspondan del presente Reglamento

Artículo 137.- Imposición de multas

137.1 Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago.

137.2 La cuantía de las multas se determina considerando el perjuicio causado a los recursos hidrobiológicos y el beneficio ilegalmente obtenido.

137.3 Por Resolución Ministerial se aprobará la escala de multas que aplican la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, el Comité de Apelación y las Comisiones Regionales de Sanciones del Ministerio de Pesquería, según sus respectivas competencias.

Artículo 138.- Pago de las multas

138.1 El importe de la multa se abonará en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción indicada en la resolución de sanción, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación o publicación de la misma. En

Artículo sustituido por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 025-2006-PRODUCE publicado el 30/11/2006. El texto anterior era el siguiente:
Artículo 138.- Pago de las

- el caso de multas impuestas por las Comisiones Regionales de Sanciones, el importe se abonará en la cuenta bancaria del Gobierno Regional indicada en la Resolución de Sanción”
- 138.2 Vencido dicho plazo, la demora en el pago conllevará el cobro de los correspondientes intereses legales. Si al vencimiento del plazo el infractor no acreditara el pago, el Ministerio de la Producción o el Gobierno Regional según corresponda, iniciará los trámites para el cobro coactivo de la deuda.
- 138.3 El Ministerio de la Producción o el Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva.
- 138.4 El pago de la multa o la ejecución de las sanciones impuestas, no exceptúan al infractor del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y demás normas que regulan las actividades pesqueras y acuícolas.

multas
138.1 El importe de la multa se abonará en la cuenta bancaria del Ministerio de Pesquería indicada en la Resolución de sanción, dentro de los quince días útiles contados a partir de la fecha de notificación o publicación de la misma.

138.2 Vencido dicho plazo, la demora en el pago conllevará el cobro de los correspondientes intereses legales. Si al vencimiento del plazo el infractor no acreditara el pago, el Ministerio de Pesquería iniciará los trámites para el cobro coactivo de la deuda.

138.3 El Ministerio de Pesquería podrá aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas impuestas por las infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo aquellas que estén en cobranza coactiva.

138.4 El pago de la multa o la ejecución de las sanciones impuestas, no exceptúan al infractor del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y demás normas que regulan la actividad pesquera.

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 005-2008-PRODUCE publicado el 09/02/2008. El texto anterior era el siguiente:

138.3 El Ministerio de la Producción o el Gobierno Regional en el ámbito de su competencia podrá aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas impuestas por las infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo aquellas que estén en cobranza coactiva.

Artículo 139.- Efecto de la suspensión

- 139.1** La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones

Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar.

139.2 Cuando se trate de la suspensión de un derecho administrativo se dispondrá la colocación en lugar visible de la embarcación o del establecimiento, según corresponda, de un distintivo que indique la causa de la sanción y el período de suspensión.

139.3 Las suspensiones de los permisos de pesca por la comisión de infracciones dentro de un determinado régimen de pesca, se cumplirán obligatoriamente dentro del área geográfica que corresponde a dicho régimen.

Numeral adicionado por el artículo 10 del DECRETO SUPREMO N° 023-2006-PRODUCE publicado el 15/11/2006.

Artículo 140.- Decomiso de recursos hidrobiológicos

El producto del decomiso de recursos hidrobiológicos será entregado al Programa Nacional de Apoyo Alimentario - PRONAA, municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia u otras de carácter social debidamente reconocidas.

Artículo 141.- Efecto de la cancelación de derechos

141.1 La cancelación de la concesión, autorización, licencia o permiso de pesca deja sin efecto legal los derechos otorgados para el desarrollo de las actividades pesqueras o acuícolas.

141.2 Las personas naturales y jurídicas que habiendo sido sancionadas con esta medida, soliciten nuevamente al Ministerio de Pesquería el otorgamiento de algún derecho administrativo, tendrán que cumplir con la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud. No procede aplicar ninguna excepción al cumplimiento de alguna norma legal por causa de haber sido otorgado anteriormente el derecho administrativo cuya cancelación fue aplicada como sanción.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE publicado el 04/08/2007. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 142.- Incumplimiento de obligación de comunicar desconexión o retiro temporal del SISESAT

El incumplimiento de las obligaciones referidas al Sistema de Seguimiento Satelital es sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 142.-
ncumplimiento de obligación de comunicar desconexión temporal del SISESAT
Las infracciones tipificadas en el numeral 27 del Artículo 134 de este reglamento serán sancionadas con la suspensión del permiso de pesca por un plazo de siete (7) días; en caso de reincidencia, la suspensión será por el término de quince (15) días.

Artículo 143.- Exceso de la capacidad autorizada de procesamiento

Los titulares de establecimientos industriales y plantas procesadoras pesqueras que operan excediendo la capacidad de procesamiento autorizada en la licencia de operación, son sancionados de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 015-2007-PRODUCE publicado el 04/08/2007. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 143.- Exceso de la capacidad autorizada de procesamiento

Los titulares de establecimientos industriales y plantas procesadoras pesqueras que operen excediendo la capacidad de procesamiento autorizada por el Ministerio de Pesquería, serán sancionados, con multa y suspensión no menor de tres (3) días efectivos de las actividades de procesamiento.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 015-2007-PRODUCE publicado el 04/08/2007. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 144.- Extracción indebida de recursos plenamente explotados

144.1 Los titulares de permisos de pesca que, contraviniendo los derechos administrativos que les hubieren sido otorgados, extraigan ilícitamente recursos hidrobiológicos plenamente explotados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, son sancionados de acuerdo a las normas legales vigentes.

144.2 También se sanciona a los que en las faenas de pesca utilicen artes de pesca no autorizados en sus correspondientes derechos administrativos o contravengan las disposiciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 144.- Extracción indebida de recursos plenamente explotados

144.1 Los titulares de permisos de pesca que, contraviniendo los derechos administrativos que les hubieren sido otorgados, extraigan indebidamente recursos hidrobiológicos plenamente explotados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, podrán ser sancionados, además de la multa correspondiente, con una suspensión no menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días efectivos de pesca.

144.2 Igual sanción podrá aplicarse para los que en las faenas de extracción utilicen artes de pesca no autorizados en sus correspondientes derechos administrativos o contravengan las disposiciones que se dicten sobre la materia.

Segundo párrafo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 005-2008-PRODUCE publicado el 09/02/2008.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 145.- Reincidencia

En los casos de reincidencia ocurrida dentro de los dos años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución sancionadora firme o consentida en la vía administrativa, se aplica el doble de la multa que corresponde imponer, y en su caso, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuese titular el infractor.

Tratándose de una segunda reincidencia en la comisión de infracciones graves dentro de los cinco (5) años de la fecha de notificación de la primera resolución sancionadora firme o consentida, se cancela definitivamente el derecho otorgado.

Artículo 145.- Reincidencia (...)

El plazo establecido en el párrafo precedente no es de aplicación a las infracciones graves contempladas en el reglamento correspondiente; en estos casos, tratándose de una segunda reincidencia, se cancela definitivamente el derecho otorgado.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE publicado el 04/08/2007. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 145.- Reincidencia
En los casos de reincidencia ocurrida dentro del año contado a partir de la fecha en que se sancionó la primera infracción, se aplicará el doble de la multa que corresponda imponer y, en su caso, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuere titular el infractor.

Artículo 146.- Reiterancia

De acuerdo a la naturaleza e intencionalidad reiterada de una infracción, podrá cancelarse el derecho administrativo otorgado cuando se trate de infracciones relativas al incumplimiento de una veda de los recursos hidrobiológicos plenamente explotados, de los recursos legalmente protegidos o cuando se desarrollen actividades en áreas restringidas para el ejercicio de determinadas actividades pesqueras o acuícolas.

CAPITULO IV DE LAS INSTANCIAS SANCIONADORAS

Artículo 147.- Instancias competentes

147.1 Para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones pertinentes, son competentes:

- a) La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, para conocer los procesos administrativos que se originen por

el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, y las solicitudes de fraccionamiento para el pago de multas conforme a la normatividad vigente;

- b) Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala; y,

Inciso modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 015-2007-PRODUCE publicado el 04/08/2007. El texto anterior era el siguiente:

b) Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala. Por Resolución Ministerial podrá delegarse a estas Comisiones, el conocimiento de otros procesos sancionadores; y,

- c) El Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de Pesquería, para conocer en segunda instancia los procesos sancionadores iniciados por la dependencia a que se refiere el literal a) del presente artículo.

147.2 En el ejercicio de sus funciones, las instancias sancionadoras hacen posible el derecho de defensa, evalúan las denuncias, aplican las sanciones previstas en la Ley, en el presente Reglamento, en los reglamentos de ordenamiento pesquero y demás disposiciones pertinentes, y elevan a la instancia correspondiente los recursos de apelación.

Numeral modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 015-2007-PRODUCE publicado el 04/08/2007. El texto anterior era el siguiente:

147.2 En el ejercicio de sus funciones, las instancias sancionadoras harán posible el derecho de defensa, evaluarán las denuncias, aplicarán las sanciones previstas en la Ley, en el presente Reglamento, en los reglamentos de ordenamiento pesquero y demás disposiciones pertinentes, resolverán los recursos de reconsideración que se formulen contra sus resoluciones y elevarán a la instancia correspondiente los recursos de apelación.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 015-2007-PRODUCE publicado el 04/08/2007. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 148.- Conformación de los Comités de Apelación de

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

Sanciones

El Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales establecen la conformación y funcionamiento de sus respectivas instancias en materia sancionadora.

Artículo 148.-
Conformación de las Comisiones Regionales de Sanciones y el Comité de Apelación de Sanciones
El Ministerio de Pesquería establecerá la conformación y funcionamiento de las Comisiones Regionales de Sanciones y del Comité de Apelación de Sanciones.

Artículo 149.- Criterios para la imposición de sanciones

149.1 Las sanciones a que se refiere el Artículo 83 de la Ley serán impuestas por las instancias sancionadoras señaladas en los artículos precedentes, únicamente en el caso de que se ponga en peligro la sostenibilidad de los recursos y sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción;
- b) Intencionalidad o culpa del infractor;
- c) Daños y perjuicios causados principalmente a los recursos hidrobiológicos, al ambiente y el beneficio ilegalmente obtenido; y,
- d) Reiterancia o reincidencia en la comisión de infracciones.

149.2 En forma excepcional, las instancias sancionadoras podrán utilizar como criterio atenuante para la imposición de una determinada sanción, el hecho de que el agente infractor haya acreditado en el proceso sancionador la imposibilidad de cumplimiento de la normatividad cuya contravención originaría la sanción correspondiente.

Artículo 150.- Ejecución de la sanción

La interposición de cualquier recurso o medio impugnatorio no suspenderá la ejecución de la sanción impuesta, pero la instancia a la que corresponda resolver, podrá suspender de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción recurrida si existen razones atendibles para ello.

DECRETO SUPREMO N° 025-2001-ITINCI.-

Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente régimen de sanciones e incentivos tiene por objeto:

- a) Fortalecer las acciones de prevención y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de la actividad de la industria manufacturera con la protección del medio ambiente.
- b) Contribuir a la protección del medio ambiente de los riesgos ocasionados por los agentes nocivos que pudiera generar la actividad de la industria manufacturera, evitando que sobrepasen los límites máximos permisibles.
- c) Promover la adecuación de la actividad de la industria manufacturera a la política nacional de protección del ambiente.
- d) Fomentar el empleo de técnicas adecuadas y procesos que permitan el incremento de la eficiencia productiva y la conservación del ambiente.

Artículo 2.- Ambito.

El presente Régimen regula las infracciones, sanciones e incentivos aplicables a nivel nacional a todas las personas naturales y jurídicas del Sector Público y Privado que realicen actividad en la industria manufacturera, contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y en sus modificatorias y complementarias; en la Ley N° 23407, Ley General de Industrias en la Ley N° 26786, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades; en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país que forman parte de la legislación nacional.

Artículo 3.- Autoridad Competente. Organo encargado de la Protección Ambiental. Autoridades en el Procedimiento Administrativo.

Corresponde a la Dirección de Asuntos Ambientales (DAAM) de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI,

Por disposición del artículo 5 del DECRETO SUPREMO N° 010-2006-PRODUCE publicado el 04/05/2006 se modifica la referencia a la potestad sancionadora,

velar por el cumplimiento y aplicación del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, en adelante el Reglamento, del presente Régimen Sanciones e Incentivos, y en particular, corresponde a la DAAM propiciar el establecimiento y la aplicación de los incentivos pertinentes, y en su caso, disponer el cumplimiento de medidas de seguridad y aplicar sanciones por infracciones a las regulaciones ambientales cometidas por personas o empresas comprendidas en el Artículo 2 del presente Régimen.

entendiéndose que la potestad sancionadora se ejercerá conforme a los órganos e instancias establecidas en el ROF del Ministerio de la Producción, órganos que constituyen la autoridad administrativa e instancias competentes para el efecto

La DAAM es la autoridad competente en primera instancia para efectos de la tramitación del procedimiento administrativo respectivo, la evaluación de las infracciones o acciones de las empresas industriales manufactureras y de la aplicación de incentivos y de las medidas coercitivas y/o correctivas correspondientes. La autoridad competente en segunda y última instancia es la Dirección Nacional de Industrias - DNI.

Asimismo, corresponde a la DAAM elaborar en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, los proyectos de Límites Máximos Permisibles para su aprobación mediante Decreto Supremo.

Constituyen recursos propios de la DAAM, entre otros, todo monto que perciba directa o indirectamente el MITINCI de la aplicación del Reglamento y del presente Régimen, los cuales se destinarán a la gestión ambiental de la misma.

Artículo 4.- De las Obligaciones en General.

Corresponde al titular del proyecto o actividad hacer el descargo de los hechos que se le imputan o incriminan; al denunciante, cumplir con los requisitos de forma y fondo exigidos para la presentación de la denuncia; y, al Sector, verificar la existencia de la infracción, teniendo la facultad discrecional de actuar y evaluar las pruebas que considere necesarias.

Para el otorgamiento de los incentivos, corresponde al titular de la actividad verificar que se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el presente Régimen para obtener dicho beneficio.

Artículo 5.- Situación de Titulares con PAMA, DAP, EIA o DIA Aprobado.

Aquellos titulares de la actividad que a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, con un Diagnóstico Ambiental Preliminar - DAP, con un Estudio de Impacto Ambiental - EIA o con una Declaración de Impacto Ambiental - DIA aprobada por la autoridad competente u otro instrumento similar, sólo podrán ser sancionados en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de obligaciones expresamente contenidas en el PAMA, DAP, EIA o DIA u otro instrumento similar;
- b) Por incumplimiento de obligaciones formales de carácter general;
- c) Por los daños ocasionados por otras operaciones o procesos no considerados en el PAMA, DAP, EIA o DIA u otro instrumento similar, o por daños ocasionados por impactos no

previstos en dichos instrumentos de adecuación ambiental.

- d) Por no cumplir o no adecuarse a las medidas establecidas en este Régimen.

Artículo 6.- Situación de Titulares en Proceso de Aprobación de PAMA, DAP, EIA o DIA.

Si un titular de la actividad inicia ante la DAAM un proceso de aprobación de PAMA, DAP, EIA o DIA conforme a ley, con anterioridad a cualquier denuncia formal o requerimiento de la autoridad sectorial por infracción que genere un daño o riesgo a la salud o el ambiente, no se le aplicará sanción alguna y la infracción no será inscrita en el Registro de Infractores que conduce el MITINCI ni será considerada para los efectos de la reincidencia, si se aprobara su PAMA, DAP, EIA o DIA y si la denuncia versara sobre algún aspecto tratado en este proceso administrativo de aprobación.

Sin embargo, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción, si el titular de la actividad incumple los plazos o requerimientos exigidos por el Reglamento, el presente Régimen o las disposiciones establecidas por la propia autoridad competente durante el proceso de adecuación ambiental, pudiendo asimismo imponer medidas de seguridad o remediación conforme al presente Régimen.

Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar.

Artículo 8.- Responsabilidad Solidaria entre el Titular de la Actividad y el Agente Directo del Daño.

La responsabilidad establecida para el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera en el Artículo 5 del Reglamento, es solidaria con la del agente directo del daño.

Se entiende como agente directo del daño, a toda persona jurídica que habiendo contratado con el titular de la actividad incide directamente en la generación del riesgo o daño. Se entiende por responsabilidad solidaria aquella establecida por el Código Civil Peruano.

TITULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 10.- De los Incentivos y Sanciones.

Los incentivos contenidos en el Reglamento y en el presente Régimen son otorgados para estimular y promover el cumplimiento de los objetivos de prevención en la gestión ambiental de la industria manufacturera, así como la implementación de técnicas y procesos destinados a reducir y/o prevenir la contaminación ambiental por encima de las exigencias establecidas por ley. Las infracciones conllevan a la aplicación de sanciones de tipo coercitivas y/o medidas correctivas.

Artículo 11.- Provisión Normativa de la Infracción.

Ninguna persona será sancionada por una acción u omisión no prevista como infracción o incumplimiento de la normatividad vigente al momento de su comisión

Artículo 12.- Pronunciamiento Motivado.

Las resoluciones o pronunciamientos que la autoridad sectorial expida con ocasión de la tramitación de un procedimiento sancionatorio o de incentivos, deberán ser debidamente fundamentadas.

Artículo 13.- Alcances de la Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por infracciones al Reglamento y al presente Régimen, no excluye las responsabilidades civiles y/o penales que resulten exigibles al autor de la infracción

**TITULO III
DE LOS INCENTIVOS**

Artículo 14.- Conductas que son objeto de Incentivos.

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas, técnicas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad manufacturera, son ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental por encima de las exigencias establecidas por la normatividad sectorial o la autoridad competente, y que respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las guías de manejo ambiental, tales como la implementación de sistemas, programas o planes de gestión ambiental o la adopción de medidas de prevención.

Artículo 15.- Incentivos.

Son incentivos, además de los establecidos en los Artículos 31, 32 y 35 del Reglamento, los siguientes:

- a) Reducción en el pago de tasas administrativas.
- b) Requerimientos menos frecuentes de Auditorías.
- c) Excepción a requisitos regulatorios, conforme lo determine la autoridad competente.
- d) Difusión de experiencias exitosas.
- e) Otorgamiento de Premios Públicos. f) Certificación de buen desempeño ambiental.

Artículo 16.- Criterios para la determinación de Incentivos.

Los incentivos a que se refiere al artículo anterior, serán otorgados por la Autoridad Competente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

- a) Novedad y replicabilidad de la medida técnica o proceso.
- b) Daños y perjuicios evitados o que puedan evitarse.
- c) Beneficios obtenidos en favor de la sociedad y/o del ambiente.
- d) Desempeño ambiental en relación a empresas similares del subsector.

Artículo 17.- Autoridad que Otorga los Incentivos.

La DAAM es la autoridad competente para efectos de evaluación, tramitación y otorgamiento de los incentivos correspondientes. La autoridad competente en segunda instancia es la Dirección Nacional de Industrias - DNI.

Artículo 18.- Solicitudes.

Independientemente de los procesos iniciados de oficio por la autoridad competente, el propio titular de la actividad o cualquier otro interesado, puede presentar solicitudes o petitorios para el otorgamiento de incentivos. Estas solicitudes o petitorios deberán cumplir con las mismas formalidades de las denuncias, en lo que fuera pertinente.

Las Direcciones Regionales de Industria remitirán las solicitudes por ellas recibidas a la DAAM para su atención y trámite. Sin embargo, la Autoridad Competente puede adicionalmente delegar en un tercero la recepción de las solicitudes, mediante la suscripción de convenios que así lo establezcan

Artículo 19.- Procedimiento.

La DAAM publicará la solicitud o petitorio para el otorgamiento de incentivos en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la localidad respectiva y concederá un plazo de treinta (30) días calendario para que cualquier persona pueda presentar sus comentarios u observaciones. Vencido el plazo, la DAAM podrá resolver la solicitud u ordenar de oficio o al solicitante la realización de un examen especial o cualquier otra diligencia requerida para acreditar los hechos invocados los que deberán estar suscritos por un consultor ambiental registrado ante el MITINCI o por un funcionario público, de ser el caso.

Una vez concluido este procedimiento, la DAAM resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la recepción del informe del examen especial o la diligencia requerida. En este caso, el silencio administrativo no otorga ningún derecho o aprobación.

Los gastos del informe especial serán sufragados por el solicitante

Artículo 20.- Apelación en caso de Resolución Denegatoria.

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
e Instrumentos de Gestión Ambiental*

En caso la DAAM expida resolución denegando el otorgamiento del incentivo, el solicitante o peticionante podrá presentar recurso de apelación antela Dirección Nacional de Industrias o en su defecto, presentar recurso de reconsideración ante la DAAM siempre que aporte nuevos elementos probatorios

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

- a) No llevar Registro de Monitoreo.
- b) Llevar Registro de Monitoreo incompleto o incorrecto.
- c) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.
- d) Uso ilegal de productos o insumos contaminantes o peligrosos que estén restringidos o prohibidos.
- e) No presentar o presentar en forma extemporánea o incompleta los informes o reportes ambientales o la información adicional solicitada por la autoridad competente.
- f) Incumplimiento de los plazos, metas, medidas técnicas de gestión o inversión, dispuestos para la adecuación ambiental.
- g) Obstaculizar las acciones de control y fiscalización dispuestas por la autoridad del Sector.
- h) Impedir, obstaculizar o incumplir las medidas de seguridad o de remediación dispuestas por la autoridad competente.
- i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas.

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

Sanciones coercitivas:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
4. Suspensión o cancelación del permiso, concesión o cualquier otra autorización sectorial, según sea el caso.
5. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o

establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.

6. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.

Medidas correctivas:

7. Seguimiento de cursos de capacitación y educación ambiental obligatorios por los Gerentes y Directores de las empresas infractoras, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
8. Adopción de medidas de mitigación o eliminación del riesgo o daño.
9. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la política ambiental sectorial.
10. Inicio del proceso de adecuación conforme a los instrumentos ambientales establecidos en el Reglamento.

En todos los casos, las sanciones serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación o que tenga el carácter de Diario Oficial en el lugar donde se realicen las actividades industriales manufactureras de la empresa sancionada. Igualmente las empresas sancionadas serán inscritas en el Registro de Infractores a las Normas de Protección Ambiental, que para tal fin llevará debidamente actualizado la DAAM y que será de libre acceso al público. En este registro se hará constar la situación de reincidencia.

Artículo 23.- Medidas de Remediación.

Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones y/ o medidas establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá obligar al titular de la actividad o al responsable del daño a reponer las cosas al estado anterior a su ocurrencia.

Artículo 24.- Medidas de seguridad.

En caso que la Guía de Matriz de Riesgo o cualquier otro instrumento o dispositivo aprobado por el Sector, estableciera la existencia de graves riesgos para la salud de las personas o el ambiente, la autoridad competente podrá imponer en cualquier etapa del proceso, las siguientes medidas de seguridad:

- a. Aislamiento de áreas o parte de instalaciones.
- b. Suspensión parcial o total de actividades o procedimientos.
- c. Retención de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de aquellas acciones u omisiones que originan el grave riesgo.
- d. Alerta a través de medios de difusión masiva.

Estas medidas son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las acciones o sanciones que correspondan. Estas medidas sólo podrán dejarse sin efecto por mandato expreso de la Autoridad Competente.

Artículo 25.- Criterios para la determinación de Sanciones y/o

Medidas.

Las sanciones y/o medidas a que se refiere al Artículo 16 del presente Régimen, serán impuestas por la autoridad competente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

- a) Daños y perjuicios producidos o que puedan producirse.
- b) Gravedad de la infracción
- c) Riesgo generado por la infracción.
- d) Antecedentes positivos o negativos, condición de reincidencia del infractor
- e) Beneficio económico del infractor por el incumplimiento a la norma de protección ambiental.

Artículo 26.- Concurrencia de infracciones.

Cuando por un mismo hecho concurre más de una infracción, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave.

Artículo 27.- Cumplimiento de las obligaciones ambientales.

El pago de la multa y/o ejecución de las demás sanciones y/o medidas impuestas no exceptúan al infractor del cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas por la legislación vigente.

Artículo 28.- Plazos para la aplicación de sanciones temporales.

Tratándose de las sanciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 22 del presente Régimen, las restricciones temporales de los derechos allí contenidos no podrán ser mayores de 90 días.

Artículo 29.- De las Multas.

Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT.

El abono de la multa se realizará dentro de los treinta días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la misma. De haberse presentado recurso de impugnación contra esta resolución, se procederá a los procedimientos de ejecución coactiva.

Vencido el plazo, toda demora del pago conllevará el cobro de los correspondientes intereses legales.

Artículo 30.- Del Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Multa.

El MITINCI podrá conceder excepcionalmente y de manera general, beneficio de aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de las multas, para lo cual dictará mediante Resolución Ministerial, las normas que establezcan las condiciones y requisitos a cumplir por los beneficiarios.

En casos particulares, el MITINCI está facultado a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento, para el pago de las multas al titular de la actividad que lo solicite, siempre que éste cumpla con los requerimientos o garantías que el Sector establezca mediante Resolución Directoral expedida por la Dirección Nacional de Industrias DNI, o norma de rango similar y con los siguientes requisitos:

- a. Que las deudas por conceptos de multas estén

suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio del MITINCI. De ser el caso, la Dirección Nacional de Industrias podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y,

- b. Que las deudas por concepto de multas no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el aplazamiento y/o fraccionamiento dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de las cuotas de amortización pendientes de pago.

Artículo 31.- Efectos de la reincidencia.

Se considera reincidente a aquel que habiendo sido sancionado por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres años siguientes a la expedición de dicha resolución. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa que corresponde imponer, y cuando corresponda, con el doble de la suspensión o restricción de los derechos administrativos. Se excluyen de esta agravante, las infracciones formales que no contribuyan al daño o amenaza a la salud humana, el ambiente y los recursos naturales.

TITULO V DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 32.- Denuncias y Procedimiento.

Cualquier persona tiene derecho a formular denuncias ante la DAAM, por acciones u omisiones que se encuentren tipificadas como infracciones en el Reglamento, en el presente Régimen y en las disposiciones reglamentarias sobre la materia. Este derecho se aplica aún cuando los intereses del denunciante no resulten directamente afectados con la infracción. Asimismo, los procesos administrativos pueden ser iniciados de oficio por la autoridad competente.

En tanto no se efectúe la delegación específica de la atención de denuncias ambientales, las Direcciones Regionales de Industria remitirán las denuncias por ellas recibidas a la DAAM para su atención y trámite.

Sin embargo, la autoridad competente puede delegar en un tercero la recepción de las denuncias mediante la suscripción de convenios celebrados para este fin.

Artículo 33.- Contenido de la Denuncia.

La denuncia deberá presentarse por escrito y contendrá:

1. Nombre, denominación o razón social, datos de identidad y domicilio del denunciante.
2. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular de la actividad denunciada.
3. Los fundamentos de hecho que la sustentan, expuestos con orden y claridad.
4. Documentos probatorios.
5. Constancia de pago por derecho de trámite.

6. Firma del solicitante o su huella digital si es analfabeto.

Artículo 34.- Procedimiento para Evaluación de la Denuncia.

Una vez recibida la denuncia por la DAAM, ésta tiene un plazo máximo de 15 días hábiles para su calificación y, en caso de ser admitida, se notificará de la misma al denunciado.

El denunciado tendrá un plazo de quince (15) días calendario, a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, debiendo ofrecer las pruebas que lo sustenten.

Absuelto el traslado, o en caso contrario, vencido el plazo sin que se hubiera presentado los descargos correspondientes, la DAAM abrirá un período de prueba no superior a treinta (30) días calendario ni inferior a diez (10), a fin que puedan realizarse las pruebas y diligencias que juzgue pertinentes. Este período de prueba puede ser ampliado por la Autoridad Competente por única vez por un plazo máximo de 15 días calendario.

Durante esta etapa se realizarán y apreciarán únicamente las pruebas que consistan en documentos, pericias e inspecciones que tengan relación con la cuestión que se discute.

Una vez concluida la etapa probatoria, la DAAM resolverá el caso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contado a partir de la finalización de la misma.

En caso de resolución desfavorable al infractor, ésta deberá incluir, además de la aplicación de las sanciones correspondientes, la obligación de pagar los costos de las pericias y otras pruebas o actuaciones realizadas en la etapa probatoria

Artículo 35.- Diligencias Administrativas.

La Autoridad competente podrá llevar a cabo cualquier diligencia que considere necesaria en cualquier etapa del proceso administrativo. En caso de no llevarse a cabo por negativa o resistencia del denunciado, este último será pasible de multa conforme al TUPA del Sector, sin perjuicio de su ejecución efectiva.

Artículo 36.- La notificación.

Las notificaciones se realizarán a más tardar a los tres días de expedido el proveído o resolución respectiva. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro del proveído o resolución y podrán efectuarse de la siguiente manera:

- a. Por correo certificado o por mensajería en el domicilio fiscal con acuse de recibo o con certificación de la negativa de recepción. En este último caso, adicionalmente se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal.
- b. Por medio de sistemas de comunicación por computación, fax y similares, siempre que los mismos permitan confirmar la recepción.
- c. Por edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación local.

Artículo 37.- Notificación Tácita.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado la notificación o ella se hubiese verificado sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, la persona a quien se debió notificar realiza cualquier acto o gestión que haga suponer o demuestre su conocimiento.

Se considerará como fecha de notificación aquella en la que se practicó el respectivo acto o gestión

Artículo 38.- Reducción de la Sanción.

En cualquier etapa del proceso sancionatorio y antes de expedirse la resolución final por parte de la DAAM, el titular de la actividad que reconozca la infracción e inicie y culmine su proceso de adecuación ambiental, y de ser el caso, cumpla con las medidas de seguridad impuestas por la autoridad, se hará acreedor a:

- a) Reducción de la sanción de multa hasta en un sesenta por ciento (60%).
- b) Reducción de cualquier otra sanción a criterio de la autoridad competente.

Sin embargo, la autoridad competente podrá revocar esta reducción si el infractor incumple con los plazos o requerimientos exigidos por el Reglamento durante el proceso de adecuación ambiental o si incumple con la ejecución de las medidas de seguridad impuestas.

Esta reducción no se aplica a aquellos titulares de la actividad manufacturera para quienes sea exigible iniciar su proceso de adecuación con anterioridad a la denuncia.

Artículo 39.- Incumplimiento de la Sanción.

El titular de la actividad cuenta con un plazo de treinta días calendario, a partir de su notificación, para dar cumplimiento a las sanciones establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 22 del presente Régimen. En caso contrario se procederá conforme a los procedimientos de ejecución coactiva.

Artículo 40.- Auxilio de la fuerza pública.

Cuando lo estime conveniente la autoridad competente podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecución de las sanciones.

Artículo 41.- Facultades del Denunciante.

El denunciante tendrá, dentro del proceso administrativo, las siguientes facultades:

- a. Tener acceso al expediente administrativo, de acuerdo a las directivas establecidas por la autoridad competente. Asimismo se le notificará con la resolución que admita la denuncia, con la imposición de medidas de seguridad o con las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo.
- b. Ofrecer cualquier medio probatorio conforme al Reglamento, al presente Régimen o cualquier otra disposición complementaria sobre la materia.
- c. Presentar medios impugnatorios a las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo.

TITULO VI**DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA****Artículo 42.- Autoridad Competente para definir Conflictos de Competencia.**

La autoridad competente para dirimir conflictos de competencia entre distintos sectores por la aplicación de sanciones por infracciones a la normatividad ambiental es el CONAM, tal como lo establece el Artículo 37 de su Reglamento de Organización y Funciones.

Asimismo y de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 22 del Marco Estructural de Gestión Ambiental - MEGA, el CONAM podrá constituir un Grupo Técnico, para proponer alternativas de solución de conflictos de competencias a que se refiere el Artículo 37 antes señalado.

Artículo 43.- Procedimiento en caso de Conflicto de Competencia.

En caso de presentarse un conflicto de competencia entre el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y otro Ministerio, Sector o Institución Pública, se debe seguir el siguiente trámite:

1. La Dirección de Asuntos Ambientales debe plantear e iniciar el diálogo de concertación entre las distintas autoridades involucradas, con el objeto de solucionar el problema en un plazo que no excederá los quince (15) días calendario, sin perjuicio de dar inicio al procedimiento sancionatorio respectivo.
2. En caso de no prosperar una solución concertada entre los distintos sectores o autoridades involucradas, la DAAM deberá presentar un pedido formal y por escrito de inhibición a la otra autoridad que se irroga competencia.
3. En caso de no prosperar ello, la Dirección de Asuntos

Ambientales deberá presentar un pedido formal y por escrito ante el CONAM solicitando dirimir el conflicto de competencia suscitado, de conformidad con la normatividad que regula las funciones del CONAM

DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y FINAL

Artículo Unico.- Facultad de dictar Normas Complementarias.

Corresponde al MITINCI dictar normas complementarias para mantener actualizado el Reglamento y el presente Régimen.

DECRETO SUPREMO Nº 016-93-EM REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES MINERO METALURGICAS

Este Reglamento reconoce al Ministerio de Energía y Minas como la entidad gubernamental responsable para establecer las políticas de protección ambiental aplicables a las actividades mineras y metalurgicas y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Asimismo, el Título Cuarto aborda el tema de las Sanciones. Al respecto, entre otros temas, se señala los supuestos de incumplimiento al presente reglamento que serán materia de sanción por parte del Ministerio de Energía y Minas.

TITULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 47º.- Los titulares de la actividad minera en caso de incumplimiento del presente Reglamento, serán sancionados por la Dirección General de Minería, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por incumplimiento de las normas establecidas por este Reglamento De 0.5 a 500 UIT

Nota de la Edición:

Artículo modificado por el Artículo 6º del D.S.Nº 059-93-EM

- b) Para quienes presenten Declaración Jurada consignando información falsa o fraudulenta, se procederá de conformidad con el Artículo 6º de la Ley No 25035 de 10-JUN-89, Ley de Simplificación Administrativa.
- c) Por incumplimiento de las obligaciones formales se aplicará, teniendo en cuenta el tamaño y complejidad de la operación, la extensión de la falta y la reincidencia, entre otros factores, la siguiente escala:
 - 1) Por no presentar Declaración Jurada: De 1 a 50 UIT
 - 2) Por no llevar registro de monitoreo: De 10 a 20 UIT
- d) Para quienes incumplan en forma parcial la escala será la siguiente:
 - 1) Por presentar Declaración Jurada incompleta: De 0.5 a 25 UIT
 - 2) Por llevar registro de monitoreo incompleto: De 5 a 10 UIT

Las multas se aplicarán indistinta y acumulativamente de ser el caso.

Artículo 48º.- Los titulares de la actividad minera que incumplan, sin causa justificada, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado, a que se refiere el artículo 10º del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, la Dirección General de Minería para la aplicación de la sanción correspondiente, se sujetará a lo siguiente:

1. Detectada la infracción se notificará al titular de la actividad minera-metalúrgica para que en el plazo de 90 días cumpla con las disposiciones contenidas en el Programa, bajo apercibimiento de proceder al cierre de la operación.
2. Si vencido dicho plazo subsistiera el incumplimiento, la Dirección General de Minería ordenará el cierre de las operaciones por un período de treinta (30) días calendario; además de una multa de diez Unidades Impositivas Tributarias.
3. En caso de verificarse por segunda vez el incumplimiento, el cierre de las operaciones se efectuará por un período adicional de 60 días calendario y la multa se incrementará al doble de la establecida en el inciso anterior, y
4. Si el infractor, incumple el programa por tercera vez, el cierre será por un período adicional de 90 días calendario y la multa será el triple de la primera.
5. De persistir el incumplimiento, la autoridad competente dispondrá el cierre de la operación por períodos adicionales de 90 días, y el pago de la última multa impuesta. Para casos graves se procederá al cierre definitivo.

Artículo 49º.-Para los efectos del cálculo de las multas a que se refiere el presente Título, la Unidad Impositiva Tributaria será la correspondiente al inicio del trimestre en que se imponga la multa.

Artículo 50º.-El importe de los ingresos provenientes de las multas impuestas de acuerdo a lo previsto en el presente Título constituyen ingresos propios para el Ministerio de Energía y Minas.

DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

El Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas consta de cinco (5) títulos, cuarentiocho (48) artículos, tres (3) disposiciones complementarias, dos (2) disposiciones transitorias y dos (2) anexos.

El objetivo del presente Reglamento es normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible.

En el Título IV se establece que la Dirección General de Electricidad es la autoridad competente para fiscalizar los aspectos medio ambientales asociados a las actividades eléctricas en las Concesiones y Autorizaciones, determinando la responsabilidad del Titular en caso de producirse la violación de las disposiciones de este Reglamento. Asimismo, se detalla el procedimiento de trámite para las denuncias interpuestas.

Finalmente, en el Título V se aborda las sanciones que se establecerán en caso de incumplimiento del presente reglamento.

TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 44º.- La DGE es la autoridad competente para fiscalizar los aspectos medio ambientales asociados a las actividades eléctricas en las Concesiones y Autorizaciones, determinando la responsabilidad del Titular en caso de producirse la violación de las disposiciones de este Reglamento y en concordancia con el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM.

Artículo 45º.- Toda denuncia dirigida contra los Titulares de Concesiones y Autorizaciones, incluso las denuncias recibidas por las autoridades locales, regionales, provinciales y/o distritales deberán ser tramitadas ante el Ministerio, procediéndose conforme a lo preceptuado en el artículo 40º del Reglamento del Decreto Ley N° 25763.

Artículo 46º.- En caso de denuncias injustificadas, presentadas o avaladas por un Auditor Ambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41º del Reglamento del Decreto Ley N° 25763, el Auditor Ambiental será sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título IV del Reglamento del Decreto Ley N° 25763. Esta sanción no enerva el derecho de cualesquiera de las partes afectadas por una auditoría dolosa, a recurrir al Poder Judicial para reclamar la indemnización correspondiente.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 47º.- Los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, en caso de incumplimiento de lo prescrito en el presente Reglamento, serán sancionados por la DGE, teniendo en cuenta entre otros factores: el tamaño del sistema en operación, su ubicación en una concesión o autorización, la magnitud de la falta y la reincidencia, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Para aquellos que presenten Declaración Jurada o el informe señalado en el artículo 8º, consignando información falsa o dolosa, se aplicará una multa de hasta 20 UIT, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
- b. Por no presentar Declaración Jurada, hasta 5 UIT.
- c. Por no presentar PAMA, hasta 20 UIT.
- d. Por no llevar Registro de Monitoreo, hasta 10 UIT.
- e. Para quienes incumplan en forma parcial, la escala será la siguiente: 1) Por presentar Declaración Jurada incompleta, hasta 3 UIT. 2) Por presentar PAMA incompleto, hasta 10 UIT. 3) Por llevar Registro de Monitoreo incompleto, hasta 3 UIT.

Las multas se aplicarán indistinta y acumulativamente.

Artículo 48º.-En caso de que los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones incumplan con la ejecución del PAMA o EIA correspondiente, la DGE procederá a aplicar la sanción respectiva, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Detectada la infracción, se notificará al Titular de la Concesión o Autorización, para que en el plazo de sesenta (60) días calendario, cumpla con las disposiciones del Programa, aplicándosele una multa de hasta 20 UIT.
- b. La DGE notificará al Titular de la Concesión o Autorización el otorgamiento de un plazo adicional de treinta (30) días y se le aplicará una multa equivalente al doble de lo señalado en el inciso a).
- c. En caso de verificarse por tercera vez el incumplimiento, la DGE declarará la caducidad de la Concesión o Permiso.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que consta de diecisiete (17) títulos, noventa y ocho (98) artículos, ocho (08) disposiciones complementarias, seis (06) disposiciones transitorias y dos (02) disposiciones finales.

Este Reglamento tiene como objetivo establecer las normas y disposiciones a nivel nacional para el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, transformación, transporte, comercialización, almacenamiento y conexas en el aprovechamiento de los recursos hidrocarbúrferos en condiciones que éstas no originen un impacto ambiental y/o social negativo para las poblaciones y ecosistemas que sobrepase los límites que se establezcan en el presente

Reglamento. El cumplimiento del presente Reglamento será fiscalizado por la Dirección General de Hidrocarburos.

Con respecto al Título XII, se señala que el organismo competente para supervisar y fiscalizar el presente Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales derivados del mismo es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), quien se encargará de aplicar sanciones administrativas de acuerdo a su Reglamento de Infracciones y Sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental así como los antecedentes ambientales del infractor, conforme a lo señalado en el Título XIV.

TÍTULO XII DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 92º.- El organismo competente para supervisar y fiscalizar el presente Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales derivados del mismo es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

Artículo 93º.- Las personas a que hace referencia el Art. 2º y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.

TÍTULO XIII DEL PROCESO DE DENUNCIAS

Artículo 94º.- Cualquier entidad, persona natural o jurídica, podrá denunciar presuntas infracciones al presente Reglamento ante el OSINERG. Dicha denuncia deberá estar debidamente sustentada.

Si en la localidad no existiera representante del OSINERG, la denuncia se podrá hacer ante la Dirección Regional de Energía y Minas, el Gobierno Regional, la Municipalidad, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales deberán remitirla al OSINERG.

Una vez recepcionada la denuncia, el OSINERG procederá a resolverla de acuerdo a sus funciones y atribuciones, luego de lo cual remitirá un informe final a la DGAAE para su conocimiento y fines.

TÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 95º.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las

disposiciones o regulaciones derivadas de la aplicación de este, el responsable será pasible de sanciones administrativas por parte de OSINERG, las que deberán aplicarse de acuerdo a su Reglamento de Infracciones y Sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental así como los antecedentes ambientales del infractor.

La sanción administrativa prescribe a los cinco (5) años de producido el hecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que este pudiera generar.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD**

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN

El 30 de octubre de 2007 se publicó en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 640-2007-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN.

Este reglamento incorpora aspectos positivos como el convenio de cese de actos que constituyen infracciones y que pueden convertir al procedimiento sancionador en un mecanismo más eficiente para la transformación de conflictos socio ambientales. Sin embargo, incluye algunas medidas que pueden tener el efecto indeseado de desincentivar a los actores locales a emplear este medio y por el contrario recurrir a mecanismo informales que tienden a elevar los niveles de conflictividad.

Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo sancionador aplicable a las actividades sujetas al ámbito de competencia de OSINERGMIN, que impliquen el incumplimiento de la base normativa de OSINERGMIN, de las obligaciones legales y técnicas en materia de Hidrocarburos, Electricidad y Minería, así como el incumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la salud, seguridad y a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades, incluidas las que deriven del incumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de reclamos y quejas de los usuarios de energía eléctrica y gas y de lo resuelto por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU, así como por los Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias.

Incluye, asimismo, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras, normativas y/o mandatos dictadas por OSINERGMIN.

Artículo 2º.- Principios

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el Artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.

Artículo 3º.- Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del Procedimiento Administrativo que ésta última establece.

Artículo 4º.- Tipificación de infracciones y Sanciones

- 4.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN.
- 4.2. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo de OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a aprobar la Escala

de Multas y Sanciones correspondiente.

Artículo 5º.- Concurso de Infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 6º.- Reincidencia

Se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a incumplir la misma obligación establecida en los procedimientos que regulan la prestación de los servicios públicos de electricidad y de gas natural o en la normativa vigente aplicable, o cuando vuelve a cometer la misma falta en el mismo establecimiento, instalación, unidad, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción anterior.

Artículo 7º.- Pertinacia

Se considera pertinacia cuando el infractor comete la misma falta en otro establecimiento, unidad o instalación, dentro del período de dos años de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción por la infracción.

Artículo 8º.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34º del presente Reglamento.

Artículo 9º.- Determinación de responsabilidad

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

Artículo 10º.- Naturaleza de la Sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales, personas jurídicas, y/o por cualquier forma de patrimonio autónomo, así como por contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

Artículo 11º.- Objetivos de la Sanción.

La sanción tiene como objetivos:

- 11.1. Regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las

disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la seguridad, la salud y el medio ambiente, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas.

- 11.2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.
- 11.3 Cumplir con su efecto punitivo

Artículo 12º.- Tipos de Sanción.

Se considera sanción la amonestación, la multa, el comiso, el cierre y/o clausura de establecimientos o instalaciones, retiro de equipos, instalaciones y/o accesorios, suspensión de actividades, paralización de obras, internamiento de vehículos, cuando estas se deriven del inicio de un procedimiento sancionador y de la verificación de la ocurrencia de una infracción.

Artículo 13º.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción

- 13.1. Las multas serán expresadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Los límites señalados en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para la aplicación de sanciones pecuniarias, pueden ser sobrepasados sólo por consecuencia de reincidencia o pertinacia o en caso de infracciones con agravantes, hasta un máximo de:

13.1.1. Tipificación de Infracciones Generales: 3,000 UIT.

13.1.2. Tipificación de Infracciones por áreas o actividades:
10,000 UIT.

- 13.2 Asimismo, los límites señalados en la Escala de Multas y Sanciones para la aplicación de sanciones pecuniarias sólo pueden ser disminuidos como consecuencia de la aplicación de atenuantes.

- 13.3. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se podrá considerar, según sea el caso, los siguientes criterios:

13.3.1. Naturaleza y gravedad de la Infracción.

13.3.2. Daño o perjuicio causado.

13.3.3. Reincidencia y/o pertinacia.

13.3.4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

13.3.5. El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

13.3.6. Engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones

13.3.7. Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el proceso de supervisión o fiscalización.

13.3.8. Reparación del daño o realización de medidas

- correctivas, urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos.
- 13.3.9. La capacidad económica del administrado para afrontar los gastos evitados.
- 13.3.10 El Órgano Sancionador podrá establecer criterios complementarios para la graduación, los que serán debidamente sustentados al caso específico.

Artículo 14º.- Del Pago de la Multa.

- 14.1. El pago de la multa por el infractor no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador, debiendo, de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.
- 14.2. La multa que se imponga no tiene carácter indemnizatorio para los administrados. La indemnización se fija, de ser el caso, en la vía judicial, arbitral o por acuerdo de partes.

Artículo 15º.- Actos no considerados como Sanción

No se consideran sanciones las medidas de seguridad, cautelares, preventivas, correctivas y las disposiciones que OSINERGMIN emita al amparo de las Leyes N°s. 27699 y 26734 y sus modificatorias, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 16º.- Reposición de los daños causados

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, OSINERGMIN, actuando de oficio o a pedido de la parte afectada, podrá imponer medidas correctivas que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas a su estado anterior, debido a una conducta antijurídica.

Artículo 17º.- Medidas Cautelares

Mediante decisión motivada, el Órgano Competente podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emita la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. Asimismo, podrá imponerse como sanción, en el marco de lo dispuesto por la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, un acto que haya sido impuesto anteriormente como medida cautelar.

Artículo 18º.- Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad se imponen únicamente en razón de la falta de seguridad pública constatada por la autoridad competente, que pone en inminente peligro o grave riesgo la vida, salud de las personas o medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño. Para disponer una medida de seguridad no se requiere necesariamente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La medida de

seguridad se ejecutará sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

Artículo 19º.- Registro de Sanciones

19.1. Créase un Registro de Sanciones el mismo que deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, la base legal y/u obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelvan, así como los procesos judiciales.

19.2. El Registro de Sanciones tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones y/o la aplicación del beneficio del artículo 34º del presente Reglamento. La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de cinco años contados a partir de la fecha en que la Resolución de sanción quedó firme o consentida. La Gerencia General determinará el Órgano responsable de este registro.

Artículo 20º.- Disposiciones Generales

Las sanciones administrativas y medidas correctivas, cautelares o de seguridad detalladas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de las acciones de carácter civil y penal a que hubiere lugar.

Artículo 21º.- Inicio del Procedimiento

21.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

21.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia de parte interesada, o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.

21.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso y se le dará un plazo para que presente los descargos respectivos. Dicho plazo no será menor a 5 días hábiles.

El referido plazo podrá ser ampliado a solicitud del administrado y siempre que así lo considere pertinente OSINERGMIN.

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

21.5. Los instrumentos antes detallados pueden ser reemplazados o complementados por otras pruebas que resulten idóneas a criterio del OSINERGMIN.

21.6. Para la realización de las funciones de supervisión, fiscalización, verificación de cumplimientos de resoluciones e investigación, los órganos instructores correspondientes cuentan con las facultades otorgadas al OSINERGMIN por la Ley Marco de Organismos Reguladores en Servicios Públicos, Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, norma que aprueba el Reglamento General de OSINERGMIN, la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, Ley N° 28964 y los artículos 135 y 136 de la Ley General del Ambiente y sus normas modificatorias, así como por todas aquellas que resulten aplicables.

Artículo 22º.- Órganos Competentes

Los Órganos Competentes son aquellas instancias dentro de OSINERGMIN encargadas de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, según lo establezca su Consejo Directivo.

Artículo 23º.- Notificación

23.1. La notificación de los actos administrativos y actos de trámite se realizará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo seguido ante la propia entidad dentro del último año.

23.2. Se entenderá que la notificación ha sido correctamente realizada en los casos en que se haya efectuado a la dirección del establecimiento que figura en el Registro de Hidrocarburos, según corresponda, salvo que el administrado haya señalado una dirección distinta en el propio procedimiento.

23.3 La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no

hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentra en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

23.4 En el caso que la persona con quien se entienda la diligencia se identifica y recibe copia del acto notificado pero únicamente se negase a firmar, se hará constar así en el acta o cédula de notificación según corresponda, entendiéndose correctamente realizada la notificación.

23.5 Siempre que el administrado lo autorice, OSINERGMIN podrá notificar a aquél las resoluciones que expida, así como aquellos actos y documentos que emita en el desarrollo del procedimiento sancionador, mediante la utilización de correo electrónico que el OSINERGMIN le proporcione. Para los casos en los cuales la notificación se realice por ese medio, se entenderá practicada cuando ingreso al buzón de entrada del correo electrónico. La lectura posterior por parte de éste no enerva la validez de la notificación realizada.

Artículo 24º.- Órgano Instructor

En la Escala de Multas y Sanciones se establecerán los órganos que actuarán como instructores en cada actividad supervisada, los mismos que serán competentes para realizar las siguientes funciones.

24.1. Llevar a cabo la instrucción preliminar previa al inicio del Procedimiento Sancionador, cuando corresponda.

24.2. Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de oficio.

24.3. Dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador. Para ello, podrá requerir el apoyo de las demás áreas de OSINERGMIN, tanto en la etapa de investigación preliminar, como en la etapa instructiva propiamente dicha.

24.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones sancionables.

24.5. Emitir el informe que proponga al Órgano Sancionador la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento ante la no existencia de infracción sancionable, así como el proyecto de resolución respectivo.

Artículo 25º.- Costo de actuación de pruebas

OSINERGMIN podrá exigir el depósito anticipado para la actuación de pruebas solicitadas por el administrado. Para dichos efectos, en

caso así se le solicite a la Entidad, OSINERGMIN pondrá en conocimiento del administrado los documentos que acrediten el referido costo, permitiéndole que, de encontrar el costo muy elevado, proponga la actuación de un medio probatorio distinto. Al final de la actuación del medio probatorio, la Entidad remitirá al administrado la liquidación debidamente sustentada de los gastos irrogados en la actuación de las pruebas solicitadas.

En caso el procedimiento administrativo sancionador se archive o concluya favorablemente para el administrado, OSINERGMIN asumirá el costo de dichas pruebas y procederá a efectuar la devolución del depósito realizado.

Artículo 26º.- Órgano Sancionador

La Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo de OSINERGMIN establecerá los órganos que actuarán como sancionadores y su respectiva competencia según el caso.

Artículo 27º.- Requisitos de la Resolución:

La Resolución deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- 27.1. El número y fecha de la resolución.
- 27.2. La determinación precisa y clara de los hechos investigados y de las normas infringidas.
- 27.3. La individualización de los administrados, debidamente identificados.
- 27.4. La descripción de los descargos del administrado y su correspondiente análisis, salvo los supuestos contemplados en el numeral 6 del artículo 6º de la Ley N° 27444.
- 27.5. Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 27.6. La ponderación de las atenuantes, agravantes o eximentes que pudieren concurrir, de ser el caso.
- 27.7. La sanción o sanciones que correspondan aplicar o la disposición de archivo del procedimiento.
- 27.8. La instancia administrativa que emite la resolución.
- 27.9. Expresión clara y precisa de lo que se ordena cumplir, según el caso, y el plazo para tal efecto.

Artículo 28º.- Plazo

- 28.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar excepcionalmente por un período de noventa (90) días hábiles adicionales.
- 28.2. El plazo a que se hace referencia en el numeral precedente se suspende durante el tiempo en que deban realizarse diligencias a cargo de personas o entidades ajenas a OSINERGMIN.

Artículo 29º.- Acumulación

A propuesta del Órgano Instructor correspondiente, el Órgano Sancionador podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, así como aquellos procedimientos en trámite que versen sobre las mismas infracciones detectadas en procedimientos de supervisión o fiscalización anteriores. Dicha decisión no es materia de impugnación.

Artículo 30º.- Recursos Administrativos

30.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quién evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.

30.3 En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles.

Artículo 31º.- Archivo

31.1. Procedimiento para archivar una instrucción preliminar

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 del presente reglamento, en caso que de la investigación preliminar de los hechos que presuntamente constituyen ilícitos administrativos, no se identifique materia sancionable o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, el órgano instructor dispondrá, según corresponda y mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar.

31.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la misma que deberá ser

notificada al administrado.

Artículo 32º.- Sanciones Administrativas

Las Empresas Supervisoras, así como los profesionales que las integran, que incurran en infracciones administrativas en el ejercicio de las funciones encomendadas por OSINERGMIN pueden ser sancionadas administrativamente con las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación de la actividad de supervisión hasta por 10 años.

Las sanciones a imponer se determinarán de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 33º.- Prescripción

La facultad de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cinco (5) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

Artículo 34º.- Compromiso de Cese de Actos que Constituyen Infracción

Los órganos competentes para imponer sanciones, están facultados para suscribir, previa autorización expresa de la Gerencia General, los compromisos de cese o modificación de actos que constituyen infracción a que hace mención el Artículo 83º del Reglamento General de OSINERGMIN, sujeto a lo siguiente:

- 34.1. El Administrado debe hacer una propuesta al Órgano Sancionador de OSINERGMIN, que contemple las medidas y actos a ser llevados a cabo por éste, que impliquen la cesación o, de ser el caso, la ejecución de determinados actos que acrediten el cese de la infracción.
- 34.2. Debe existir un reconocimiento expreso de la infracción cometida, así como que es pasible de sanción. Asimismo, es necesario que la infracción no haya producido consecuencias que puedan afectar la seguridad, salud, calidad, confiabilidad, facturación y medio ambiente de las actividades reguladas, supervisadas y fiscalizadas por OSINERGMIN. También debe haber un reconocimiento expreso que en caso de incumplimiento del Compromiso, el administrado está obligado automáticamente al pago de la multa por dicho incumplimiento y/o a que OSINERGMIN ejecute la garantía otorgada, así como al pago de la multa por la infracción materia del Compromiso suscrito, sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que se puedan disponer en el procedimiento sancionador.
- 34.3. Si el Órgano Sancionador, previa opinión del Órgano Instructor, según corresponda, estima satisfactoria la propuesta solicitará a la Gerencia General autorización para suscribir un Compromiso que contenga los acuerdos tomados, entre los cuales se deberá consignar expresamente

la renuncia a impugnar administrativa y/o judicialmente las sanciones que se impongan por incumplimiento del Compromiso y por la infracción cuyo compromiso de cese se ha incumplido.

- 34.4. El Compromiso debe proponerse dentro del plazo fijado para formular los descargos en el procedimiento administrativo sancionador o el plazo ampliatorio que conceda la autoridad.
- 34.5. A requerimiento de OSINERGMIN, el cumplimiento del Compromiso deberá garantizarse mediante una carta fianza solidaria, irrevocable y de ejecución automática, emitida por una reconocida entidad bancaria, a satisfacción de OSINERGMIN. El requerimiento de una carta fianza estará en función de la multa que correspondiera imponerse de no haberse suscrito el Compromiso de Cese.
- 34.6. Una vez suscrito el Compromiso, OSINERGMIN suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se reiniciará en forma automática en caso de incumplimiento del mismo.
- 34.7. Verificado el cumplimiento del Compromiso por OSINERGMIN, se procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador y a la devolución de la carta fianza correspondiente.
- 34.8. No se aceptará la suscripción de Compromisos en el caso de infractores que sean reincidentes o pertinaces, o de infractores que hayan incumplido con Compromisos anteriores.
- 34.9. La facultad de OSINERGMIN de suscribir el Compromiso es una liberalidad de la Institución; en tal sentido, la negativa de aceptar el Compromiso no requiere de expresión de causa, no pudiendo ser objeto de recursos impugnativos.

Artículo 35º.- Medidas cautelares

- 35.1. Las medidas cautelares dentro y fuera del procedimiento administrativo sancionador serán dispuestas por el Órgano Sancionador o por las instancias en quien se delegue o haya delegado dicha facultad. De tratarse de medidas cautelares fuera de procedimiento, las mismas se regirán por lo dispuesto en el artículo 94º del Reglamento General de OSINERGMIN.
- 35.2. El incumplimiento de medidas cautelares se sujeta a lo dispuesto por el artículo 95º del Reglamento General de OSINERGMIN.
- 35.3. Las medidas cautelares que se pueden aplicar son las siguientes:

- 35.3.1. Retiro de instalaciones y accesorios.
 - 35.3.2. Inmovilización de bienes
 - 35.3.3. Comiso de bienes.
 - 35.3.4. Paralización de obras.
 - 35.3.5. Suspensión de Actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
 - 35.3.6. Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre de establecimiento, así como el internamiento definitivo de vehículos.
 - 35.3.7 Otras que disponga el Órgano Sancionador o por las instancias en quien se delegue o haya delegado dicha facultad.
- 35.4. Las medidas cautelares no tienen carácter sancionador, no siendo excluyentes entre si, ni con las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador que se inicie contra el administrado.
- 35.5. Las medidas cautelares se disponen y ejecutan independientemente de la identificación del responsable, poseedor o propietario de los bienes o actividades sobre los cuales recae la misma. De identificarse al responsable, poseedor o propietario, ya sea en razón del propio proceso de fiscalización o porque el mismo se apersona al Órgano Competente acreditando su legítimo interés, se iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.
- 35.6. En aquellos casos en que no se haya logrado identificar al responsable, propietario o poseedor de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar y transcurren quince (15) días hábiles desde su ejecución sin que el mismo se apersona o identifique, se procederá a declarar el abandono de dichos bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 40º del presente Reglamento.
- 35.7. Las medidas cautelares podrán recaer, según corresponda, sobre las instalaciones, bienes inmuebles, muebles, maquinaria, equipos y/o vehículos y, demás accesorios relacionados con la actividad no autorizada, según la legislación vigente.

Artículo 36º.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en actividades sin autorización, informe o registro en el subsector de Hidrocarburos.

- 36.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos que se realicen actividades en el subsector de Hidrocarburos sin contar con la correspondiente autorización y registro del Ministerio de Energía y Minas y/o con los Informes Técnicos y/o Certificaciones de OSINERGMIN, según corresponda, se seguirá el siguiente procedimiento:

36.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación o unidad de transporte que no tiene la autorización correspondiente, según la normatividad del subsector de Hidrocarburos, el funcionario autorizado para disponer las medidas, ordenará las mismas a través de la correspondiente Acta o Resolución, la misma que contendrán, según corresponda y de ser aplicable, los siguientes elementos mínimos:

36.1.1.1 Ubicación del Establecimiento o Unidad Supervisada.

36.1.1.2 Nombre y documento de identidad del funcionario autorizado a cargo de la diligencia

36.1.1.3 Identificación de la actividad y/o instalación sin la correspondiente autorización y registro del Ministerio de Energía y Minas y/o con los Informes Técnicos y/o Certificaciones de OSINERGMIN, según corresponda.

36.1.1.4 Medidas cautelares dispuestas.

36.1.1.5 Identificación y nombres de la persona con quien se entendió la diligencia y, de ser factible, la individualización y/o identificación.

36.1.1.6 Identificación de los bienes sobre los que recae la medida.

36.1.2. El funcionario autorizado a ejecutar las medidas cautelares podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fiscalía y/o de la Fuerza Pública. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previo mandato judicial, dejándose constancia de dicho hecho en el Acta correspondiente.

36.1.3. Culminada la diligencia de ejecución de las medidas cautelares, el funcionario autorizado a ejecutar dichas medidas levantará un Acta de Ejecución de Medidas Cautelares.

Artículo 37º.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente.

37.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente en las actividades de Electricidad, Hidrocarburos y Minería, se seguirá el siguiente procedimiento:

37.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación o unidad de transporte, en la cual se presume un peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente, la Gerencia de Fiscalización, a través de las respectivas Unidades o Áreas, procederá a emitir el Informe Técnico correspondiente, en el cual se deberá detallar la situación de peligro inminente para la salud

de la población o riesgo grave para el medio ambiente, así como sustentar la necesidad de la aplicación de las medidas cautelares recomendadas o dispuestas.

37.1.2. El funcionario autorizado notificará la medida cautelar en el momento de ejecutar la misma y procederá según lo establecido en el Artículo 36º del presente procedimiento.

Artículo 38º.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso de infracciones a las normas de control metrológico y de calidad en el subsector Hidrocarburos

38.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos de infracciones a las normas de control metrológico y de calidad en las actividades en el subsector de Hidrocarburos, se seguirá el siguiente procedimiento:

38.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación, situación o unidad de transporte, en la cual se compruebe el incumplimiento de las normas de control metrológico o el resultado de las pruebas rápidas arroje resultados positivos o dudosos, el funcionario autorizado para disponer las medidas, ordenará las mismas a través de la correspondiente Acta o Resolución.

38.1.2. El funcionario autorizado notificará la medida cautelar en el momento de ejecutar la misma y procederá según lo establecido en el Artículo 36º del presente procedimiento.

Artículo 39º.- Acciones, medios o mecanismos para la ejecución de medidas cautelares

39.1. En los casos de haberse dispuesto la paralización de obras y/o el cierre de establecimientos, de manera temporal o definitiva, la medida se realizará a través de los siguientes medios, mecanismos o acciones no excluyentes ni limitativos:

39.1.1. Instalación de distintivos, pancartas o avisos que identifiquen la medida dispuesta.

39.1.2. Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el accionar, la actividad o construcción.

39.1.3. Sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.

39.1.4. Mecanismos o acciones de verificación periódica.

39.1.5. Obligación de realizar reportes de situación o estado.

39.1.6. Demás mecanismos o acciones necesarios.

A fin de realizar todas las acciones conducentes a hacer efectivas las disposiciones que OSINERGMIN hubiere dictado, los funcionarios autorizados estarán facultados para acceder directamente a las instalaciones de las empresas sujetas a supervisión y fiscalización.

39.2. En los casos de haberse dispuesto el retiro y/o comiso de

instalaciones, maquinarias o accesorios a unidades de transporte, tanques, depósitos o recipientes, en los cuales se almacene o contenga cualquier tipo de hidrocarburos u otro producto derivado de los hidrocarburos, dichas medidas podrán alcanzar también a los hidrocarburos o derivados almacenados en aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también en los casos de cierre o paralización de obras.

Los costos y gastos del retiro y/o comiso y depósito de los bienes serán de cuenta del fiscalizado o responsable.

39.3. El funcionario autorizado para ejecutar las medidas cautelares podrá ejecutar las mismas tantas veces sea necesario, de tal manera que se asegure su cumplimiento. Para ello, deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente procedimiento.

39.4. La disposición y ejecución de medidas cautelares pueden ser objeto de contradicción en la vía administrativa dentro de los 15 días hábiles de su ejecución y/o notificación, recurso que será resuelto, en primera instancia administrativa, por el órgano que tiene la facultad de dictarla, independientemente que dicha facultad haya sido delegada a otro órgano, y en vía apelación, por el superior jerárquico.

Artículo 40º.- Destino de los bienes retirados y/o comisados

40.1 Los bienes retirados y/o comisados ya sea por efecto de la interposición de medidas administrativas o como sanción, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento de Comiso de Bienes aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 253-2006-OS/CD o aquella que la modifique.

40.2 Previamente a la destrucción, remate o donación de los bienes retirados y/o comisados por efecto de la interposición de medidas administrativas, cuyo responsable, poseedor o propietario no se haya identificado, se deberá declarar tales bienes en situación de abandono, mediante la correspondiente resolución del Órgano Sancionador.

40.3. De identificarse al responsable previamente a que la medida administrativa quede firme o consentida, ya sea por efectos del proceso de investigación o porque se ha apersonado al órgano competente, los bienes retirados y/o comisados por efecto de las medidas administrativas, estarán a lo que se disponga en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

40.4 Dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la destrucción, remate o donación de los bienes retirados y/o comisados se ejecutará una vez que la resolución que pone fin al procedimiento haya quedado firme o consentida.

Artículo 41º.- Medidas Correctivas

- 41.1. Las medidas correctivas no constituyen sanción. El Órgano Sancionador está facultado para disponer las medidas correctivas que sean necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo dictarse antes de la emisión de la resolución sancionadora o dentro de la misma.
- 41.2. Se consideran medidas correctivas las destinadas a la reposición o restablecimiento de las cosas y situaciones alteradas a su estado anterior pudiendo disponerse las siguientes:
- 41.2.1. Retiro de instalaciones y accesorios.
 - 41.2.2. Inmovilización de bienes.
 - 41.2.3. Comiso de bienes.
 - 41.2.4. Paralización de obras.
 - 41.2.5. Suspensión de Actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
 - 41.2.6. Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre de establecimiento así como el internamiento definitivo de vehículos.

El listado de medidas correctivas es enunciativo y no limitativo.

- 41.3. Al administrado que incurra en infracción se le podrá imponer además de la sanción administrativa, las medidas correctivas que sean necesarias, toda vez que respondan a naturaleza y objetivos diferentes.
- 41.4. Las medidas correctivas que se dicten conjuntamente con la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, podrán ser ejecutadas en el momento en que se notifique la citada resolución, siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 36º del presente Reglamento o conforme lo disponga la autoridad competente en razón de las condiciones específicas de ejecución de las referidas medidas.
- 41.5. Las medidas correctivas se realizan por ejecución a cargo del propio administrado o vía ejecución forzosa.

Artículo 42º.- Ejecución Forzosa

La ejecución forzosa de sanciones se rige de acuerdo con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979, así como sus normas modificatorias.

Artículo 43º.- Pago

- 43.1. El monto de la multa se fijará en UIT y se considerará la vigente a la fecha de efectuar el pago.
- 43.2. El plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de

15 días hábiles, en el lugar y modalidad que indique la propia resolución sancionadora.

43.3. Según lo dispuesto por el Artículo 41 del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago y se desista del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la resolución que impuso la multa. OSINERGMIN sólo tendrá por aceptado el pago si recibe una comunicación escrita por parte del infractor en la cual hace renuncia expresa a lo señalado.

Artículo 44º.- Imposición de Multas Coercitivas

44.1. De conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 20 de la Ley Nº 28964, si los obligados a cumplir con lo ordenado por los Órganos de OSINERGMIN no lo hicieran, se le podrá imponer una multa coercitiva de acuerdo a lo establecido en la Escala de Multas y Sanciones, la cual deberá ser pagada dentro del plazo de quince días hábiles de notificada, vencido los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persistiese en el incumplimiento, OSINERGMIN podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con el acto ordenado

44.2 La multa coercitiva procede ante el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por OSINERGMIN, constituyendo un medio de ejecución forzosa, por lo tanto, no es una sanción impuesta en ejercicio de sus potestades sancionadoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Sólo en vía de apelación se podrá plantear conflicto de competencia en materia ambiental entre las resoluciones de sanción emitidas por OSINERGMIN y las resoluciones emitidas por otras entidades del Estado.

El plazo para plantear el conflicto de competencia es el mismo que se tiene para interponer el recurso de apelación y se interpondrá ante el Consejo Directivo de OSINERGMIN.

El Consejo Directivo derivará el expediente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, para que resuelva en calidad de última instancia administrativa en materia ambiental.

Segunda.- Los procedimientos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo lo establecido en el artículo 66º de la Ley Nº 27444.

Tercera.- Deróguese toda disposición del Reglamento de Procedimiento de Comiso de Bienes, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 253-2006-OS/CD, que se oponga al presente

procedimiento sancionador.

Cuarta.- En tanto no se publique la nueva Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento continuarán siendo sancionados por la Gerencia General en primera instancia y por el Consejo Directivo en segunda instancia, salvo disposición que establezca lo contrario.

DECRETO SUPREMO N° 002-2009-MINAM

Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales

Mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, publicado el 17 de enero de 2009, el MINAM aprobó el Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales.

Dicho Reglamento establece disposiciones sobre el derecho de acceso a la información, las obligaciones en materia de acceso a la información, los medios para brindar información, los instrumentos en materia de acceso a la información ambiental, entre otros.

Las disposiciones más relevantes del Reglamento son las siguientes:

1) Carácter público de la información ambiental

- La información ambiental a la que las autoridades accedan, posean, produzcan o tengan disponible como resultado del ejercicio de sus funciones, tiene carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública. Dicha información debe proporcionarse cuando ésta sea solicitada por cualquier persona natural o jurídica, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

2) Mecanismos de participación ciudadana

- De conformidad con lo establecido por el Reglamento, la participación ciudadana se verificará al menos en los siguientes procesos: (i) elaboración y difusión de información ambiental; (ii) diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental así como planes, programas y agendas ambientales; (iii) evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada así como de proyectos de manejo de los

recursos naturales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; (iv) seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales y la vigilancia ciudadana; y, (v) otros que definan las entidades del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

- El Reglamento establece los siguientes mecanismos de consulta en materia ambiental: (i) audiencias públicas; (ii) talleres participativos; (iii) encuestas de opinión; (iv) buzones de sugerencias; (v) comisiones ambientales regionales y locales; (vi) grupos técnicos; y, (vii) comités de gestión. Dichos mecanismos tienen por finalidad recibir los aportes y sugerencias de la población de las zonas de influencia.
- El sector competente, en coordinación con el MINAM, decidirá en que casos resulta obligatoria la realización de talleres participativos anteriores a las audiencias públicas, para lo cual se deberá tomar en cuenta el tamaño de los proyectos y la magnitud de sus impactos ambientales potenciales.
- La realización de audiencias públicas es de carácter obligatorio para los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) detallados; en el caso de los EIA semidetallados, se dispondrá de la realización de audiencias públicas siempre y cuando la Resolución de clasificación del proyecto lo disponga o cuando el Plan de Participación Ciudadana del proponente así lo considere.

3) Participación de la población en la fiscalización ambiental

- Se promueve la participación ciudadana en la fiscalización ambiental a través de los siguientes mecanismos: (i) comités de vigilancia ciudadana; (ii) seguimiento de los indicadores de cumplimiento de la normativa ambiental; (iii) denuncia de infracciones o de amenazas de infracciones a la normativa ambiental; (iv) publicación de proyectos de normas; (v) participación en otras actividades de gestión a cargo de las autoridades competentes que éstas definan; (vi) otros mecanismos debidamente sustentados.
- Asimismo, cualquier persona puede denunciar ante las autoridades competentes el incumplimiento de la normatividad ambiental, adjuntando los elementos probatorios del caso.

Finalmente, cabe señalar que las autoridades con competencias ambientales deberán adecuar sus regulaciones y prácticas a lo dispuesto en el Reglamento, pudiendo emitir disposiciones específicas que complementen o desarrollen lo dispuesto en el mismo. Se ha establecido que el mencionado proceso de adecuación será conducido por el MINAM en coordinación con las mencionadas autoridades.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso ciudadano a la misma. Asimismo, tiene por finalidad regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental.

Finalmente, el Reglamento también establece las disposiciones

correspondientes para la actuación del MINAM como punto focal en los convenios comerciales internacionales con contenidos ambientales, y la consulta intersectorial en caso de reclamaciones de contenido ambiental presentadas por autoridades o personas extranjeras.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para el MINAM y sus organismos adscritos; asimismo, será de aplicación para las demás entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental o desempeñan funciones ambientales en todos sus niveles nacional, regional y local, siempre que no tengan normas vigentes sobre las materias reguladas en este Reglamento.

Artículo 3º.- Marco legal

Las disposiciones del presente Reglamento son concordantes con los Decretos Legislativos N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y 1039, Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional del Gestión Ambiental, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, el Decreto Legislativo N° 1055 y sus respectivas normas complementarias y reglamentarias.

Cuando en este Reglamento se mencionen artículos sin indicar la norma de procedencia, se entenderán referidos al presente Reglamento.

TITULO II ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

Artículo 4º.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información que poseen el MINAM o las entidades señaladas en el artículo 2º, con relación al ambiente, sus componentes y sus implicaciones en la salud; así como sobre las políticas, normas, obras y actividades realizadas y/o conocidas por dichas entidades, que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase. Este derecho de acceso se extiende respecto de la información que posean las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos. Todas las entidades públicas y las privadas que prestan servicios públicos deben facilitar el acceso a la información ambiental a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 5º. Del carácter público de la información ambiental

La información ambiental que las entidades referidas en el artículo

2º accedan, posean, produzcan o tengan disponible como resultado del ejercicio de sus funciones, tiene carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública. Dicha información debe proporcionarse cuando ésta sea solicitada por cualquier persona natural o jurídica, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es pública toda información generada u obtenida referente al ambiente o de actividades o medidas que lo afecten o que pudieran afectarlo, que se encuentre en poder o control por una entidad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Dichas entidades tienen la obligación de proporcionar la información señalada en el párrafo anterior, que les sea requerida, que esté contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, y siempre que haya sido creada u obtenida por ella, o que se encuentre en su posesión o bajo su control como resultado del ejercicio de sus funciones.

En el caso del MINAM y de manera enunciativa, es también pública la información siguiente:

- a) La relacionada con las facultades constitucionales a cargo de la entidad;
- b) La relacionada con los aspectos administrativos, financieros y presupuestarios;
- c) Los casos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA.

Artículo 6º.- Excepciones

A los efectos de la información ambiental, se hacen extensivas las excepciones y su regulación establecida en los artículos 15, 15A, 15B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La entidad podrá disponer el establecimiento de un registro o archivo especial de la información secreta, reservada o confidencial. Asimismo, la máxima autoridad de la entidad podrá delegar en un servidor designado, la clasificación de la información de carácter reservado, confidencial o secreto conforme a ley y el período durante el cual mantendrá ese carácter.

En caso que un documento contenga en forma parcial, información de contenido o efectos ambientales, que conforme a las excepciones antes señaladas, no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información pública del documento.

Artículo 7º.- Obligaciones en materia de acceso a la información ambiental

Las entidades públicas referidas en el artículo 2º y las personas

jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a) Administrar la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo conforme se indica en los artículos 16º y 17º.
- b) Facilitar el acceso del público a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades. Esto incluye la obligación de colocar la información ambiental disponible, en el portal de transparencia de la entidad.
- c) Atender las solicitudes de información que reciban dentro del plazo establecido en el artículo 12º.
- d) Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- e) Difundir gratuitamente información sobre las funciones y actividades de su entidad vinculadas al ambiente, en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo.
- f) Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.
- g) Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información ambiental recibidas y de la atención brindada, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
- h) Informar periódicamente sobre el estado del ambiente en su respectivo ámbito de competencia o sector.
- i) Elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental. También deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia.

- j) Entregar al MINAM la información que éste solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor a siete (7) días, pudiendo el MINAM ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte hasta por veinte (20) días adicionales. El incumplimiento de esta disposición será comunicado a la entidad competente del Sistema Nacional de Control.

Artículo 8º.- Responsable de entregar la información

En el caso del MINAM el funcionario designado en sus documentos de gestión o mediante Resolución del Titular, es el responsable de brindar la información solicitada por la ciudadanía con excepción de la información, que conforme a ley, tiene carácter de secreta, reservada o confidencial. Son sus funciones las siguientes:

- a) Atender las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo señalado en el artículo 12º;
- b) Requerir la información a la Unidad Orgánica de la entidad que la haya generado u obtenido, o que tenga bajo su posesión o control;
- c) Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
- d) Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; y,
- e) Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al superior jerárquico, cuando hubiere lugar.

Los costos de reproducción deben incluir gastos directos y exclusivamente relacionados con la reproducción de la información solicitada, no debiendo exceder el costo efectivo del material y servicio utilizado.

Artículo 9º.- Medios para brindar información

La información pública que se solicite a la entidad será entregada al solicitante a través de medios escritos u otros medios físicos, así como por medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo a lo solicitado y a la capacidad de la institución, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA; asimismo, salvo los casos que estén previstos en normas expresas, el solicitante deberá pagar la tasa administrativa establecida en el TUPA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información difundida en el Portal, se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado del vínculo o Portal que la contiene, sin perjuicio de solicitar las copias que se requiera.

Artículo 10º.- Instrumentos en materia de acceso a la información ambiental.

Las entidades públicas deberán contar con instrumentos en materia de acceso a la información pública ambiental de acuerdo

con lo siguiente:

- a) Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Organización de información ambiental que facilite el conocimiento de las materias ambientales a cargo de la entidad, incluyendo los instrumentos legales, de política, así como los estudios, consultorías, y demás documentos que se hubieran generado en la materia señalada
- c) Establecer mecanismos de difusión de la información ambiental, incluyendo medios electrónicos incluyendo mecanismos de acceso vía Internet, así como también sistemas de atención al público basados en teléfono y fax.
- d) Facilitar el intercambio de información ambiental con otras entidades públicas o privadas, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- e) Priorizar o apoyar, dentro de sus respectivas funciones, programas o proyectos orientados a la generación, sistematización y difusión de la información ambiental.
- f) Contar con una persona u oficina responsable del manejo de la información ambiental en la entidad y de proporcionar la información a suministrarse al SINIA

Artículo 11º.- Presentación de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública ambiental puede ser presentada a través del Portal de Transparencia del MINAM o directamente ante la unidad de recepción documentaria de la entidad encargada de proporcionarla, mediante el formato contenido en el anexo del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM o a través de escrito que contenga la siguiente información:

- a) Nombre, documento de identidad y domicilio; razón social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyentes así como el nombre y documento de identidad del representante legal, en caso de personas jurídicas. Tratándose de menores de edad no será necesaria la presentación del documento de identidad;
- b) De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c) Firma del solicitante o huella digital de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- d) Expresión concreta y precisa del pedido de información; y,
- e) En caso de que el solicitante conozca la unidad orgánica de la entidad que posea la información deberá indicarlo en la solicitud.

Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) que anteceden, el funcionario encargado del trámite documentario informará inmediatamente al solicitante para que proceda a la subsanación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, en caso contrario se tendrá por no presentada disponiéndose su devolución al interesado.

La unidad de recepción documentaria deberá canalizar la solicitud al funcionario responsable si el solicitante no hubiere incluido el nombre del funcionario o lo hubiera hecho incorrectamente.

Artículo 12º.- Plazos

La solicitud de información deberá ser atendida a la brevedad posible si es de fácil acceso y, en todo caso, el plazo máximo será de siete (7) días hábiles, este plazo puede ser prorrogado excepcionalmente por cinco (5) días hábiles adicionales siempre que el volumen y complejidad de la información solicitada amerita la prórroga o exista una circunstancia que así lo justifique, debiendo comunicarse por escrito al interesado hasta el sexto (6) día de presentada la solicitud.

El plazo se empezará a computar a partir de la recepción de la solicitud en la unidad de recepción documentaria o de ser el caso a partir de la subsanación del defecto u omisión.

Si no se posee la información solicitada, se deberá comunicar este hecho al administrado, indicándole u orientándole sobre su ubicación o destino, si es que ello es conocido por la institución.

En caso de denegatoria o de no mediar respuesta al pedido de información, será de aplicación lo dispuesto en los literales c), d), e), f) y g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 13º.- Obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones sobre acceso a la información pública

Los servidores que incumplan con las disposiciones sobre acceso a la información pública a que se refiere el presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo con las normas laborales vigentes y sin perjuicio de la denuncia penal a que hubiere lugar.

Artículo 14º.- De la incorporación de la información ambiental al Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, bajo responsabilidad, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El MINAM emite periódicamente guías a fin de orientar el proceso

de incorporación de la información ambiental al SINIA.

Artículo 15º.- De la información estadística ambiental de carácter nacional

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, en coordinación con el MINAM, incluye en las estadísticas nacionales información que sirva de insumo para la generación de indicadores e informes sobre el estado del ambiente y sus componentes.

Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, a través de la generación de las cuentas satélites ambientales, las que deberán ser desarrolladas en coordinación con el MINAM y las entidades con competencias ambientales, las cuales servirán para informar periódicamente a través del SINIA, acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

Las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, deben colaborar mediante la remisión de la información que sea necesaria para la aplicación del presente artículo.

**TITULO III
PORTAL DE TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO I
DEL PORTAL DE
TRANSPARENCIA DEL MINAM**

Artículo 16º.- Información a publicar en el portal de transparencia del MINAM

El MINAM difundirá a través de su portal de transparencia al menos la siguiente información:

16.1 Los datos generales del MINAM, tales como las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, guías u orientaciones de los procesos operativos del órgano de línea, el marco legal a que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos.

16.2 La información sobre las finanzas públicas del MINAM.

16.3 Las actividades oficiales que desarrollaran o desarrollaron el Ministro y Viceministros.

16.4 Presupuesto del Ministerio: especificando los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.

16.5 Proyectos de inversión pública del Ministerio en ejecución: especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto

acumulado.

16.6 Información de su personal: especificando personal activo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, indistintamente del régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

16.7 Información contenida en el registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones: precisando los valores referenciales, nombres de contratistas, monto de los contratos, penalidades y sanciones, costo final de ser el caso, así como la cantidad y calidad de los bienes y servicios adquiridos.

16.8 Progresos realizados en los indicadores de desempeño: establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que le serán aplicados, en el caso que se haya suscrito Convenio de Gestión.

16.9 El enlace al Sistema Nacional de Información Ambiental.

La información a publicar debe ser precisa, coherente, clara y ágil en su lectura, estará sustentada por información oficial pertinente.

Artículo 17º.- Periodicidad

La información sobre finanzas públicas a que se refiere el presente Reglamento se divulgará trimestralmente, y será publicada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de concluido cada trimestre, comprenderá, para efectos de comparación, la información de los dos trimestres anteriores.

Artículo 18º.- Responsabilidad de elaboración y presentación de la información

18.1 Secretaría General del Ministerio: es la responsable de consolidar la información referida a las disposiciones y comunicaciones emitidas por la institución, y remitirla en lo que corresponda al área encargada de comunicaciones e imagen Institucional.

18.2 El área encargada de la Planificación y Presupuesto: Es la responsable de elaborar y actualizar la información referida a la organización, organigrama, guías u orientaciones de los procesos operativos del órgano de línea, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la institución y entregarla al área encargada de comunicaciones e Imagen Institucional.

Asimismo, es la encargada de remitir la información sobre finanzas públicas al Ministerio de Economía y Finanzas, para su publicación en el Portal de Transparencia Económica.

18.3 El área encargada de la asesoría jurídica: es la responsable de elaborar la información sobre el marco legal del MINAM y entregarla al encargado de comunicaciones e imagen Institucional.

18.4 Oficina de Comunicación e Imagen Institucional: es la responsable de elaborar información sobre las actividades oficiales que desarrollaran o desarrollaron el Ministro y Viceministros.

Artículo 19º.- Lugar y plazo de presentación

La información procesada por las áreas de Administración y Finanzas, de Planificación y Presupuesto, de Asesoría Jurídica y por la Secretaría General del MINAM, será presentada por escrito y en medio magnético al responsable de comunicaciones e Imagen Institucional, dentro de los veinte (20) días calendarios posteriores a cada trimestre, y ésta a su vez dentro de los diez (10) días calendarios siguientes debe publicarla en el portal institucional.

El responsable del área de Planificación y Presupuesto, debe remitir la información sobre finanzas públicas al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes contados desde la fecha de publicación en el portal institucional.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL A INCLUIR EN LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 20º.- Información ambiental a incluir en los portales de transparencia institucionales

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades señaladas en el artículo 2º, de conformidad con los artículos 41º y 42º de la Ley General del Ambiente, tienen la obligación de brindar la información ambiental y deben incluir en sus portales de transparencia la siguiente información:

20.1 Las denuncias y solicitudes presentadas y resoluciones emitidas que han dado lugar a procedimientos administrativos vinculados a casos de contenido ambiental y la indicación de la fecha de recepción de dicha solicitud, del trámite asignado y del número de expediente y su localización.

El expediente se pondrá a disposición del público para su revisión, salvo en sus partes confidenciales o reservadas.

20.2 Las listas o registros de evaluadores inspectores y fiscalizadores ambientales, poniendo a disposición del público sus hojas de vida documentadas cuando sean requeridos.

20.3 La fecha de inicio y término de los procedimientos de

evaluación y de verificación ambiental y la indicación del número y localización de los estudios e informes ambientales resultantes de dichas evaluaciones o verificaciones.

20.4 El enlace al Sistema Nacional de Información Ambiental, en donde además de lo señalado en el presente artículo, deberá figurar la información relativa a la situación del ambiente generada o en posesión de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, así como los datos de identificación de los expedientes, la indicación de su estado y el señalamiento del lugar donde se localizan físicamente.

Las entidades públicas deben remitir al MINAM información sobre el ejercicio de funciones ambientales, así como informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, para ser incorporados al SINIA conforme al artículo 14º. Asimismo, las entidades públicas deben enviar anualmente al MINAM un listado de las denuncias recibidas y las soluciones alcanzadas para su publicación en su portal de transparencia.

20.5 Las demás que estime la entidad de oficio o le solicite el MINAM en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

TITULO IV MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21 º.- Participación Ciudadana

Participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe y con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. Las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil.

Artículo 22º.- Derecho a la participación

Toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos indicados en el párrafo anterior así como en su ejecución, seguimiento y control, mediante la presentación de opiniones fundamentadas escritas o verbales.

Artículo 23º.- Deberes

Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe y transparencia, con apego a las reglas y procedimientos de los

mecanismos formales de participación establecidos por la legislación pertinente.

Constituye trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana y acceso a la información ambiental toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana; o que limite y/o impida el acceso a la información, así como el suministro de información tendenciosa, falsa o difamatoria. Las actuaciones u opiniones que incurran en lo dispuesto en este párrafo podrán no ser tenidas en cuenta.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

Artículo 24º.- Previsión presupuestal

Los titulares de las entidades señaladas en el artículo 2º incluirán en sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para el cumplimiento de los procedimientos de participación ciudadana, así como de los procesos educativos necesarios para tal fin.

Artículo 25º.- Previsión administrativa

Las entidades públicas deben armonizar sus políticas, normas, procedimientos, herramientas e información, de manera tal que sea posible la participación, efectiva e integrada, de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 26º.- De la capacitación del personal encargado de conducir los procesos de participación ciudadana

Las entidades públicas con competencias ambientales deberán contar con personal calificado para conducir los procedimientos de participación ciudadana. Asimismo, realizarán acciones de capacitación de su personal con el fin de lograr una participación en la que se aplique efectivamente los principios de inclusión, eficiencia y eficacia, y colaboración y cooperación.

Artículo 27º.- Lineamientos para la participación ciudadana

Las entidades públicas señaladas en el artículo 2º procurarán desarrollar sus mecanismos de participación ciudadana y acceso a la información en base a los siguientes lineamientos:

- a) Suministrar información adecuada, oportuna y suficiente a fin que el público y en particular los potenciales afectados por la medida o la decisión puedan formular una opinión fundamentada.
- b) Asegurar que la participación se realice por lo menos en la etapa previa a la toma de la decisión o ejecución de la medida.
- c) Eliminar las exigencias y requisitos de forma que

obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental

- d) Llevar registro de los procesos de participación ciudadana, y de sus resultados, así como de las solicitudes recibidas y las respuestas suministradas
- e) Desarrollar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestales, programas de información al público, educación, y de generación de capacidades sobre los alcances y beneficios de la participación.

Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 50º de la Ley General del Ambiente.

Artículo 28º.- Procesos ambientales con participación ciudadana

La participación ciudadana se verificará al menos en los siguientes procesos:

- a) Elaboración y difusión de información ambiental.
- b) Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental así como planes, programas y agendas ambientales.
- c) Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada así como de proyectos de manejo de los recursos naturales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
- d) Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales y la vigilancia ciudadana.
- e) Otros que definan las entidades del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 29º.- Mecanismos de consulta

Constituyen mecanismos de consulta en materias con contenido ambiental los siguientes:

- a) Audiencias públicas;
- b) Talleres participativos;
- c) Encuestas de Opinión;
- d) Buzones de Sugerencias;
- e) Comisiones Ambientales Regionales y Locales;
- f) Grupos Técnicos;
- g) Comités de Gestión; y,

Los mecanismos de consulta se llevarán a cabo en idioma español y en el idioma o lengua predominante en la zona de influencia del respectivo proyecto o de realización de la audiencia o taller.

Artículo 30º.- Lineamientos de las Consultas

30.1 Las entidades señaladas en el artículo 2º deberán convocar a

la población de la zona de influencia para el examen y/o revisión de propuestas normativas, proyectos, obras u otras decisiones con contenido ambiental que pudieran afectarla, con el objeto de recibir sus aportes y sugerencias. Dichos aportes y sugerencias tendrán propósito informativo para la entidad convocante y carácter no vinculante.

30.2 Las consultas se realizarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental del sector y, cuando sea pertinente, con la participación de los Gobiernos Regionales y Locales respectivos.

30.3 La entidad o el caso de proyectos de inversión el administrado sujeto a la aprobación de la entidad, elaborará su plan de consulta pública, en cada ocasión que se vaya a realizar una consulta.

Se entenderá que el Plan de Participación Ciudadana que se elabora a la luz de lo previsto en la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, constituye un plan de consulta pública.

Dicho plan deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a) Identificación de los actores o interesados principales por su relación con el objeto de consulta o su lugar de ejecución.
- b) Identificación de la finalidad o meta de la consulta.
- c) Determinación del ámbito del proceso de consulta.
- d) Cronograma de ejecución.
- e) Designación del equipo encargado de conducir la consulta y de llevar registro de la misma.
- f) Determinación del punto de contacto de la entidad encargado de recibir y responder las solicitudes que se presenten a la misma y de informar sobre el proceso de consulta.
- g) Detalle de los mecanismos de información a utilizar, durante todo el proceso de consulta.
- h) El registro de los aportes recibidos y de los resultados de la consulta
- i) Otros que sean necesarios de acuerdo al caso y sean determinados por los sectores respectivos.

El plan deberá considerar, en los casos en los que corresponda, la estrategia de manejo de las relaciones comunitarias.

30.4 La convocatoria se efectuará al menos mediante aviso publicado en el portal de transparencia de la entidad referida en el artículo 2° y en el medio de comunicación de mayor audiencia o tiraje de la zona de influencia de la consulta. Tratándose de planes, proyectos, agendas, normas o proyectos de alcance nacional, se utilizará un medio de comunicación masivo de alcance nacional. La entidad podrá disponer la publicación en otros lugares o medios que permitan divulgar mejor la convocatoria.

30.5 La convocatoria contendrá como mínimo:

- a) Breve reseña del objeto de la consulta;
- b) Indicación clara y precisa de los asuntos materia de consulta;
- c) Indicación del lugar en que se llevará a cabo la actividad o proyecto objeto de la consulta
- d) El plazo y medio para recibir las opiniones o el lugar y fecha de la Audiencia;
- e) El plazo y medio para comunicar la respuesta a la opinión;
- Y,
- f) Las reglas aplicables al proceso de participación.

Será de aplicación en lo que corresponda, lo previsto en los artículos 32º y 33º.

Artículo 31 º.- Concertación.

La concertación tiene por objeto buscar la confluencia de opiniones entre diferentes actores involucrados en una situación de interés o efecto ambiental.

Son mecanismos de concertación los siguientes:

- a) Comisiones Ambientales Regionales y Locales;
- b) Comités de Gestión; y,
- c) Mesas de diálogo.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 33º.- Audiencias públicas

Las audiencias públicas son abiertas a la participación de todos los ciudadanos, quienes deberán identificarse previamente con el respectivo documento de identidad, y observar los procedimientos establecidos para su correcto desarrollo.

Será de aplicación lo previsto en las disposiciones sobre convocatorias indicadas en los numerales 30.5 y 30.6 del artículo 30º.

Artículo 34º.- Audiencias Públicas vinculadas a los Estudios de Impacto Ambiental

34.1 Las audiencias públicas son obligatorias como parte de la etapa de revisión del EsIA detallado; En el caso de los EsIA semidetallados, la Autoridad de Administración y Ejecución podrá disponer audiencias públicas en la Resolución de clasificación del proyecto o cuando el Plan de Participación Ciudadana del proponente así lo considere.

34.2 Por lo menos una audiencia pública debe realizarse en el área de la población más cercana a la zona de influencia del proyecto; el

lugar de la audiencia será determinado por la Autoridad de Administración y Ejecución.

34.3 A menos que la normativa sectorial expresamente disponga un plazo distinto en el marco de lo que dispone la regulación sobre impacto ambiental, la Autoridad de Administración y Ejecución debe efectuar la convocatoria a una audiencia pública dentro de los treinta (30) días calendario desde la fecha de recepción del EsIA, debiendo reiterarse la convocatoria a los siete (7) días calendario previos a su realización, bajo responsabilidad.

34.4 La convocatoria debe realizarse mediante fijación de carteles en la sede Municipal o de la autoridad local, así como a través de la publicación de avisos, por lo menos una (01) vez, en un diario de circulación nacional así como en el de mayor circulación de la zona en donde se ejecutaría el proyecto, debiendo indicarse el lugar, día y hora de la audiencia. Asimismo, los avisos deben señalar las sedes en las que estarán a disposición de los interesados el EsIA sometido a consulta y su respectivo resumen ejecutivo, así como el lugar en el que se recibirán los aportes, sugerencias u observaciones de la comunidad, los que se recibirán hasta treinta (30) días posteriores a la finalización de la audiencia.

La Autoridad de Administración y Ejecución publicará, en simultáneo, el aviso de convocatoria a la audiencia pública en su portal de transparencia.

34.5 El EsIA y su respectivo resumen ejecutivo deberán estar a disposición de los interesados desde la fecha en que se publique el aviso de convocatoria hasta la fecha o fechas de la audiencia, inclusive. El resumen ejecutivo deberá estar redactado en un lenguaje sencillo, en idioma castellano y el dialecto de la población donde se ejecutaría el proyecto.

34.6 En la audiencia pública, el Proponente del proyecto o su(s) representante(s) debidamente acreditado(s), efectuarán una exposición detallada del proyecto propuesto y del EsIA correspondiente, abarcando como mínimo la descripción del proyecto respecto a su ubicación y lo que representará en términos de infraestructura, tiempo, espacio y cantidad de personas que podría involucrar. Asimismo, deben detallarse las características de la zona donde se desarrollará y los impactos identificados, tanto directos como indirectos; además, de las medidas previstas en la estrategia de manejo ambiental para prevenir, mitigar o compensar los impactos negativos. El jefe del equipo de consultores que hubiere elaborado el EsIA debe estar presente durante la realización de la audiencia.

34.7 Concluida la sustentación, los participantes serán invitados a formular preguntas, las que deberán ser absueltas en el mismo acto. La audiencia podrá realizarse en una sola sesión o en sesiones continuadas.

34.8 La transcripción de las preguntas y respuestas formuladas así

como los documentos que pudieran presentar los interesados hasta la finalización de la audiencia, los mismos que estarán referidos a sustentar su aprobación o desaprobación para la ejecución del proyecto, se adjuntarán al expediente del EslA y serán tomados en cuenta para la evaluación correspondiente.

34.10 Todo lo actuado en la audiencia pública debe ser registrado en un acta, para lo cual la autoridad competente abrirá el libro respectivo. El acta será firmada por todas las autoridades que participaron en la audiencia, por el representante de la entidad que elaboró el EslA y el Proponente de los proyectos de inversión. La lista de registro de asistencia se adjuntará al Acta.

34.11 Dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la audiencia pública, los interesados pueden entregar a la Autoridad de Administración y Ejecución los documentos relacionados con los proyectos y su evaluación de impacto ambiental que sustenten su aprobación o desaprobación a los mismos.

34.12 La ocurrencia de hechos fortuitos o de fuerza mayor, determinará la reprogramación de la audiencia pública, previa solicitud debidamente sustentada del Proponente, pudiendo presentar éste información adicional y/o complementaria hasta la fecha de realización de la audiencia.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN EN LA FISCALIZACIÓN

Artículo 35°.- Mecanismos de participación en la fiscalización

La participación en la fiscalización ambiental se lleva a cabo mediante mecanismos tales como:

- a) Comités de Vigilancia Ciudadana, debidamente registrados ante la autoridad competente
- b) Seguimiento de los indicadores de cumplimiento de la formativa ambiental
- c) Denuncia de infracciones o de amenazas de infracciones a la normativa ambiental
- d) Publicación de Proyectos de Normas
- e) Participación en otras actividades de gestión a cargo de las autoridades competentes que éstas definan, incluyendo opinión sobre documentos o instrumentos.
- f) Otros mecanismos debidamente sustentados.

Para el desarrollo de estas acciones, el acceso oportuno y adecuado a la información ambiental se considera un presupuesto de la participación en la fiscalización ambiental. La participación ciudadana en la fiscalización se realiza sin perjuicio del ejercicio de otras acciones establecidas en la legislación, como los procesos constitucionales y las acciones civiles o penales.

Artículo 36°.- Vigilancia ciudadana ambiental

Las autoridades competentes promueven la participación

ciudadana responsable en la fiscalización ambiental mediante acciones de vigilancia, con el fin de contribuir al mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones. La vigilancia ciudadana no sustituye, bajo ninguna circunstancia, a la autoridad competente en las acciones de fiscalización. Las entidades señaladas en el artículo 2° implementarán mecanismos de participación de los ciudadanos en la fiscalización ambiental, en el marco de lo dispuesto en este Reglamento.

La vigilancia ciudadana podrá verificarse a través de Comités de Vigilancia Ciudadana que son agrupaciones de personas naturales o jurídicas que tienen como objetivo contribuir en las tareas de fiscalización a cargo de la autoridad competente. Asimismo, pueden constituirse dichos Comités fines de monitoreo y supervisión de obras que puedan causar impactos ambientales significativos. Los Comités de Vigilancia desarrollan sus actividades bajo los principios de responsabilidad y buena fe.

La realización de actividades que contravengan estos principios constituye fundamento para su disolución por la autoridad competente.

Artículo 37°.- Indicadores de cumplimiento de la normativa y la gestión ambiental

El MINAM establecerá indicadores de cumplimiento de la normativa y de gestión ambiental, a fin de evaluar el desempeño general de la gestión ambiental pública y privada. La población tendrá acceso a la información sobre el seguimiento de los indicadores de cumplimiento de la normativa y la gestión ambiental. Conforme a las reglas establecidas, podrá colaborar en la recolección de la información necesaria para que la autoridad competente pueda elaborar los indicadores.

Artículo 38°.- Denuncia por infracciones a la legislación ambiental

Cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso. Si la denuncia fuera maliciosa, el denunciante deberá asumir los costos originados por la acción de fiscalización.

Artículo 39°.- Publicación de proyectos de normas

Los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un período mínimo de diez (10) días útiles.

**TÍTULO V
DE LA COORDINACIÓN INTERSECTORIAL EN
EL CASO DE CONSULTAS Y RECLAMACIONES**

AMBIENTALES PROCEDENTES DE UNA AUTORIDAD O PERSONA EXTRANJERA

Artículo 40º.- De la autoridad competente

El MINAM es la entidad competente para recibir las consultas y reclamaciones por infracciones de la legislación ambiental en el marco de los convenios internacionales de carácter ambiental o de los convenios comerciales con contenido ambiental suscritos por el Perú.

El MINAM llevará un registro público de las solicitudes y consultas recibidas al amparo del presente artículo y de las respuestas emitidas.

Artículo 41º.- Del procedimiento

41.1 Recibida la consulta o reclamación, el MINAM la analizará y procederá a su respuesta en un plazo no mayor de noventa (90) días útiles contados desde su recepción. Dicho plazo podrá prorrogarse por treinta (30) días útiles adicionales si la complejidad del asunto y la naturaleza de la investigación lo requieran.

41.2 El MINAM está facultado a requerir a cualquier persona o entidad pública o privada, la información necesaria para formular una opinión informada sobre el tema consultado o reclamado. A tal efecto, podrá remitir cuestionarios, solicitar la elaboración de informes, realizar las inspecciones, acudir a la opinión de peritos o solicitar el suministro de las pruebas y documentación de apoyo pertinentes, entre otros.

41.3 El requerido deberá suministrar la información solicitada en un plazo no mayor de quince (15) días útiles, pudiendo prorrogarse dicho plazo a pedido de parte en función de la complejidad de la información y por un plazo no superior a cuarenta (40) días útiles adicionales. El MINAM podrá recibir las opiniones o contribuciones de cualquier persona a dicha investigación hasta los treinta (30) días previos a la emisión de su informe. Las contribuciones recibidas posteriormente podrán no ser consideradas.

41.4 El requerido deberá colaborar con la investigación que efectúe el MINAM bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos denunciados, siempre que el omiso a entregar la información sea la persona denunciada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las entidades públicas deberán establecer el registro de la información de acceso restringido señalado en el artículo 6º en el plazo de ciento ochenta días (180) naturales a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las entidades públicas señaladas en el artículo 2º

deberán adecuar sus regulaciones y prácticas a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Asimismo, podrán emitir disposiciones específicas a su sector que complementen o desarrollen lo dispuesto en este Reglamento. El MINAM conduce el proceso de adecuación en coordinación con las entidades competentes, en el marco de la Estrategia Nacional de Ciudadanía Ambiental.

TERCERA.- El MINAM podrá establecer, en convenio con instituciones públicas, privadas y de la cooperación internacional, programas de capacitación y educación orientados a los funcionarios públicos y la ciudadanía en general, para efectivizar el acceso a la información pública ambiental, y poner en práctica el uso efectivo de los mecanismos de participación ciudadana ambiental.

CUARTA.- Los indicadores ambientales que desarrollen y apliquen las entidades referidas en el artículo 2º, serán coordinados previamente con el Ministerio del Ambiente y reportados en el SINIA y servirán de insumo para los Informes Nacionales sobre el Estado del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Resolución de Contraloría N° 470-2008-CG
Guía de Auditoría Ambiental Gubernamental

Mediante Resolución Contraloría N° 470-2008-CG, de fecha 28 de octubre de 2008, publicada el 01 de noviembre del mismo año, se aprueba la Guía de Auditoría Ambiental Gubernamental y sus primeros tres apéndices, como documentos orientadores del Sistema Nacional de Control para la ejecución de las Auditorías de Gestión Ambiental.

Dicha auditoría se define como el examen objetivo, independiente, sistemático y profesional, sobre la gestión ambiental y de los recursos naturales, a fin de determinar si las entidades gubernamentales cumplen con las normas legales y técnicas vigentes respecto a la formulación, ejecución y control de sus políticas, planes, objetivos, metas, programas, proyectos y demás actividades, en relación al medio ambiente y los recursos naturales.

Los tres apéndices aprobados son los siguientes:

- Procedimientos de Auditoría para Evaluar la Gestión de los Gobiernos Locales con relación al Ordenamiento Territorial
- Procedimientos De Auditoría para Evaluar la Gestión de los Gobiernos Locales con relación a la Prevención y Atención de Desastres
- Procedimientos de Auditoría para Evaluar la Gestión de los Gobiernos Locales Provinciales con relación al manejo de los Residuos Sólidos

El informe general de la Auditoría Ambiental contendrá lo siguiente:

- Informe de auditoría que contiene las observaciones, conclusiones y recomendaciones, en términos de gestión ambiental gubernamental.
- Síntesis Gerencial o resumen ejecutivo, que concentra los asuntos más importantes de la auditoría.
- Diagnóstico final de auditoría.
- Papeles de trabajo.

Asimismo, se encarga a la Escuela Nacional de Control la difusión de la Guía Ambiental Gubernamental y sus apéndices en coordinación con la Gerencia de Medio Ambiente y Patrimonio Cultural, a fin de que se promueva y se facilite su aplicación en el Sistema Nacional de Control.

En conclusión, el citado documento esta orientado a conducir el ejercicio de la auditoría gubernamental, contribuyendo con la gestión ambiental de la Administración Pública, la

protección y la conservación del patrimonio natural del país, a fin de que se encamine hacia el desarrollo sostenible.

I. GENERALIDADES

1.1 DE LA GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

1.1.1 Antecedentes y Marco Legal

La Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, aprobada el 23 de Julio de 2002, en su artículo 10º señala que *“la acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales”*. Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubiera identificado.

En su artículo 16º, señala que *“la Contraloría General es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social”*.

En su artículo 22º, inciso t, atribuye a la CGR *“emitir disposiciones y/o procedimientos para implementar operativamente medidas y acciones contra la corrupción administrativa, a través del control gubernamental, promoviendo una cultura de honestidad y probidad de la gestión pública, así como la adopción de mecanismos de transparencia e integridad al interior de las entidades,*

considerándose el concurso de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil”.

El Congreso de la República del Perú, por Ley N° 28422 emitida el 24 de Noviembre de 2004, modificó el artículo 22º, inciso i, de la Ley N° 27785, donde precisa como atribución de la Contraloría General de la República el *“efectuar las acciones de control ambiental y sobre los recursos naturales, así como de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, informando semestralmente sobre el resultado de las mismas y sobre los procesos administrativos y judiciales, si los hubiere a las comisiones competentes del Congreso de la República”.*

La Resolución de Contraloría N° 112-2000-CG del 22 de junio de 2000, aprobó la *“Guía Metodológica de Auditoría de Gestión Ambiental”*, la cual establece en su quinto considerando que la auditoría ambiental y de los recursos naturales constituye una herramienta efectiva que debe soportarse en una guía metodológica construida en base a la sistematización de experiencias, con la investigación y la interacción auditor - naturaleza, a fin de uniformizar métodos y procedimientos de auditoría ambiental; susceptible de mejoramiento y actualización posterior en base a nuevas normas legales y tecnologías a utilizarse en este género de auditoría. Por tales motivos, resulta necesario desarrollar y actualizar la referida guía metodológica.

1.1.2 Objetivos de la Guía

Son objetivos de la presente guía:

o Proveer al Sistema Nacional de Control de la República del Perú, una herramienta metodológica que facilite la realización de las acciones de control ambiental o auditorías ambientales, unificando procedimientos.

o Establecer lineamientos, criterios y metodologías para el desarrollo de la auditoría ambiental gubernamental, sin limitar la creatividad de quien las realice.

o Actualizar la Guía Metodológica aprobada con Resolución de Contraloría N° 112- 2000-CG del 22 de Junio de 2000.

1.1.3 Campo de aplicación de la Guía

Esta guía es para uso del Sistema Nacional de Control (SNC), para aplicación en toda entidad gubernamental sujeta a control¹ que desempeñe de manera directa o indirecta, funciones ambientales en la gestión del Estado; así como en sus diferentes áreas, programas, planes, proyectos, actividades, operaciones y resultados que se generen en el proceso de gestión ambiental y en sus aspectos administrativos, financieros, técnicos, productivos y de servicios.

1.1.4 Alcance de la Guía

La presente guía está dirigida a todos aquellos auditores miembros del SNC que desempeñan funciones relacionadas con el control

ambiental de los diferentes organismos del Estado.

Es importante señalar que el desarrollo de los procesos generales establecidos en la presente guía es de aplicación general y flexible de acuerdo a la naturaleza de la entidad; así como al plan, programa, proyecto, obra, actividad o problema ambiental en el cual va a ser usada.

1.1.5 Metodología utilizada en la elaboración de la Guía

La Guía de Auditoría Ambiental Gubernamental, considera las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGU), el Manual de Auditoría Gubernamental (MAGU) y se nutre de las experiencias de auditoría ambiental realizadas en los últimos años.

Para la elaboración de la presente guía, se tomó en cuenta el enfoque del ciclo de la “mejora continua” (ver **figura 1-I**), desarrollando cada uno de los cuatro pasos establecidos en el mencionado ciclo: Planificar – Hacer – Verificar – Actuar (ciclo “PHVA”).

Las actividades realizadas en cada uno de estos pasos se presentan de manera general a continuación:

1. Planificar: Se convocó a un grupo de auditores experimentados en la ejecución de auditorías ambientales de la Gerencia de Medio Ambiente y de Patrimonio Cultural de la Contraloría General. Sobre la base de la guía vigente, se evaluó la posibilidad de mejorar la metodología utilizada para realizar auditorías ambientales. A continuación, se recopiló información, revisando y analizando principalmente guías de auditorías ambientales gubernamentales de otros países (latinoamericanos y europeos) así como lineamientos otorgados por el Grupo de Trabajo sobre Auditoría Ambiental de INTOSAI2, con relación a la ejecución de auditorías de medio ambiente. Finalmente se definieron responsabilidades y el esquema de trabajo para la elaboración de la guía.
2. Hacer: Una vez definido el esquema de trabajo y los aspectos que debía contemplar, se procedió a elaborar la guía. Es importante señalar que esta guía se formuló teniendo en cuenta el concepto de “enfoque de procesos”. Para el proceso de auditoría, se delimitaron subprocesos; los subprocesos relacionados se han mantenido agrupados en las fases convencionales de la auditoría.
3. Verificar: Obtenido un primer resultado, se remitió el documento de trabajo al personal vinculado con el control ambiental gubernamental, a fin de que comenten sobre el contenido de la presente guía y brinden sus aportes para obtener un producto útil para la ejecución de auditorías ambientales.
3. Actuar: Con el propósito de ejercer las prácticas de la mejora

continua, en esta primera fase se evaluaron e incorporaron las oportunidades de mejora alcanzadas por los diferentes niveles. El resultado de esta planificación y esfuerzo conjunto es la presente “*Guía de Auditoría Ambiental Gubernamental*”; la cual, en el marco de la filosofía de la *mejora continua*, deberá someterse periódicamente a revisión crítica.

Figura 1-I. Ciclo de la Mejora Continua



La presente guía ha sido redactada bajo el *enfoque de procesos*, es decir, presenta el desarrollo de una secuencia lógica de actividades para la obtención de un producto final, el mismo que proporcionará información sobre posibles efectos ambientales.

El esquema básico del enfoque se representa en la **figura 1-II**:

Figura 1-II. Enfoque de procesos



El desarrollo de una auditoría, en principio, involucra tres fases: Planificación, Ejecución e Informe. Se puede considerar una fase adicional, posterior a la auditoría propiamente dicha, el Seguimiento de las Medidas Correctivas.

Por su naturaleza, cada una de ellas se ejecuta bajo una secuencia lógica y en algunos casos interactúa con otros procesos. Es por ello que se ha visto por conveniente presentar el contenido de la presente Guía bajo este enfoque.

En general, se puede entender por **insumos** a todos aquellos elementos necesarios para poder llevar a cabo un proceso o cada

uno de los subprocesos que lo conforman, y que a través de **actividades** son transformados en **productos**, que a su vez, pueden constituir insumos de otro proceso subsiguiente o concluir como producto final. Los subíndices señalan el orden lógico de cada subproceso dentro del proceso de la auditoría.

En el **Anexo 1** se presenta un diagrama de flujo de la Auditoría Ambiental Gubernamental, donde se muestran las secuencias e interrelaciones de los subprocesos que conforman el proceso completo de la auditoría. Se emplean los símbolos estándar que se muestran en la **figura 1-III**.

Figura 1-III. Simbología del diagrama de flujo de la Auditoría Ambiental Gubernamental.



En el Capítulo II, el desarrollo de cada fase de la auditoría se inicia mostrando la sección correspondiente del diagrama de flujo de la Auditoría Ambiental Gubernamental.

1.2 DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

1.2.1 Tipos de Auditoría Ambiental

El XV INCOSAI – Congreso Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, El Cairo, 1995, concluyó que la auditoría ambiental, en principio, no es diferente de otros enfoques de auditoría practicados por las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que podría englobar todos los tipos de auditoría.

En el amplio sentido de las prácticas de auditoría, no existen grandes diferencias entre el proceso de la Auditoría Ambiental y otros tipos de auditorías descritos en las normas de la INTOSAI - Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, lo que significa que se deben seguir las mismas medidas y procesos de auditoría. Existen algunos aspectos que pueden plantear desafíos para la realización de la Auditoría Ambiental en comparación con otras auditorías y ellos son los siguientes:

o Llevar a cabo una Auditoría Ambiental requiere un mínimo de conocimientos sobre temas ambientales y sus impactos sobre la salud y el medio ambiente;

o La gestión del medio ambiente compromete nuestro planeta y tiene un impacto directo sobre toda la biosfera, seres humanos, fauna, flora, agua, aire, suelos y subsuelo–

o La mayoría de los temas ambientales se regulan también a escala mundial y las auditorías pueden tener impactos tanto regionales como globales.

o Múltiples actores.

En el documento “Orientación para la Ejecución de Auditorías de actividades con una Perspectiva Medioambiental”, La Haya, 2001, elaborado por WGEA–INTOSAI, se identificaron tres tipos de auditorías en las que pueden abordarse cuestiones ambientales.

Se trata de las auditorías financieras, la auditoría de conformidad y las auditorías del rendimiento o desempeño (auditorías de Gestión Ambiental).

En una *auditoría financiera o de estados contables*, pueden incluirse, entre otros, los siguientes asuntos ambientales:

o Iniciativas para prevenir, disminuir o remediar daños al medio ambiente;

o La conservación, tanto de los recursos sostenibles como no sostenibles;

o Las consecuencias de la violación de las leyes y regulaciones ambientales; y

o Las consecuencias de responsabilidad del depósito de garantía impuesto por el Estado.

En una *auditoría de conformidad*, los criterios que utilice el auditor deben ayudar a determinar si la entidad ha ejecutado las actividades relacionadas con el cuidado del medio ambiente en conformidad con todas las regulaciones aplicables.

La *auditoría del rendimiento*, en el contexto ambiental se encargará de evaluar:

o La economía de las prácticas administrativas.

o La eficiencia de la utilización de recursos humanos, financieros y de otro tipo empleados en los programas o actividades ambientales.

o La efectividad del programa o la actividad para alcanzar los objetivos y el impacto deseados.

Además, la auditoría del rendimiento de un asunto ambiental, puede evaluar los siguientes aspectos:

o Auditorías del control gubernamental de conformidad con normativa ambiental.

o Auditorías del rendimiento de programas ambientales gubernamentales.

o Auditorías del impacto ambiental de otros programas gubernamentales.

o Auditorías de Sistemas de Gestión Ambiental.

o Evaluaciones de política y programas propuestos.

En una auditoría del rendimiento los criterios seleccionados deben permitir que el auditor se forme una opinión sobre: a) la validez de los indicadores del rendimiento al ejecutar una actividad ambiental, b) si la entidad ha llevado a cabo sus actividades ambientales de manera efectiva, eficiente y económica, considerando su política.

Dado que las Entidades Fiscalizadoras Superiores son las únicas que realizan auditorías gubernamentales sobre la gestión del medio ambiente, cabe señalar que estas auditorías se pueden denominar, indistintamente, “Auditoría Ambiental” o “Auditoría Ambiental Gubernamental”.

1.2.2 Definición de Auditoría Ambiental Gubernamental para el SNC

La Auditoría Ambiental Gubernamental se define como el examen objetivo, independiente, sistemático y profesional, que efectúan los órganos del Sistema Nacional de Control sobre la gestión ambiental y de los recursos naturales, a fin de determinar si las entidades gubernamentales cumplen con las normas legales y técnicas vigentes respecto a la formulación, ejecución y control de sus políticas, planes, objetivos, metas, programas, proyectos y demás actividades, en relación al medio ambiente y los recursos naturales.

1.2.3 Principios

El control gubernamental del Estado Peruano se basa en diecinueve principios. La auditoría ambiental gubernamental recoge cada uno de ellos, sin embargo, hace énfasis en cuatro principios y adiciona uno ineludible, el del Desarrollo Sostenible.

Eficacia: Se refiere al grado en el cual un programa o actividad gubernamental logra sus objetivos y metas u otros beneficios ambientales que pretendían alcanzarse, previstos en la legislación o fijados por la autoridad competente.

Eficiencia: Está referida a la relación existente entre los bienes o servicios producidos o entregados y los recursos utilizados para fines ambientales, en comparación con un estándar de desempeño

establecido.

Economía: La economía está relacionada con los términos y condiciones bajo los cuales se invierten los recursos, para que la protección y conservación del ambiente se realicen con calidad y al menor costo.

Transparencia: Está referida a la difusión de la labor de auditoría, con la finalidad de sensibilizar y concienciar a funcionarios y pobladores sobre la necesidad de conservar el ambiente y propender a su desarrollo sostenible.

Desarrollo Sostenible: La gestión, los programas, proyectos y actividades del Estado deben conducir al crecimiento económico, la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustentan, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Estos principios, se desarrollan en el Capítulo II de la presente guía, a manera de tablas de afirmaciones ubicadas al inicio de cada fase de auditoría.

1.2.4 Objetivo de la auditoría

La auditoría ambiental gubernamental, presenta diversos objetivos, pues en materia ambiental, la problemática puede ser abordada de diferentes maneras. Generalmente, los objetivos pueden ser expresados como:

o Informar acerca del manejo de los fondos del Estado que las entidades sujetas a control destinaron, en un periodo determinado, al manejo, cuidado y conservación del medio ambiente, en cumplimiento de las normas aplicables.

o Determinar si la gestión ambiental que desarrollan los sectores competentes del Estado, se realiza considerando políticas, planes, objetivos, metas, resultados, beneficios, alcance, cobertura, costos y controles.

o Determinar si los resultados previstos en el uso de herramientas ambientales, tales como monitoreo, investigación, seguimiento, control, uso, manejo, protección, entre otros, vienen lográndose oportuna y adecuadamente, y si esos resultados son incorporados en la toma de decisiones de las entidades.

o Establecer el grado de cumplimiento de normas, políticas, planes, programas, proyectos, obras y actividades.

Los objetivos propuestos constituyen solo una referencia, por lo tanto, *no* se excluye la posibilidad de formular otros. Inicialmente, estos objetivos están planteados de manera general en el Plan Anual de Control de cada órgano conformante del Sistema Nacional de Control; sin embargo, en la fase de planificación de la auditoría, el

objetivo deberá ser redefinido por el equipo auditor, además de establecer objetivos específicos, según el caso.

1.2.5 Características del proceso de auditoría

El proceso de auditoría debe cumplir las siguientes características: (OLACEFS, 2000)

Objetividad; el auditor debe contar con suficiente independencia profesional y funcional de las actividades realizadas por la entidad para analizar, interpretar y evaluar el desarrollo y registro de las operaciones realizadas anteriormente.

Sistematicidad; porque a través de una metodología, se permite que el auditor exprese y sustente una opinión sobre la gestión desarrollada por la entidad.

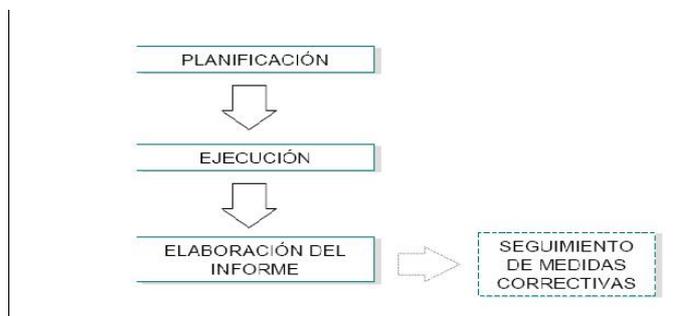
Especialización; exigiendo sólidos conocimientos en auditoría, medio ambiente y disciplinas afines, respaldados por la experiencia.

Oportunidad; tanto en la ejecución de la auditoría como en la presentación del informe correspondiente, reflejando los resultados del examen en las observaciones, conclusiones y recomendaciones.

II. GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

La Auditoría Ambiental Gubernamental es un proceso que comprende tres fases: Planificación, Ejecución e Informe. Adicionalmente, se considera una fase de Seguimiento, posterior a la conclusión de la auditoría; tal como se muestra en la **figura 2-I**.

Figura 2-I. Proceso de Auditoría Ambiental Gubernamental



La secuencia de subprocesos y actividades que comprende cada fase, es flexible y aplicable de acuerdo a la naturaleza de la entidad, así como al plan, programa, proyecto, obra, actividad o problema ambiental que se va a auditar. El proceso completo de la auditoría se grafica en el **Anexo 1** “Diagrama de Flujo del Proceso de Auditoría Ambiental Gubernamental”.

A continuación, se analiza cada fase del proceso de Auditoría Ambiental Gubernamental y los subprocesos que engloba.

2.1 PLANIFICACIÓN

La Planificación es la primera fase del proceso de auditoría, en ella se identifican preliminarmente las áreas críticas y componentes a ser auditados, a partir de los cuales se determina el objetivo general, los objetivos específicos, el alcance, criterio y se establece el equipo auditor, teniendo como resultado el Memorando de Planificación o Plan de Auditoría. En su desarrollo se han delimitado cuatro subprocesos, tal como se muestra en la **figura 2-II**.

Figura 2-II. Fase de Planificación

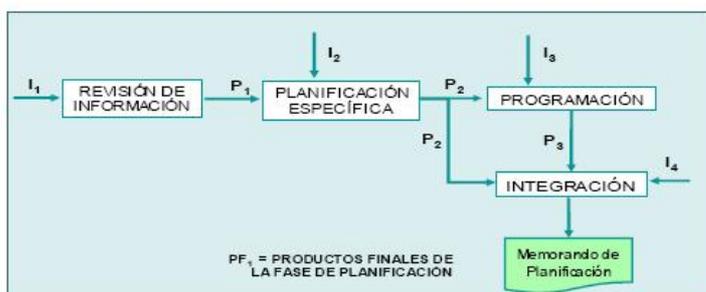


Tabla 2-I. Afirmaciones básicas para el desarrollo de la fase de Planificación

Eficacia	Eficiencia	Economía	Transparencia	Desarrollo Sostenible*
El manejo de las diferentes actividades en la fase de planificación ayuda a establecer los tiempos de planeamiento, ejecución e informe y metas idóneos para el cumplimiento de los objetivos de auditoría.	Presenta objetivos definidos a partir del reconocimiento de la problemática a evaluar. Identifica las áreas críticas donde existen riesgos de control y puntos de atención, a partir de los cuales se elaborarán los procedimientos de auditoría.	Una adecuada planificación ayudará a minimizar el costo de la auditoría ambiental gubernamental, permitiendo un uso óptimo de todos los recursos del equipo auditor.	La posibilidad de acceder desde un inicio, a la mayor cantidad de documentación en la fase de planificación, contribuirá a la definición clara de los objetivos de la auditoría.	La auditoría deberá enfocarse hacia la contribución en la mejora de la gestión ambiental de la entidad o área auditada, con el fin de consolidar el principio del desarrollo sostenible.

2.1.1 Revisión de información

Este subproceso consiste en el acopio, sistematización y análisis de información inicial obtenida a través de la entidad a auditar, archivos propios, de terceros, así como de la consulta a diversas fuentes de información.

Figura 2-III.

Subproceso: Revisión de información
Fase: Planificación



2.1.1.1 Insumos:

a. Marco normativo e institucional; los auditores, auditados y el mismo proceso de auditoría; están sometidos a un marco normativo e institucional formal que debe ser considerado a lo largo de toda la auditoría.

b. Lineamientos establecidos en el Plan Operativo Institucional o el Plan Anual de Control; el Plan Operativo Institucional de la CGR y el Plan Anual de Control, en el caso del OCI, contiene los datos iniciales correspondientes al objetivo, tipo de auditoría, áreas a ser examinadas, alcance, cronograma de ejecución, costos, número de integrantes y metas de la planificación general de la auditoría. A partir del Plan se establece preliminarmente el personal responsable de la planificación de la auditoría. En el caso de una acción de control no programada, se debe establecer de manera general, qué se espera lograr con la ejecución de la auditoría y definir los responsables.

c. Información general de la entidad o área a auditar; comprende el conocimiento de la entidad o área a auditar por parte de los auditores, es decir, su naturaleza, actividades y operaciones,

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
e Instrumentos de Gestión Ambiental*

obtenido a partir de experiencias anteriores o conocimiento propio.

d. Información general del recurso a auditar; comprende el conocimiento inmediato de los auditores relacionado con la problemática de la zona o recurso a evaluar (ámbito geográfico), ya sea por experiencias anteriores o conocimiento propio.

e. Archivo permanente; comprende la información que obra en poder del órgano auditor sobre la institución, unidad orgánica o ámbito geográfico a auditar, relacionada con la normativa y documentos de gestión desarrollados por la entidad o unidad auditada.

f. Antecedentes; incluye informes de auditorías anteriores, internos o externos, denuncias, así como cualquier otra documentación relacionada con la auditoría.

g. Restricciones; tales como personal, tiempos, disponibilidad de equipos multimedia, comunicaciones y otras que puedan interferir en la realización del proceso de planificación.

2.1.1.2 Actividades:

a. Revisión del Archivo Permanente; de existir una auditoría realizada con anterioridad a la entidad o área a evaluar, se debe contar con un archivo permanente que contiene normas generales, específicas y documentos de gestión de la entidad que pueden ser revisados inicialmente como referencia.

Se debe tener en cuenta que algunos de ellos pueden estar derogados total o parcialmente (en el caso normas legales) y desactualizados (documentos de gestión).

b. Reuniones interinstitucionales; como parte del conocimiento de la entidad o área a auditar y de la problemática a ser considerada en el diagnóstico inicial, los auditores realizarán reuniones, de ser posible, con los funcionarios de la entidad o área a auditar, con el fin de conocer su forma de trabajo, establecerán un contacto inicial y obtendrán una referencia general de los trabajos que se vienen realizando en la entidad o área a ser evaluada.

c. Reuniones participativas; de ser posible el equipo de trabajo realizará reuniones participativas con representantes de los grupos de interés (entidades que se ven afectadas positiva o negativamente con una determinada situación) a efectos de proceder a la retroalimentación de la problemática y de ser el caso mejorar el enfoque de la auditoría.

d. Búsqueda y sistematización de información; comprende la revisión de información que se obtiene a partir de publicaciones, estudios, Internet, sistemas de información y otras adicionales a la información obtenida de la entidad o área a auditar.

e. Análisis de datos; para identificar el problema principal o área crítica objeto del desarrollo de la auditoría, es necesario que los

auditores se basen en hechos y no se dejen guiar solamente por el sentido común, la experiencia o la habilidad; lo cual podría ocasionar un resultado contrario al esperado.

Resulta importante basarse en hechos reales y objetivos, lo cual se logrará aplicando herramientas de identificación y análisis de problemas.

Algunas herramientas de identificación de problemas, se mencionan a continuación: lluvia de ideas, diagrama de Pareto, diagrama de Ishikawa, diagrama de flujo, matriz de priorización, diagrama de Gantt, árbol de problemas, histogramas, entre otras; el equipo auditor debe elegir las herramientas que le sean de utilidad. El resultado final deberá ser discutido y considerado en la formulación del objetivo general de la auditoría.

2.1.1.3 Productos:

a. Caracterización general; del ámbito, de la entidad o del área a auditar. Se obtiene un conocimiento claro de su naturaleza, principales actividades, funciones y procesos, así como algunas fuentes de criterio de auditoría o normativa.

b. Diagnóstico preliminar de la problemática identificada; documento inicial donde los auditores responsables de la planificación efectúan un primer análisis de la problemática a ser evaluada, identificando las áreas críticas, proveniente de la aplicación de las herramientas de identificación de problemas, de la revisión de la documentación y realización de las visitas interinas. Este diagnóstico ayudará a identificar el problema central para establecer el enfoque a aplicar en la auditoría y ajustar su objetivo principal.

Dicho documento es aprobado por el equipo, supervisión e instancia superior correspondiente; luego se registra en el Archivo de Planificación.

c. Determinación de puntos de atención; los pasos anteriores ayudan a definir las unidades de la entidad y los temas de interés a ser examinados.

Esto no exime la posibilidad de auditar otras áreas durante la fase de ejecución.

d. Pedidos de información; se establecen las necesidades de información complementaria y se procede a requerirlas utilizando medios telefónicos, fax, correo electrónico o documentos más formales. En el caso de la CGR se puede solicitar directamente o a través de las sedes regionales o de los órganos de control interno.

e. Visitas interinas; igualmente y solo de ser necesario, el auditor responsable de la planificación elaborará un documento proponiendo y sustentando estas visitas interinas, que deberá contener como mínimo:

l) Justificación; la necesidad de la realización de la visita interina;

II) Objetivo de la visita; qué se desea obtener como resultado de la visita;

III) Puntos de interés; qué se requiere revisar durante la visita;

IV) Detalle del trabajo a realizar: actividades, rutas, tiempos, responsables;

V) Necesidades: movilidad, equipos logísticos, costos (viáticos en el caso de realizarse fuera del ámbito geográfico de la entidad auditora).

El documento final será elevado a la instancia superior correspondiente para su aprobación y posterior archivo en los papeles de trabajo de la fase de planificación (ver **Anexo 9**: Papeles de Trabajo). En el caso de la CGR, es necesario coordinar previamente con el OCI de la entidad y los funcionarios responsables.

Al término de la visita interina, se evalúan y analizan sus resultados. Esto, sumado a la revisión de la documentación inicial, tendrá como resultado el establecimiento de las hipótesis de control de la auditoría.

f. Hipótesis inicial; culminado el subproceso de proceso de revisión de información, el equipo auditor debe estar en condición de formular las hipótesis que permitan establecer los objetivos de control preliminares.

2.1.2 Planificación específica.

Sobre el análisis del subproceso anterior, se determina la planificación específica de la auditoría en términos de alcance, objetivos, método, criterios de evaluación, planes de apoyo, entre otros; que ayudan a asegurar el éxito de la auditoría.

Figura 2-IV.

Subproceso: Planificación específica
Fase: Planificación



2.1.2.1 Insumos:

a. Todos los productos de la REVISIÓN DE INFORMACIÓN; sección 2.1.1.3.

b. Normativa; normas, acuerdos, convenios nacionales e internacionales que serán utilizados para determinar si la entidad, programa o proyecto cumple con sus objetivos y metas ambientales, la efectividad del control y protección del medio ambiente, entre otras responsabilidades; conforme con la NAGU 2.20 "Planificación Específica". Asimismo, incluye las Normas de Auditoría Gubernamental - NAGU, el Manual de Auditoría Gubernamental – MAGU, directivas internas y otras relacionadas con la fase de planificación de la auditoría.

c. Información semi detallada; corresponde a documentos específicos que se encuentran directamente relacionados con la auditoría, identificados en el subproceso de revisión de información o posteriormente.

d. Lineamientos de calidad de auditoría; intenciones y orientación de la auditoría relativos a las especificaciones técnicas del proceso y del producto y a la calidad. Establecidos por el equipo auditor conjuntamente con la supervisión y aceptada por la instancia superior; de conformidad con la NAGU 1.60 "Control de Calidad".

e. Restricciones; tales como personal, tiempos, disponibilidad de equipos multimedia, comunicaciones y otras que puedan afectar el planeamiento.

2.1.2.2 Actividades:

a. Pedidos de información; teniendo como referencia las funciones de la entidad o área a auditar, se solicitan de manera formal los documentos específicamente relacionados con la auditoría.

b. Entrevistas preliminares; teniendo como base el análisis de la información preliminar y las hipótesis iniciales de auditoría, el equipo auditor evaluará la conveniencia de reunirse o no, con los funcionarios de la entidad o área a auditar; y ahondar en los temas de mayor interés esclareciendo la problemática identificada para definir los objetivos específicos de la auditoría.

c. Juicio de expertos; el equipo de auditoría debe contar, de ser posible desde el inicio de la planificación, con la participación de expertos (internos o externos) que ayuden a establecer con más claridad, el alcance, objetivos, y método a desarrollar durante la ejecución de la auditoría.

El perfil de cada especialista, se debe definir teniendo en cuenta el enfoque de la auditoría, funciones del sector o área a auditar, problemática ambiental.

El equipo auditor debe estar en capacidad de asignarles tareas relevantes para el cumplimiento de los objetivos en cada fase de la auditoría.

d. Análisis de datos; teniendo como base los productos de la revisión de información y otros que se generen posteriormente, el equipo auditor efectúa, un análisis profundo del problema principal, sus causas y efectos a fin de establecer las áreas críticas y los puntos de atención a evaluar. El resultado final debe ser discutido por el equipo auditor, especialistas y supervisor y considerado en la formulación de los objetivos específicos de la auditoría. Es un proceso dinámico e iterativo, es decir, a lo largo del desarrollo de la auditoría puede reorientarse y es responsabilidad del equipo auditor actualizarlo cuantas veces sea necesario, manteniendo un registro adecuado de las versiones, con el fin de mantener la coherencia de la auditoría.

e. Criterios de gestión de calidad de la auditoría; relacionado con los procesos a seguir y con la generación del producto final de la auditoría: el informe de auditoría.

El equipo deberá identificar todos los subprocesos y las actividades propias del proceso de la auditoría. Puede tomar como orientación el esquema presentado en el **Anexo 1** y adecuarlo a la realidad del órgano de auditoría.

Identificados los subprocesos, el equipo auditor debe establecer un control continuo sobre cada uno de ellos a través de listas de verificación y así asegurar que el producto final del proceso, en este caso el informe de auditoría, satisfaga o supere las expectativas del SNC. Para ello deberá designar un responsable directo, preferiblemente el auditor encargado.

f. Gestión de comunicaciones de la auditoría; la supervisión debe establecer en esta etapa las diferentes maneras de comunicación, tales como: Informes de supervisión; dirigido al nivel inmediato superior, estableciendo: fechas, tiempos y actividades a realizar con el equipo auditor. De realizarse una auditoría múltiple, debe presentar un itinerario por cada comisión de auditoría.

Informes del equipo auditor; la supervisión debe coordinar con los equipos de auditoría el formato de los avances de auditoría donde señalarán fechas, responsables, horas/hombre empleadas en cada actividad, esquema de avances y otros que se consideren necesarios para la elaboración del informe final.

Informes de especialistas; de contar con especialistas, la supervisión, conjuntamente con el auditor encargado, deberá consignar los plazos y resultados esperados para sus informes. El informe final de los especialistas deberá anexarse, de ser necesario, al informe de auditoría como sustento de las observaciones encontradas.

Reuniones; la supervisión debe establecer los canales adecuados para llevar a cabo reuniones de trabajo a fin de evaluar los avances

del equipo auditor. En el caso de la CGR, resulta de utilidad para las auditorías múltiples, pues el esfuerzo individual de cada equipo llevará al logro del objetivo integral de la auditoría y en el caso de encontrar alguna desviación respecto a los objetivos estas reuniones facilitarán los ajustes necesarios.

2.1.2.3 Productos:

a. Definición del tipo de auditoría a realizar; sobre la base de la información disponible revisada, así como de la identificación de las áreas críticas, tal como se señaló en el punto 1.2.1, se define el tipo de auditoría ambiental a realizar: auditoría financiera, examen especial o auditoría de gestión.

b. Objetivos específicos; obtenidos sobre la base del tipo de auditoría ambiental a realizar y a partir del diagnóstico inicial de auditoría. Deben ser precisos y enfocados a los temas priorizados. A partir de ellos se establecerán los procedimientos de auditoría.

c. Enunciado del alcance; como resultado del análisis de la información evaluada se debe obtener el periodo, cobertura geográfica y la dependencia, área o unidad a auditar.

d. Métodos de evaluación; establecidos los objetivos, el equipo auditor con la ayuda de los especialistas debe seleccionar la metodología necesaria y adecuada para la obtención de evidencias de auditoría, tales como: entrevistas, visitas de inspección, muestreo, análisis estadístico, entre otros.

El equipo auditor podrá establecer plantillas de evaluación y llegar a obtener, con el transcurso del tiempo, métodos de evaluación estandarizados.

e. Criterios de evaluación; el equipo auditor al final de la fase de planificación obtendrá una lista de criterios o normativa de evaluación. Deben ser verificables y en lo posible cuantificables (como los Límites Máximos Permisibles – LMP y Estándares de Calidad Ambiental – ECA).

f. Diagnóstico ajustado de la fase de planificación; documento resultante de la evaluación de la información obtenida. Tiene como base, las herramientas de identificación y análisis de problemas, aplicadas en la revisión de la información. El diagnóstico debe ser aprobado por el equipo auditor, la supervisión e instancia superior y tiene como fin, ayudar a identificar los objetivos específicos, puntos de atención y determinar las áreas críticas a auditar. Se registra en el Archivo de Planificación.

g. Plan de Calidad de la auditoría; documento interno del equipo auditor, donde se identifica cada una de las actividades vinculadas a la calidad del producto final de la auditoría, es decir el informe, de preferencia a través de listas de verificación. Debe ser conocido por todo el equipo de auditoría; ver **Anexo 2**.

h. Plan de Comunicación de la auditoría; documento interno del equipo auditor, que contiene los tipos de informes, plazos, responsables, contenido y la codificación de los papeles de trabajo. Reconocido por toda la comisión de auditoría, cada integrante se hará responsable de su cumplimiento.

El Plan de Comunicación de la auditoría debe tener un responsable directo, preferiblemente el supervisor, en coordinación con el auditor encargado.

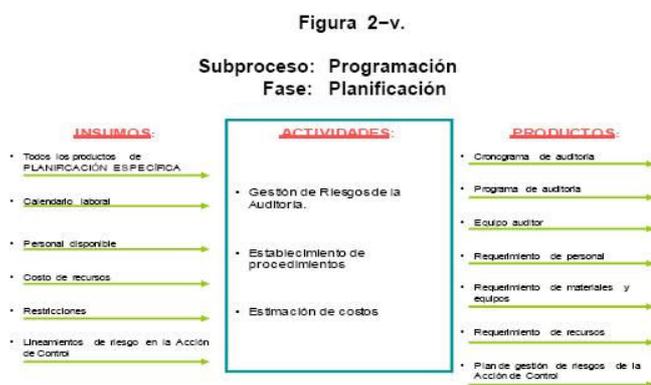
Asimismo, debe estar documentado, aprobado por el nivel superior, debe ser de conocimiento de todo el equipo auditor y ser registrado en el Archivo II: Plan y Programa. Su estructura y contenido se presentan en el **Anexo 3**.

Este Plan deberá incluir un acápite de codificación de los papeles de trabajo, estilos de presentación y otros, teniendo como referencia las NAGU y el MAGU.

Cada integrante se hará responsable de su cumplimiento. Aquí, se debe considerar la necesidad de actualizar formalmente los cambios que pudieran ocurrir a lo largo del desarrollo de la auditoría en los diferentes documentos.

2.1.3 Programación

En este subproceso se establece el desarrollo de los procedimientos de la auditoría, la conformación del equipo auditor, tiempos, costos, cronogramas, entre otros, que facilitan el seguimiento y la ejecución de la auditoría.



2.1.3.1 Insumos:

a. Todos los productos de la PLANIFICACIÓN ESPECÍFICA; sección 2.1.2.3.

b. Personal disponible; considerar el personal con que se cuenta para la ejecución de la auditoría y sus características individuales, es decir experiencias, habilidades y conocimiento.

c. Calendario laboral; se debe definir el calendario laboral de la auditoría, considerando días festivos y horario de trabajo.

d. Costo de recursos; establecer los costos por H/H del personal de planta y de los especialistas requeridos; tarifas de viáticos y pasajes; disponibilidad de otros recursos económicos que se podría requerir para el desarrollo de la auditoría.

e. Restricciones; de personal, tiempos, disponibilidad de equipos multimedia, *software*, comunicaciones y otras que puedan interferir en la realización del proceso de planificación.

f. Lineamientos de riesgos de auditoría; intenciones y orientación de la auditoría respecto a los riesgos, establecidos por el equipo auditor conjuntamente con la supervisión y aceptada por la instancia superior.

2.1.3.2 Actividades:

a. Gestión de riesgos de la auditoría; el equipo auditor debe ser capaz de identificar los eventos que puedan comprometer el desarrollo de la auditoría, considerando experiencias anteriores, juicio de expertos, indicios de comisión de delito u otros, que según su probabilidad de ocurrencia puedan poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la auditoría. Para ello, se debe planificar la respuesta a riesgos, es decir, elaborar planes de contingencia que anticipen el manejo, individual o combinado, que se les otorgará:

Evitar Riesgos; se refiere a modificar la planificación de la auditoría para eliminar los riesgos o sus condiciones, o proteger los objetivos de la misma.

Transferir Riesgos; busca trasladar las consecuencias de un riesgo a terceros calificados, conjuntamente con la responsabilidad de la respuesta. No se elimina el riesgo, solo se transfiere la responsabilidad de su gestión a otra instancia.

Mitigar; busca reducir la probabilidad o las consecuencias de los sucesos adversos, a un límite aceptable. Tomar acciones tempranas para reducir la probabilidad de ocurrencia de un riesgo o su impacto en la auditoría es más efectivo que reparar las consecuencias después de que se ha manifestado.

Aceptar; significa que no se cambiará el plan, se admitirá el riesgo, pero se trabajará un plan de contingencia, en función a los recursos disponibles.

b. Establecimiento de procedimientos; el auditor encargado, conjuntamente con su equipo y especialistas a su cargo, elaborará procedimientos consistentes para el logro de cada objetivo específico planteado.

El establecimiento de los procedimientos de auditoría se basa en el

enfoque de Mejora Continua de los Sistemas de Gestión Ambiental, como se puede apreciar en la siguiente figura:

Figura 2-VI. Mejora Continua en el Sistema de Gestión Ambiental



Alcances sobre los componentes del Sistema de Gestión Ambiental:

Política Ambiental: La política ambiental establece el sentido general de dirección y fija los principios de acción para una entidad y es responsabilidad de la Alta Dirección de la entidad. La Dirección debe definir y apoyar una política ambiental apropiada a la naturaleza, magnitud e impactos ambientales que genera o podría generar, incluyendo un compromiso de mejora continua y prevención de la contaminación, en concordancia con la normativa aplicable.

Debe también, proporcionar el marco para establecer y revisar periódicamente los objetivos y las metas ambientales, todo lo cual, debe documentar, implementar, mantener y comunicar a sus trabajadores y además, ponerlo a disposición del público.
Planificación: Es necesario que la entidad formule un plan para el cumplimiento de su Política Ambiental. La entidad debe establecer y mantener procedimientos para identificar los aspectos ambientales de sus actividades, en especial aquellos que puedan generar impactos ambientales significativos, considerándolos en sus objetivos y metas ambientales, que forman parte de sus planes estratégicos y operativos.

Ejecución y Funcionamiento: Para una implementación y operación eficaz, la entidad debe adaptar su organización, estableciendo funciones y responsabilidades, asignando los recursos requeridos y

desarrollar las capacidades y mecanismos de apoyos necesarios para cumplir con su política ambiental, objetivos y metas ambientales.

Pruebas e Inspecciones: Es necesario que la entidad establezca y mantenga procedimientos para el seguimiento y medición de sus actividades, que evalúe periódicamente el cumplimiento de la normativa ambiental, investigue el origen de las desviaciones e implemente las acciones correctivas y preventivas correspondientes.

Controles y Revisiones: La Alta Dirección y los organismos auditores, internos o externos, deben revisar y emitir recomendaciones para mejorar continuamente el Sistema de Gestión Ambiental y el desempeño ambiental general.

Los procedimientos se elaboran a partir de cada objetivo específico y deberán estar orientados a cada componente del Sistema de Gestión Ambiental. Se debe considerar las características de cada procedimiento establecido para la asignación de tiempos. El tiempo requerido difiere, por ejemplo, para una toma de muestras y para un análisis de las partes contables de un proyecto, e incluso, entre tomas de muestras de agua, aire y suelos.

Asimismo, de acuerdo a las competencias de los auditores, se asignaran sus roles, responsabilidades y procedimientos. Debe procurarse siempre, distribuir el trabajo equitativamente para evitar sobrecargas y holguras.

c. Estimación de costos; la CGR cuenta con un sistema de costos directos que facilita la determinación de los costos específicos de la auditoría de acuerdo a la normatividad. En caso de no contar con un *software* de costos, el responsable designado como operador del equipo de auditoría deberá realizar en una hoja de cálculo el estimado de los siguientes datos:

- o Costo H/H del personal (planilla); en las fases de la auditoría: planeamiento, ejecución e informe.
- o Costo de servicio directos; incluye a todo personal que brinda un servicio específico.
- o Viáticos; solo en el caso de realizar viajes fuera del ámbito geográfico de la entidad auditora.
- o Bolsa de viaje; bajo responsabilidad del auditor encargado, su inclusión y cantidad debe ser coordinada previamente con el supervisor y la unidad de Finanzas.
- o Asignación por comisión de servicios; correspondiente a pasajes cuando la ejecución de la auditoría se realiza dentro del ámbito geográfico de la entidad auditora.
- o Útiles de escritorio; se hace un cálculo de la cantidad y variedad de útiles de escritorio necesarios para el desarrollo de la auditoría. Debe

ser aprobado por la supervisión y coordinado con el área de almacén. No se consideran dentro de este rubro, los bienes con que ya cuenta la entidad.

o Fotocopias; se estima el costo total por fotocopias, considerando las del informe final de auditoría. Para ello se debe coordinar con la unidad correspondiente.

o Costos de servicios de terceros; de ser necesario el equipo auditor deberá proponer un estimado de costos para la realización de toma de muestras u otro tema específico, de acuerdo a las directivas internas de la institución sobre presupuesto y a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones y su reglamento.

2.1.3.3 Productos:

a. Cronograma de auditoría; establece las fechas de planificación, ejecución e informe. Como se conoce, el éxito de una auditoría y en general de cualquier proyecto, depende mucho de la planificación, por tanto se recomienda que se le asigne entre el 25% y 30% del tiempo total disponible; a la ejecución entre el 45% y 55%; y a la elaboración del informe entre el 20% y 25%; variando de acuerdo a las características de cada auditoría.

b. Programa de auditoría; establece los procedimientos de auditoría, a partir de cada objetivo específico, responsables y tiempos de ejecución.

c. Equipo auditor; define la supervisión, auditor encargado, integrantes, especialistas, responsabilidades y el tiempo de permanencia de cada uno de ellos durante el desarrollo total de la auditoría.

d. Requerimiento de personal; relación de la cantidad de profesionales internos y externos al órgano de auditoría, identificados para su participación en la auditoría, señalando las competencias y habilidades requeridas, conforme con la NAGU 1.5 "Participación de Profesionales y/o Especialistas".

e. Requerimiento de materiales y equipos; conocidos los costos y características de los materiales (útiles), se solicitan a la unidad correspondiente de acuerdo al proceso establecido internamente. Para el traslado de equipos, tales como computadoras, cámaras fotográficas y otros, se debe realizar el trámite respectivo.

f. Requerimiento de recursos; con los costos directos de auditoría, el equipo de auditoría contará con los montos y cantidades necesarias para la solicitud de viáticos, bolsa de viaje, asignaciones y pasajes, que se hará efectiva al momento de aprobar el Memorando de Planificación (sección 2.1.4.3 literal a).

g. Plan de Riesgos de la auditoría; documento interno del equipo

auditor que especifica el tipo de manejo (evitar – transferir – mitigar – aceptar) que se dará a cada evento identificado como riesgo de auditoría.

El plan de la gestión de riesgos de auditoría debe tener un responsable directo, preferiblemente debe ser el auditor encargado; debe estar documentado, aprobado por la supervisión, ser conocido por todo el equipo auditor y registrado en el Archivo II: Plan y Programa. Su estructura y contenido se presentan en el **Anexo 4**.

2.1.4 Integración

Considerado como el último proceso de la fase de planificación. Es aquí donde se consolida el total de la información generada, expresada documentalmente en el Plan y Programa de Auditoría Ambiental Gubernamental, conocido también como Memorando de Planificación.



2.1.4.1 Insumos:

a. Todos los productos de PLANIFICACIÓN ESPECÍFICA; sección 2.1.2.3.

b. Todos los productos de PROGRAMACIÓN; sección 2.1.3.3.

c. Restricciones; factores externos a la auditoría que puedan interferir en la culminación de la fase de planificación y en el desarrollo de los siguientes procesos de auditoría.

2.1.4.2 Actividades:

a. Desarrollo de la estructura y contenido del Plan de Auditoría; la estructura y contenido del Plan de Auditoría Ambiental Gubernamental se presenta en el **Anexo 5**, conforme lo establecido en la NAGU 2.20 “Planificación Específica”.

b. Desarrollo de la estructura y contenido del Programa de Auditoría; la estructura y contenido del Programa de Auditoría

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
e Instrumentos de Gestión Ambiental*

Ambiental Gubernamental se presenta en el **Anexo 6**, conforme lo establecido en la NAGU 2.30 “Programas de Auditoría”.

c. Elaboración del documento de acreditación; documento formal donde se expresa el inicio de la Auditoría Ambiental Gubernamental.

d. Registro en el Sistema de Control Gubernamental – SAGU; el Sistema Nacional de Control cuenta con *software* que se alimenta con los siguientes datos: objetivo general, metas, horas/hombre, costos de auditoría, número de integrantes, recurso humano, fechas de inicio y fin de planificación, ejecución e informe; con posibilidad de ser modificados hasta antes de la aprobación del Plan y Programa de Auditoría.

2.1.4.3 Productos:

a. Memorando de Planificación; se refiere al Plan de Auditoría Gubernamental, donde se describe el origen de la auditoría, objetivos, alcances, criterios y metodologías a utilizar. Se anexa al Plan, el Programa de Auditoría, el cual describe los procedimientos de auditoría para la fase de ejecución. En el **Anexo 5** se muestra su estructura y contenido tentativos. En la CGR, el plan, programa y el documento de acreditación son aprobados por la Alta Dirección. En los OCI, el plan y programa son aprobados por el Jefe de OCI.

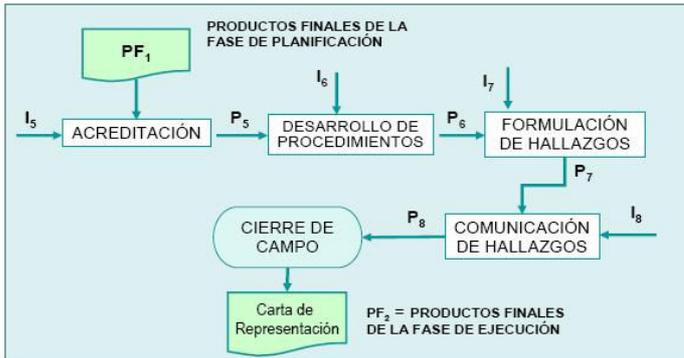
b. Orden de servicio; con el número de oficio de acreditación, el auditor designado como operador del equipo de auditoría, apertura la orden de servicio, con la cual se regulariza el trámite de requerimiento de recursos, materiales, equipos u otros.

c. Papeles de trabajo; de la fase de planificación, correspondientes a la culminación de la primera etapa de auditoría el equipo auditor debe tener finalizado su archivo de Planificación, donde quede registrado el desarrollo de cada una de los procesos mencionados.

2.2 EJECUCIÓN

La fase de Ejecución se lleva a cabo, generalmente, en los ambientes de las entidades o unidades a auditar. Comprende la realización de pruebas, evaluación de documentos y recolección de evidencias suficientes, competentes y relevantes que permitan cumplir los objetivos generales y específicos considerados en el Plan de Auditoría Ambiental. En su desarrollo se han delimitado cuatro subprocesos, como muestra la **figura 2–VIII**.

Figura 2–VIII. Fase de Ejecución



En esta fase, el equipo auditor realizará, de ser necesario, los ajustes al programa de auditoría, con el fin de lograr el objetivo de la auditoría, registrando los cambios.

Tabla 2-II. Afirmaciones básicas para el desarrollo de la fase de Ejecución

Eficacia	Eficiencia	Economía	Transparencia	Desarrollo Sostenible
El equipo de auditoría, es responsable del cumplimiento de los objetivos dentro de los plazos establecidos, para ello, se orienta a través del desarrollo de los procedimientos contenidos en el programa de auditoría.	El equipo de auditoría ha alcanzado los objetivos establecidos e identificado las desviaciones antes detectadas. Se ha asegurado de obtener la evidencia necesaria y ha elaborado y comunicado los hallazgos resultantes de la auditoría, convalidando o desechando las hipótesis iniciales de auditoría.	Se ha hecho uso óptimo de los recursos humanos, materiales y económicos asignados al desarrollo de la auditoría	La ejecución de la auditoría ambiental se desarrolla de manera conjunta con el auditado, desde la acreditación hasta la comunicación de hallazgos, en especial, la determinación de las causas de los hallazgos y la formulación de algunas recomendaciones.	Los hallazgos resultantes de la auditoría se encuentran relacionados con el uso y conservación de los recursos y respaldan la necesidad de mejorar la calidad de vida de la población afectada.

2.2.1 Acreditación

Es aquí donde se expone brevemente ante los auditados, objetivos, alcance y naturaleza de la auditoría a ejecutar.

Figura 2-IX.
Subproceso: Acreditación
Fase: Ejecución



2.2.1.1 Insumos:

a. Documento de acreditación; obtenido como resultado de la aprobación del Plan y Programa de Auditoría.

b. Memorando de planificación; sección 2.1.4.3 literal a

c. Equipo auditor; como mínimo, se debe contar con la presencia del auditor encargado, acompañado de la supervisión, de la sección 2.1.3.3 literal c

2.2.1.2 Actividades:

a. Reunión inicial; la reunión inicial es presidida por el auditor encargado y la supervisión. Los auditores de la CGR, realizan la presentación del equipo de auditoría, exponen los objetivos, alcance y naturaleza de la auditoría y hacen entrega del documento original de acreditación ante el titular de la entidad.

Los auditores de los OCI, deben cumplir las mismas acciones con el responsable de las áreas o unidades a auditar. El cargo del documento de acreditación se guarda en el Archivo de Correspondencia (ver **Anexo 5**).

2.2.1.3 Productos:

a. Formalización de la auditoría; realizadas las presentaciones correspondientes ante el titular de la entidad o el responsable del área o unidad a auditar, se da inicio al trabajo de campo correspondiente a la fase de Ejecución.

b. Definición del personal de contacto; al término de la reunión inicial, el equipo de auditoría presidido por el auditor encargado y supervisor, debe haber establecido los canales de comunicación a diferentes niveles para las coordinaciones necesarias y atención a los requerimientos de información.

c. Requerimientos complementarios; son requerimientos que se realizan a la Entidad en relación con información complementaria, acceso a la documentación a ser evaluada, definiciones sobre el apoyo al equipo de auditoría con infraestructura física y tecnológica, entre otros.

d. Solicitudes de información a terceros; pedidos de información a terceros (otras entidades públicas o privadas) que puedan contribuir con la labor auditora

2.2.2 Desarrollo de Procedimientos

El equipo de auditoría de acuerdo a la asignación de tareas se orientará al logro de los objetivos de la auditoría y a la verificación de la información de la entidad en lo que se refiere a políticas, planes, implementación y operación, control y acción correctiva, y revisión, aplicando los procedimientos y técnicas de auditoría necesarios.

Figura 2-x.

Subproceso: Desarrollo de Procedimientos
Fase: Ejecución



2.2.2.1 Insumos:

a. Programa de Auditoría; el cual describe los procedimientos de auditoría que se han de realizar durante la fase de campo; en sección 2.1.3.3 literal a.

b. Equipo de auditoría; sección 2.1.3.3 literal c.

c. Materiales y equipos; que faciliten la realización de pruebas y obtención de evidencia.

d. Plan de Calidad de la auditoría; sección 2.1.2.3 literal f.

e. Plan de Riesgos de la auditoría; sección 2.1.3.3 literal g.

f. Plan de Comunicación de la auditoría; sección 2.1.2.3 literal

g. Fuentes de criterio complementarias; información normativa de carácter específico, no considerada en la fase de planificación.

h. Información y documentación proporcionada por la Entidad; es la información solicitada, que la Entidad debe proporcionar.

i. Información de terceros; información requerida a otras entidades públicas o privadas relacionadas con el objetivo de la labor auditora y que contribuye al logro de los objetivos de control.

2.2.2.2 Actividades:

a. Evaluación del Control Interno; toda auditoría ambiental ejecutada por los órganos del SNC debe evaluar la estructura de control interno de la entidad auditada, que tiene por base la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, a efectos de lograr una opinión sobre la efectividad de los controles internos y el riesgo de auditoría. Los controles internos comprenden planes, métodos, procedimientos y otras medidas, incluyendo la actitud de funcionarios y demás personal de la entidad, encargados de lograr los objetivos de efectividad, eficiencia y economía; proteger y conservar los recursos públicos; y cumplir leyes, reglamentos y otras normas. En la estructura de Control Interno se evalúan sus cinco componentes: ambiente de control, gestión de riesgos, actividades de control

gerencial, sistemas de información y comunicación, y actividades de monitoreo sobre el propio sistema de control.

b. Obtención de pruebas de auditoría; aplicando técnicas de auditoría. Las pruebas dan relevancia a la evaluación de control interno y procesos que desarrolla la entidad o unidad a auditar. El auditor debe obtener evidencia suficiente, competente y relevante, y aplicar pruebas de control y procedimientos sustantivos, que le permitan fundamentar razonablemente los juicios y conclusiones que formule respecto al organismo, programa, actividad o función objeto de la auditoría.

Las **pruebas** a realizar son:

Pruebas de controles, para confirmar que los controles han operado efectivamente durante el período examinado.

Pruebas de cumplimiento, sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Pruebas sustantivas, detección de errores significativos en la información brindada por la Entidad. Dentro de ellas, se ubican las pruebas sustantivas de detalle y los procedimientos analíticos sustantivos.

Todas las pruebas deben incorporarse en los papeles de trabajo de la comisión de auditoría, con su respectivo análisis y conclusión.

Las **técnicas de auditoría**, utilizadas para obtener la evidencia son:

• **Verificación ocular**

Comparación, de resultados contra los criterios seleccionados.

Observación, los auditores se cercioran personalmente, de manera abierta o discreta, sobre hechos y circunstancias, en especial, cómo el personal de la entidad ejecuta las operaciones.

• **Verificación oral**

Indagación, averiguaciones o conversaciones con funcionarios de la entidad. Varias respuestas relacionadas entre sí, razonables y consistentes, suministran un elemento de juicio satisfactorio.

Entrevistas, al personal de la entidad, usuarios o beneficiarios de programas o proyectos. Deben prepararse apropiadamente, especificar quiénes serán entrevistados, definir el propósito y los puntos a abordar, y alertar al entrevistado sobre ellos.

Encuestas, para recopilar información de un gran universo de datos o personas. Pueden remitirse por correo u otro medio.

• **Verificación escrita**

Análisis, consiste en aislar y evaluar crítica, objetiva y minuciosa los componentes de una operación o proceso en cuanto a cantidades, porcentajes y otros, para establecer su naturaleza, relaciones y conformidad con criterios técnicos y normativos. Es productivo, según la habilidad del auditor para formular inferencias lógicas y juicios de valor.

Confirmación, permite comprobar la autenticidad de los registros y documentos a través de la información directa o escrita otorgada por funcionarios competentes en los temas auditados. La confirmación externa, se solicita a terceros independientes a la entidad auditada.

Tabulación, la información se somete a tratamiento y se presenta agrupada por áreas o componentes para facilitar la elaboración de conclusiones. Por ejemplo, los resultados de una encuesta.

Conciliación, consiste en analizar información producida por diferentes unidades operativas o entidades sobre la misma situación. Establecer concordancia entre dos conjuntos de datos relacionados, separados e independientes entre sí, puede determinar su validez y veracidad.

• **Verificación documental**

Comprobación, se aplica para constatar la existencia, legalidad, autenticidad y legitimidad de las operaciones efectuadas por una entidad, mediante la verificación de los documentos que las justifican.

Cómputo, se utiliza para verificar la exactitud y corrección aritmética de cálculos; la validación de los datos usados en ellos requiere pruebas adicionales.

Rastreo, seguimiento y control de una operación entre dos puntos de un proceso determinado. Se puede realizar en uno de dos sentidos: progresivo o regresivo.

Revisión selectiva, es un muestreo de datos o elementos tomados de un universo homogéneo, cuando es inviable efectuar una revisión amplia.

• **Verificación física**

Inspección, es el examen físico presencial de activos, obras, documentos, escenarios, con el objeto de establecer su existencia, estado y autenticidad. Su aplicación incorpora las técnicas de indagación, observación, comparación, rastreo, tabulación y comprobación.

c. Inspecciones; si bien las inspecciones forman parte de las técnicas de verificación física, su realización debe ser selectiva. Deben contar con un plan que contenga como mínimo:

- o Objetivo
- o Actividades a desarrollar
- o Lugares a visitar
- o Recursos humanos
- o Apoyo logístico
- o Duración
- o Responsable

Las experiencias obtenidas a partir del resultado de las inspecciones, van a contribuir con el afianzamiento de métodos de evaluación, que el Órgano de Control puede estandarizar, con la flexibilidad del caso, a través del tiempo.

d. Reuniones de avances de auditoría; durante la fase de ejecución de la auditoría, se realizan reuniones de avances, en especial cuando se adopta un modelo integrado, es decir, que el examen merece una intervención de equipos multi e interdisciplinarios. Estas reuniones deben ser presididas y guiadas por la supervisión, teniendo en cuenta el Plan de Comunicaciones.

e. Cruce de información; solo para auditorías múltiples (CGR), se entiende que el equipo de auditoría conoce la problemática integral de la entidad auditada, sin embargo, es necesario crear los canales y filtros de información entre comisiones de auditoría que ayuden al logro del éxito de la misma. Esto debe ser considerado en los procedimientos de comunicación; ver sección 2.1.2.2 literal f.

2.2.2.3 Productos:

a. Determinación de Puntos de Control o de “no conformidad”; representan la eficacia o ineficacia de la entidad o área auditada en la ejecución de las actividades y funciones en el tema específico evaluado, las cuales se comparan con los criterios de auditoría seleccionados y que luego del análisis correspondiente, podrían servir de base para la elaboración de hallazgos; ver sección 2.2.3.

b. Informes periódicos; presentados por cada equipo de en las reuniones de avances de las auditorías coordinadas. Los consolida el Jefe de Comisión sobre los informes de actividades de los auditores.

c. Listas de verificación de avances; como resultado de la aplicación del Plan de Calidad de la auditoría; las listas de avances ayudarán a establecer el estado real de la auditoría. Se conducen a dos niveles: Supervisión y Comisión de Auditoría.

d. Manejo de riesgos; de detectar algún riesgo identificado en el Plan de Riesgos de la auditoría, que altere el programa en plazos y alcance, el auditor encargado deberá evaluar y gestionar su manejo según sea el caso.

Por ejemplo, si se consideró como riesgo la “presunta comisión de delito”, y se han encontrado ciertos indicios, deben atenderse según lo previsto en las NAGU.

e. La evidencia; representada por las pruebas de control y procedimientos sustantivos en los papeles de trabajo, permitirá al equipo auditor fundamentar los juicios y conclusiones que formule¹⁰. Se puede recopilar evidencia de varias clases:

Física, puede estar representada en un memorando, fotos, gráficos o mapas, mágenes satelitales, también, los registros del muestreo de variables ambientales.

Documental, información elaborada, obtenida de cartas, contratos y otros instrumentos de gestión relacionados con el desempeño de la entidad, como planes de manejo, programas de monitoreo y guías

ambientales.

Testimonial, registro y evaluación de las declaraciones de informantes.

Análítica, cálculos, comparaciones, análisis y tratamiento de la información.

f. Papeles de trabajo; resultan de la aplicación del Plan de Comunicación, constituyen el nexo entre las labores del planeamiento, ejecución e informe y, deben conservarse en el Archivo Corriente, estar codificados y de ser posible, en este subproceso, referenciados. La característica de cada Archivo se presenta en el **Anexo 9** de acuerdo a lo establecido en el MAGU.

g. Ajustes al Plan y Programa; de haber algún ajuste a los objetivos, alcances o procedimientos, estos deben ser actualizados, aceptados y registrados en el Archivo Plan y Programa.

h. Requerimientos complementarios; nuevos requerimientos de información y acceso a documentación de la entidad o de terceros (públicos o privados).

i. Memorando de Control Interno; de existir debilidades en el control y condiciones reportables, que no necesitan ser comunicadas como hallazgos y que forman parte de la estructura de control interno de la entidad o área auditada, el equipo de auditoría debe considerarlas como parte de una comunicación interna. Su estructura y contenido se presentan en el **Anexo 8**.

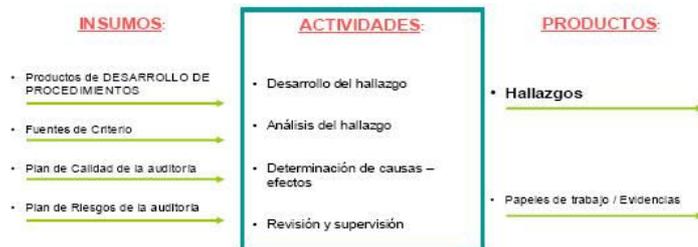
La existencia de un adecuado sistema de control interno minimiza el riesgo de errores e irregularidades, por tanto, es de crucial importancia en el contexto de la auditoría ambiental.

2.2.3 Formulación de hallazgos

El hallazgo está referido al establecimiento de diferencias entre el desempeño real de la entidad auditada con lo establecido en las fuentes de criterio seleccionadas. Estos pueden ser de cumplimiento o de gestión, el primero considerado como la desviación o incumplimiento de normas o procedimientos, y el segundo, definido como aquellos hecho cuyos aspectos sustantivos son causados por acción antrópica que origina un deterioro del medio ambiente natural, afectando la preservación ecológica o disminuyendo la calidad de vida.

Figura 2-XI.

Subproceso: Formulación de hallazgos
Fase: Ejecución



2.2.3.1 Insumos:

a. Productos del DESARROLLO DE PROCEDIMIENTOS; sección 2.2.2.3.

b. Fuentes de criterio; normativa general y específica, documentos diversos que sustenten las desviaciones detectadas.

c. Planes de Calidad y Riesgos de la auditoría; para el monitoreo de la calidad en la formulación del hallazgo y detección de presuntas irregularidades que puedan alterar el proceso de auditoría.

2.2.3.2 Actividades:

a. Desarrollo del hallazgo; el auditor al momento de formular sus hallazgos debe tener en cuenta las siguientes características:

- o Debe ser importante o significativo, teniendo en cuenta la clase de impactos ambientales generados.
- o Debe estar basado en hechos y evidencias precisas debidamente documentadas.
- o Debe ser objetivo y completo.
- o Debe estar basado en una razón suficiente para respaldar las conclusiones.
- o Debe ser convincente y claro para una persona que no haya participado en la auditoría.

De contener las características y atributos señalados, el hallazgo se redacta según la estructura: encabezado (sumilla), condición, criterio, causa y efecto.

b. Análisis del hallazgo; el auditor debe considerar los siguientes criterios para analizar la viabilidad de un hallazgo.

Materialidad: para que un hallazgo sea lo suficientemente significativo debe garantizar la recolección numerosa de evidencias. Se debe tener en cuenta la magnitud de la desviación respecto a un criterio y la frecuencia de su ocurrencia.

Reportabilidad: Dependiendo de la suficiencia, relevancia,
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental
208

competencia y materialidad de las evidencias del hallazgo, se determinará su inclusión o no en el informe final. Sin embargo, si se considera poco relevante, debe ser reportado a los niveles respectivos de la entidad auditada, por ejemplo, a través de un Memorando de Control Interno.

Consideración de causas y efectos (conclusiones); un aspecto importante de la auditoría lo constituye el considerar las causas y los efectos, es decir, las razones y la trascendencia de incorporar o no, un criterio de auditoría. Deben ser claras para facilitar las conclusiones y recomendaciones en el informe final.

c. Determinación de causas – efectos; el auditor debe reconocer que una determinación precisa de las causas que desencadenan los efectos es muy poco factible pues estos términos son relativos y no absolutos. Para el análisis de la relación causa – efecto, se deben considerar los siguientes aspectos:

o Existencia de interrelación entre causa y efecto; la identificación de las causas ayuda a comprender mejor los efectos.

o Los resultados de la auditoría muestran la desviación existente entre la condición actual y los criterios. El conocimiento de la relación causa – efecto permite la cuantificación de dicha diferencia.

o Las causas pueden ser internas y externas a la entidad en evaluación, las cuales deben ser identificadas, en la mayoría de lo posible. Del mismo modo los efectos pueden sobrepasar el ámbito del sistema o entidad evaluada.

o La relación condición – criterio – causa – efecto (observación), debe ser suficientemente clara para que el auditor pueda realizar recomendaciones prácticas y significativas.

d. Revisión y supervisión; los hallazgos deben ser revisados como mínimo en dos niveles, el de la jefatura de la auditoría y el de la supervisión, los cuales deben asegurar el cumplimiento de los puntos anteriores.

2.2.3.3 Productos:

a. Hallazgos; debidamente sustentados, analizados y revisados.

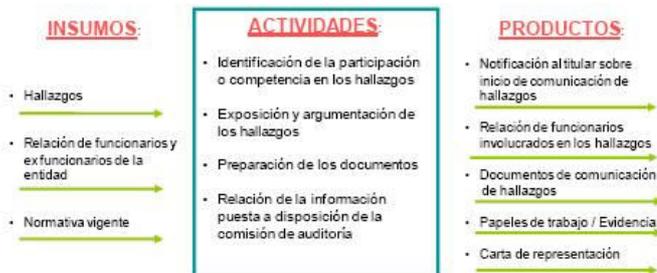
b. Papeles de trabajo / evidencias; correspondientes a la formulación de hallazgos. Se debe tener registro físico de los avances en cuanto a hallazgos y procedimientos con sus respectivas revisiones, archivados en el legajo (ver **Anexo 9**). Evidencias, análogas a sección 2.2.2.3 literales e y f.

2.2.4 Comunicación de hallazgos

El auditor encargado es el responsable de comunicar oportunamente los hallazgos a los funcionarios y servidores involucrados en las deficiencias detectadas, a fin de que puedan presentar sus comentarios y aclaraciones sustentados documentadamente en un plazo fijado, para su oportuna evaluación y consideración en el informe final correspondiente.

Figura 2-XII

Subproceso: Comunicación de Hallazgos
Fase: Ejecución



2.2.4.1 Insumos:

a. **Hallazgos;** ver sección 2.2.3.3 literal a.

b. **Relación de funcionarios de la identidad;** el equipo de auditoría debe contar con nombre completo, documento de identidad, cargo y periodo de trabajo, de los funcionarios que prestaron servicios en el periodo auditado.

c. **Normativa vigente;** la comunicación de hallazgos se realiza de acuerdo a la norma vigente, NAGU 3.60 “Comunicación de Hallazgos de Auditoría” y su modificatoria.

2.2.4.2 Actividades:

a. **Identificación de la participación o competencia funcional en los hallazgos;** se cotejan las fechas y circunstancias en que ocurrieron las deficiencias detectadas con la relación de funcionarios, atendiendo especialmente al cargo o función que desempeñaba, el área o dependencia y periodo o fechas de su actuación. Los auditores buscarán la identificación del deber incumplido y la relación causal, manteniendo la presunción de licitud y la reserva.

b. **Exposición y argumentación de los hallazgos;** ante los funcionarios y servidores involucrados. El equipo auditor los convoca a una reunión donde les exponen las deficiencias encontradas, otorgándoles la oportunidad de emitir sus comentarios. Los hallazgos solo podrán ser desvirtuados, si la entidad bajo examen o los involucrados,

- presentan nuevos elementos que modifiquen la percepción de la condición,
- demuestran la aplicación equívoca del criterio de auditoría,
- invocan normas específicas no consideradas en los criterios,

- demuestran que la responsabilidad corresponde a otra persona, a la cual la comisión deberá trasladar el hallazgo.

Por lo cual, incidir en argumentos y documentación presentada con anterioridad, no modifica el hallazgo. Todos los hallazgos no desvirtuados se incluirán en el informe final.

Como culminación de la reunión, se entregará las comunicaciones. En el caso de ex funcionarios o ex servidores, se sugiere entregar los hallazgos en sus domicilios; de no ser ubicados se procederá de acuerdo a la NAGU 3.60.

Vencido el plazo para recabar los hallazgos, se dará por agotado el procedimiento de comunicación.

c. Preparación de los documentos; el equipo auditor preparará la documentación de la comunicación de hallazgos y sus anexos referenciados, indicando plazo de atención, dirección adonde se remitirán los comentarios y aclaraciones, y un párrafo sobre el carácter reservado de los mismos. El documento de comunicación es firmado solo por el auditor encargado.

Para facilitar el trabajo, el equipo auditor debe contar con plantillas de oficios de comunicación, de notificación (por si no hallaran al funcionario o servidor) y de publicación de citación en el Diario Oficial El Peruano u otro de mayor circulación en la localidad de la entidad auditada (en caso el funcionario notificado no fuera ubicado o no se apersonara), según lo establece la NAGU 3.60.

2.2.4.3 Productos:

a. Notificación al titular sobre la apertura de la comunicación de hallazgos; el inicio del subproceso de comunicación de hallazgos será puesto oportunamente en conocimiento del titular de la entidad auditada, con la finalidad de que disponga, se presten las facilidades a las personas comunicadas para que presenten sus aclaraciones o comentarios documentados. Para ese efecto, la comunicación cursada por la Comisión Auditora servirá como acreditación.

b. Relación de funcionarios involucrados en los hallazgos; la información completa de las personas competentes o con responsabilidad funcional, quedará registrada en una cédula para su control y seguimiento.

c. Documentos de Comunicación de Hallazgos; dirigidos a los funcionarios relacionados con las irregularidades que motivaron los hallazgos, en los que se solicitan los comentarios y aclaraciones correspondientes.

d. Papeles de trabajo / evidencias; correspondientes a la comunicación de hallazgos; a ser archivados y referenciados en el legajo correspondiente a "Comunicación de Hallazgos" (ver **Anexo 9**)

e. Carta de Representación; documento donde el titular o nivel

gerencial competente de la entidad o unidad orgánica auditada, de acuerdo a lo establecido en la NAGU 3.70 “Carta de Representación”, reconoce haber puesto a disposición de la comisión de auditoría, la información requerida, así como cualquier hecho significativo ocurrido durante el período bajo examen y hasta la fecha de terminación del trabajo de campo. La carta debe colocarse en el Archivo Resumen (ver **Anexo 9**)

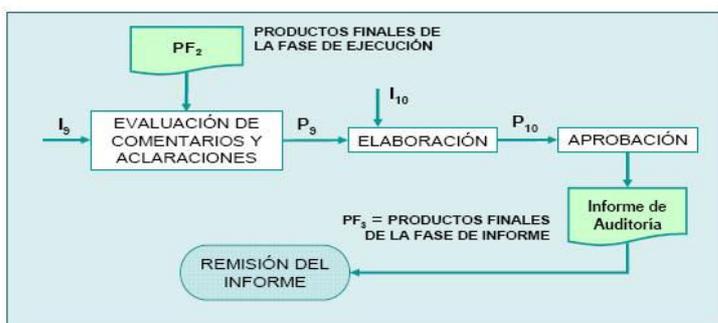
2.2.5 Cierre de campo

Es la culminación de la fase de ejecución o el trabajo de campo; aquí se contrastan los objetivos y procedimientos con el consolidado de hallazgos comunicados. Coincide con la finalización del subproceso de comunicación de hallazgos. Es prioritario en esta etapa, redactar un acta de devolución de información (si los documentos han sido alcanzados en calidad de préstamo), oficinas, muebles y equipos, de ser el caso. Concluida la fase de ejecución, el equipo de auditoría abandona la Entidad o Unidad Orgánica y retorna a sus instalaciones para iniciar la fase de informe.

2.3 INFORME

El informe es el producto más importante del trabajo de la Auditoría Ambiental Gubernamental, por presentar los resultados obtenidos. El informe de auditoría debe contener la expresión de razonamientos o juicios fundamentados en las evidencias obtenidas en relación a los objetivos de la auditoría. En su desarrollo se han establecido tres subprocesos procesos tal como se muestra en la **figura 2-XIII**.

Figura 2-XIII. Fase de Informe



De una auditoría ambiental, pueden resultar hasta cuatro tipos de informes: de Gestión, Administrativo y Especial (asumidos por cada comisión) y el Informe General (asumido por la supervisión), este último como resultado de la ejecución de auditorías múltiples. La elaboración de estos informes se ha establecido en la NAGU 4.40 “Contenido del Informe” y la NAGU 4:50 “Informe Especial”. Los informes han de redactarse para facilitar su comprensión, por lo tanto deben estar libres de imprecisiones y ambigüedades y conservar las características de independencia, objetividad, justicia y contribución.

Tabla 2-III. Afirmaciones básicas para el desarrollo de la fase de Informe

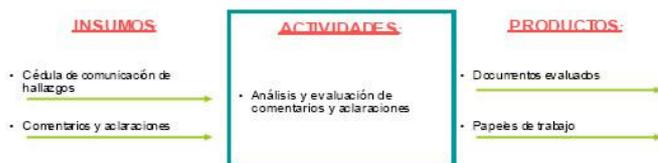
Eficacia	Eficiencia	Economía	Transparencia	Desarrollo Sostenible
El informe es el producto final más significativo de la auditoría por presentar los resultados obtenidos en su ejecución, se entrega en forma oportuna.	El informe se elabora teniendo en cuenta los objetivos y los requisitos de calidad de la auditoría. Es claro, independiente, objetivo, justo y de contribución.	El costo total de auditoría debe reflejarse en el valor añadido o la contribución que representan especialmente las recomendaciones del informe de auditoría.	El resultado de la labor de auditoría es difundido a fin de sensibilizar y concientizar a la población y funcionarios al cuidado responsable del medio ambiente.	El informe de auditoría, acumula experiencias y resultados que serán utilizados en el proceso de la mejora de la gestión ambiental de la entidad o área auditada.

2.3.1 Evaluación de comentarios y aclaraciones

Según algunas normas de auditoría, la evaluación de comentarios y aclaraciones constituye la etapa final de la ejecución de auditoría. Sin embargo, las experiencias en auditorías demuestran que, comúnmente, se lleva a cabo dentro de la fase de informe, razón por la cual, en esta guía se consideró conveniente incluirla dentro de este fase.

La evaluación de los comentarios y aclaraciones realizados por los funcionarios involucrados, ayudará al equipo auditor a precisar las causas e incluso las recomendaciones del informe final.

Figura 2-xiv.
Subproceso: Evaluación de Comentarios y Aclaraciones
Fase: Informe



2.3.1.1 Insumos:

a. Cédula de comunicación de hallazgos; controla el avance de la evaluación de los comentarios y aclaraciones, permitiendo identificar los atrasos, ampliaciones y culminación de su análisis.

b. Comentarios y aclaraciones; producto de la comunicación de hallazgos, se procederá a la recepción de los comentarios y aclaraciones correspondientes dentro de los plazos establecidos (NAGU 3.60)

2.3.1.2 Actividades:

a. Análisis y evaluación de comentarios y aclaraciones; permite contrastar con la mayor objetividad, lo comunicado en los hallazgos y los comentarios o aclaraciones que efectúen los funcionarios comprendidos en la observación. Lo realiza el equipo de auditoría bajo responsabilidad del auditor encargado.

2.3.1.3 Salidas:

a. Documentos evaluados; es el resultado del análisis realizado por

el equipo auditor y deberá ser considerado en el resultado final de cada observación, conclusión y recomendación e incluido en el informe de auditoría a manera de anexo.

b. Papeles de trabajo; el análisis de los comentarios y aclaraciones debe estar correctamente documentado y registrado en el Archivo IV: Comunicación de Hallazgos. (ver **Anexo 9**)

2.3.2 Elaboración del Informe.

Se debe tratar en lo posible, que el informe no sea demasiado extenso para captar la atención de los lectores, sin embargo, deberá presentar la totalidad de los resultados de la auditoría ambiental realizada. De considerarse pertinente, se incluirán gráficos, fotos, tablas y cuadros que apoyen a la exposición; conforme a lo establecido en la NAGU 4.10 “Elaboración del Informe” y NAGU 4.20 “Oportunidad del Informe”.

Figura 2–xv.



2.3.2.1 Insumos:

a. Productos de FORMULACIÓN DE HALLAZGOS; sección 2.2.4.3.

b. Plan y Programa de auditoría; actualizados, de ser el caso.

c. Informes de especialistas; de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan de comunicaciones, como parte del sustento de ciertos resultados.

d. Plan de Calidad de la auditoría; debe contener los requisitos de calidad con que se quiere el resultado final de la auditoría. Para ello debe tenerse en cuenta lo establecido en la NAGU 4.30 “Características del Informe”.

2.3.2.2 Actividades:

a. Desarrollo de la estructura y contenido del informe; la elaboración del informe está a cargo del equipo de auditoría, conjuntamente con

la supervisión y debe ser redactado conforme a lo establecido en la NAGU 4.40. "Contenido del Informe". Mayor detalle se presenta en el **Anexo 7**.

Como se indicó anteriormente, en el caso de auditorías múltiples, la supervisión será la encargada de elaborar el informe general conteniendo el resultado integral de las auditorías, elaborará la conclusión macro de las mismas y sobre ella, formulará las recomendaciones pertinentes dirigidas a la Presidencia de Consejo de Ministros y pondrá en conocimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente las principales debilidades encontradas en la gestión ambiental de las entidades auditadas.

b. Revisión; recae en la supervisión realizar el control correspondiente al trabajo del auditor encargado y su equipo, para obtener un producto final de calidad. Concluida la revisión por la supervisión, el informe es alcanzado al Jefe del Área para proceder con la revisión, continuar con el control de calidad y su posterior elevación a las instancias correspondientes.

Antes de concluir la elaboración del informe final de gestión, el equipo de auditoría, de ser posible, debe discutir el resultado final con los responsables de la entidad auditada, a fin de incorporar los ajustes necesarios y así garantizar la viabilidad de la implementación de las recomendaciones y por ende, del levantamiento de las observaciones encontradas. En el caso de las auditorías múltiples, el informe general debe ser presentado ante las comisiones de auditoría para que se realicen los ajustes necesarios

c. Análisis de Datos; una vez culminada la fase de campo, el equipo auditor contará con mayor precisión sobre la problemática relacionada al objetivo de la entidad auditada. Teniendo en cuenta la herramienta de evaluación de problemas semi detallada (sección 2.1.2.2 literal d) se harán las revisiones y verificaciones necesarias para obtener como resultado el análisis de causalidad y efectos a considerarse en la elaboración de las recomendaciones del informe final. Esto deberá ser realizado por el equipo auditor y guiado a su vez por el auditor encargado y la supervisión.

2.3.2.3 Productos:

a. Informe de auditoría; es el producto principal de la Auditoría Ambiental Gubernamental y contiene las observaciones, conclusiones y recomendaciones orientadas a la mejora de los procesos y actividades de la entidad o unidad orgánica auditada, en términos de gestión ambiental gubernamental.

b. Síntesis Gerencial; o resumen ejecutivo, es aquel que concentra los asuntos más importantes de la auditoría, debe ser breve y contener la posición del Órgano Auditor frente a la problemática ambiental evaluada.

c. Diagnóstico final de auditoría; como resultado de la actualización de

la herramienta de identificación de problemas, el equipo auditor debe establecer un Diagnóstico General final del recurso auditado desde el punto de vista del control de la gestión ambiental gubernamental. Este diagnóstico debe ser incluido en el informe final como uno de los anexos (ver **Anexo 7**).

En el caso de la realización de auditorías simultáneas, el informe general correspondiente, debe recoger un diagnóstico parcial de cada entidad auditada y contener el diagnóstico integral, el mismo que deberá ser colocado en la sección de “aspectos de importancia” (ver **Anexo 7**).

d. Papeles de trabajo; todos los documentos que deriven de la elaboración del informe final de la auditoría ambiental gubernamental deben registrarse y codificarse en el Archivo I: Archivo Resumen (ver **Anexo 9**).

2.3.3 Aprobación

Concluida la elaboración del informe, este es elevado a las instancias correspondientes para su aprobación final y posterior remisión a la entidad o unidad auditada.



2.3.3.1 Insumos:

a. Productos de EVALUACIÓN DE COMENTARIOS Y ACLARACIONES; en sección

2.3.1.3. Incluye además los borradores del documento de remisión del informe.

2.3.3.2 Actividades:

a. Revisión; proceso iterativo a cargo de las instancias superiores como etapa final del control de calidad, para asegurar que el informe cumpla las especificaciones conforme a lo planificado. Concluida la revisión, las instancias correspondientes proceden a la aprobación y disponen su remisión a la entidad auditada o unidad auditada.

En el caso de informes de la CGR, el jefe auditor y la supervisión los elevan a la Gerencia de Línea, esta a su vez, a la Gerencia Central correspondiente y finalmente esta última, al Despacho del Vicecontralor. Los informes resultantes de las auditorías realizadas

por los OCI son revisados y aprobados por el Jefe del OCI y se remiten a la Entidad. Paralelamente, son remitidos a la CGR para su revisión y posterior registro en el Sistema de Control Gubernamental.

Durante la revisión, se debe cuidar, que las observaciones se encuentren relacionadas con su conclusión y esta a su vez, con las recomendaciones resultantes. Estas últimas deben ser claras, precisas y limitarse a una sola idea.

2.3.3.3 Productos:

a. Informe de auditoría aprobado; el mismo que será numerado y registrado en el Sistema de Control Gubernamental.

2.3.4 Remisión a la entidad

La remisión del informe de auditoría deberá estar acorde a los plazos establecidos en el plan de auditoría (cronograma), permitiendo así que la información motivo del informe, sea utilizada oportunamente por el titular de la entidad o niveles competentes del Estado, conforme lo establecido en la NAGU 4.20 "Oportunidad del Informe".

En el caso de la CGR, el informe debe ser ingresado en el Sistema de Control Gubernamental conforme los lineamientos internos del Sistema Nacional de Control; donde el equipo auditor debe verificar que el informe completo sea enviado a los destinatarios correspondientes.

Los OCI deberán remitir el informe a la CGR y registrarlo en un formato del Sistema de Control Gubernamental, obteniendo un código de registro para que al momento de que la CGR lo apruebe, el informe sea ingresado en el sistema.

Recibido el informe de auditoría, el titular deberá designar a los funcionarios responsables de realizar las acciones para la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe y así levantar las observaciones encontradas. Para ello deberá tomar en cuenta lo establecido en las normas de control relacionadas con el "Seguimiento de Medidas Correctivas"; ver sección 2.4.

2.4 SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

La auditoría ambiental gubernamental no sería de utilidad si no se logran concretar y materializar las recomendaciones incluidas en el informe, las mismas que se deben traducir en mayor conocimiento y mejora de la gestión ambiental de las entidades o unidades orgánicas involucradas.

El seguimiento de medidas correctivas a cargo del Sistema Nacional de Control incluye los resultados de las acciones adoptadas por la entidad o unidad que fuera examinada con anterioridad, a efecto de establecer en qué medida fueron implementadas las recomendaciones y superadas las observaciones consignadas en el informe de auditoría.

Sin perjuicio de lo cual se efectuarán in situ, las verificaciones de la

implantación de medidas correctivas, si el resultado de la evaluación de los informes de los OCI así lo amerita. Su duración depende del tamaño de la entidad o unidad, magnitud y profundidad en que se pretenda verificar el cumplimiento de las recomendaciones y del recurso humano que se asigne a esta fase. Es recomendable que los auditores a cargo de esta actividad hayan participado en la ejecución de la auditoría.

El seguimiento es considerado como un único proceso continuo, pues solo concluye cuando el total de recomendaciones ha sido implementado y por ende, las observaciones, levantadas. Es una de las actividades de mayor relevancia para el órgano auditor. Esta etapa permite además identificar si los planteamientos de la auditoría fueron los adecuados con el fin de ejercer la mejora continua en el proceso de la auditoría ambiental gubernamental.

Figura 2–XVII.



2.4.1.1 Insumos:

a. Sistema de Control Gubernamental; *software* que permite ubicar sistemáticamente los informes, número de observaciones y recomendaciones, estado (pendiente – proceso – concluida – no aplicable – retomada) y los formatos correspondientes de acuerdo a normativa.

b. Normativa; NAGU 4.60 “Seguimiento de Recomendaciones de Auditorías Anteriores”, Directiva Nº 014-2000-CG/B150 “Verificación y Seguimiento de Implementación de Recomendaciones derivadas de Informes de Control”, como las principales.

2.4.1.2 Actividades:

a. Actividades de Seguimiento; en el caso de la CGR, las Gerencias de Línea deben establecer dentro de sus Planes Anuales de Control, actividades de seguimiento que permitan verificar el nivel de implementación de las recomendaciones comprendidas en los informes de auditoría ambiental. Esto no excluye la revisión de otro tipo de informe. Para ello deberá establecer una metodología de trabajo acorde a las características del caso. Para los OCI el procedimiento es similar, este remitirá

semestralmente a la CGR la evaluación del seguimiento de sus informes, según normativa.

b. Monitoreo a los OCI; - solo para la CGR - consiste en la vigilancia periódica, de las actividades de los OCI relacionadas con el Seguimiento de Medidas Correctivas; guarda relación con la remisión semestral del informe de los OCI a la CGR para evaluar el seguimiento de los diversos informes de auditoría.

c. Capacitación a los OCI; solo para la CGR, las Gerencias de Línea deben procurar capacitaciones a los Órganos de Control o sus representantes, a fin de mantener el control gubernamental a un nivel óptimo. Para ello, las Gerencias de Línea deben considerar responsables, tiempos, frecuencias y métodos.

2.4.1.3 Productos:

a. Cumplimiento de las recomendaciones; indicador de éxito de la auditoría ambiental gubernamental.

b. Actualización de información; los avances registrados para el cumplimiento de las recomendaciones, y por tanto el levantamiento de las observaciones, deberán ser actualizados en el *software* correspondiente del Sistema Nacional de Control.

III. GLOSARIO

Actividad. Trabajo realizado durante el transcurso de una auditoría. Normalmente, tiene duración, costos y recursos requeridos ya previstos. Las actividades se pueden subdividir en tareas y agrupar en procesos y subprocesos.

Alcance de la auditoría. Marco o límite de una auditoría en el que se determina el tiempo que se va a emplear, el periodo y las materias o áreas que se van a cubrir, la profundidad de las pruebas a realizar, los objetivos y la metodología aplicable.

Ambiente. Entorno en el que opera una organización, que incluye aire, agua, suelo, recursos naturales, flora, fauna, seres humanos y su interrelación.

Árbol de problemas, o diagrama de árbol. Herramienta empleada para ordenar de forma gráfica las distintas acciones o gestiones que se deben llevar a cabo para solventar el problema o situación sometida a estudio.

Auditoría ambiental. Es el examen metódico y completo de las estructuras relacionadas con los impactos ambientales que puedan ocasionar las personas o sus formas asociativas, públicas o privadas, incluyendo los objetivos, planes, políticas, estrategias, determinación de funciones y responsabilidades, sistemas y procedimientos, controles y asignación de recursos; a fin de evaluarlos, apreciar su efectividad general y detectar deficiencias o irregularidades para solucionarlas.

Biodiversidad o diversidad biológica. Se entiende como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de ecosistemas.

Contaminación. Es la alteración directa o indirecta, de propiedades radiactivas, biológicas, térmicas o físicas de una parte cualquiera del medio ambiente, que puede crear un efecto nocivo o potencialmente nocivo para la salud, supervivencia o bienestar de cualquier especie viva. Es la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o particulares.

Control de calidad. Es el proceso de supervisar los resultados específicos de la auditoría para determinar si cumplen o no las normas de calidad pertinentes e identificar formas de eliminar las causas del rendimiento insatisfactorio.

Contraloría General de la República, CGR. Ente rector del Sistema Nacional de Control, Perú.

Criterios. Son normas estandarizadas y opiniones de expertos usadas para evaluar la gestión ambiental y determinar si un programa satisface o supera las expectativas, proporcionando el contexto para entender los resultados de la auditoría. Deben ser razonables y alcanzables.

Desarrollo sostenible. Es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Desempeño ambiental. Resultados mensurables del sistema de gestión ambiental de una organización en función de su política, objetivos y metas ambientales.

Diagrama de flujo. Herramienta utilizada para representar, mediante la utilización de símbolos estándar, las secuencias e interrelaciones de toda la información relevante que se genera en los procesos.

Enfoque. Dirigir la atención o el interés hacia un asunto o problema desde unos supuestos previos, para tratar de resolverlo acertadamente.

Estándar de Calidad Ambiental (ECA). Concentración o grado de elementos o sustancias en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente. Puede ser un parámetro físico, químico o biológico. Según el parámetro, podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos. El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

Estudios de Impacto Ambiental (EIA). Son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.

Evidencia. Es el conjunto de hechos comprobados, suficientes, competentes y pertinentes que sustentan las conclusiones del auditor. Es la información específica obtenida durante la labor de auditoría a través de la observación, inspección, entrevista y examen de los registros.

Gestión ambiental. Es el proceso de toma de decisiones realizado por los organismos de dirección, manejo y control del medio natural tanto a nivel público como privado, con base en los principios y métodos de la administración.

Guía. Se define como el documento que describe en forma sistemática y metodológica, los objetivos, técnicas y procedimientos de las diferentes herramientas de control, para realizar estudios, análisis y evaluaciones a las entidades sujetas a control.

Hallazgo. Es toda situación irregular encontrada durante el proceso de una auditoría. En su descripción se debe incluir toda aquella información necesaria para que el lector pueda entender y juzgar el hallazgo sin explicación adicional.

Impacto ambiental. Cualquier cambio en el ambiente, sea adverso o beneficioso, resultante de manera total o parcial de las actividades, productos o servicios de una organización.

Insumo. Toda materia prima empleada en la producción de otros bienes.

Límite Máximo Permisible (LMP). Concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente, a corto o largo plazo.

Su cumplimiento es exigible legalmente.

En tanto no se establezcan en el país Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público como la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Lluvia de ideas, *brainstorming* o “tormenta de ideas”. Herramienta utilizada por un grupo de personas para expresar el máximo número de ideas relacionadas con un concepto. Se basa en el respeto de todas las ideas de los participantes con la finalidad de estimular la participación y creatividad de todos los miembros del grupo.

Mejora Continua. Proceso de intensificación del sistema de gestión ambiental para la obtención de mejoras en el desempeño ambiental general, de acuerdo con la política ambiental de la organización.

Meta ambiental. Requisito detallado del desempeño, cuantificado cuando sea posible, aplicable a la organización o parte de la misma, que tiene su origen en los objetivos ambientales y debe ser establecida y cumplirse a fin de alcanzar dichos objetivos.

OCI. Órgano de Control Institucional.

Ordenamiento territorial ambiental. Proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales que condicionan la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio. Responde a una planificación sobre el uso del territorio, es decir, anticipación y toma de decisiones relacionadas con acciones futuras en el territorio.

Órganos de Control. Conformados, para el Sistema Nacional de Control por la Contraloría General de la República, todas las unidades orgánicas responsables de la función de control gubernamental y las sociedades de auditoría externa.

Procedimiento. Comprobaciones, instrucciones y detalles incluidos en el programa de auditoría, que se deben llevar a cabo en forma sistemática, razonable y específica.

Proceso. Es el desarrollo lógico y secuencial de una actividad determinada por fases o etapas, tendiente al logro de un objetivo.

Producto. Resultado de un conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que interactúan, las cuales transforman las entradas en salidas (ISO 9000:2000).

Recursos naturales. Todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

1. Las aguas: superficiales y subterráneas.

2. El suelo, subsuelo y las tierras según su capacidad de uso mayor: Agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
3. La diversidad biológica: como las especies de flora, fauna y microorganismos o protistas; recursos genéticos y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
4. Los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
5. La atmósfera y el espectro radioeléctrico;
6. Los minerales.

El paisaje natural como objeto de aprovechamiento económico, se considera recurso natural.

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a. Planificación.
- b. Ordenamiento y zonificación.
- c. Inventario y valorización.
- d. Sistematización de la información.
- e. Investigación científica y tecnológica.
- f. Participación ciudadana.

Responsabilidad ambiental. Obligación inexcusable de toda persona natural o jurídica, pública o privada, causante de degradación del ambiente o de sus componentes, de adoptar medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o si lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Riesgo. Hecho o evento incierto. Condición, que de declararse, tiene un efecto negativo en los objetivos de la auditoría.

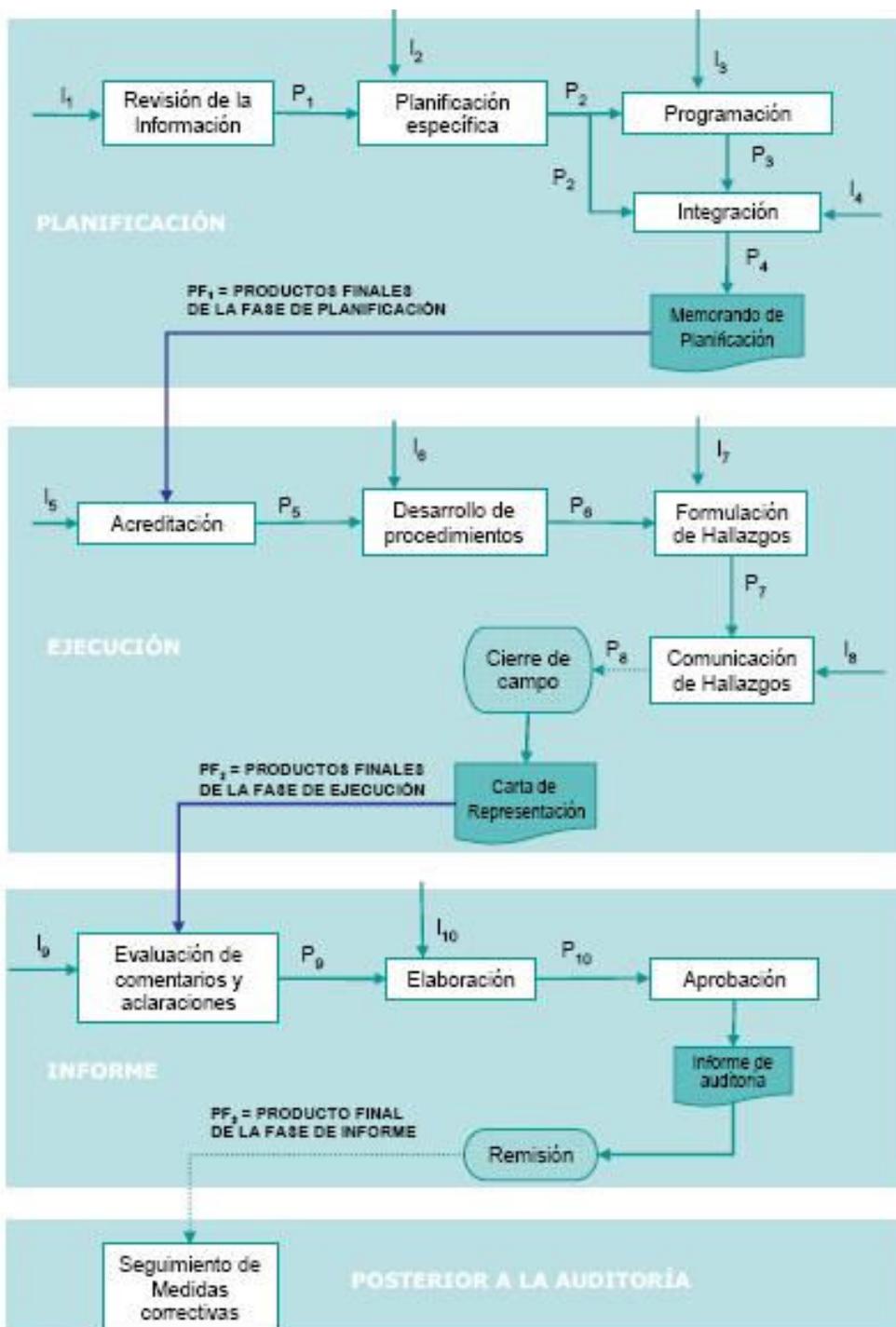
Sistema de Gestión Ambiental. Estructura organizativa, procesos, procedimientos, funciones, prácticas, recursos y medios para implementar y mantener la gestión ambiental. El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones para la mejora continua de su desempeño.

Tarea. Término genérico para el nivel de esfuerzo más bajo de la auditoría.

Unidad Auditora. Área o Unidad Orgánica encargada de la ejecución de una Auditoría Ambiental Gubernamental.

ANEXOS

Anexo 1: Diagrama de Flujo de la Auditoría Ambiental Gubernamental



ANEXO 2: ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PLAN DE CALIDAD DE LA AUDITORÍA

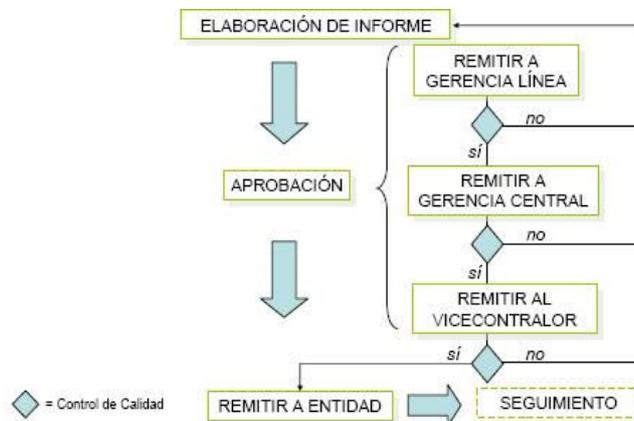
El Plan de Calidad de la Auditoría, es un documento interno del equipo de auditoría que orienta su labor a conseguir como producto final, un informe que satisfaga o trascienda los requisitos del Sistema Nacional de Control. Su estructura y contenido referencial se presentan a continuación:

PLAN DE CALIDAD DE LA AUDITORÍA

1. Identificación de los procesos relacionados con la ejecución de la auditoría

Se identifican todos aquellos procesos que se encuentren relacionados con la calidad el producto final, y se especifican las características y atributos que deben tener los productos intermedios o producto final.

A manera de ejemplo, se puede señalar que el “subproceso de aprobación” de la fase de Informe se podría seguir de la siguiente manera: **Figura 1-I.** Identificación de puntos de control de calidad en el subproceso de aprobación del informe



2. Lista de verificación

Fase	Subproceso	Actividades relacionadas	Cumple	
			Sí	No
Informe	Aprobación	Revisión por la Gerencia de Línea / OCI		
		Remisión y revisión por la Gerencia Central de Control Sectorial / CGR		
		Remisión y revisión por el Despacho del Vicecontralor		
		Remisión a la entidad		

3. Aprobación

Este plan deberá contar con el visto bueno de la supervisión y del auditor encargado y ser puesto en conocimiento de todo el equipo de auditoría y registrado en el Archivo II: Plan y Programa.

ANEXO 3: ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PLAN DE COMUNICACIÓN DE LA AUDITORÍA

El Plan de Comunicación, es un documento interno del equipo de auditoría, que contribuye al establecimiento de canales de comunicación durante todo el proceso de la auditoría. Su estructura y contenido se presenta a continuación:

Plan de Comunicación de [Nombre de la auditoría]

1. Lugar y tiempo de ejecución de la auditoría

Se debe indicar el lugar geográfico donde se realiza la auditoría y el tiempo de permanencia en él.

2. Niveles de comunicación

Considerando la lejanía de la comisión de auditoría con relación a la oficina de control interno y las condiciones mínimas para establecer canales de comunicación (telefonía fija, móvil, Internet), la supervisión, establecerá conjuntamente con el auditor encargado los documentos a elaborar y frecuencia como ejercicio de la auditoría. A manera de ejemplo se presenta el siguiente:

Tipo	Elaborado por:	Dirigido a:	Frecuencia	Contenido
Reporte	Supervisión	Gerente	1 sola vez	Cronograma de visitas y actividades a realizar al equipo auditor.
Reporte	Auditor encargado	Supervisor	(a elección)	Antecedentes Avances Requerimientos adicionales Conclusión
Informe	Especialista	Auditor encargado Cc: Supervisión	Mínimo 1	Índice Introducción Contenido (revisión bibliográfica y análisis) Conclusiones Recomendaciones
Reuniones	Se recomienda la presencia de todo el equipo de auditoría y supervisión; en especial, cuando la auditoría es múltiple		(a elección)	Elaborar una agenda
Actualización de la documentación	Auditor encargado	-	(de haber cambios)	Desde un inicio de la auditoría, se define el responsable de registrar los cambios al memorando de planificación y programa de auditoría.
Códigos de Papeles de Trabajo	Supervisión y Auditor encargado	Equipo de auditoría	1 sola vez	Se establece la codificación de los papeles de trabajo, tal como se establece en el Anexo 9.

Aprobación

El plan debe ser visado por la supervisión y auditores encargados. Posteriormente, debe ponerse en conocimiento a todo el equipo auditor y archivarse en el Archivo II: Plan y programa.

ANEXO 4: ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PLAN DE RIESGOS DE LA AUDITORÍA

El Plan de Riesgos, es un documento interno del equipo de auditoría, que contiene la orientación de la auditoría ante la ocurrencia de un imprevisto. Su estructura y contenido referencial se presenta a continuación.

PLAN DE RIESGOS DE LA AUDITORÍA

1. Identificación de los riesgos de auditoría

Se identifican todos aquellos eventos que puedan alterar el desarrollo de la auditoría o pongan en riesgo el cumplimiento de sus objetivos y se colocan en un listado de acuerdo a su probabilidad de ocurrencia. Por ejemplo:

Riesgos identificados para la auditoría a una municipalidad:

- a. Rehúso por parte del auditado a brindar información
- b. Indicios de comisión de delito
- c. Indicios de corrupción de la entidad auditada
- d. Huelga de trabajadores
- e. Goce vacacional en el sector público
- f. Otros

2. Respuesta ante riesgos

Según se hayan identificado los riesgos, estas respuestas pueden ser individuales o combinadas. Como ejemplo se tiene:

Riesgo identificado	Tratamiento
Rehúso a la entrega de información	MITIGAR. Explicando adecuadamente al auditado cuál es el fin de la auditoría, como parte de las acciones tempranas. ACEPTAR. En caso de no contar con la respuesta que se busca por parte del auditado, como plan de contingencia se puede utilizar el Reglamento de Infracciones y Sanciones y colocar una infracción por obstaculización de las labores de auditoría.
Indicio de comisión de delito	TRANSFERIR. El equipo de auditoría puede decidir que de encontrar indicio de comisión de delito, este se transfiera a la parte legal del órgano auditor, al órgano de control interno, en caso de la CGR, o recomendar se realice un examen especial. ACEPTAR. En caso de aceptar el riesgo, el equipo auditor deberá considerar una reprogramación en su auditoría con el fin de no disminuir las H/H programadas para la ejecución de la Auditoría Ambiental Gubernamental.

Recordar que la planificación dependerá de la decisión que el equipo auditor tome ante la ocurrencia de un riesgo y deberá respetarse durante la ejecución de la auditoría con el fin de validar su utilidad.

3. Aprobación

Este plan deberá contar con el visto bueno de la supervisión y del auditor encargado, puesto a conocimiento de todo el equipo de auditoría y registrado en el Archivo II: Plan y Programa.

ANEXO 5: ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PLAN DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

El contenido del Plan de Auditoría debe tener una extensión entre 6 y 10 páginas, sin considerar gráficos, tablas, diagramas, etc. Su estructura y contenido se presenta a continuación:

TÍTULO

1. Origen de la auditoría ambiental

Se debe indicar el origen formal de la auditoría, es decir, se realiza en cumplimiento de los Planes Anuales de Control, de la facultad asignada por Ley y otros como el cumplimiento de convenios, etc. Además, se deben argumentar los problemas ambientales generales que justifiquen la importancia de la realización de la auditoría.

2. Esquema de trabajo del Plan de auditoría

Los auditores deben indicar cómo han realizado la fase de planificación, en lo que respecta a métodos de recopilación de información; es decir: entrevistas (indicar a quiénes), registros y estudios realizados, visitas interinas, otros.

3. Descripción de la entidad a ser auditada

La información que se coloca en este capítulo debe ser lo suficientemente clara y concisa para que el lector pueda informarse sobre la organización y sus principales obligaciones y actividades. De igual modo se establece una caracterización general del ámbito geográfico a auditar. La estructura y principales funciones de la entidad deben ser anexadas al presente Plan.

4. Resultados de la planificación de auditoría

Es aquí donde se presentan los resultados obtenidos en el proceso de planificación o hallazgos preliminares (hipótesis de auditoría), en términos de problemas identificados, especificando el problema principal. Para ello es necesario tomar en cuenta los resultados obtenidos en la aplicación de las herramientas de evaluación de problemas, a través de los cuales el equipo de auditoría ha identificado y priorizado la problemática a evaluarse. El diagnóstico inicial de auditoría debe ser anexado al presente Plan. En general se debe colocar de manera precisa, las hipótesis de auditoría o posibles hallazgos, los componentes a auditar, su definición y puntos de atención.

5. Objetivo de la auditoría

Aquí la finalidad de la auditoría es expresada en términos de qué se pretende como objetivo general y cómo este se divide en objetivos específicos.

6. Alcance de la auditoría

La auditoría debe limitarse en tres niveles: a) unidad a ser auditada, b) período a evaluar y c) ámbito geográfico.

7. Metodologías

Se describirán aquí los diferentes métodos que el equipo de auditoría empleará para el cumplimiento de los objetivos específicos y por ende del objetivo general. La metodología será incluida en los procedimientos establecidos en el Programa de Auditoría.

8. Criterios de evaluación

Debe indicarse los posibles criterios con los cuales contará el equipo de auditoría para la evaluación de los hallazgos; estos deberán ser definidos como: a) generales y b) específicos.

9. Organización de la auditoría

9.1 Personal

Debe nombrarse a los miembros del equipo auditor y la función de cada uno de ellos durante la ejecución de la auditoría. Es aquí donde deberá indicarse la necesidad de contar con ayuda externa de expertos o consultores.

Recordar que los consultores solo deben emplearse en tareas muy específicas.

9.2 Cronograma de auditoría

El cronograma incluye un plan concreto para el desarrollo de la auditoría (ver **Anexo 6: Programa de Auditoría Ambiental Gubernamental**). Debe establecerse el número de horas-hombre necesario para ejecutar la auditoría. Las fechas propuestas para inicio y fin de cada fase deben ser indicadas. También se debe señalar el número de informes a emitir.

9.3 Presupuesto de auditoría

El costo de la auditoría debe incluir todos los gastos que se puedan prever dentro de la fase de planificación, considerar para ello todos los puntos de la Sección 2.1.3.2 literal b. El detalle de los costos debe ser anexado al Plan de Auditoría.

9.4 Programa de auditoría

Ver **Anexo 6: Programa de Auditoría Ambiental Gubernamental**. El programa de auditoría debe ser anexado al Plan de Auditoría.

De manera general, el Plan de Auditoría Ambiental Gubernamental, debe contener una carátula, índice, plan propiamente dicho y anexos.

ANEXO 6: ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROGRAMA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

El Programa de auditoría contiene el desarrollo lógico de la ejecución de la auditoría; es decir, a partir de los objetivos específicos se elaboran procedimientos que garanticen su logro, siguiendo para ello el esquema ISO 14001 (Política – Planificación – Implementación y Operación – Control y Acción Correctiva – Revisión por la Dirección). Los procedimientos deben ser exactos, simples y secuenciales. Se señala responsables y de ser posible se calculan las horas-hombres requeridas para el desarrollo de cada procedimiento. La estructura y contenido se presentan a continuación:

(Nombre de la Entidad Auditora)					
(Nombre de la Unidad Auditora)					
Programa de Auditoría Ambiental Gubernamental					
Entidad: (que se va a auditar - general)					
Fecha: (de creación del Plan)					
Programado		(Unidad a ser auditada - específico)	Ejecutado		
Resp.	H/H		Ref. P/T	Resp.	H/H
		Objetivo General: <u>Procedimientos generales:</u> <i>Política</i> 1. 2. ... Objetivo Específico 01: <u>Procedimientos específicos:</u> <i>Planificación</i> <i>Implementación y Operaciones</i> Objetivo Específico 02: <u>Procedimientos Específicos:</u> <i>Control y acción correctiva</i> <i>Revisión por la Dirección</i>			

Nota: La inclusión del esquema ISO es independiente de cada Objetivo específico. Es decir cada uno de ellos puede presentar todo el ciclo del Sistema de Gestión Ambiental o parte de él.

ANEXO 7: ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

El informe de auditoría deberá tener una redacción sucinta y concreta y deberá presentar la siguiente estructura y contenido:

TÍTULO

I. INTRODUCCIÓN

Comprende la información general concerniente al examen y a la entidad examinada. Su Estructura abarca los siguientes puntos:

1.1 Antecedentes

Concordantes con los del Plan de auditoría, es decir, todo aquello que dio origen a la realización de la auditoría.

1.2 Objetivo de la auditoría

Se coloca el objetivo general y los objetivos específicos.

1.3 Alcance de la auditoría

Se indica claramente la cobertura y profundidad del trabajo, precisándose las áreas evaluadas, el periodo examinado y el ámbito geográfico donde se ha practicado la auditoría. Incluir de ser el caso la emisión de Informes Especiales y Administrativos, esbozando en forma general los motivos de ello.

1.4 Metodología utilizada

Se debe explicar claramente la metodología aplicada para la obtención y análisis de la evidencia que ayudaron al cumplimiento de los objetivos.

1.5 Diagnóstico de la entidad;

Aquí el equipo de comisión concluye de manera integral cómo es que la entidad viene ejerciendo su rol de autoridad ambiental en el tema materia de evaluación.

1.6 Comunicación de Hallazgos

Se indica que se realizó la comunicación de hallazgos a los funcionarios y ex funcionarios, servidores y ex servidores de la entidad, de acuerdo a lo establecido en la Normativa. Se debe precisar los nombres y apellidos de las personas que no dieron respuesta a la comunicación de hallazgos. Anexar la relación de funcionarios, cargo, período y número de observaciones comunicadas.

1.7 Aspectos de importancia

Se coloca en esta sección aquellos puntos que si bien no forman parte del objetivo central de la auditoría, su importancia merece ser revelada. Se recomienda que la información sea precisa y no abarque más de una página.

Nota: En caso de generarse como resultado de la auditoría un Memorando de Control Interno presentado a la entidad, se anexará una copia al informe final.

II. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Son principalmente, observaciones realizadas por el equipo auditor. Deben mantener la siguiente estructura: a) Sumilla, b) Condición, c) Criterio, d) Causa, e) Efecto, f) Comentario de la entidad, cuya interpretación debe formar parte del Informe y su análisis debe ser anexado.

III. CONCLUSIONES

Toda observación y todo aspecto de importancia generan una conclusión. Se recomienda que cada objetivo de la auditoría resulte satisfecho, al menos, por una de esas conclusiones. Las conclusiones constituyen la interpretación del auditor del hecho observado.

IV. RECOMENDACIONES

Se formulan a partir de cada una de las conclusiones. Las recomendaciones deben ser consistentes con la descripción de los hechos y contener la opinión y criterios técnicos de los auditores como resultado del trabajo realizado. Para su elaboración, el auditor debe establecer claramente su relación con la causa de la observación. Lo recomendado debe permitir eliminar o neutralizar la causa raíz de lo observado.

V. ANEXOS

El equipo auditor deberá anexar: a) relación de funcionarios involucrados en las observaciones, b) estructura de la entidad auditada, c) Diagnóstico General Ambiental de auditoría, que comprenderá el estado del problema ambiental, d) informes de especialistas, relacionados directamente con los hechos observados; e) copia del cargo del Memorando de Control Interno, en caso de haberse emitido uno; otros que el equipo crea necesario, sin caer en la redundancia ni en la extensión.

En general el informe resultante de la Auditoría Ambiental Gubernamental, debe contener una carátula, índice, informe propiamente dicho y anexos.

ANEXO 8: MEMORANDO DE CONTROL INTERNO

El Memorando de Control Interno, tiene su estructura definida en el MAGU. A continuación se presenta un ejemplo:

MEMORANDO DE CONTROL INTERNO

Señor
JAIME PEREZ
Cargo

De nuestra consideración.-

Hemos efectuado una Auditoría Ambiental a *[nombrar las áreas]*, de acuerdo con las normas legales vigentes, con el fin de evaluar *[colocar el objetivo de la auditoría y el período]*.

En el planeamiento y ejecución del presente examen, orientamos nuestros procedimientos de auditoría a efectos de conocer el funcionamiento de la estructura de control interno vigente en las áreas antes mencionadas. Sin embargo, advertimos ciertos asuntos relacionados con el funcionamiento de dicha estructura, que debemos incluir en esta comunicación por no estar de acuerdo con las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.

Los asuntos que motivan nuestra atención, están relacionados con deficiencias importantes en el diseño y operación de la estructura de control interno, que a nuestro juicio, podrían afectar en forma negativa la capacidad de la entidad para *[mencionar los posibles efectos, por ejemplo, al registrar, procesar, resumir y reportar información]*.

Es objetivo de una estructura de control interno, proporcionar a la administración de la entidad, razonable seguridad de que las operaciones se ejecutan con su autorización y se registran adecuadamente. Debido a las limitaciones inherentes a cualquier estructura de control interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectadas.

La debilidad material es una condición en la cual, el diseño y operación de los elementos específicos de la estructura de control interno, no logran reducir a un nivel relativamente bajo el riesgo de que errores o irregularidades en operaciones que podrían ser importantes en relación a los aspectos examinados, ocurran y no sean detectados oportunamente. Notamos ciertos aspectos que involucran la estructura de control interno y sus operaciones, considerados hallazgos, bajo las normas de auditoría establecidas en el Perú y las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General de la República.

Los hallazgos de auditoría comprenden aspectos relacionados con deficiencias en [*citar las deficiencias*] y se detallan en el anexo adjunto.

[*Ciudad*], .. de de 20...

ANEXO AL MEMORANDO DE CONTROL INTERNO

1. Sumilla del hallazgo

Condición

Criterio

Causa

Efecto

Recomendación

Nota: Por cada desviación detectada se redacta una observación, teniendo en cuenta las cualidades de un hallazgo, es decir la condición criterio, causa y efecto. Adicionalmente al final de cada observación se debe colocar la recomendación.

ANEXO 9: ESTRUCTURA DE ARCHIVOS DE PAPELES DE TRABAJO DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

Cada comisión de auditoría debe organizar un registro completo, ordenado y detallado de la labor efectuada durante todo el proceso de auditoría. Para ello debe separar la documentación de acuerdo al siguiente orden:

REF. P/T.	CONTENIDO
P	ARCHIVO Permanente
P1	Documentos de Gestión de la Entidad (planes, presupuestos, otros)
P2	Normatividad (solo aquella que se utilice como criterio de auditoría)
C	ARCHIVO de Correspondencia
C1	Correspondencia Emitida (por la comisión de auditoría)
C2	Correspondencia Recibida
C3	Otros documentos (memorandos internos, hojas informativas, informes de avances, otros).
I	ARCHIVO Resumen (versiones de informes finales de auditoría, carta de representación y avances de informes de especialistas)
II	ARCHIVO Plan y Programa (versiones del plan y programa, así como toda aquella información que ha sido necesaria utilizar para su elaboración, se incluye los planes de calidad, riesgo y comunicación de la auditoría así como el diagnóstico inicial)
III	ARCHIVO Corriente: (información relacionada directamente al conocimiento de la entidad auditada) Incluye el desarrollo de los Procedimientos Generales
AGA	ARCHIVO CORRIENTE: TOMO I: Desarrollo Objetivo Específico 1 (Procedimientos) TOMO II: Desarrollo Objetivo Específico 2 (Procedimientos) Nota: Por cada objetivo específico se desarrollará un tomo de archivo corriente.
IV	COMUNICACIÓN DE HALLAZGOS
IV.100	Comunicación de Hallazgos (incluye ampliaciones)
IV.200	Documentos de comentarios y aclaraciones
IV.300	Evaluación de comentarios y aclaraciones

Nota: La codificación final la dará la Supervisión en coordinación con el auditor encargado, y quedará registrada en el Plan de Comunicaciones.

PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA PARA EVALUAR LA GESTIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES CON RELACIÓN AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

APÉNDICE A LA GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

INTRODUCCIÓN

La planificación territorial en el Perú desde la década del noventa, con la desactivación del Instituto Nacional de Planificación, queda a cargo de las municipalidades provinciales y distritales, especializándose en la elaboración de planes de acondicionamiento territorial y de desarrollo urbano que buscan garantizar la ocupación racional y sostenible del territorio, en concordancia con las políticas nacionales, sectoriales y regionales.

La problemática urbana en el Perú, surge del acelerado crecimiento en las mayores ciudades del país, que ha traído como consecuencia la aparición de crecimientos urbanos desordenados; la especulación con la tierra urbanizable; el encarecimiento de la vivienda; la tugurización en grandes sectores de la ciudad; al mismo tiempo, la incapacidad de proveer, en la cantidad y calidad necesaria los servicios de agua, desagüe y transporte, así como infraestructura y equipamiento para la educación, salud y recreación, y la degradación del medio ambiente y ocupación de zonas de alto riesgo ante desastres naturales, entre otros.

La población urbana en el Perú es aproximadamente del 75 %. Se ubica preferentemente en la costa, que alberga al 73 % de la población urbana nacional; la sierra, al 22 %, y la selva, el 5 % restante.

Los gobiernos locales tienen la responsabilidad de representar a la ciudadanía y promover el desarrollo de la comunidad. El espacio local debe ser armónico y democrático, pero ello no se limita solo a la convocatoria y participación de la población de la unidad político administrativa (provincia o distrito), sino también al uso racional del espacio en el que se llevan a cabo las diferentes actividades humanas.

En ese sentido, cuando se hacen obras en un distrito o provincia, no solo se está beneficiando a la población residente, sino que se está transformando el medio, el territorio, plasmándose en el espacio las decisiones políticas, originadas en la voluntad de la población. Si bien es cierto, la planificación de acciones del gobierno local es una tarea importante, en la práctica se la pospone por el criterio inmediato de efectuar acciones u obras de poco aliento y reducido impacto en el desarrollo local.

En el marco de los compromisos internacionales, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano realizada en Estocolmo en el año 1972, así como la Cumbre de la Tierra realizada en Río de Janeiro en 1992, consagran el derecho de la persona humana a la libertad, la igualdad y al disfrute en condiciones de vida adecuadas, en un ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, teniendo la obligación y compromiso de proteger, conservar y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Es por ello que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, le corresponde a los gobiernos locales la organización del espacio físico y usos del suelo en sus respectivas jurisdicciones y requieren de un instrumento técnico de gestión que establezca los procedimientos mínimos que deben seguir en el ejercicio autónomo de sus competencias, en materia de planeamiento y acondicionamiento territorial y desarrollo urbano, garantizando la ocupación racional y sostenible del territorio, la armonía entre el ejercicio del derecho de propiedad y el interés social y la coordinación de los diferentes niveles del gobierno, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 027- 2003-VIVIENDA, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Finalmente, siendo el control y la fiscalización herramientas necesarias en todo acto de administración para garantizar la correcta aplicación de las normas legales y recomendar la implementación de medidas correctivas cuando el caso lo amerite, se formula este documento de orientación, indispensable para auditores y personal relacionado con la Auditoría Gubernamental, que proporciona una metodología para la evaluación y control de la gestión del ordenamiento territorial, con base en las técnicas de auditoría, a fin de sistematizar los procedimientos para la optimización de la ejecución de la auditoría de gestión ambiental por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, SNC.

Ver páginas 62 al 78 en :

http://www.contraloria.gob.pe/cgr/publicaciones/resoluciones/2008/noviembre/RC_470_2008_CG.pdf

PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA PARA EVALUAR LA GESTIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES CON RELACIÓN A LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES

APÉNDICE A LA GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

INTRODUCCIÓN

El Perú se ubica en el denominado Cinturón de Fuego del Pacífico, caracterizado por su altísimidad, por lo que estamos expuestos permanentemente a la ocurrencia de terremotos, sismos y maremotos de diferente intensidad. En esta región se registra el 85% de los movimientos sísmicos a nivel mundial. Durante los últimos 95 años (1913 – 2007), aproximadamente 35 sismos han sido registrados en el país, la mayoría en la costa, con magnitudes entre 5,9 y 8,41 grados en la escala de Richter.

La vulnerabilidad de los asentamientos humanos ante los peligros naturales y antropogénicos ha ido configurándose conforme se aceleró el crecimiento demográfico. Las ciudades han recibido, desde la década de los 50, grandes flujos migratorios debido a la reducción de las condiciones de vida en las zonas rurales. La ocupación espontánea del suelo urbano, sin planeamiento previo ni control, ha caracterizado la formación de ciudades y centros poblados en zonas consideradas de alto riesgo como son las riberas de los ríos, las terrazas de inundación, los lechos de quebradas secas, los conos aluvionales de las microcuencas, zonas propensas a derrumbes o de escasa estabilidad de los suelos. Como consecuencia de ello, se identifica una gran vulnerabilidad de los asentamientos con respecto a cambios climáticos severos del tipo del fenómeno del Niño, que trae lluvias intensas, activación de las quebradas y ríos con caudales extraordinarios, peligros naturales asociados que no se han tomado en cuenta al momento del emplazamiento y la expansión de los pueblos.

Entonces, prevenir es anticiparse o avizorar la ocurrencia de algún hecho, lo que conlleva a tomar medidas o decisiones pertinentes. La prevención en desastres naturales comprende la preparación y la educación; así como el conjunto de medidas de ingeniería y legislación diseñadas para proporcionar protección y seguridad a la población.

Los fenómenos sísmicos son recurrentes, han ocurrido en el pasado y es de esperar que se repitan en el futuro. Entonces, el desarrollo de una cultura de prevención, pasa por tomar en cuenta y participar, a nivel personal e institucional, en las actividades que el sistema nacional de defensa civil (SINADECI) prepara en el marco del Plan Nacional de Prevención y Atención de desastres.

Es preciso saber que la buena organización, preparación, educación y, en general, una buena gestión de los desastres a nivel institucional, debe ser considerada como una inversión invaluable, ya que logrará salvar vidas humanas y ahorrar gastos en obras de reconstrucción de infraestructura dañada.

La Constitución Política del Perú establece en el artículo 163^o que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente y se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Por su parte, en su artículo 164^o señala que la dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y funciones son determinadas por ley.

Por otro lado, mediante el artículo 1^o del Decreto Ley N^o 19338, se creó el Sistema Nacional de Defensa Civil, como parte integrante de la Defensa Nacional, con la finalidad de proteger a la

población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, y asegurando su rehabilitación en caso de desastres o calamidades de toda índole, cualquiera que sea su origen; constituido dentro del ámbito de los gobiernos locales por la Oficina de Defensa Civil.

Para el cumplimiento de las funciones descritas en la normativa precedente, es determinante que los gobiernos locales formulen un plan estratégico integral, así como los correspondientes Objetivos, Estrategias y Programas que dirijan y orienten el planeamiento para la prevención, mitigación de riesgos, preparación y atención de emergencias, así como para la rehabilitación en caso de desastres, permitiendo reducir los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales o tecnológicos potencialmente dañinos, mediante medidas de ingeniería, legislación adecuada, formación ciudadana, organización, desarrollo cultural e inclusión del concepto de prevención en todas las actividades del país, comprendido el desarrollo sostenible.

Finalmente, siendo el control y la fiscalización herramientas necesarias en todo acto de administración para garantizar la correcta aplicación de las normas legales y recomendar la implementación de medidas correctivas cuando el caso lo amerite, se formula este documento de orientación, indispensable para auditores y personal relacionado con la Auditoría Gubernamental, que proporciona una metodología para la evaluación y control de la gestión de la prevención de desastres, con base en las técnicas de auditoría, a fin de sistematizar los procedimientos para la optimización de la ejecución de la auditoría de gestión ambiental por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, SNC.

Ver páginas 84 al 100 en:

http://www.contraloria.gob.pe/cgr/publicaciones/resoluciones/2008/noviembre/RC_470_2008_CG.pdf

PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA PARA EVALUAR LA GESTIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES PROVINCIALES CON RELACIÓN AL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

APÉNDICE A LA GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

INTRODUCCIÓN

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en su gestión y manejo, aplicando los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1065, que modifica la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, entre los que figura: “Establecer un sistema de responsabilidad compartida y de manejo integral de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgo e impactos negativos en la salud humana y en el ambiente”.

Las municipalidades provinciales y distritales son las responsables de asegurar el desarrollo de un adecuado sistema de gestión de residuos sólidos desde la recolección hasta la disposición final. La municipalidad provincial debe desarrollar participativamente el PIGARS, Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos, y remitir a la autoridad ambiental nacional sus informes de gestión de residuos sólidos. Además, las municipalidades distritales y centros poblados menores deben elaborar sus planes del sistema de gestión de residuos sólidos en coordinación con la municipalidad provincial.

En el año 1997, con el apoyo de la Organización Panamericana de la Salud, OPS, se desarrolló en el Perú el análisis sectorial de residuos sólidos. A partir del diagnóstico de la gestión y manejo de residuos en nuestro país, se formuló una serie de medidas y estrategias que iniciaron un proceso de reforma en la gestión de los residuos. Así, en el año 2000 se promulgó la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, marco que definía las políticas y las competencias y atribuciones institucionales en materia de residuos sólidos.

Actualmente, ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1065, con la finalidad de “promover el desarrollo de la infraestructura de residuos sólidos, para atender la demanda creciente de la población y del propio sector privado que constituye una fuente importante de generación de residuos” 1. Así también, en julio del 2004 se promulgó el reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; normas de gran importancia que permiten emprender con seguridad jurídica una serie de esfuerzos conducentes a mejorar la gestión de los residuos sólidos en nuestro país.

En el Perú se generan aproximadamente trece mil toneladas diarias de residuos sólidos municipales y menos de la quinta parte recibe disposición final adecuada. Así mismo, solo la cuarta parte de las casi doscientas municipalidades provinciales ha elaborado su plan de manejo de residuos sólidos. Esto denota la importancia de establecer una gestión adecuada de residuos sólidos por parte de las municipalidades, debido a que su ausencia o ineficiencia afecta directamente la salud de los ciudadanos y contribuye a la contaminación del medioambiente.

La cobertura de los servicios es muy baja; solo el 19,7 % de los residuos se dispone en rellenos sanitarios y el 46 % en botaderos controlados; se recicla el 14,7 % y se deriva al ambiente el 19,6 % que es vertido en ríos, playas, espacios públicos, espacios naturales, entre otros.

Los residuos sólidos están compuestos por un alto porcentaje de materia orgánica que constituye el 54,5 % del peso, mientras que los materiales altamente reciclables como el papel, cartón, plásticos, metales, textiles, entre otros representan el 20,3 % y los materiales no reciclables constituyen 25,2 % del peso⁴.

La situación actual del manejo de los residuos sólidos en nuestro país tiene una estrecha relación con la pobreza, las enfermedades y la contaminación ambiental. El aún significativo crecimiento poblacional, sumado a hábitos de consumo inadecuados, procesos migratorios desordenados y flujos comerciales insostenibles, incide en una mayor generación de residuos sólidos. Su incremento, excede cualquier financiamiento a las inversiones en la prestación de los servicios, colocando en una situación de riesgo la salud de las personas y reduciendo las oportunidades de desarrollo.

Es entonces que, siendo el control y la fiscalización herramientas necesarias en todo acto de administración para garantizar la correcta aplicación de las normas legales y recomendar la implementación de medidas correctivas cuando el caso lo amerite, se formula este documento de orientación, indispensable para auditores y personal relacionado con la Auditoría Gubernamental, que proporciona una metodología para la evaluación y control de la gestión de los residuos sólidos, con base en las técnicas de auditoría, a fin de sistematizar los procedimientos para la optimización de la ejecución de la auditoría de gestión ambiental por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, SNC.

Ver páginas 106 al 118 en:

http://www.contraloria.gob.pe/cgr/publicaciones/resoluciones/2008/noviembre/RC_470_2008_CG.pdf

LEY N° 27867

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la Ley General del Ambiente. Las autoridades regionales y locales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí, y con las autoridades nacionales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la Ley General del Ambiente y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Entre las principales facultades tenemos las siguientes:

- a) Promover la utilización sostenible de los recursos naturales y conservación de la diversidad biológica
- b) Fomentar y controlar la calidad ambiental
- c) Promover la educación, conciencia y cultura ambiental
- d) Fomentar el comercio y turismo ambiental

Una gestión fiscalizadora y correctiva ante los excesos que acometieran graves impactos contra el medio ambiente del ámbito de su jurisdicción; esto es, contra sus suelos, subsuelos, agua, atmósfera y vida en todas sus formas. Determinando a los responsables directos e indirectos, así como a sus víctimas directas e indirectas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y contenido de la Ley

La presente Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.

Artículo 2º.- Legitimidad y naturaleza jurídica

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Artículo 3º.- Jurisdicción

Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley.

Artículo 4º.- Finalidad

Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Artículo 5º.- Misión del Gobierno Regional

La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Artículo 6º.- Desarrollo regional

El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades.

Artículo 7º.- Relaciones de cooperación y coordinación y proceso de integración regional

La presente Ley Orgánica define las relaciones de cooperación y coordinación entre los gobiernos regionales, y de éstos con los otros niveles de gobierno, orientados al proceso de integración y conformación de regiones y de coordinación en espacios macrorregionales.

Artículo 8º.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

1. Participación.-

La gestión regional desarrollará y hará uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana en las fases de formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de la gestión de gobierno y de la ejecución de los planes, presupuestos y proyectos regionales.

2. Transparencia.-

Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.

3. Gestión moderna y rendición de cuentas.-

La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. La Audiencia Pública será una de ellas. Los titulares de la administración pública regional son gestores de los intereses de la colectividad y están sometidos a las responsabilidades que la ley establezca.

4. Inclusión.-

El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades campesinas y nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes. Estas acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables, impidiendo la discriminación por razones de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación.

5. Eficacia.-

Los Gobiernos Regionales organizan su gestión en torno a los planes y proyectos de desarrollo regional concertados, al cumplimiento de objetivos y metas explícitos y de público conocimiento.

6. Eficiencia.-

La política y la gestión regional se rigen con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos.

7. Equidad.-

Las consideraciones de equidad son un componente constitutivo y orientador de la gestión regional. La gestión regional promueve, sin discriminación, igual acceso a las oportunidades y la identificación de grupos y sectores sociales que requieran ser

atendidos de manera especial por la gestión regional.

8. Sostenibilidad,

La gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad.

9. Imparcialidad y neutralidad.-

Los Gobiernos Regionales garantizan la imparcialidad y neutralidad en la actuación de la Administración Pública.

10. Subsidiariedad.-

El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones

11. Concordancia de las políticas regionales.-

Las políticas de los gobiernos regionales guardan concordancia con las políticas nacionales de Estado.

12. Especialización de las funciones de gobierno.-

La organización de los gobiernos regionales integra las funciones y competencias afines, evitándose en cualquier caso la existencia de duplicidad de funciones entre sus distintas gerencias u oficinas.

13. Competitividad.-

El Gobierno Regional tiene como objetivo la gestión estratégica de la competitividad regional. Para ello promueve un entorno de innovación, impulsa alianzas y acuerdos entre los sectores público y privado, el fortalecimiento de las redes de colaboración entre empresas, instituciones y organizaciones sociales, junto con el crecimiento de eslabonamientos productivos; y, facilita el aprovechamiento de oportunidades para la formación de ejes de desarrollo y corredores económicos, la ampliación de mercados y la exportación.

14. Integración.-

La gestión regional promueve la integración intrarregional e interregional, fortaleciendo el carácter unitario de la República. De acuerdo con este principio, la gestión debe orientarse a la

formación de acuerdos macrorregionales que permitan el uso más eficiente de los recursos, con la finalidad de alcanzar una economía más competitiva.

El cumplimiento de los principios rectores establecidos son materia de evaluación en el Informe Anual presentado por el Presidente Regional.

La gestión regional es parte de la gestión pública del Estado, lo cual implica el redimensionamiento gradual del gobierno nacional, la transferencia continua de competencias y funciones a los gobiernos regionales y locales, fortaleciendo sus capacidades e incrementando sus recursos; el respeto en materia de sus competencias constitucionales y exclusivas, la coordinación y complementariedad respecto de las competencias compartidas; y la creciente integración espacial de ejes de desarrollo.

Artículo 9º.- Competencias constitucionales

Los gobiernos regionales son competentes para:

- a) Aprobar su organización interna y su presupuesto.
- b) Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
- c) Administrar sus bienes y rentas.
- d) Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
- e) Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
- f) Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
- g) Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley.
- h) Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
- i) Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
- j) Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 10º.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35º de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

- a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.
- c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.
- d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades.
- e) Diseñar y ejecutar programas regionales de cuencas, corredores económicos y de ciudades intermedias.
- f) Promover la formación de empresas y unidades económicas regionales para concertar sistemas productivos y de servicios.
- g) Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, la artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades.
- h) Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo.
- i) Concretar acuerdos con otras regiones para el fomento del desarrollo económico, social y ambiental.
- j) Administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.
- k) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia.
- l) Promover la modernización de la pequeña y mediana empresa regional, articuladas con las tareas de educación, empleo y a la actualización e innovación tecnológica.
- m) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes.
- n) Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.
- o) Otras que se le señale por ley expresa.

2. Competencias Compartidas

Son Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36º de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

- a) Educación. Gestión de los servicios educativos de nivel inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo.
- b) Salud pública.
- c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.
- d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.
- e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales.
- f) Difusión de la cultura y potenciación de todas las instituciones artísticas y culturales regionales.
- g) Competitividad regional y la promoción de empleo productivo en todos los niveles, concertando los recursos públicos y privados.
- h) Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles.
- i) Otras que se le delegue o asigne conforme a Ley.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 11º.- Estructura básica

Los gobiernos regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Está integrado por los Consejeros Regionales, elegidos por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

LA PRESIDENCIA REGIONAL es el órgano ejecutivo del gobierno

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
e Instrumentos de Gestión Ambiental*

Artículo modificado por el artículo único de la LEY N° 29053 publicada el 26/06/2007.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 11º.- Estructura básica
Los Gobiernos Regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Está integrado por el Presidente Regional, el Vicepresidente Regional y los Consejeros de las provincias de cada

regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un período de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL es un órgano consultivo y de coordinación del gobierno regional con las municipalidades. Está integrado por los alcaldes provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

región, con un mínimo de 7 y un máximo de 25, los mismos que son elegidos por sufragio directo por un período de 4 años. El mandato es irrenunciable, pero revocable conforme a la Ley de la materia.

LA PRESIDENCIA REGIONAL, es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un período de 4 años. El mandato es irrenunciable, pero revocable conforme a la Ley de la materia.

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL, es un órgano consultivo y de coordinación del Gobierno Regional con las municipalidades. Está integrado por los Alcaldes Provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

Artículo modificado por el artículo 2 de la LEY N° 27902, publicada el 01/01/2003.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 11º.- Estructura básica
Los Gobiernos Regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Está integrado por el Presidente Regional, el Vicepresidente Regional y los Consejeros de las provincias de cada región, con un mínimo de 7 y un máximo de 25, los mismos que son elegidos por sufragio directo por un período de 4 años. El mandato es irrenunciable, pero revocable conforme a la Ley de la materia.

LA PRESIDENCIA REGIONAL, es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un período de 4 años. El mandato es irrenunciable, pero revocable conforme a la Ley de la materia

(...)

Artículo 11º-B.- Funciones del Consejo de Coordinación Regional

Los miembros del Consejo de Coordinación Regional emiten opinión consultiva, concertando entre sí, sobre:

- a) El Plan Anual y el Presupuesto Participativo Anual;
- b) El Plan de Desarrollo Regional Concertado;

Artículo adicionado por el artículo 3º de la LEY N° 27902, publicada el 01/01/2003.

- c) La visión general y los lineamientos estratégicos de los programas componentes del Plan de Desarrollo Regional Concertado;
- d) Otras que le encargue o solicite el Consejo Regional.

El Consejo de Coordinación Regional no ejerce funciones ni actos de gobierno.

La ausencia de acuerdos por consenso no impide al Consejo Regional decidir sobre lo pertinente.

Artículo 12º.- Organización del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional

El Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional se organiza en Gerencias Regionales coordinadas y dirigidas por una Gerencia General. Se complementa con los órganos de línea, apoyo, asesoramiento y control que establece el reglamento correspondiente, conforme lo determine cada Gobierno Regional, de acuerdo a los límites presupuestales asignados para su gasto corriente.

CAPÍTULO II CONSEJO REGIONAL

Artículo 13º.- El Consejo Regional

Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado.

Modificado por el artículo único de la LEY 29053

(...)

Artículo 15º.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

- a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.
- b. Aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado de mediano y largo plazo, concordante con el Plan Nacional de Desarrollo y buscando la articulación entre zonas urbanas y rurales, concertadas con el Consejo de Coordinación Regional.
- c. Aprobar el Plan Anual y el Presupuesto Regional Participativo, en el marco del Plan de Desarrollo Regional Concertado y de conformidad con la Ley de Gestión

Presupuestaria del Estado y a las leyes anuales del Presupuesto General de la República y la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal.

- d. Aprobar los Estados Financieros y Presupuestarios.
- e. Aprobar su Reglamento Interno.
- f. Fijar la remuneración mensual del Presidente y Vicepresidente y las dietas de los Consejeros.
- g. Declarar la vacancia y suspensión del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros.
- h. Autorizar, conforme a Ley, las operaciones de crédito interno y externo incluidas en el Plan de Desarrollo Regional Concertado y solicitadas por el Presidente Regional. Las operaciones de crédito externo se sujetan a la Ley de Endeudamiento Público.
- i. Autorizar la transferencia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Regional.
- j. Aprobar la creación, venta, concesión o contratos, disolución de sus empresas y otras formas empresariales, bienes y/o activos regionales, conforme a la Constitución y la Ley.
- k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional.
- l. Proponer ante el Congreso de la República las iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
- m. Proponerla creación, modificación o supresión de tributos regionales o exoneraciones, conforme a la Constitución y la Ley.
- n. Aprobar el Programa de Promoción de Inversiones y Exportaciones Regionales.
- o. Aprobar el plan de competitividad regional, los acuerdos de cooperación con otros gobiernos regionales e integrar las estrategias de acciones macrorregionales.
- p. Definir la política permanente del fomento de la participación ciudadana.
- q. Aprobar el plan regional de desarrollo de capacidades humanas y el programa de desarrollo institucional.
- r. Proponer y desarrollar acciones de integración fronteriza de conformidad con los Convenios y Tratados Internacionales, en acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- s. Las demás que les corresponda de acuerdo a Ley.

CAPÍTULO III

PRESIDENCIA REGIONAL

Artículo 20º.- De la Presidencia Regional

La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional.

El Presidente Regional desempeña su cargo a dedicación exclusiva, con la sola excepción de la función docente. Percibe una remuneración mensual fijada por el Consejo Regional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, siendo obligatoria la publicación de la norma que la aprueba y su monto.

Artículo 21º.- Atribuciones

El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones:

- a. Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos.
- b. Proponer y ejecutar el Presupuesto Participativo Regional aprobado por el Consejo Regional.
- c. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza.
- d. Dictar Decretos y Resoluciones Regionales.
- e. Dirigir la ejecución de los planes y programas del Gobierno Regional y velar por su cumplimiento.
- f. Administrar los bienes y las rentas del Gobierno Regional.
- g. Dirigir, supervisar, coordinar y administrar las actividades y servicios públicos a cargo del Gobierno Regional a través de sus Gerentes Regionales.
- h. Aprobar las normas reglamentarias de organización y funciones de las dependencias administrativas del Gobierno Regional.
- i. Disponer la publicación mensual y detallada de las estadísticas regionales.
- j. Suscribir convenios o contratos con la cooperación técnica internacional, con el apoyo del Consejo Nacional de la Descentralización, y de otras entidades públicas y privadas, en el marco de su competencia.
- k. Celebrar y suscribir, en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia y sólo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad

corresponda al Gobierno Regional.

- l. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Coordinación Regional.

Inciso modificado por el artículo 1 de la LEY N° 28968 publicada el 24/01/2007.

El texto anterior era el siguiente:

- l. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regional y del Consejo de Coordinación Regional

- m. Presentar su Informe Anual al Consejo Regional.
- n. Presentar la Memoria y el Informe de los Estados Presupuestarios y Financieros del Gobierno Regional al Consejo Regional.
- o. Promulgar las Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional.
- p. Presentar al Consejo Regional:
- 1) El Plan de Desarrollo Regional Concertado.
 - 2) El Plan Anual y el Presupuesto Participativo Anual.
 - 3) El Programa de Promoción de Inversiones y Exportaciones Regionales.
 - 4) El Programa de Competitividad Regional.
 - 5) El Programa Regional de Desarrollo de Capacidades Humanas.
 - 6) El Programa de Desarrollo Institucional.
 - 7) Las propuestas de acuerdos de cooperación con otros gobiernos regionales y de estrategias de acciones macrorregionales.
- q. Proponer al Consejo las iniciativas legislativas.
- r. Proponer y celebrar los contratos de las operaciones de crédito interno y externo aprobadas por el Consejo Regional.
- s. Promover y celebrar convenios con instituciones académicas, universidades y centros de investigación públicos y privados para realizar acciones de capacitación, asistencia técnica e investigación.
- t. Promover y participar en eventos de integración y coordinación macrorregionales.
- u. Proponer, ejecutar las estrategias y políticas para el fomento de la participación ciudadana.
- v. Asistir a las sesiones del Consejo Regional cuando lo considere necesario o cuando éste lo invita, con derecho a voz.
- w. Las demás que le señale la Ley.

CAPÍTULO IV

GERENCIA REGIONAL

Artículo 25º.- Gerencias Regionales

Las funciones administrativas del Gobierno Regional se desarrollan por las Gerencias Regionales a cargo de los Gerentes Regionales.

Los Gerentes Regionales son responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones y por los que suscriben junto con el Presidente Regional.

Artículo 26º.- Gerente General Regional

El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional.

El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son nombrados por el Presidente Regional.

Artículo 27º.- Coordinación de las gerencias regionales

El Gerente General Regional coordina la acción de los diferentes Gerentes Regionales.

Artículo 28º.- Sesiones y acuerdos

Los Gerentes Regionales sesionan bajo la presidencia del Presidente Regional. El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son responsables de los acuerdos que adopten y, en cuanto corresponda, de su ejecución.

Artículo 29º.- Gerencias Regionales

Se constituirán las Gerencias Regionales de:

- 1) Desarrollo Económico;
- 2) Desarrollo Social;
- 3) Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;
- 4) Infraestructura;
- 5) Recursos naturales y gestión del medio ambiente.

Artículo 29º-A.- Funciones específicas sectoriales de las gerencias regionales

Le corresponden a las Gerencias Regionales las funciones que se señalan a continuación, además de las establecidas expresamente

Artículo adicionado por el artículo 3º de la LEY Nº 27902, publicada el 01/01/2003.

por Ley:

1. **Gerencia de Desarrollo Económico.-** Le corresponde ejercer las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura.

2. **Gerencia de Desarrollo Social.-** Le corresponde ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades.

3. **Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.-** Le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de planificación estratégica prospectiva, inversiones, presupuesto, tributación y ordenamiento territorial, administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.

4. **Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.-** Le corresponde atender las funciones específicas sectoriales en materia de áreas protegidas, medio ambiente y defensa civil.

5. **Gerencia de Infraestructura.-** Le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley.

(...)

TÍTULO IV
FUNCIONES
CAPÍTULO I
FUNCIONES GENERALES

Artículo 45º.- Concordancia de políticas sectoriales y funciones generales

a) Concordancia de políticas y funciones del Gobierno Regional y políticas sectoriales

Es competencia exclusiva del Gobierno Nacional definir, dirigir, normar y gestionar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales se formulan considerando los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales, concordando el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Se ejerce con criterios de orden técnico-normativo y de la forma que establece la Ley.

Artículo modificado por el artículo 4º de la LEY Nº 27902, publicada el 01/01/2003.

El texto anterior era el siguiente

Artículo 45º.- Funciones Generales

Las siguientes funciones de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases de Descentralización y demás leyes de la República:

a) Función normativa y reguladora.- Elaborando y aprobando normas de alcance regional,

Los Gobiernos Regionales definen, norman, dirigen y gestionan sus políticas regionales y ejercen sus funciones generales y específicas en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

Corresponde al Gobierno Nacional determinar la jerarquización de los activos, empresas y proyectos por su alcance nacional, regional o local, la que se aprobará mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización.

Un Gobierno Regional o una Junta de Coordinación Interregional pueden administrar activos, empresas y proyectos de alcance nacional, si poseen capacidades acreditadas para ello y con arreglo a convenios específicos acordados con el Gobierno Nacional.

b) Funciones Generales

Las siguientes funciones de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República:

1. Función normativa y reguladora.- Elaborando y aprobando normas de alcance regional y regulando los servicios de su competencia.

2. Función de planeamiento.- Diseñando políticas, prioridades, estrategias, programas y proyectos que promuevan el desarrollo regional de manera concertada y participativa, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización y a la presente Ley.

3. Función administrativa y ejecutora.- Organizando, dirigiendo y ejecutando los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarios para la gestión regional, con arreglo a los sistemas administrativos nacionales.

4. Función de promoción de las inversiones.- Incentivando y apoyando las actividades del sector privado nacional y extranjero, orientada a impulsar el desarrollo de los recursos regionales y creando los instrumentos necesarios para tal fin.

5. Función de supervisión, evaluación y control.- Fiscalizando la gestión administrativa regional, el cumplimiento de las normas, los planes regionales y la calidad de los servicios, fomentando la participación de la sociedad civil.

regulando los servicios de su competencia.

b) Función de planeamiento.- Diseñando políticas, prioridades, estrategias, programas y proyectos que promuevan el desarrollo regional de manera concertada y participativa, conforme a la Ley de Bases Descentralización y a la presente Ley.

c) Función administrativa y ejecutora.- Organizando, dirigiendo y ejecutando los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarios para la gestión regional, con arreglo a los sistemas administrativos nacionales.

d) Función de promoción de las inversiones.- Incentivando y apoyando las actividades del sector privado nacional y extranjero, orientada a impulsar el desarrollo de los recursos regionales, creando los instrumentos necesarios para tal fin.

e) Función de supervisión, evaluación y control.- Fiscalizando la gestión administrativa regional, el cumplimiento de las normas, los planes regionales y la calidad de los servicios, fomentando la participación de la sociedad civil.

CAPÍTULO II FUNCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 46º.- Contexto de las funciones específicas

Las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia.

(...)

Artículo 51º.- Funciones en materia agraria

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas de la región en materia agraria en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales y las propuestas promocionales de desarrollo rural de parte de las municipalidades rurales.
- b) Administrar y supervisar la gestión de actividades y servicios agropecuarios, en armonía con la política y normas de los sectores correspondientes y las potencialidades regionales.
- c) Participar en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la autoridad nacional de aguas.
- d) Promover la transformación, comercialización, exportación y consumo de productos naturales y agroindustriales de la región.
- e) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.
- f) Promover y ejecutar proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego, manejo adecuado y conservación de los recursos hídricos y de suelos.
- g) Supervisar y administrar el servicio de información agraria en la región, la cual podrá contar con una red de información provincial y distrital, la que operará en armonía con el sistema nacional de información agraria.
- h) Promover la provisión de recursos financieros privados a las empresas y organizaciones de la región, con énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas y las unidades productivas orientadas a la exportación.
- i) Planificar, promover y concertar con el sector privado, la elaboración de planes y proyectos de desarrollo agrario y agroindustrial.
- j) Planear, supervisar y controlar, en coordinación con el gobierno nacional la mejora de los servicios de comercialización agropecuaria, del desarrollo de cultivos y de crías y ganadería.
- k) Promover y prestar servicios de asistencia técnica en sanidad agropecuaria, de acuerdo a las políticas y programas establecidos por la autoridad nacional de sanidad agraria.
- l) Fomentar sistemas de protección de biodiversidad y germoplasma.
- m) Fomentar la investigación y transferencia de tecnológica y extensión agropecuaria.
- n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la

participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

- o) Promover políticas para generar una cultura de seguridad alimentaria.
- p) Promover, asesorar y supervisar el desarrollo, conservación, manejo, mejoramiento y aprovechamiento de cultivos nativos, camélidos sudamericanos y otras especies de ganadería regional.
- q) Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional.

Artículo 52º.- Funciones en materia pesquera

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la región.
- b) Administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción.
- c) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción.
- d) Promover la provisión de recursos financieros privados a las empresas y organizaciones de la región, con énfasis en las medianas, PYMES y unidades productivas orientadas a la exportación.
- e) Desarrollar e implementar sistemas de información y poner a disposición de la población información útil referida a la gestión del sector.
- f) Promover, controlar y administrar el uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procesamiento pesquero de su competencia, en armonía con las políticas y normas del sector, a excepción del control y vigilancia de las normas sanitarias sectoriales, en todas las etapas de las actividades pesqueras.
- g) Verificar el cumplimiento y correcta aplicación de los dispositivos legales sobre control y fiscalización de insumos químicos con fines pesqueros y acuícolas, de acuerdo a la Ley de la materia. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.
- h) Promover la investigación e información acerca de los servicios tecnológicos para la preservación y protección del medio ambiente.
- i) Velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

- j) Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

Artículo 53º.- Funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales.
- b) Implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las comisiones ambientales regionales.
- c) Formular, coordinar, conducir y supervisar la aplicación de las estrategias regionales respecto a la diversidad biológica y sobre cambio climático, dentro del marco de las estrategias nacionales respectivas.
- d) Proponer la creación de las áreas de conservación regional y local en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- e) Promover la educación e investigación ambiental en la región e incentivar la participación ciudadana en todos los niveles.
- f) Planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar, evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial, en armonía con las políticas y normas de la materia.
- g) Participar en el diseño de los proyectos de conformación

Por disposición del artículo 2 de la RESOLUCIÓN N° 013-2007-PCM-SD publicada el 28/07/2007 se hacen extensivos los requisitos específicos, indicadores y procedimientos de verificación de las funciones de los literales a), h), i) del presente artículo, para la transferencia de las funciones especificadas en el presente literal.

Por disposición del artículo 2 de la RESOLUCIÓN N° 013-2007-PCM-SD publicada el 28/07/2007 se hacen extensivos los requisitos específicos, indicadores y procedimientos de verificación de las funciones de los literales a), h), i) del presente artículo, para la transferencia de las funciones especificadas en el presente literal.

Por disposición del artículo 2 de la RESOLUCIÓN N° 013-2007-PCM-SD publicada el 28/07/2007 se hacen extensivos los requisitos específicos, indicadores y procedimientos de verificación de las funciones de los literales a), h), i) del presente artículo, para la transferencia de las funciones especificadas en el presente literal.

Por disposición del artículo 2 de la RESOLUCIÓN N° 013-2007-PCM-SD publicada el 28/07/2007 se hacen extensivos los requisitos específicos, indicadores y procedimientos de verificación de las funciones de los literales a), h), i) del presente artículo, para la transferencia de las funciones especificadas en el presente literal.

de macrorregiones.

- h) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales.
- i) Formular planes, desarrollar e implementar programas para la venta de servicios ambientales en regiones con bosques naturales o áreas protegidas.
- j) Preservar y administrar, en coordinación con los Gobiernos Locales, las reservas y áreas naturales protegidas regionales que están comprendidas íntegramente dentro de su jurisdicción, así como los territorios insulares, conforme a Ley.

Por disposición del artículo 2 de la RESOLUCIÓN N° 013-2007-PCM-SD publicada el 28/07/2007 se hacen extensivos los requisitos específicos, indicadores y procedimientos de verificación de las funciones de los literales a), h), i) del presente artículo, para la transferencia de las funciones especificadas en el presente literal.

(...)

Artículo 59º.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- b) Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley.
- c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.
- d) Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de hidrocarburos de la región. Asimismo, otorgar concesiones para minicentrales de generación eléctrica.
- e) Conducir, ejecutar, supervisar y cooperar en programas de electrificación rural regionales, en el marco del Plan Nacional de Electrificación Rural.
- f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.
- g) Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales.
- h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las

sanciones correspondientes.

(...)

Artículo 63º.- Funciones en materia de turismo

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turística regional, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales.
- b) Formular concertadamente, aprobar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo turístico de la región.
- c) Aprobar directivas relacionadas con la actividad turística, así como criterios técnicos que aseguren el cumplimiento de objetivos y metas que se derivan de los lineamientos de la política nacional de turismo,
- d) Promover el desarrollo turístico mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales.
- e) Calificar a los prestadores de servicios turísticos de la región, de acuerdo con las normas legales correspondientes.
- f) Coordinar con los gobiernos locales las acciones en materia de turismo de alcance regional.
- g) Llevar y mantener actualizados los directorios de prestadores de servicios turísticos, calendarios de eventos y el inventario de recursos turísticos, en el ámbito regional, de acuerdo a la metodología establecida por el MINCETUR.
- h) Identificar posibilidades de inversión y zonas de interés turístico en la región, así como promover la participación de los inversionistas interesados en proyectos turísticos.
- i) Proponer y declarar zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional.
- j) Disponer facilidades y medidas de seguridad a los turistas, así como ejecutar campañas regionales de protección al turista y difusión de conciencia turística, en coordinación con otros organismos públicos y privados.
- k) Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística.
- l) Declarar eventos de interés turístico regional.
- m) Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente.

- n) Suscribir contratos, convenios o acuerdos de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas,
- o) Promover la formación y capacitación del personal que participa en la actividad turística.
- p) Fomentar la organización y formalización de las actividades turísticas de la región.
- q) Organizar y conducir las actividades de promoción turística de la región en coordinación con las organizaciones de la actividad turística y los gobiernos locales.
- r) Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes del desarrollo regional.

(...)

TÍTULO VII

CONTROL Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL GOBIERNO REGIONAL

(...)

CAPÍTULO II

DEFENSA JUDICIAL DE INTERESES DEL ESTADO

Artículo 78º.- Defensa Judicial de los intereses del Estado

La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos.

El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante; demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

El Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión. Sus informes son públicos.

LEY N° 27972
Ley Orgánica de Municipalidades

La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece y detalla las competencias de los órganos de gobierno local. Demanda a los gobiernos locales la promoción del desarrollo integral de su comunidad, viabilizando el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental.

En el artículo 73° de la referida Ley se establece, en materia de protección y conservación del medio ambiente, que las municipalidades son competentes para formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental. Asimismo, el artículo 80° de la referida norma, regula como función municipal la facultad de fiscalizar y realizar labores de control, respecto a la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y del ambiente;

Asimismo, las Municipalidades Provinciales correspondientes son las responsables de toda la gestión de los residuos sólidos de origen comercial, domiciliario y de toda actividad que se encuentre dentro del ámbito de su jurisdicción. Ellas también realizan labores de regulación y fiscalización de los servicios de residuos sólidos, de aprobación de los proyectos de infraestructura de residuos sólidos y de autorización del funcionamiento de la infraestructura de residuos sólidos.

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO I.- GOBIERNOS LOCALES

Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO III.- ORIGEN

Las municipalidades provinciales y distritales se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo. Sus principales

autoridades emanan de la voluntad popular conforme a la Ley Electoral correspondiente.

Las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza municipal provincial.

ARTÍCULO IV.- FINALIDAD

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

ARTÍCULO V.- ESTADO DEMOCRÁTICO, DESCENTRALIZADO Y DESCONCENTRADO

La estructura, organización y funciones específicas de los gobiernos locales se cimientan en una visión de Estado democrático, unitario, descentralizado y desconcentrado, con la finalidad de lograr el desarrollo sostenible del país.

En el marco del proceso de descentralización y conforme al criterio de subsidiariedad, el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función; por consiguiente el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas más eficientemente por los gobiernos regionales, y estos, a su vez, no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales.

ARTÍCULO VI.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

Los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones.

ARTÍCULO VII.- RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL

El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.

Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del principio de subsidiariedad.

ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes

públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

ARTÍCULO IX.- PLANEACIÓN LOCAL

El proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se establecen las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales.

El sistema de planificación tiene como principios la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia con las políticas nacionales, especialización de las funciones, competitividad e integración.

ARTÍCULO X.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL

Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental.

La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

EL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY Y LAS CLASES DE MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley orgánica establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.

ARTÍCULO 2°.- TIPOS DE MUNICIPALIDADES

Las municipalidades son provinciales o distritales. Están sujetas a régimen especial las municipalidades de frontera y la Municipalidad Metropolitana de Lima. Las municipalidades de centros poblados son creadas conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- JURISDICCIÓN Y RÉGIMENES ESPECIALES

Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes:

En función de su jurisdicción:

- i. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.
- ii. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.
- iii. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital.

Están sujetas a régimen especial las siguientes:

- i. Metropolitana de Lima, sujeta al régimen especial que se establece en la presente ley.
- ii. Fronterizas, las que funcionan en las capitales de provincia y distritos ubicados en zona de frontera.

(...)

TÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO ÚNICO

LOS ÓRGANOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

ARTÍCULO 4º.- LOS ÓRGANOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Son órganos de gobierno local las municipalidades provinciales y distritales. La estructura orgánica de las municipalidades está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía.

ARTÍCULO 5º.- CONCEJO MUNICIPAL

El concejo municipal, provincial y distrital, está conformado por el alcalde y el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la Ley de Elecciones Municipales.

Los concejos municipales de los centros poblados están integrados

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
e Instrumentos de Gestión Ambiental*

por un alcalde y 5 (cinco) regidores.

El concejo municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras.

ARTÍCULO 6º.- LA ALCALDÍA

La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

ARTÍCULO 7º.- ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Son órganos de coordinación:

1. El Consejo de Coordinación Local Provincial.
2. El Consejo de Coordinación Local Distrital.
3. La Junta de Delegados Vecinales.

Pueden establecerse también otros mecanismos de participación que aseguren una permanente comunicación entre la población y las autoridades municipales.

ARTÍCULO 8º.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

La administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto.

SUBCAPÍTULO I

EL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 9º.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

1. Aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo.
2. Aprobar, monitorear y controlar el plan de desarrollo institucional y el programa de inversiones, teniendo en cuenta los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y sus Presupuestos Participativos.
3. Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local.
4. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana; las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental declaradas conforme a ley.
5. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan

de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial.

6. Aprobar el Plan de Desarrollo de Capacidades.
7. Aprobar el sistema de gestión ambiental local y sus instrumentos, en concordancia con el sistema de gestión ambiental nacional y regional.
8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.
9. Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley.
10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.
11. Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario.
12. Aprobar por ordenanza el reglamento del concejo municipal.
13. Aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República.
14. Aprobar normas que garanticen una efectiva participación vecinal.
15. Constituir comisiones ordinarias y especiales, conforme a su reglamento.
16. Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones dentro de los plazos señalados por ley, bajo responsabilidad.
17. Aprobar el balance y la memoria.
18. Aprobar la entrega de construcciones de infraestructura y servicios públicos municipales al sector privado a través de concesiones o cualquier otra forma de participación de la inversión privada permitida por ley, conforme a los artículos 32º y 35º de la presente ley.
19. Aprobar la creación de centros poblados y de agencias municipales.
20. Aceptar donaciones, legados, subsidios o cualquier otra liberalidad.
21. Solicitar la realización de exámenes especiales, auditorías económicas y otros actos de control.
22. Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización.
23. Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o

sus representantes.

24. Aprobar endeudamientos internos y externos, exclusivamente para obras y servicios públicos, por mayoría calificada y conforme a ley.
25. Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública.
26. Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales.
27. Aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del 40% (cuarenta por ciento) de los regidores.
28. Aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores.
29. Aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de los servicios públicos locales.
30. Disponer el cese del gerente municipal cuando exista acto doloso o falta grave.
31. Plantear los conflictos de competencia.
32. Aprobar el cuadro de asignación de personal y las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.
33. Fiscalizar la gestión de los funcionarios de la municipalidad.
34. Aprobar los espacios de concertación y participación vecinal, a propuesta del alcalde, así como reglamentar su funcionamiento.
35. Las demás atribuciones que le correspondan conforme a ley.

(...)

SUBCAPÍTULO II LA ALCALDÍA

ARTÍCULO 20º.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
2. Convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal;
3. Ejecutar los acuerdos del concejo municipal, bajo responsabilidad;

4. Proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas y acuerdos;
5. Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación;
6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;
7. Dirigir la formulación y someter a aprobación del concejo el plan integral de desarrollo sostenible local y el programa de inversiones concertado con la sociedad civil;
8. Dirigir la ejecución de los planes de desarrollo municipal;
9. Someter a aprobación del concejo municipal, bajo responsabilidad y dentro de los plazos y modalidades establecidos en la Ley Anual de Presupuesto de la República, el Presupuesto Municipal Participativo, debidamente equilibrado y financiado;
10. Aprobar el presupuesto municipal, en caso de que el concejo municipal no lo apruebe dentro del plazo previsto en la presente ley;
11. Someter a aprobación del concejo municipal, dentro del primer trimestre del ejercicio presupuestal siguiente y bajo responsabilidad, el balance general y la memoria del ejercicio económico fenecido;
12. Proponer al concejo municipal la creación, modificación, supresión o exoneración de contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias; y, con acuerdo del concejo municipal, solicitar al Poder Legislativo la creación de los impuestos que considere necesarios;
13. Someter al concejo municipal la aprobación del sistema de gestión ambiental local y de sus instrumentos, dentro del marco del sistema de gestión ambiental nacional y regional;
14. Proponer al concejo municipal los proyectos de reglamento interno del concejo municipal, los de personal, los administrativos y todos los que sean necesarios para el gobierno y la administración municipal;
15. Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado;
16. Celebrar matrimonios civiles de los vecinos, de acuerdo con las normas del Código Civil;
17. Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;
18. Autorizar las licencias solicitadas por los funcionarios y demás servidores de la municipalidad;
19. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio del serenazgo y la Policía Nacional;
20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;

21. Proponer al concejo municipal la realización de auditorías, exámenes especiales y otros actos de control;
22. Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna;
23. Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones;
24. Proponer la creación de empresas municipales bajo cualquier modalidad legalmente permitida, sugerir la participación accionaria, y recomendar la concesión de obras de infraestructura y servicios públicos municipales;
25. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de las empresas municipales y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o bajo delegación al sector privado;
26. Presidir las Comisiones Provinciales de Formalización de la Propiedad Informal o designar a su representante, en aquellos lugares en que se implementen;
27. Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia;
28. Nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera;
29. Proponer al concejo municipal las operaciones de crédito interno y externo, conforme a Ley;
30. Presidir el comité de defensa civil de su jurisdicción;
31. Suscribir convenios con otras municipalidades para la ejecución de obras y prestación de servicios comunes;
32. Atender y resolver los pedidos que formulen las organizaciones vecinales o, de ser el caso, tramitarlos ante el concejo municipal;
33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad;
34. Proponer al concejo municipal espacios de concertación y participación vecinal;
35. Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.

(...)

TÍTULO V

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS GENERALES

ARTÍCULO 73º.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

- a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial.
- b) Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.
- c) Promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital.
- d) Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.
- e) Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial; para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales.
- f) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.

Cuando se trate del caso de municipalidades conurbadas, los servicios públicos locales que, por sus características, sirven al conjunto de la aglomeración urbana, deberán contar con mecanismos de coordinación en el ámbito de la planificación y prestación de dichos servicios entre las municipalidades vinculadas, de modo que se asegure la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos y una adecuada provisión a los vecinos.

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Organización del espacio físico - Uso del suelo

1.1. Zonificación.

1.2. Catastro urbano y rural.

- 1.3. Habilitación urbana.
- 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
- 1.5. Acondicionamiento territorial.
- 1.6. Renovación urbana.
- 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
- 1.8. Vialidad.
- 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

2. Servicios públicos locales

- 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.
- 2.2. Tránsito, circulación y transporte público.
- 2.3. Educación, cultura, deporte y recreación.
- 2.4. Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.
- 2.5. Seguridad ciudadana.
- 2.6. Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.
- 2.7. Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.
- 2.8. Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo.
- 2.9. Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones.
- 2.10. Otros servicios públicos no reservados a entidades de carácter regional o nacional.

3. Protección y conservación del ambiente

- 3.1. Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.
- 3.2. Proponer la creación de áreas de conservación ambiental.
- 3.3. Promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles.
- 3.4. Participar y apoyar a las comisiones ambientales regionales en el cumplimiento de sus funciones.
- 3.5. Coordinar con los diversos niveles de gobierno nacional, sectorial y regional, la correcta aplicación local de los instrumentos de planeamiento y de gestión ambiental, en el marco del sistema nacional y regional de gestión ambiental.

4. En materia de desarrollo y economía local

- 4.1. Planeamiento y dotación de infraestructura para el desarrollo local.
- 4.2. Fomento de las inversiones privadas en proyectos de interés local.
- 4.3. Promoción de la generación de empleo y el desarrollo de la

micro y pequeña empresa urbana o rural.

4.4. Fomento de la artesanía.

4.5. Fomento del turismo local sostenible.

4.6. Fomento de programas de desarrollo rural.

5. En materia de participación vecinal

5.1. Promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local.

5.2. Establecer instrumentos y procedimientos de fiscalización.

5.3. Organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción.

6. En materia de servicios sociales locales

6.1. Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de lucha contra la pobreza y desarrollo social.

6.2. Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población.

6.3. Establecer canales de concertación entre los vecinos y los programas sociales.

6.4. Difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor; propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales.

7. Prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas

7.1. Promover programas de prevención y rehabilitación en los casos de consumo de drogas y alcoholismo y crear programas de erradicación en coordinación con el gobierno regional.

7.2. Promover convenios de cooperación internacional para la implementación de programas de erradicación del consumo ilegal de drogas.

A iniciativa de la municipalidad se podrán organizar comités multisectoriales de prevención del consumo de drogas, con la participación de los vecinos, con la finalidad de diseñar, monitorear, supervisar, coordinar y ejecutar programas o proyectos de prevención del consumo de drogas y de conductas de riesgo en el ámbito local, pudiendo contar para ello con la asistencia técnica de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.

ARTÍCULO 74º.- FUNCIONES ESPECÍFICAS MUNICIPALES

Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

ARTÍCULO 75º.- EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS Y

FUNCIONES

Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones.

Las normas municipales en las materias establecidas en la presente ley, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades nacionales y regionales respectivas.

Sólo por ley expresa y con las mismas formalidades exigidas para la aprobación de la presente ley, se establecen regímenes especiales transitorios por los cuales otros organismos públicos pueden ejercer competencias que son exclusivas de las municipalidades. El régimen especial transitorio debe tener un plazo determinado.

Las municipalidades están obligadas a informar y realizar coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

ARTÍCULO 76º.- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

Las municipalidades pueden delegar, entre ellas o a otras entidades del Estado, las competencias y funciones específicas exclusivas establecidas en la presente ley, en los casos en que se justifique la necesidad de brindar a los vecinos un servicio oportuno y eficiente, o por economías de escala.

Los convenios establecen la modalidad y el tiempo de la delegación, así como las condiciones y causales para su revocación.

Los convenios en materia tributaria se rigen por ley especial.

La responsabilidad es indelegable.

ARTÍCULO 77º.- AVOCACIÓN

Las municipalidades distritales, ante la falta de cobertura o imposibilidad temporal de prestar algún servicio público de su competencia, pueden solicitar de manera excepcional a la municipalidad provincial, cubrir de manera temporal la demanda de dicho servicio público. El servicio cubierto no deberá afectar la calidad ni el costo del servicio de la municipalidad demandante.

El concejo provincial o la asamblea metropolitana, según sea el caso, determinan la procedencia o no procedencia de la demanda y las condiciones, tiempo y modo en que se ejercerá la competencia por la municipalidad demandada. La resolución puede ser objeto de recurso de reconsideración.

CAPÍTULO II

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 78º.- SUJECIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

CLAUSURA

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

ARTÍCULO 79º.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

1.3. Pronunciarse respecto de las acciones de demarcación territorial en la provincia.

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

1.4.1. Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición.

1.4.2. Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.

1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

1.4.5. Nomenclatura de calles, parques y vías.

1.4.6. Seguridad del Sistema de Defensa Civil.

1.4.7. Estudios de Impacto Ambiental.

1.5. Fiscalizar el cumplimiento de los Planes y normas

provinciales sobre la materia, señalando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes.

1.6. Diseñar y ejecutar planes de renovación urbana.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Ejecutar directamente o concesionar la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural de carácter multidistrital que sean indispensables para la producción, el comercio, el transporte y la comunicación de la provincia, tales como corredores viales, vías troncales, puentes, parques, parques industriales, embarcaderos, terminales terrestres, y otras similares, en coordinación con las municipalidades distritales o provinciales contiguas, según sea el caso; de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Desarrollo Regional.

2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Aprobar el plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia.

3.2. Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.

3.3. Elaborar y mantener el catastro distrital.

3.4. Disponer la nomenclatura de avenidas, jirones, calles, pasajes, parques, plazas, y la numeración predial.

3.5. Reconocer los asentamientos humanos y promover su desarrollo y formalización.

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

3.6.1. Habilitaciones urbanas.

3.6.2. Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica.

3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

3.6.6. Las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia.

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

4.1. Ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el

desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales, y obras similares, en coordinación con la municipalidad provincial respectiva.

4.2. Identificar los inmuebles en estado ruinoso y calificar los tugurios en los cuales deban realizarse tareas de renovación urbana en coordinación con la municipalidad provincial y el gobierno regional.

En el saneamiento de la propiedad predial la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal actuará como órgano técnico de asesoramiento de los gobiernos locales, para cuyo efecto se suscribirán los convenios respectivos.

(...)

TÍTULO XIII

LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

(...)

CAPÍTULO II

EL CONCEJO METROPOLITANO

ARTÍCULO 156º.- CONFORMACIÓN

El Concejo Metropolitano de Lima está integrado por el alcalde y los regidores que establezca la Ley de Elecciones Municipales.

ARTÍCULO 157º.- ATRIBUCIONES

Compete al Concejo Metropolitano:

1. Aprobar el Estatuto del Gobierno Metropolitano de Lima mediante ordenanza;
2. Dictar ordenanzas sobre asuntos municipales y regionales, dentro de su ámbito territorial, las cuales tendrán alcance, vigencia y preeminencia metropolitana;
3. Velar por el respeto de la Constitución, de la presente ley de desarrollo constitucional, de las ordenanzas que dicte, así como por la autonomía política, económica y administrativa del gobierno municipal metropolitano de Lima;
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales;
5. Ejercer las atribuciones que conforme a esta ley corresponden a los concejos provinciales;
6. Aprobar y evaluar el Plan Regional de Desarrollo Concertado y los Planes Directores de los distritos;

7. Aprobar mediante ordenanza la organización y funciones de la Junta de Planeamiento Metropolitano, la Junta de Cooperación Metropolitana y las Comisiones Especiales de Asesoramiento;
8. Aprobar mediante ordenanza las normas reguladoras del desarrollo del Centro Histórico de Lima, del Proyecto de la Costa Verde, del Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana, de la Economía y Hacienda Municipal; y de otras que lo requieran;
9. Aprobar el Presupuesto Regional Participativo de Lima y fiscalizar su ejecución;
10. Acordar el régimen de organización interior de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de sus órganos de gobierno y aprobar la remuneración del alcalde metropolitano y las dietas de los regidores, de acuerdo al régimen especial que le confiere la Constitución Política;
11. Aprobar normas necesarias para implementar la integración de las Municipalidades Distritales ubicadas en la Provincia de Lima en la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo al desarrollo de los planes y programas metropolitanos en forma integral y armónica;
12. Aprobar planes y programas metropolitanos en materia de acondicionamiento territorial y urbanístico, infraestructura urbana, vivienda, seguridad ciudadana, población, salud, protección del medio ambiente, educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación, deporte, abastecimiento, comercialización de productos, transporte, circulación, tránsito y participación ciudadana, planes y programas destinados a lograr el desarrollo integral y armónico de la capital de la República, así como el bienestar de los vecinos de su jurisdicción. Los planes y programas metropolitanos relacionados con inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación deberán contar con opinión favorable previa del Instituto Nacional de Cultura;
13. Aprobar la creación, modificación, ampliación y liquidación de empresas municipales y, en general, de personas jurídicas de derecho público, cuyo objeto social corresponda a la implementación de las funciones y al cumplimiento de los fines de la Municipalidad Metropolitana de Lima;
14. Aprobar la emisión de bonos e instrumentos de financiamiento cotizables y comercializables en el mercado de valores nacional e internacional;
15. Aprobar la participación de la Municipalidad Metropolitana de Lima en empresas mixtas, dedicadas a la prestación de servicios públicos locales y a la ejecución de actividades municipales metropolitanas;
16. Aprobar los planes ambientales en su jurisdicción, así como controlar la preservación del medio ambiente;
17. Aprobar el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana y crear el Serenazgo Municipal Metropolitano, así como

- reglamentar su funcionamiento;
18. Dictar las normas necesarias para brindar el servicio de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional;
 19. Regular la cooperación de la Policía Nacional para el cabal cumplimiento de las competencias, funciones y fines de la Municipalidad Metropolitana de Lima;
 20. Regular el funcionamiento de la Policía de Tránsito, de Turismo y de Ecología;
 21. Regular el funcionamiento del transporte público, la circulación y el tránsito metropolitano;
 22. Aprobar empréstitos internos y externos, de acuerdo a ley;
 23. Aprobar el régimen de administración de bienes y rentas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como la organización de los servicios públicos locales de carácter metropolitano;
 24. Promover y organizar la activa participación de los vecinos en el gobierno de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de las municipalidades distritales que la integran;
 25. Contratar, sin aprobación previa o ratificación de otro organismo, la atención de los servicios que no administre directamente; y
 26. Fiscalizar a la Alcaldía Metropolitana, a las empresas municipales, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los entes municipales metropolitanos y a las municipalidades distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima.
 27. La presente enumeración no es limitativa; por ordenanza municipal podrán asignarse otras competencias, siempre que correspondan a la naturaleza y funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima como órgano del gobierno local de la capital de la República e instrumento fundamental de la descentralización del país.

CAPÍTULO III

LA ALCALDÍA METROPOLITANA

ARTÍCULO 158º.- ALCALDÍA

La alcaldía metropolitana es el órgano ejecutivo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuyo titular es el alcalde metropolitano. El concejo metropolitano, mediante ordenanza, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Alcaldía.

ARTÍCULO 159º.- COMPETENCIAS

Son competencias y funciones de la alcaldía metropolitana:

1. En materia de administración económica y financiera:
 - 1.1. Administrar los bienes y rentas de la municipalidad;
 - 1.2. Formular y ejecutar el presupuesto anual;
 - 1.3. Formular y ejecutar el plan anual de obras e inversiones metropolitanas;
 - 1.4. Organizar y actualizar permanentemente su margesí de bienes;
 - 1.5. Organizar y administrar el sistema de recaudación metropolitana de ingresos y rentas; y
 - 1.6. Formular y sustentar las operaciones de endeudamiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
2. En materia de planificación y urbanismo:
 - 2.1. Dirigir el Sistema Metropolitano de Planificación y formular el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, en coordinación con la Municipalidad Provincial del Callao y las reparticiones correspondientes;
 - 2.2. Aprobar y normar los distintos procesos de habilitación urbana;
 - 2.3. Dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento.
3. En materia educativa, cultural y recreacional:
 - 3.1. Formular el Plan de Desarrollo Educativo;
 - 3.2. Promover las actividades artísticas y culturales;
 - 3.3. Construir y mantener infraestructura deportiva y recreacional;
 - 3.4. Promover la práctica masiva de los deportes y la recreación; y
 - 3.5. Celebrar convenios de asesoría, capacitación, estudios e investigación con universidades y centros de investigación públicos y privados, nacionales o extranjeros.
4. En materia de saneamiento ambiental:
 - 4.1. Formular los planes ambientales en su jurisdicción, así como controlar la preservación del medio ambiente;
 - 4.2. Conservar y acrecentar las áreas verdes de la metrópoli;
 - 4.3. Fomentar la ejecución de programas de educación ecológica

(...)

CAPÍTULO IV

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES METROPOLITANAS ESPECIALES

ARTÍCULO 161º.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

1. En materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda

- 1.1. Mantener y ampliar la infraestructura metropolitana;
- 1.2. Controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana e identificar y adjudicar los terrenos fiscales, urbanos, eriazos y ribereños de su propiedad con fines urbanos;
- 1.3. Constituir, organizar y administrar el sistema metropolitano de parques, integrado por parques zonales existentes, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales y áreas verdes ubicadas en el Cercado de Lima, en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o de terceros mediante concesión.
- 1.4. Administrar y mantener actualizado el catastro metropolitano;
- 1.5. Definir, mantener y señalar la nomenclatura de la red vial metropolitana y mantener el sistema de señalización del tránsito;
- 1.6. Reglamentar el otorgamiento de licencias de construcción, remodelaciones y demoliciones;
- 1.7. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos;
- 1.8. Diseñar y ejecutar programas de destugurización y renovación urbana; y
- 1.9. Promover y controlar la prestación de servicios funerarios; y
- 1.10. Promover y controlar la prestación de servicios en casos de conmoción civil o desastre.

(...)

6. En materia de saneamiento ambiental:

- 6.1. Coordinar los procesos interinstitucionales de saneamiento ambiental que se desarrollan en su circunscripción;
- 6.2. Organizar el Sistema Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos, limpieza pública y actividades conexas, firmar contratos de concesión de servicios, así como controlar su eficaz funcionamiento;
- 6.3. Fomentar la ejecución de programas de educación ecológica;
- 6.4. Controlar las epidemias que puedan afectar a la fauna de la metrópoli; y
- 6.5. Organizar y controlar la sanidad animal así como la regulación y control en la tenencia de animales domésticos.

Numeral derogado por la Tercera Disposición Final de la LEY N° 29237 publicada el 28/05/2008.

7. En materia de transportes y comunicaciones:

- 7.1. Planificar, regular y gestionar el transporte público;
- 7.2. Planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de peatones y vehículos;
- 7.3. Planificar, regular, organizar y mantener la red vial metropolitana, los sistemas de señalización y semáforos;
- 7.4. Otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga, de ámbito urbano e interurbano, así como de las instalaciones conexas;
- 7.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento;
- 7.6. *Verificar y controlar el funcionamiento de vehículos automotores, a través de revisiones técnicas periódicas; y*

7.7. Regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como mototaxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza.

(...)

Artículo 33º.- Administración, dirección y supervisión

La administración regional se ejerce bajo un sistema gerencial y se sustenta en la planificación estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, dentro del marco de las normas emitidas por los sistemas administrativos nacionales.

La dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativas corresponden al Gerente General Regional y los Gerentes Regionales, según lo establecido en la presente Ley Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Consejo Regional.

La supervisión de los actos de administración o administrativos que ejecuten los gobiernos regionales conforme a los sistemas administrativos nacionales a cargo del gobierno nacional, se regula por las disposiciones legales del sistema correspondiente.